

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LORETO

INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2022-2-5345-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO  
GOBIERNO REGIONAL LORETO

BELEN-MAYNAS-LORETO

"MEJORAMIENTO DE LA VÍA CARROZABLE SAN  
JOAQUÍN DE OMAGUAS, CARRETERA IQUITOS -  
NAUTA KM. 58, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE  
LORETO, LORETO"

PERÍODO: 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 20 DE  
DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE V  
LORETO - PERÚ  
DICIEMBRE - 2022

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



000001

**INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2022-2-5345-AC**

**«MEJORAMIENTO DE LA VÍA CARROZABLE SAN JOAQUÍN DE OMAGUAS,  
CARRETERA IQUITOS - NAUTA KM. 58, DISTRITO DE NAUTA,  
PROVINCIA DE LORETO – LORETO»**

**ÍNDICE**

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	2
2. Objetivos	2
3. Materia examinada y alcance	2
4. De la Entidad	3
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	5
6. Aspectos relevantes de la auditoría	5
<b>II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO</b>	5
<b>III. OBSERVACIONES</b>	5
<b>IV. CONCLUSIONES</b>	142
<b>V. RECOMENDACIONES</b>	145
<b>VI. APÉNDICES</b>	145



**INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2022-2-5345-AC**

**«MEJORAMIENTO DE LA VÍA CARROZABLE SAN JOAQUÍN DE OMAGUAS, CARRETERA IQUITOS – NAUTA KM. 58, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO – LORETO»**

**I. ANTECEDENTES**

**1. ORIGEN**

La auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional de Loreto, en adelante «Entidad», corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.º 5345-2022-015. La comisión auditora comunicó el inicio de la auditoría con oficio n.º 435-2021-CG/GRLO-OCIGRL de 15 de noviembre de 2021.

**2. OBJETIVOS**

**Objetivo general**

Determinar si la ejecución de la obra «Mejoramiento de la vía carrozable San Joaquín de Omaguas, carretera Iquitos – Nauta Km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto – Loreto» se realizó en concordancia con la normativa legal pertinente y los términos contractuales establecidos.

**Objetivos específicos**

- Establecer si la ejecución de la Obra se efectuó en concordancia con la normativa legal aplicable y cláusulas contractuales.
- Establecer si la liquidación del contrato de obra se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

**3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE**

La materia examinada en la presente auditoría, corresponde a la revisión y evaluación del expediente de contratación y de los documentos administrativos de la contratación para la ejecución de la obra: «Mejoramiento de la vía carrozable San Joaquín de Omaguas, carretera Iquitos – Nauta Km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto – Loreto», durante el período 10 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2019 que se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 1  
PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA**

Procedimiento de selección n.º	Descripción	Valor referencial S/	Monto adjudicado S/
LP n.º 013-2017-CS-GORELORETO	Mejoramiento de la vía carrozable San Joaquín de Omaguas, carretera Iquitos – Nauta Km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto, Loreto.	22 794 234,73	22 780 121,12
<b>Total</b>		<b>22 794 234,73</b>	<b>22 780 121,12</b>

Fuente: Expedientes de contratación de las licitación pública proporcionada por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante oficio n.º 4526-2017-GRL-ORA-OEL de 21 de julio de 2018.

Elaborado por: Comisión auditora.

Precisando que los hechos materia del presente informe se suscitaron durante la ejecución del contrato n.º 119-2017-GRL-GRI.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014 [vigente al momento del inicio del servicio de control], la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII denominada «Auditoría de Cumplimiento» y el «Manual de Auditoría de Cumplimiento» aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias [vigentes al momento del inicio del servicio de control]. Comprende la revisión, evaluación y análisis selectivo del expediente de contratación y documentos administrativos de la ejecución de la obra «Mejoramiento de la vía carrozable San Joaquín de Omaguas, carretera Iquitos – Nauta Km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto – Loreto» durante el período 10 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2019, que obra en los archivos de la Gerencia Regional de Infraestructura y Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional de Loreto, ubicada en el Km. 1.5 de la Avenida Abelardo Quiñones, distrito Belén, provincia de Maynas, región Loreto.

Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al periodo de la auditoría, a fin de cumplir con el objetivo de la misma.

#### 4. DE LA ENTIDAD

##### Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece la entidad

El Gobierno Regional de Loreto, es un organismo público con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose en un Pliego Presupuestal, tal como lo establece la Ley de Bases de Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley de Presupuesto para el Sector Público.

Su finalidad esencial es fomentar el desarrollo socio-económico regional integral y sostenible de la región, promoviendo la inversión pública, privada, y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, en concordancia con los planes y programas de desarrollo nacional, regional y local.





## 5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental aprobada con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII «Auditoría de Cumplimiento» y numeral 151 (1.5) del «Manual de Auditoría de Cumplimiento» aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias [vigentes al momento de ejecución del servicio de control], se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.º 1**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.º 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.º 3**.

Cabe indicar que, **Alejandro Humberto Robles Ramírez**, comprendido en los hechos, se le notificó mediante edicto y no se apersonó a recibir la comunicación de desviación de cumplimiento, luego de agotado el procedimiento establecido.

## 6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o situaciones relevantes que pudieran ser revelados en el presente rubro.

### II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la materia a examinar, la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.

### III. OBSERVACIONES

#### OBSERVACIÓN N.º 1

**FUNCIONARIOS VALIDARON VALORIZACIONES Y LIQUIDACIÓN DE OBRA CON CUANTIFICACIONES SOBREDIMENSIONADAS DE METRADOS EJECUTADOS PERMITIENDO AL CONTRATISTA EL COBRO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN SUPERIOR A LA QUE REALMENTE LE CORRESPONDÍA POR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A SU CARGO, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/1 446 127,71.**

De la revisión a la documentación vinculada a la ejecución de la obra: «Mejoramiento de la vía carrozable San Joaquín de Omagua, carretera Iquitos – Nauta Km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto, Loreto» [en adelante, la «Obra»] a cargo del Gobierno Regional de Loreto [en adelante, la «Entidad»], se evidenció: i) que, en las valorizaciones de obra, el Contratista

cuantificó de manera sobredimensionada los metrados ejecutados vinculados a las sub partidas 04.01 «Sub-base granular», 04.03 «Imprimación» y 04.04 «Carpeta de mezcla asfáltica caliente» (en adelante, las «**sub partidas observadas**»), en base a valores y sistemas de cuantificación sin sustento técnico ni normativo; ii) que, la cuantificación sobredimensionada de metrados no fue corregida ni deducida en la Liquidación de obra; y, pese a ello, tanto las valorizaciones como la precitada Liquidación fueron validadas y aprobadas por los funcionarios de la Entidad sin ninguna observación, todo lo cual permitió al Contratista efectuar el cobro de un importe superior al que realmente correspondía por el pago de las prestaciones a su cargo.

Estos hechos contravienen la siguiente normativa: i) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 (en adelante, el «**Reglamento**») cuyos artículos 14º, 166º y 179º regulan el sistema de contratación de obras a precios unitarios, las valorizaciones y metrados y la liquidación de obra; ii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017 (en adelante, el «**Expediente Técnico**»), cuyo apartado 2, contiene las especificaciones técnicas de las sub partidas observadas; y iii) Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013 (en adelante, el «**Manual de Carreteras**») cuyos numerales 400.08, 415.08 y 416.05 establecen los valores a considerar y sistema de medición para la cuantificación de metrados aplicables a las sub partidas observadas.

Estos hechos ocasionaron un perjuicio económico de **S/1 446 127,71** (importe que representa el costo de los metrados sobredimensionados que fueron pagados) y se originó debido a que, trasgrediendo sus deberes funcionales, el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control validaron las valorizaciones, así como el Gerente Regional de Infraestructura que aprobó la liquidación de obra, que contenían la cuantificación sobredimensionada de metrados ejecutados vinculada a las sub partidas observadas.

Estos hechos que se detallan a continuación y que también se señalan en el **Informe Técnico n.º 001-2021-CG-GRLO/AC-5345-BFA** de 22 de noviembre de 2021 emitido por el Ingeniero Civil adscrito a la comisión auditora (**Apéndice n.º 6**).

## 1. DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EL CONTRATO DE OBRA

Con **Resolución Gerencial Regional n.º 086-2017-GRL-GRI** de 12 de junio de 2017, la Entidad aprobó el Expediente Técnico de la Obra (**apéndice n.º 6.1**) para la construcción de 8 965 m de pavimento asfáltico con espesor de 2 pulgadas [equivalente a 0.05 m] y ancho de 5.5 m. Luego, como resultado de la Licitación Pública n.º 013-2017-CS-GORELORETO, la Entidad y el Consorcio Caballero<sup>1</sup> [en adelante, el «**Contratista**»] suscribieron el **contrato n.º 119-2017-GRL-GRI** de 10 de noviembre de 2017 (**apéndice n.º 6.2**) para la ejecución de la Obra, estipulándose el monto contractual en **S/22 780 121,12** y el plazo de ejecución en 240 días calendario.

<sup>1</sup> Conformado por la empresa Caballero Contratistas Generales E.I.R.L., Constructora Fortaleza S.A. y Chávez Sánchez Juan Estuardo [persona natural].



## 2. DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

### 2.1. De las sub partidas valorizadas con metrados sobredimensionados

Durante la ejecución de la obra, el contratista presentó **doce (12) valorizaciones**, evidenciándose que estas cuantificaron de manera sobredimensionada la ejecución de los metrados de las siguientes sub partidas:

- Sub partida 04.01 «Sub-base granular» [en adelante «**sub partida 04.01**»],
- Sub partida 04.03 «Impresión» [en adelante «**sub partida 04.03**»], y
- Sub partida 04.04 «Carpeta de mezcla asfáltica caliente» [en adelante «**sub partida 04.04**»],

Es de precisar que esta cuantificación sobredimensionada vinculada a las sub partidas observadas no fue corregida ni deducida en la liquidación de obra, pese a ello, tanto las valorizaciones como la liquidación fueron validadas por los funcionarios de la Entidad, conforme a los detalles que se exponen en los siguientes párrafos.

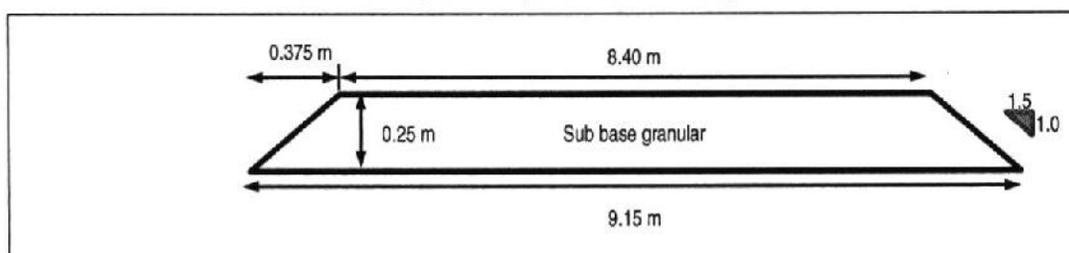
#### 2.1.1. Sub partida 04.01

En la **valorización n.º 5, 6, 7, 8, 10 y 11**, el Contratista cuantificó los metrados ejecutados de la **sub partida 04.01** considerando que la sub-base granular tenía un **área de 2.275 m<sup>2</sup>**.

Al respecto, la comisión de control ha evidenciado que este cálculo no cumplió con observar: i) las Especificaciones Técnicas [ver folio 420] del Expediente Técnico donde se indica que la sub base será construida conforme a las dimensiones, sección transversal típica dada en los planos y los alineamientos y pendientes establecidos en ellos; concordante con, ii) el numeral 400.08 del Manual de Carreteras, donde se precisa que el volumen de la sub base: «[S]e **determinará por el sistema promedio de áreas extremas, utilizando las secciones transversales y la longitud real, medida a lo largo del eje del proyecto**».

En efecto, el caso concreto se tiene que, según el Plano: «Geometría y pavimentos», Lamina n.º 4 del Expediente Técnico (**Apéndice n.º 6.1**), el ancho superior de la sub base era **8.40 m**; y, considerando que su espesor era **0.25 m**, se debe calcular su ancho inferior con una pendiente horizontal ( $h = 1.5$ ) y vertical ( $v = 1$ ). Aplicando trigonometría, la diferencia del ancho superior versus el ancho inferior era de **0.375 m**, valor que, al ser considerado a ambos lados del área, permiten concluir que el **ancho inferior de la sub base era de 9.15m** [esto es,  $0.375\text{ m} + 8.40\text{ m} + 0.375\text{ m}$ ] según se demuestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1  
Ancho inferior y ancho superior de la sub base granular



Elaborado por: comisión auditora

En ese orden, el promedio del ancho superior (8.40 m) más el ancho inferior (9.15 m) multiplicado por el espesor (0.25), permiten obtener el **área promedio de la sub base granular** que en el caso concreto era de **2.19375 m<sup>2</sup>**.

Los detalles de esta operación se muestran en la siguiente fórmula:

Imagen n.º 2  
Fórmula para el cálculo del área promedio de la sub-base granular

$$A_{\text{promedio}} = \left( \frac{\text{Ancho}_{\text{Superior}} + \text{Ancho}_{\text{Inferior}}}{2} \right) \times \text{Altura} = \left( \frac{8.40 + 9.15}{2} \right) \times 0.25 = 2.19375 \text{ m}^2$$

Elaborado por: Comisión auditora

De la información expuesta, puede advertirse que el valor del **área promedio de la sub base granular** considerada en las valorizaciones [2.275 m<sup>2</sup> (sin ningún sustento técnico)] era superior al valor real de dicha área [2.19375 m<sup>2</sup> (determinada en base a parámetros técnicos)], evidenciándose de esta manera la cuantificación sobredimensionada de metrados ejecutados de la **sub partida 4.01** en las **valorizaciones n.ºs 5, 6, 7, 8, 10 y 11**.

Estas valorizaciones fueron validadas por los funcionarios de la Entidad [que se detallarán en las páginas posteriores] sin ninguna observación, permitiendo que el Contratista efectuó el cobro de un importe superior al que realmente correspondía como pago a cuenta por las prestaciones a su cargo.

De otro lado, la cuantificación sobredimensionada plasmada en las valorizaciones precitadas no fue corregida ni deducida en la Liquidación de obra presentada por el Contratista, mediante **carta n.º 040-2019-CC-LCN-RC** de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 6.3**). Por el contrario, en esta fase de la ejecución contractual, los metrados ejecutados de esta sub partida se calcularon, sin ningún sustento técnico, considerando que el **área promedio de la sub base granular** era de **2.42 m<sup>2</sup>**, es decir, con un valor, inclusive superior, al registrado en las valorizaciones [2.275 m<sup>2</sup>].

En base a este nuevo valor [al cual se le agregó además un sobre ancho] el Contratista cuantificó de manera sobredimensionada la ejecución de un total de **21 680 m<sup>3</sup>** de la **sub partida 4.01** en la Liquidación de obra, la misma que fue validada y aprobada por los funcionarios de la Entidad [que se detallarán en las páginas posteriores] sin ninguna observación, permitiendo que el Contratista efectuó el cobro de un importe superior al que realmente correspondía por el pago de las prestaciones a su cargo.

Es de precisar finalmente que, sobre la base del **valor real del área promedio de la sub base [2.19375 m<sup>2</sup>]**, la comisión auditora cuantificó que los metrados ejecutados en esta sub partida solo alcanzaban **19 700.97 m<sup>3</sup>**, esto es, un valor inferior al fijado en la liquidación [**21 680.00 m<sup>3</sup>**], advirtiéndose un sobredimensionamiento de **1 979.03 m<sup>3</sup>** [**21 680.00 m<sup>3</sup> - 19 700.97 m<sup>3</sup>**] que representó un **costo en exceso de S/160 815.98**. El cálculo efectuado por el Contratista y validado por la Entidad, así como el cálculo efectuado por la comisión auditora se exponen de manera comparativa en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 2**

**Cuantificación de metrados ejecutados de la sub partida 04.01 y determinación de metrados sobredimensionados**

Progresiva (Km)	Longitud (m) [a]	Según Liquidación aprobada por la Entidad		Según Comisión auditora		
		Área (m <sup>2</sup> ) [b]	Volumen (m <sup>3</sup> ) [c= a x b]	Espesor (m) [d]	Área promedio (m <sup>2</sup> ) [e]	Volumen (m <sup>3</sup> ) [f= a x e]
0+000 a 1+000	1000.00	2.42	2 420.00	0.25	2.19375	2 193.75
1+000 a 2+000	1000.00	2.42	2 420.00	0.25	2.19375	2 193.75
2+000 a 3+000	1000.00	2.42	2 420.00	0.25	2.19375	2 193.75
3+000 a 4+000	1000.00	2.42	2 420.00	0.25	2.19375	2 193.75
4+000 a 5+000	1000.00	2.42	2 420.00	0.25	2.19375	2 193.75
5+000 a 6+000	1000.00	2.42	2 420.00	0.25	2.19375	2 193.75
6+000 a 7+000	1000.00	2.42	2 420.00	0.25	2.19375	2 193.75
7+000 a 8+000	1000.00	2.42	2 420.00	0.25	2.19375	2 193.75
8+000 a 8+980.50	980.50	2.42	2 372.81	0.25	2.19375	2 150.97
Sobre ancho	-	-	1 404.42	-	-	-
<b>Total</b>			<b>23 137.23*</b>			<b>19 700.97</b>
Total metrados según Liquidación de obra (p)			21 680.00			Total metrados según Comisión auditora (q) 19 700.97

Metrados sobredimensionados [r = p - q]	1 979.03 m <sup>3</sup>
Precio unitario de la partida [s]	S/81.26
Costo de los metrados sobredimensionados [t = r x s]	S/160 815.98

Fuente: Liquidación de Obra.

Elaborado por: Comisión auditora

\*Nota: Si bien es cierto la sumatoria de los metrados ejecutados alcanzarían los **23 137.23 m<sup>3</sup>**, en la Liquidación de Obra el Contratista solo consignó **21 680.00 m<sup>3</sup>**, ciñéndose al valor que se indica en el Expediente Técnico para esta sub partida. La diferente **1 457.23 m<sup>3</sup>** [23 137.23 - 21 680.00] lo consignó como mayores metrados, pero no lo consideró para determinar el monto total de la obra.

## 2.2. De la sub partida 04.03

En las valorizaciones n.ºs 5, 6, 7, 8, 10 y 11, el Contratista cuantificó los trabajos de la **sub partida 04.03** considerando que la **capa de imprimación tenía un ancho de 6.40 m**. Así, para obtener el valor de los metrados ejecutados en cada una de las valorizaciones mencionadas, consideró el valor de la longitud [de acuerdo a las progresivas avanzadas] multiplicado por **6.40 m** [ancho de la capa de imprimación].

Al respecto, si bien la Planilla de metrados del Expediente Técnico consideró la capa de imprimación con un **ancho de 6.40 m (Apéndice n.º 6.4)**, dicho valor se desvirtúa verificando el Plano: Geometría y Pavimentación, Lamina n.º 4 del propio Expediente Técnico (**Apéndice n.º 6.1**), donde se verifica que la carpeta de mezcla asfáltica en caliente y la capa de imprimación RC-250/emulsión, ambas tienen un **ancho de 5.50 m**; debiendo acotarse que, el valor del ancho especificado en los planos es el que debe prevalecer en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **416.05<sup>2</sup> del Manual de Carreteras**, donde se indica que la cuantificación de la ejecución de los trabajos en esta sub partida debe considerar el ancho especificado en los planos. Este parámetro, además fue aplicado por el propio Contratista al cuantificar los metrados ejecutados de la sub partida 4.40 «Carpeta de mezcla asfáltica caliente» [como se detallará en el siguiente subtítulo] donde se realizó los cálculos considerando a la calzada con un **ancho de 5.50 m** en orden a lo especificados en los planos.

<sup>2</sup> «La superficie de la base a ser imprimada (impermeabilizada) debe estar en conformidad con los alineamientos, gradientes y secciones típicas mostradas en los planos del Proyecto y con los requisitos de las Especificaciones relativas a la Base Granular»



Es de acotar que, se descarta que el valor de **0.90 m adicional** [6.40 m – 5.50 m] considerado por el Contratista como ancho de la capa de imprimación corresponda al sobre ancho de la calzada, toda vez que este último [sobre ancho] se cuantifica de manera autónoma y separada, según la Planilla de Metrados del Expediente Técnico. Admitir lo contrario correspondería a aceptar que la misma partida pueda cuantificarse y pagarse dos veces [el valor del sobreancho incluido en la medición lineal de la vía (0.90 m) + el valor del sobreancho cuantificado de manera autónoma], situación que resulta técnica y normativamente inviable.

En base a lo expuesto, se evidencia una cuantificación sobredimensionada de los metrados ejecutados de la **sub partida 4.03** en las **valorizaciones n.º 5, 6, 7, 8 10 y 11**. Estas valorizaciones fueron validadas por los funcionarios de la Entidad [que se detallarán en las páginas posteriores] sin ninguna observación, permitiendo que el Contratista efectuó el cobro de un importe superior al que realmente correspondía como pago a cuenta por las prestaciones a su cargo.

De otro lado, la cuantificación sobredimensionada plasmada en las valorizaciones precitadas no fue corregida ni deducida en la Liquidación de obra presentada por el Contratista, donde finalmente se cuantificó la ejecución de un total de **57 475.20 m<sup>2</sup>** de la **sub partida 4.03**. La Liquidación de obra fue validada y aprobada por los funcionarios de la Entidad [que se detallarán en las páginas posteriores] sin ninguna observación, permitiendo que el Contratista efectuó el cobro de un importe superior al que realmente correspondía por el pago de las prestaciones a su cargo.

Es de precisar finalmente que, sobre la base del ancho de la capa de imprimación especificada en los planos [5.50 m], la comisión auditora cuantificó que los metrados ejecutados en esta sub partida solo alcanzaban el valor de **49 392.75 m<sup>2</sup>**, esto es, un valor inferior al fijado en la liquidación [57 475.20 m<sup>2</sup>], advirtiéndose un sobredimensionamiento de **8 082,45 m<sup>2</sup>** [57 475.20 m<sup>2</sup> – 49 392.75 m<sup>2</sup>] que representó un **costo en exceso de S/48 171.40**. El cálculo efectuado por el Contratista y validado por la Entidad, así como el cálculo efectuado por la comisión auditora se exponen de manera comparativa en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3

Cuantificación de metrados ejecutados de la sub partida 04.03 y determinación del sobredimensionamiento

Progresiva (Km)	Longitud (m) [a]	Según Liquidación aprobada por la Entidad		Según Comisión auditora	
		Ancho (m) [b]	Área (m <sup>2</sup> ) [c = a x b]	Ancho (m) [d]	Área (m <sup>2</sup> ) [e = a x d]
0+000 a 1+000	1 000.00	6.40	6400.00	5.50	5500.00
1+000 a 2+000	1 000.00		6400.00		5500.00
2+000 a 3+000	1 000.00		6400.00		5500.00
3+000 a 4+000	1 000.00		6400.00		5500.00
4+000 a 5+000	1 000.00		6400.00		5500.00
5+000 a 6+000	1 000.00		6400.00		5500.00
6+000 a 7+000	1 000.00		6400.00		5500.00
7+000 a 8+000	1 000.00		6400.00		5500.00
8+000 a 8+980.50	980.50		6275.20		5392.75
Total metrados según Liquidación de Obra (p)			57 475.20		Total metrados según Comisión auditora (q)
				49 392.75	
<b>Metrados sobredimensionados [r = p - q]</b>					<b>8082.45 m<sup>2</sup></b>
<b>Precio unitario de la partida [s]</b>					<b>S/5,96</b>
<b>Costo de los metrados sobredimensionados [t = r x s]</b>					<b>S/48 171,40</b>

Fuente: Liquidación de Obra

Elaborado por: Comisión auditora



### 2.3. De la sub partida 04.04

En las valorizaciones n.ºs 9, 11 y 12, el Contratista cuantificó la ejecución de los metrados de la carpeta asfáltica de la sub partida 4.04.

Es de precisar que, específicamente en las valorizaciones n.ºs 9 y 12, la cuantificación de esta sub partida consideró el valor de metrados de la carpeta asfáltica lineal más el valor de los metrados del sobreecho de la misma. Así, para obtener el metrado del sobreecho, el Contratista consideró el valor del área [de acuerdo a las progresivas avanzadas] multiplicado por 0.30 m [espesor de la carpeta asfáltica], conforme se expone en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4  
Cuantificación de la sub partida 04.04 en las valorizaciones

Valorización	Progresivas		Longitud (m) [a]	Área (m2) [b]	Volumen (m3) [c = a x b]
	Del	Al			
Nº 9	0+000	1+690	1690.00	0.275	464.75
	6+880	8+965	2085.00	0.275	573.38
	<b>Sobreecho</b>		Sin datos	<b>2813.64 [x 0.30 m]</b>	<b>844.09</b>
Nº 11	1+690	2+700	1010.00	0.275	464.75
	<b>Sobreecho</b>		0	0	0
Nº 12	2+700	6+880	4180.00	0.275	1149.50
	<b>Sobreecho</b>		Sin datos	<b>2339.94 [x 0.30m]</b>	<b>701.98</b>
<b>Metrado total sobreecho de carpeta asfáltica [p]</b>				<b>5153.58 [x 0.30m]**</b>	<b>1546.07*</b>
<b>Metrado total carpeta asfáltica lineal [q]</b>					<b>2652.38</b>
<b>Total de metrados sub partida 04.04 [r = p+q]</b>					<b>4198.45</b>

Fuente: Valorizaciones citada en el cuadro

Elaborado por: Comisión auditora

(\*) El Contratista consideró como valor acumulado 1542.10 m3

(\*\*) El Contratista consideró como valor acumulado 5140.32 m2

Según el cuadro expuesto, la sumatoria de los datos reportados en cada una de las valorizaciones permite obtener los siguientes valores:

- 5153.58 m<sup>2</sup> como área total del sobreecho, el cual al ser multiplicado por 0.30 m [espesor de la capa asfáltica] arroja 1546.07 m<sup>3</sup> como metrado total de sobreecho ejecutado.

Sin embargo, en el avance acumulado, el Contratista ajustó estos valores, ciñéndose a la hoja de metrado del Expediente Técnico, en los siguientes términos:

- 5140.32 m<sup>2</sup> como área total del sobreecho, el cual al ser multiplicado por 0.30 m [espesor de la capa asfáltica] arroja 1542.10 m<sup>3</sup> como metrado total de sobreecho ejecutado.

Al respecto, sin embargo, el valor de 0.30 m de espesor de la capa asfáltica [considerado por el Contratista] no tiene ningún sustento técnico toda vez que, según los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, el valor del espesor de la carpeta asfáltica era de 2" (pulgadas) equivalente a 0.05 m. Sobre esa base, la comisión auditora procedió a efectuar un nuevo cálculo, obteniendo los siguientes resultados:



- **5140.32 m<sup>2</sup>** como área total del sobreancho, el cual al ser multiplicado por **0.05 m** [espesor de la capa asfáltica (según especificaciones técnicas)] arroja **257.02 m<sup>3</sup>** como metrado total de sobreancho ejecutado.

En orden a lo expuesto, puede advertirse que el metrado total de sobreancho calculado por el Contratista [**1542.10 m<sup>3</sup>**] era significativamente superior al valor real [**257.02 m<sup>3</sup>**], situación que permite evidenciar la cuantificación sobredimensionada de los metrados ejecutados [en relación al sobreancho] de la **sub partida 04.04** en las **valorizaciones n.ºs 9 y 12**. Estas valorizaciones fueron validadas por los funcionarios de la Entidad [que se detallarán en las páginas posteriores] sin ninguna observación, permitiendo que el Contratista efectuó el cobro de un importe superior al que realmente correspondía como pago a cuenta por las prestaciones a su cargo.

Es de precisar que, la Contraloría General de la República, a través de la Gerencia Regional de Control de Loreto, comunicó a la Entidad sobre la existencia de esta situación adversa en el **Informe de Visita de Control n.º 2246-2019-CG/GRLO-SVC** remitido con oficio n.º 000836-2019-CG/GRLO de 25 de octubre de 2019 (**apéndice n.º 6.5**) con la finalidad de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que corresponden.

Pese a ello, se puede observar que la cuantificación plasmada en las valorizaciones precitadas no fue corregida ni deducida en la Liquidación de obra presentada por el Contratista. Por el contrario, en esta fase de la ejecución contractual, con la finalidad de sustentar el exceso de los pagos a cuenta, se efectuó el cálculo de los metrados ejecutados en la **sub partida 04.04** [carpeta asfáltica lineal y sobreancho] utilizando valores y un sistema de medición que no cuenta con respaldo técnico.

**Cuadro n.º 5**  
**Cuantificación de la sub partida 4.04 en la Liquidación [carpeta lineal + sobreancho]**

Carpeta Asfáltica	Progresivas		Longitud (m) [a]	Área (m <sup>2</sup> ) [b]	Volumen (m <sup>3</sup> ) [c = a + b]
	Del	Al			
Carpeta asfáltica lineal	0+000	8+960.5	8980.50	0.28	2532.94*
Sobreancho de carpeta asfáltica	-	-	-	5617.68 [x0.07]	393.24
Sub total metrados partida 04.04 [carpeta lineal + sobreancho]					2926.18
Factor de esponjamiento y desperdicio					x 1.15%
Total de metrados partida 04.04 [carpeta lineal + sobreancho] según sustento de Liquidación					3365.10
Total de metrados partida 04.04 [carpeta lineal + sobreancho] según resumen de Liquidación					3335.70 (**)

Fuente: Liquidación de Obra

Elaborado por: Comisión auditora

(\*) El valor **2532.94 m<sup>3</sup>** ha sido tomado textualmente de la liquidación de obra. Sin embargo, al efectuarse la operación aritmética se obtiene como resultado **2514.54 m<sup>3</sup>**

(\*\*) En el resumen de metrados, la Liquidación de Obra ajustó el valor a **3365.10 m<sup>3</sup>** a **3335.70 m<sup>3</sup>**.

De la información del cuadro se tiene que, en el sustento de la liquidación se cuantificó en **3365.10 m<sup>3</sup>** el metrado total ejecutado en la **sub partida 04.04** [carpeta asfáltica lineal + sobreancho]. Sin embargo, en el resumen de metrado de la liquidación se ajustó este valor a **3335.70 m<sup>3</sup>**. Asimismo, se observa que, para realizar la cuantificación se consideró los siguientes valores que no tienen ningún sustento técnico:

- **0.28 m<sup>2</sup>** como área de la carpeta asfáltica lineal, pese a que en las valorizaciones se consideró **0.275 m<sup>2</sup>** que era el valor resultante del ancho constante [**5.50 m**] multiplicado por el espesor [**0.05 m**], valores que se encontraban especificados en el expediente técnico.
- **0.07 m** como valor del espesor de la carpeta asfáltica para calcular el sobreancho, pese a que los Planos y las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico indican un espesor de **0.05 m**.



- **1.15 % adicional** como factor de esponjamiento y desperdicio, que fue aplicado al metrado total de la sub partida 04.04 [carpeta asfáltica lineal + sobreancho], pese a que dicho factor no se encontraba contemplado en las normas técnicas.

Con todo, la utilización de estos valores y el sistema de medición utilizado por el Contratista para cuantificar la sub partida 04.04 contravienen las Especificaciones Técnicas [véase folio 396] del Expediente Técnico para esta sub partida, concordante con el **numeral 415.08** del Manual de Carreteras, donde se establece que, para la medición de los trabajos de mezclas densas y abiertas en caliente se aplica el siguiente parámetro: «**El volumen se determinará multiplicando la longitud real medida a lo largo del eje del trabajo por el ancho y espesor especificados en los planos observados**»; advirtiéndose que, en el caso concreto, el plano denominado Geometría y pavimentos (lamina n.º 4) del expediente técnico (**apéndice 6.1**) fijó un ancho constante de **5.50 m** y un espesor de **0.05 m**.

En ese contexto, se evidencia que la cuantificación sobredimensionada plasmada en las valorizaciones no fue corregida ni deducida en la Liquidación presentada por el Contratista; y, que, por el contrario, se aplicó valores y un sistema de cuantificación sin sustento técnico para tratar de mantener vigente el sobredimensionamiento a favor de aquel, considerándose finalmente la ejecución de un total de **3335.70 m³** en la **sub partida 04.04**. La Liquidación de obra fue validada y aprobada por los funcionarios de la Entidad [que se detallarán en las páginas posteriores] sin ninguna observación, permitiendo que el Contratista efectuó el cobro de un importe superior al que realmente correspondía por el pago de las prestaciones a su cargo.

Es de precisar finalmente que, sobre la base del sistema de medición detallados en las Especificaciones Técnicas señalado en los párrafos precedentes [considerando el ancho de **5.50 m**, un espesor de **0.05 m** e inaplicado el factor de esponjamiento y desperdicio] la comisión auditora cuantificó que los metrados ejecutados en esta sub partida solo alcanzaban **2750.52 m³**, esto es, un valor inferior al fijado en la liquidación de obra [**3335.70 m³**], advirtiéndose un sobredimensionamiento de **585.00 m³** [ $3335.70 \text{ m}^3 - 2750.52 \text{ m}^3$ ] que representa un **costo en exceso de S/848 195,00** [ $585.00 \text{ m}^3 \times \text{S}/1449.46$  (precio unitario)]. El cálculo efectuado por el Contratista y validado por la Entidad, así como el cálculo efectuado por la comisión auditora se exponen de manera comparativa en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 6**

**Cuantificación de la sub partida 4.04 en la Liquidación y determinación del sobredimensionamiento**

Progresiva (Km)	Longitud (m) [a]	Según Liquidación aprobada por la Entidad		Según comisión auditora			
		Área (m²) [b]	Volumen (m³) [c = a x b]	Ancho (m) [d]	Espesor (m) [e]	Área (m²) [f = d x e]	Volumen (m³) [g = f x a]
0+000 a 1+000	1000.00	0.28	284.00	5.50	0.05	0.275	275.00
1+000 a 2+000	1000.00		284.00			0.275	275.00
2+000 a 3+000	1000.00		284.00			0.275	275.00
3+000 a 4+000	1000.00		283.40			0.275	275.00
4+000 a 5+000	1000.00		283.00			0.275	275.00
5+000 a 6+000	1000.00		280.00			0.275	275.00
6+000 a 7+000	1000.00		280.00			0.275	275.00
7+000 a 8+000	1000.00		280.00			0.275	275.00
8+000 a 8+980.50	980.50		274.54			0.275	269.64
<b>Sobre ancho</b>			<b>5617.68* x 0.07</b>			<b>393.24</b>	

Sub Total	2926.18**
Factor de esponjamiento y desperdicio	+1.15%
Total según sustento de liquidación	3365.10
Total según resumen de Liquidación de obra (p)	3335.70***

Sub Total	2750.52
Factor de esponjamiento y desperdicio	No aplica
Total	2 750.52
Total según Comisión auditora (q)	2750.52

Diferencia metrados de Liquidación de Obra Vs metrados Comisión auditora [r = p-q]	585.18 m³
Precio unitario de la partida [s]	S/1 449.46
Costo de los metrados sobredimensionados [t = r x s]	S/848 195.00

Fuente: Liquidación de obra

Elaborado por: Comisión auditora

(\*) 5617.68 es el valor del área total de sobreancho ejecutado, según lo reportado en la Liquidación de obra.

(\*\*) 2926.18 m3 es el valor del volumen tomado textualmente del sustento de la Liquidación de obra. Es de advertirse que, el valor resultante de la longitud (1000 m) por el área (0.28 m3) da como resultado 280 m³. Sin embargo, en esta columna el Contratista consideró diversos valores sin ninguna justificación (284.00, 283.40, 283), los mismos que también han sido transcritos textualmente en el cuadro. En consecuencia, realizando la sumatoria de los valores correctos en la columna de volumen se obtiene 2907.78 m³

(\*\*\*) En el resumen de metrados, la Liquidación de Obra ajustó el valor de 3365.10 m³ a 3335.70 m³.

#### 2.4. De la validación de las valorizaciones

De acuerdo a lo expuesto, las valorizaciones que desarrollaron una cuantificación sobredimensionada de los metrados ejecutados en las sub partidas 4.01, 4.03 y 4.04, son las siguientes:

- Las valorizaciones n.ºs 5, 6, 7, 8, 10 y 11 en relación a la sub partida 4.01 «Sub-base granular».
- Las valorizaciones n.ºs 5, 6, 7, 8, 10 y 11 en relación a la sub partida 4.03 «Imprimación».
- Las valorizaciones n.ºs 9 y 12 en relación a la sub partida 4.04 «Carpeta de mezcla asfáltica caliente».

A continuación, se pasa a exponer la prestación, tramitación y validación de cada una de las valorizaciones mencionadas.

##### 2.4.1. De la valorización n.º 5

Con carta n.º 047-2018-CC-LCN-RC de 30 de junio de 2018 (apéndice n.º 6.6), el Contratista presentó la valorización n.º 5. El documento fue validado por el Supervisor, así como el Ingeniero y Sub Gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

Cuadro n.º 7  
Validación de la valorización n.º 5

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 040-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 (apéndice n.º 6.7)	06/07/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Informa conformidad de la valorización
Proveído n.º 45769 (apéndice n.º 6.7)	09/07/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para «evaluar e informar»
Informe n.º 118-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (apéndice n.º 6.7)	10/07/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Santos Elva Cruz Gálvez, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización
Oficio n.º 1534-2018-GRL/GRI-SGSyC (apéndice n.º 6.7)	17/07/2018	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, validando la conformidad técnica otorgada a la valorización.

Oficio n.º 1865-2018-GRL/GRI (apéndice n.º 6.7)	18/07/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Hugo Valderrama Elespuru Director Regional de Administración	Comunica la conformidad técnica para el pago de la valorización de obra.
---	------------	---	--	--

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

#### 2.4.2. De la valorización n.º 6

Con carta n.º 057-2018-CC-LCN-RC de 1 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 6.8), el Contratista presentó la valorización n.º 6. El documento fue validado por el Supervisor, así como el Ingeniero y Sub Gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

**Cuadro n.º 8**  
Validación de la valorización n.º 6

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 047-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 (apéndice n.º 6.9)	07/08/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Informa conformidad de la valorización
Proveído n.º 57659 (apéndice n.º 6.9)	08/08/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para «evaluar e informar»
Informe n.º 147-2018-GRL/GRI/SGCyC/DPCL (apéndice n.º 6.9)	10/08/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Santos Elva Cruz Gálvez, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización
Oficio n.º 1771-2018-GRL/GRI-SGSyC (apéndice n.º 6.9)	14/08/2018	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, validando la conformidad técnica otorgada a la valorización.
Oficio n.º 2161-2018-GRL/GRI (apéndice n.º 6.9)	16/08/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Carlos M. Peixoto Linares, Director Regional de Administración	Comunica la conformidad técnica para el pago de la valorización de obra.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

#### 2.4.3. De la valorización n.º 7

Con carta n.º 069-2018-CC-LCN-RC de 3 de setiembre de 2018 (apéndice n.º 6.10), el Contratista presentó la valorización n.º 7. El documento fue validado por el Supervisor, así como el Ingeniero y Sub Gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

**Cuadro n.º 9**  
Validación de la valorización n.º 7

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 057-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 (apéndice n.º 6.11)	07/09/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Informa conformidad de la valorización
Proveído n.º 66417 (apéndice n.º 6.11)	10/09/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para «evaluar e informar»
Informe n.º 174-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (apéndice n.º 6.11)	11/09/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Santos Elva Cruz Gálvez, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización



Oficio n.º 1995-2018-GRL/GRI-SGSyC (apéndice n.º 6.11)	13/09/2018	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, validando la conformidad técnica otorgada a la valorización.
Oficio n.º 2412-2018-GRL/GRI (apéndice n.º 6.11)	13/09/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Carlos M. Peixoto Linares, Director Regional de Administración	Comunica la conformidad técnica para el pago de la valorización de obra.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
 Elaborado por: Comisión auditora

#### 2.4.4. De la valorización n.º 8

Con carta n.º 084-2018-CC-LCN-RC de 4 de octubre de 2018 (apéndice n.º 6.12), el Contratista presentó la valorización n.º 8. El documento fue validado por el Supervisor, así como el Ingeniero y Sub Gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

Cuadro n.º 10  
Validación de la valorización n.º 8

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 072-CONSORCIO SUPERVISOR - 2018 (apéndice n.º 6.13)	05/10/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Informa conformidad de la valorización
Proveído n.º 73623 (apéndice n.º 6.13)	09/10/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para «evaluar e informar»
Informe n.º 211-2018-GRL/GRI-SGSyC/DPCL (apéndice n.º 6.13)	15/10/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Santos Elva Cruz Gálvez, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización
Oficio n.º 2242-2018-GRL/GRI-SGSyC (apéndice n.º 6.13)	16/10/2018	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, validando la conformidad técnica otorgada a la valorización.
Oficio n.º 2680-2018-GRL/GRI (apéndice n.º 6.13)	16/10/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	Carlos M. Peixoto Linares, Director Regional de Administración	Comunica la conformidad para el pago de la valorización.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
 Elaborado por: Comisión auditora

#### 2.4.5. De la valorización n.º 9

Con carta n.º 102-2018-CC-LCN-RC de 19 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 6.14), el Contratista presentó la valorización n.º 9. El documento fue validado por el Supervisor, así como el Ingeniero y Sub Gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

Cuadro n.º 11  
Validación de la valorización n.º 9

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 090-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 (apéndice n.º 6.15)	19/12/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	José Manuel Ore Balbín, Gerente Regional de Infraestructura	Informa conformidad de la valorización
Proveído n.º 91414 (apéndice n.º 6.15)	20/12/2018	José Manuel Ore Balbín, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para «evaluar e informar»

Informe n.º 241-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (apéndice n.º 6.15)	21/12/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Claudio Alejandro Grandez Muñoz, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización
Oficio n.º 2778-2018-GRL/GRI-SGSyC (apéndice n.º 6.15)	20/12/2018	Claudio Alejandro Grandez Muñoz, sub gerente de Supervisión y Control (e)	José Manuel Ore Balbín, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, validando la conformidad técnica otorgada a la valorización.
Oficio n.º 3345-2018-GRL/GRI (apéndice n.º 6.15)	21/12/2018	José Manuel Ore Balbín, Gerente Regional de Infraestructura	Carlos M. Peixoto Linares, Director Regional de Administración	Comunica la conformidad para el pago de la valorización

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

#### 2.4.6. De la valorización n.º 10

Con carta n.º 005-2019-CC-LCN-RC de 31 de enero de 2019 (apéndice n.º 6.16), el Contratista presentó la valorización n.º 10. El documento fue validado por el Supervisor, así como el Ingeniero y Sub Gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

Cuadro n.º 12  
Validación de la valorización n.º 10

Documento	Fecha	Ramitante	Destinatario	Asunto
Carta n.º 002-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2019 (apéndice n.º 6.17)	05/02/2019	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Informa conformidad de la valorización
Proveído n.º 09009 (apéndice n.º 6.17)	07/02/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para «evaluación y conformidad»
Informe n.º 13-2019-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (apéndice n.º 6.17)	15/02/2019	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Raúl Flores Aquepucho, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización
Oficio n.º 0341-2019-GRL/GRI/SGSyC (apéndice n.º 6.17)	19/02/2019	Raúl Flores Aquepucho, sub gerente de Supervisión y Control	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, validando la conformidad técnica otorgada a la valorización.
Oficio n.º 0412-2019-GRL/GRI (apéndice n.º 6.17)	26/02/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Hector Winston Armas Ramirez, Director Regional de Administración	Comunica la conformidad de la valorización para su pago respectivo.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

#### 2.4.7. De la valorización n.º 11

Con carta n.º 018-2019-CC-LCN-RC de 31 de mayo de 2019 (apéndice n.º 6.18), el Contratista presentó la valorización n.º 11. El documento fue validado por el Supervisor, así como el Ingeniero y Sub Gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

Cuadro n.º 13  
Validación de la valorización n.º 11

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 011-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2019 (apéndice n.º 6.19)	07/06/2019	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Informa conformidad de la valorización

Auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Loreto, Loreto  
Periodo de 10 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2019

Proveído n.° 37182 (apéndice n.° 6.19)	10/06/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para su «atención»
Informe n.° 84-2019- GRL/GRI/SGSyC/DCPL <sup>3</sup> (apéndice n.° 6.19)	11/06/2019	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Raúl Flores Aquepucho, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización
Oficio n.° 1107-2019- GRL/GRI/SGSyC (apéndice n.° 6.19)	12/06/2019	Raúl Flores Aquepucho, sub gerente de Supervisión y Control	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, <b>validando la conformidad</b> técnica otorgada a la valorización.
Oficio n.° 1217-2019- GRL/GRI (apéndice n.° 6.19)	12/06/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Joiner Martin Vásquez Egoavil, Director Regional de Administración	Comunica la <b>conformidad</b> de la valorización para su pago respectivo.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

#### 2.4.8. De la valorización n.° 12

Con carta n.° 030-2019-CC-LCN-RC de 1 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 6.20**), el Contratista presentó la **valorización n.° 12**. El documento fue validado por el Supervisor, así como el Ingeniero y Sub Gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

**Cuadro n.° 14**  
**Validación de la valorización n.° 12**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.° 018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2019 (apéndice n.° 6.21)	05/08/2019	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Informa <b>conformidad</b> de la valorización
Proveído n.° 48288 (apéndice n.° 6.21)	07/08/2019	Edi Wisbert Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para su «atención»
Informe n.° 141-2019- GRL/GRI/SGSyC/DPCL <sup>4</sup> (apéndice n.° 6.21)	28/08/2019	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Raúl Flores Aquepucho, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga <b>conformidad</b> técnica a la valorización
Oficio n.° 1591-2019- GRL/GRI/SGSyC (apéndice n.° 6.21)	28/08/2019	Raúl Flores Aquepucho, sub gerente de Supervisión y Control	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, <b>validando la conformidad</b> técnica otorgada a la valorización.
Oficio n.° 1826-2019- GRL/GRI (apéndice n.° 6.21)	02/09/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Joiner Martin Vásquez Egoavil, Director Regional de Administración	Comunica la <b>conformidad</b> de la valorización para su pago respectivo.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

#### 2.5. De la validación y aprobación de la Liquidación de obra.

Con carta n.° 040-2019-CCI-LCN-RC de 8 de noviembre de 2019, el Contratista presentó a la Entidad la Liquidación de la obra, determinando una inversión total de **S/27 316 373,33**; el documento fue derivado a la Sub Gerencia de Obras y ésta a su vez, mediante proveído n.° 59846, lo derivó al señor Ulises Saldaña (**Apéndice n.° 6.3**), quién mediante **informe n.°**

<sup>3</sup> El documento consignó por error material «2018», debiendo ser lo correcto 2019.

<sup>4</sup> El documento consignó por error material «2018», debiendo ser lo correcto 2019.

040-2019-GRL/GRI/SGO/usr de 16 de diciembre de 2019 (apéndice n.º 6.22), efectuó una nueva liquidación de obra, determinando una inversión total de **S/26 414 347,56**, recomendando se continúe con el trámite de aprobación. Este informe, fue validado y aprobado por el Sub Gerente de Obras, así como el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Infraestructura y Gerente Regional de Infraestructura, de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

**Cuadro n.º 15**  
**Validación y aprobación de la Liquidación de obra**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Oficio n.º 1291-2019-GRL/GRI/SGO (apéndice n.º 6.23)	16/12/2019	Jorge Martín Reyna Nomberto, Sub Gerente de Obras	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Remite liquidación de contrato de obra e Informa la <b>procedencia</b> para su aprobación
Proveído n.º 59846 (apéndice n.º 6.23)	17/12/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Asesoría Legal	Deriva el documento para «pronunciamiento»
Informe n.º 220-2019-GRL/ASESORIA LEGAL/RDP (apéndice n.º 6.23)	19/12/2019	Roque Dávila Peña, Asesor Legal - GRI	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Informa aprobación de liquidación de contrato de obra
Resolución Gerencial Regional n.º 0168-2019-GRL-GRI (apéndice n.º 6.23)	20/12/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Sin destinatario	<b>Aprueba</b> la Liquidación de obra.
Carta n.º 0869-2019-GRL-GRI (apéndice n.º 6.23)	20/12/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Ian Caballero Nashnate, Representante Legal – Consorcio Caballero	Remite Resolución de aprobación de liquidación de contrato de obra

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro

Elaborado por: Comisión auditora

## 2.6. Del trámite del informe de visita de control

En las páginas precedentes se ha indicado que la Contraloría General de la República comunicó a la Entidad el **Informe de Visita de Control n.º 2246-2019-CG/GRLO-SVC** remitido con oficio n.º 0836-2019-CG/GRLO de 25 de octubre de 2019 a Elisbán Ocho Sosa, gobernador Regional de Loreto (apéndice n.º 6.5), donde se detalla una situación adversa vinculada al sobredimensionamiento de los metrados en la **sub partida 4.04** «Carpeta de mezcla asfáltica caliente», con la finalidad de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que corresponden. Las acciones preventivas y correctivas fueron encargadas a la Gerencia Regional de Infraestructura, conforme al trámite que se detalla a continuación.

**Cuadro n.º 16**  
**Tramite del Informe de Visita de Control n.º 2246-2019-CG/GRLO-SVC**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Memorando n.º 1123-2019-GRL-GR (apéndice n.º 6.24)	08/11/2019	Elisbán Ochoa Sosa, gobernador Regional de Loreto	Edi Wisberto Ruiz Zarate, Gerente Regional de Infraestructura	Adoptar medidas preventivas y correctivas
Memorando n.º 115-2019-GRL/GRI (apéndice n.º 6.24)	11/11/2019	Edi Wisberto Ruiz Zarate, gobernador Regional de Loreto	Raúl Flores Aquepucho, Sub Gerente de Supervisión y Control	Adoptar medidas preventivas y correctivas
Oficio n.º 069-2019-GRL-CCPGCIR (apéndice n.º 6.24)	15/11/2019	Genaro García Gonzales, coordinador Comisión del Monitoreo y Seguimiento de las Recomendaciones de las Acciones de Control	Juvenal Ivan Carmona Vera, jefe de la Oficina de Control Institucional	Remite Formato 17 Plan de Acción para Tratamiento de Situaciones Adversas (firmado por el Gerente Regional de Infraestructura)

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro

Elaborado por: Comisión auditora



De la información expuesta se advierte que, el señor Edi Wisberto Ruiz Zarate, gerente Regional de Infraestructura, tenía conocimiento de las observaciones existentes a la cuantificación de los metrados de la **sub partida 04.04**, pese a ello, aprobó la liquidación de obra.

### 3. DE LOS PAGOS A FAVOR DEL CONTRATISTA

La Entidad efectuó el pago íntegro de la contraprestación a su cargo, en los términos de la Liquidación de obra [que incluye los costos de los metrados sobredimensionados], conforme se desprende de los comprobantes de pago que se detallan a continuación (**apéndice n.º 6.25**):

**Cuadro n.º 17**  
**Comprobantes de pago que acreditan el pago de la Contraprestación**

Item n.º	Comprobantes de pago					
	Nº	Fecha	Concepto	Cheque y/o Transferencia	Cuenta corriente de cargo	Monto (S/)
1	00007	4/01/2018	ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
2	00008	4/01/2018	ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
3	00009	4/01/2018	ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
4	00010	4/01/2018	ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
5	00011	4/01/2018	ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
6	00012	4/01/2018	ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
7	00013	4/01/2018	ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
8	00014	4/01/2018	ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	86,891.63
9	00170	12/01/2018	RETENCION DEL 4% DE IGV, - ADELANTO DIRECTO DEL 10%	Cheque: 02707629	001 0521-030240 - R.O.	91,120.48
10	01201	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
11	01202	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
12	01203	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
13	01204	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
14	01205	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
15	01206	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
16	01207	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
17	01208	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
18	01209	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
19	01210	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
20	01211	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
21	01212	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
22	01213	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
23	01214	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
24	01215	23/02/2018	ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	173,783.25
25	01216	23/02/2018	DETRACCION DEL 4% DE IGV, ADELANTO DE MATERIALES DEL 20%	Cheque: 02708075	001 0521-030240 - R.O.	182,240.97
26	03088	3/04/2018	VALORIZACION N.º.02 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	68,200.92
27	03311	6/04/2018	VALORIZACION N.º.01	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
28	03312	6/04/2018	VALORIZACION N.º.01	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	87,895.87
29	04003	26/04/2018	VALORIZACION N.º.03 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	72,192.86
30	04004	26/04/2018	DETRACCION DEL 4% DE IGV - VALORIZACION N.º.03 -	Cheque: 02709325	001 0521-030240 - R.O.	3,654.20
31	04395	3/05/2018	DETRACCION DEL 4% DE IGV, VALORIZACION N.º.001	Cheque: 02709424	001 0521-030240 - R.O.	15,507.83
32	06939	22/06/2018	VALORIZACION N.º.04 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	86,296.12
33	07213	2/07/2018	RETENCION DEL 4% DE IGV, VALORIZACION N.º.04 -	Cheque: 07405704	001 0521-030240 - R.O.	3,595.67
34	08571	24/07/2018	VALORIZACION N.º.01 DEL ADICIONAL DE OBRA N.º.01	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
35	08572	24/07/2018	VALORIZACION N.º.01 DEL ADICIONAL DE OBRA N.º.01	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
36	08573	24/07/2018	VALORIZACION N.º.01 DEL ADICIONAL DE OBRA N.º.01	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	205,885.07
37	08574	24/07/2018	DETRACCION DEL 4% DE IGV, VALORIZACION N.º.01 DEL ADICIONAL DE OBRA N.º.01	Cheque: 07406497	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	33,578.54



38	08575	24/07/2018	VALORIZACION N°.01 DEL ADICIONAL DE OBRA N°.02 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
39	08576	24/07/2018	VALORIZACION N°.01 DEL ADICIONAL DE OBRA N°.02 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	70,240.48
40	08577	24/07/2018	DETRACCION DEL 40% DE IGTV, VALORIZACION N°.01 DEL ADICIONAL DE OBRA N°.02 -	Cheque: 07406498	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	15,426.69
41	08724	26/07/2018	VALORIZACION N°.05 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
42	08725	26/07/2018	VALORIZACION N°.05 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	280,332.33
43	09240	9/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180212	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
44	09241	9/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180213	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
45	09260	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180228	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
46	09261	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180217	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
47	09262	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180218	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
48	09263	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180219	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
49	09264	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180220	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
50	09265	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180221	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
51	09266	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180222	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
52	09267	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180223	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
53	09268	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180224	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
54	09269	10/08/2018	ADELANTO DE MATERIALES 20%	Carta Orden: 18180225	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	173,783.25
55	09694	21/08/2018	DETRACCION DEL 4% DE IGTV, VALORIZACION N°.02 DEL ADICIONAL DE OBRA N°.02 -	Cheque: 07406921	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	6,259.09
56	09695	21/08/2018	VALORIZACION N°.02 DEL ADICIONAL DE OBRA N°.02 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	151,082.09
57	09696	21/08/2018	RETENCION DEL 4% DE IGTV, VALORIZACION N° 06 -	Cheque: 07406922	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	18,407.40
58	09697	21/08/2018	VALORIZACION N° 06 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
59	09698	21/08/2018	VALORIZACION N° 06 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	141,777.65
60	10827	13/09/2018	VALORIZACION N° 07 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
61	10828	13/09/2018	VALORIZACION N° 07 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
62	10829	13/09/2018	VALORIZACION N° 07 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
63	10830	13/09/2018	VALORIZACION N° 07 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
64	10831	13/09/2018	VALORIZACION N° 07 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
65	10832	13/09/2018	VALORIZACION N° 07 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
66	10833	13/09/2018	VALORIZACION N° 07 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
67	10834	13/09/2018	VALORIZACION N° 07 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	214,616.03
68	12282	12/10/2018	4% DE DETRACCION DE LA VALORIZACION N° 07 -	Cheque: 07408458	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	96,442.33
69	12467	18/10/2018	4% DE IGTV POR DETRACCION - VALORIZACION N° 08 -	Cheque: 07408567	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	71,014.57



70	12468	18/10/2018	VALORIZACION N° 08 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
71	12469	18/10/2018	VALORIZACION N° 08 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
72	12470	18/10/2018	VALORIZACION N° 08 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
73	12471	18/10/2018	VALORIZACION N° 08 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
74	12472	18/10/2018	VALORIZACION N° 08 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
75	12473	18/10/2018	VALORIZACION N° 08 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	204,349.66
76	16538	28/12/2018	VALORIZACION N°.01 - ADICIONAL DE OBRA N°.03	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	294,122.00
77	16539	28/12/2018	VALORIZACION N°.01 - ADICIONAL DE OBRA N°.03 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	212,604.04
78	16554	28/12/2018	VALORIZACION N°.01 - ADICIONAL DE OBRA N°.04 -	Transferencia	066 0521-030240 - 12% - I. RENTA	300,000.00
79	16555	28/12/2018	VALORIZACION N°.01 - ADICIONAL DE OBRA N°.04 -	Transferencia	066 0521-030240 - 12% - I. RENTA	106,434.98
80	16540	28/12/2018	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
81	16541	28/12/2018	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
82	16542	28/12/2018	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	300,000.00
83	16543	28/12/2018	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	13,161.02
84	16633	31/12/2018	4% DE LA DETRACCION POR LA VALORIZACION DE N° 03 - ADICIONAL DE OBRA N° 02 -	Cheque: 09156472	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	1,961.80
85	16634	31/12/2018	VALORIZACION DE N° 03 - ADICIONAL DE OBRA N° 02 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	47,083.02
86	02474	18/03/2019	VALORIZACION N°.01 ADICIONAL 04.	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	53,355.00
87	02475	18/03/2019	DETRACCION - VALORIZACION N°.01 ADICIONAL 04	Cheque: 09158215	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	41,328.65
88	02476	18/03/2019	VALORIZACION N°.01 ADICIONAL 04.	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
89	02477	18/03/2019	VALORIZACION N°.01 ADICIONAL 04.	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
90	02478	18/03/2019	VALORIZACION N°.01 ADICIONAL 04.	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
91	02479	18/03/2019	VALORIZACION N°.01 ADICIONAL 04.	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	38,532.41
92	03975	4/04/2019	DETRACCION DEL 4% DE IGTV, - VALORIZACION N°.09 -	Cheque: 09159161	001 0521-030240 - R.O.	13,170.12
93	03976	4/04/2019	VALORIZACION N°.09	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
94	03977	4/04/2019	VALORIZACION N°.09	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	16,082.88
95	04049	4/04/2019	DETRACCION DEL 4% DE IGTV, - VALORIZACION N°.09 -	Cheque: 09159160	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	1,963.23
96	03984	4/04/2019	VALORIZACION N°.09	Transferencia	063 0521-030240 - T.R.-F - BONOS	47,117.59
97	03978	4/04/2019	DETRACCION DEL 4% DE IGTV, VALORIZACION N°.09	Cheque: 09159162	001 0521-030240 - R.O.	50,989.43
98	03979	4/04/2019	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
99	03980	4/04/2019	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
100	03981	4/04/2019	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
101	03982	4/04/2019	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
102	03983	4/04/2019	VALORIZACION N°.09 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	23,986.38
103	03990	4/04/2019	DETRACCION DEL 4% DE IGTV, VALORIZACION N°.10	Cheque: 09159163	001 0521-030240 - R.O.	35,776.67
104	03991	4/04/2019	VALORIZACION N°.10	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
105	03992	4/04/2019	VALORIZACION N°.10	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
106	03993	4/04/2019	VALORIZACION N°.10	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	258,640.12



107	08268	9/07/2019	DETRACCION DE 4% DE IGV, VALORIZACION N°.11 -	Cheque: 09160906	001 0521-030240 - R.O.	78,407.70
108	08269	9/07/2019	VALORIZACION N°.11 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
109	08270	9/07/2019	VALORIZACION N°.11 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
110	08271	9/07/2019	VALORIZACION N°.11 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
111	08272	9/07/2019	VALORIZACION N°.11 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
112	08273	9/07/2019	VALORIZACION N°.11 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
113	08274	9/07/2019	VALORIZACION N°.11 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
114	08275	9/07/2019	VALORIZACION N°.11 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	81,784.70
115	08276	9/07/2019	DETRACCION DE 4% DE IGV, VALORIZACION N°.11 -	Cheque: 09160907	035 0521-030240 - K	3,901.76
116	08277	9/07/2019	VALORIZACION N°.11 -	Transferencia	035 0521-030240 - K	93,642.36
117	12308	27/09/2019	DETRACCION DEL 4% DE IGV, VALORIZACION N°.12 -	Cheque: 11662649	001 0521-030240 - R.O.	100,000.00
118	12309	27/09/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
119	12310	27/09/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
120	12311	27/09/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
121	12312	27/09/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
122	12313	27/09/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
123	12314	27/09/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
124	12315	27/09/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
125	12318	27/09/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	001 0521-030240 - R.O.	300,000.00
126	12681	3/10/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	76,795.91
127	12682	3/10/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
128	12683	3/10/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
129	12684	3/10/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
130	12685	3/10/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
131	12686	3/10/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
132	12687	3/10/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
133	12688	3/10/2019	VALORIZACION N°.12 -	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	43,101.73
134	04640	14/05/2021	LIQUIDACION DECONTRATO DE OBRA	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	300,000.00
135	04641	14/05/2021	LIQUIDACION DECONTRATO DE OBRA	Transferencia	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	60,358.70
136	04689	19/05/2021	LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA, DETRACCION	Cheque: 14729334	060 0521-030240 - 12% C. AGRARIO - K	15,015.00
<b>Total</b>						<b>29 853 702,19</b>

Fuente: Comprobantes de pago citados en el cuadro

Elaborado por: Comisión auditora

Del cuadro anterior, se observa que, según los comprobantes de pago emitidos relacionados a la Obra, asciende a un monto total de S/29 863 702,19<sup>6</sup>.

### CÁLCULO DEL COSTO DE LOS METRADOS SOBREDIMENSIONADOS

Con todo lo expuesto, ha quedado evidenciado que los funcionarios de la Entidad validaron valorizaciones con metrados sobredimensionados vinculados a la ejecución de la **sub partida 4.01, sub partida 4.03, sub partida 4.04**, permitiendo que el Contratista efectuó el cobro de un importe superior al que realmente correspondía como pago a cuenta por las prestaciones a su cargo.

<sup>6</sup> S/29 863 702.19 menos (adelanto de materiales) S/3 473 783.25 más (resarcimiento) S/24 428.62 = S/26 414 437.56.



Estos metrados sobredimensionados no fueron deducidos en la Liquidación de Obra, la misma que finalmente fue aprobado determinando que la inversión (y por ende la contraprestación a favor del Contratista) asciende a **S/26 414 347,56**, valor que fue cancelado íntegramente por la Entidad.

Bajo esa premisa, se ha procedido a calcular el costo de los metrados sobredimensionados considerando además los gastos generales ofertados, la utilidad y el impuesto general a las ventas, en los mismos términos aplicados en la Liquidación de obra aprobada. El resultado de esta operación fue de **S/1 446 121,71** que representan el valor pagado en exceso a favor del Contratista. Los detalles del cálculo se exponen en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 18**  
**Costo de los metrados sobredimensionados**

Partida	Descripción	Und	Precio Unitario	Metrado	Sub total
04.01	Sub base granular e = 0.25	Mes	81.26	1 979,03	160 815,98
04.03	Imprimación	M <sup>2</sup>	5.96	8 082,45	48 171,40
04.04	Carpeta de Mezcla Asfáltica Caliente	M <sup>3</sup>	1449.46	585,18	848 195,00
<b>Costo directo</b>					<b>1 057 182,38</b>
Gastos generales (5.924365%)					62 631,34
Utilidad (10%)					105 718,24
<b>Sub total</b>					<b>1 225 531,96</b>
IGV (18%)					220 595,75
<b>Monto total por metrados que no correspondían (S/)</b>					<b>1 446 127,71</b>

Fuente: Liquidación de obra

Elaborado por: comisión auditora

Estos hechos contravienen la normativa siguiente:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017**

**«Artículo 14. Sistema de Contratación**

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación (...)

2. A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas (...)

En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución».

**«Artículo 166. Valorizaciones y metrados**

166.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

166.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas (...)

166.4. En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados (...)



**«Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes (...)

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido (...)

- **Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017.**

**2. Especificaciones Técnicas**

**Disposiciones Específicas**

**«4.01 Sub-base Granular»** [folio 420 del Expediente Técnico]

**Descripción**

Este ítem consistirá de una capa de sub-base compuesta de materiales granulares construida sobre una subrasante preparado o capa subyacente de acuerdo a estas especificaciones y conforme a las dimensiones, sección transversal típica dada en los planos y los alineamientos y pendientes establecidos en ellos»

**«4.03/4.04 Mezclas Asfálticas**

**Medición** [folio 396 del Expediente Técnico]

**Ejecución de mezclas densas y abiertas (...)**

La unidad de medida será el metro cúbico (m<sup>3</sup>) aproximado al décimo de metro cúbico, de mezcla suministrada y compactada en obra (...) de acuerdo con lo exigido por la especificación respectiva. El volumen se determinará multiplicando la longitud real, medida a lo largo del eje del trabajo, por el ancho y espesor especificados en los planos u ordenado por el Supervisor (...).

- **Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013.**

**«Capítulo IV Capas anticontaminantes sub bases y bases**

**Sección 400: Disposiciones Generales**

**400.08 Medición de los trabajos (...)**

El volumen se determinará por el sistema promedio de áreas extremas, utilizando las secciones transversales y la longitud real, medida a lo largo del eje del proyecto.

No se medirán cantidades en exceso de las especificadas, ni fuera de las dimensiones de los planos y del proyecto, especialmente cuando ellas se produzcan por sobre excavaciones; por parte del Contratista».

**«Sección 415: Disposiciones Generales pavimentación flexible»**

**415.08: Medición**

Ejecución de mezclas densas y abiertas en frío y en caliente. La unidad de medida será el metro cúbico (m<sup>3</sup>), aproximado al décimo de metro cúbico, de mezcla suministrada y compactada en obra con la aprobación del Supervisor, de acuerdo con lo exigido por la especificación respectiva.

El volumen se determinará multiplicando la longitud real, medida a lo largo del eje del trabajo, por el ancho y espesor especificados en los planos aprobados.

No se medirá ningún volumen por fuera de tales límites.»



**«Sección 416: Imprimación Asfáltica**

**416.05 Preparación de la superficie**

La superficie de la base a ser imprimada (impermeabilizada) debe estar en conformidad con los alineamientos, gradientes y secciones típicas mostradas en los planos del Proyecto y con los requisitos de las Especificaciones relativas a la Base Granular».

Estos hechos ocasionaron un perjuicio económico de **S/1 446 127,71** (importe que representa el costo de los metrados sobredimensionados que fueron pagados) y se originó debido a que, trasgrediendo sus deberes funcionales, el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control, validaron las valorizaciones, así como el Gerente Regional de Infraestructura, quien aprobó la Liquidación de obra, que contenían la cuantificación sobredimensionada de metrados ejecutados vinculada a las sub partidas observadas.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detallan en el **Apéndice n.º 2**.

Cabe precisar que **Raúl Flores Aquepucho**, comprendidos en los hechos, no presentó sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada, pese a ser debidamente notificado mediante cedula de comunicación n.º 004-2022-CG/GRLO-OCI-GRL/AC.MVCSJO de 19 de abril de 2022.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

**Diana Paola Castro Litano**, identificada con DNI n.º 44983445, ingeniera adscrita de la Sub Gerencia de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura, período de 01 de marzo de 2018 al 28 de agosto de 2019, bajo la modalidad de locador de servicios de acuerdo a las Ordenes de Servicios n.ºs 629, 1834, 2749, 3528, 3632 del año 2018 y 81, 274, 473 del año 2019, de 1 de marzo, 1 de junio, 10 de agosto, 16 de octubre, 8 de noviembre de 2018 y 7 y 25 de febrero, 21 de marzo de 2019 respectivamente (**Apéndice n.º 6.26**). Es de precisar que, según la novena disposición final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control [Ley n.º 27785] se considera servidor o funcionario público: «[A] todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades».

Por su accionar al otorgar conformidad a las valorizaciones n.ºs 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, mediante informes n.ºs 118, 147, 174, 211 y 241-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL y 13, 84 y 141-2019-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 13 de julio, 10 de agosto, 11 de setiembre, 15 de octubre y 21 de diciembre de 2018, y 15 de febrero, 11 de junio y 28 de agosto de 2019 respectivamente, sin advertir que la referidas valorizaciones desarrollaron una cuantificación sobredimensionada de los metrados ejecutados en las sub partidas 4.01 «Sub-base granular» y 4.03 «Imprimación» (valorizaciones 5, 6, 7, 8, 10 y 10), así como de la sub partida 4.04 «Carpeta de mezcla asfáltica caliente» (valorizaciones 9 y 12).

De esta manera contravino la siguiente normativa: i) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 cuyos artículos 14º, 166º y 179º regulan el sistema de contratación de obras a precios unitarios, las valorizaciones y

metrados; ii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyo apartado 2, contiene las especificaciones técnicas de las sub partidas observadas; y iii) Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013 cuyos numerales 400.08, 415.08 y 416.05 establecen los valores a considerar y sistema de medición para la cuantificación de metrados aplicables a las sub partidas observadas.

En ese sentido incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio».

**Santos Elva Cruz Galvez**, identificada con DNI n.º 01118075, sub gerente de Supervisión y Control, periodo de 28 de mayo al 14 de diciembre de 2018 designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 220-2018-GRL-P y 435-2018-GRL-P de 29 de mayo y 14 de diciembre de 2018 respectivamente (**Apéndice n.º 6.27**).

Por su accionar al haber remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura los informes técnicos (efectuados por la ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control), de las valorizaciones n.ºs 5, 6, 7 y 8, mediante oficios n.ºs 1534, 1771, 1995 y 2242-2018-GRL/GRI/SGSyC de 17 de julio, 14 de agosto, 13 de setiembre y 16 de octubre de 2018, validando la conformidad técnica otorgada a las referidas valorizaciones, sin advertir que estas desarrollaron una cuantificación sobredimensionada de los metrados ejecutados en las sub partidas 4.01 «Sub-base granular» y 4.03 «Imprimación».

De esta manera contravino la siguiente normativa: i) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 cuyos artículos 14º, 166º y 179º regulan el sistema de contratación de obras a precios unitarios, las valorizaciones y metrados; ii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyo apartado 2, contiene las especificaciones técnicas de las sub partidas observadas; y iii) Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013 cuyos numerales 400.08, 415.08 y 416.05 establecen los valores a considerar y sistema de medición para la cuantificación de metrados aplicables a las sub partidas observadas.

El sub gerente de la sub gerente de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura, incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala: Funciones Específicas «b) Supervisar el terreno, la ejecución de la obras y controlar el fiel cumplimiento de los Reglamentos y Normas Técnicas, así como las disposiciones y recomendaciones de contraloría y Control Interno.»



**Claudio Alejandro Grandez Muñoz**, identificado con DNI n.º 10135988, sub gerente de Supervisión y Control (e), periodo de 20 de diciembre de 2018 al 1 de enero de 2019, según Resolución Ejecutiva Regional n.º 054-2019-GRL-GR, de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 6.29**).

Por su accionar al haber remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura el informe técnico (efectuados por la ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control), de la **valorización n.º 9**, mediante oficio n.º 2778-2018-GRL/GRI/SGSyC de 20 de diciembre de 2018, validando la conformidad técnica otorgada a la referida valorización, sin advertir que esta desarrolló una cuantificación sobredimensionada de los metrados ejecutados en las sub partida 4.04 «Carpeta de mezcla asfáltica caliente».

De esta manera contravino la siguiente normativa: i) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 cuyos artículos 14º, 166º y 179º regulan el sistema de contratación de obras a precios unitarios, las valorizaciones y metrados; ii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyo apartado 2, contiene las especificaciones técnicas de las sub partidas observadas; y iii) Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013 cuyos numerales 400.08, 415.08 y 416.05 establecen los valores a considerar y sistema de medición para la cuantificación de metrados aplicables a las sub partidas observadas.

El sub gerente de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura, incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala: Funciones Específicas «b) Supervisar el terreno, la ejecución de la obras y controlar el fiel cumplimiento de los Reglamentos y Normas Técnicas, así como las disposiciones y recomendaciones de contraloría y Control Interno.»

**Raúl Flores Aquepucho**, identificado con DNI n.º 00796847, sub gerente de Supervisión y Control, periodo de 1 de enero de 2019 al 18 de noviembre de 2021, designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.º 054-2019-GRL-GR de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 6.29**) y 388-2021-GRL-GR de 18 noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 6.30**).

Por su accionar al haber remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura los informes técnicos (efectuados por la ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control), de las valorizaciones n.ºs 10, 11 y 12, mediante oficios n.ºs 0341, 1107 y 1591-2019-GRL/GRI/SGSyC de 19 de febrero, 12 de junio y 28 de agosto de 2019, validando la conformidad técnica otorgada a las referidas valorizaciones, sin advertir que estas desarrollaron una cuantificación sobredimensionada de los metrados ejecutados en las sub partidas 4.01 «Sub-base granular» y 4.03 «Imprimación» (valorizaciones 10 y 11), así como de la sub partida 4.04 «Carpeta de mezcla asfáltica caliente» (valorización 12), tal como se describe en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la desviación de cumplimiento.



De esta manera contravino la siguiente normativa: i) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 cuyos artículos 14º, 166º y 179º regulan el sistema de contratación de obras a precios unitarios, las valorizaciones y metrados; ii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyo apartado 2, contiene las especificaciones técnicas de las sub partidas observadas; y iii) Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013 cuyos numerales 400.08, 415.08 y 416.05 establecen los valores a considerar y sistema de medición para la cuantificación de metrados aplicables a las sub partidas observadas.

El sub gerente de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura, incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala: Funciones Específicas «b) Supervisar el terreno, la ejecución de la obras y controlar el fiel cumplimiento de los Reglamentos y Normas Técnicas, así como las disposiciones y recomendaciones de contraloría y Control Interno.»

**Edi Wisberto Ruiz Zárate**, identificado con DNI n.º 32914247, gerente Regional de Infraestructura, periodo de 2 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2021, designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 022-2019-GRL-GR, 084-2021-GRL-GR y 157-2021-GRL-GR, de 2 de enero de 2019, 15 de marzo y 19 de mayo de 2021 respectivamente (**Apéndice n.º 6.31**).

Por su accionar al haber aprobado mediante Resolución Gerencial Regional n.º 0168-2019-GRL-GRI de 20 de diciembre de 2019, la **liquidación de contrato de obra**, pese a que en su condición de gerente de la Gerencia Regional de Infraestructura tenía conocimiento de las observaciones existentes a la cuantificación de los metrados de la sub partida 04.04, ya que fue notificado de la misma mediante memorando n.º 1123-2019-GRL-GR de 8 de noviembre de 2019, en el cual se dispone, que bajo responsabilidad funcional, adopte las medidas preventivas y correctivas a fin de superar los riesgos del informe de visita de control n.º 2246-2019-CG/GRLO-SVC (**Apéndice n.º 6.24**); siendo asimismo, que mediante oficio n.º 069-2019-GRL-CCPGCIR de 15 de noviembre, el coordinador de la Comisión del Monitoreo y Seguimiento de las Recomendaciones de las Acciones de Control, remitió al Órgano de Control Institucional el Formato 17 – Plan de Acción para el tratamiento de situaciones adversas, el cual está firmado por su persona (**Apéndice n.º 6.24**).

Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 cuyos artículos 14º, 166º y 179º regulan el sistema de contratación de obras a precios unitarios, las valorizaciones y metrados y la liquidación de obra; ii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyo apartado 2, contiene las especificaciones técnicas de las sub partidas observadas; y iii) Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013 cuyos numerales 400.08, 415.08 y 416.05 establecen los valores a considerar y sistema de medición para la cuantificación de metrados aplicables a las sub partidas observadas.



El gerente de la Gerencia Regional de Infraestructura, incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala en sus funciones generales: «d) Desarrollar, supervisar y controlar, la ejecución de obras bajo cualquier modalidad según el Presupuesto Institucional del Año Fiscal de acuerdo a los procedimientos técnico - normativo vigentes» y las funciones específicas: «c) Planear, organizar, dirigir y supervisar los procesos técnicos administrativos de los proyectos de inversión y su ejecución.» y «e) Cumplir y hacer cumplir las funciones generales de la Gerencia Regional de Infraestructura.»

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

## OBSERVACIÓN N° 2

**FUNCIONARIOS VALIDARON LOS ADICIONALES DE OBRA N<sup>OS</sup> 1 Y 4 PESE A QUE NO SE ACREDITÓ LA NECESIDAD DE SU EJECUCIÓN POR DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, HABIÉNDOSE EVIDENCIADO QUE LOS HECHOS QUE LOS JUSTIFICARON SE ORIGINARON EN DEFICIENCIAS EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/2 279 114,65.**

De la revisión a la documentación vinculada a la ejecución de la obra: «**Mejoramiento de la vía carrozable San Joaquín de Omagua, carretera Iquitos – Nauta Km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto, Loreto**» [en adelante, la «**Obra**»] a cargo del Gobierno Regional de Loreto [en adelante, la «**Entidad**»], se evidenció: **i)** que, el Contratista sustentó la necesidad de ejecutar los adicionales de obra n.ºs 1 y 4 por deficiencias del Expediente Técnico, indicando que el hundimiento de la superficie de la subrasante de la progresiva **0+000 al 0+500** y de la progresiva **1+700 a la 3+000** se habían originado debido a la inapropiada calidad del material propio utilizado; y, en mérito a ello se necesitaban realizar trabajos complementarios de sobre excavación por debajo de la subrasante y colocación de material de préstamo para el mejoramiento de la subrasante, los cuales no estaban contemplados en el Expediente Técnico; **ii)** que, sin embargo, los argumentos presentados por el Contratista y por el Supervisor, así como los Estudios de suelos en los cuales se basaron, no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para admitir la procedencia de los precitados adicionales [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; habiéndose evidenciado los hechos anotados por el Contratista [en los cual se justificó la necesidad de los adicionales] se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos de la partida de movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de subrasante] realizados de la progresiva **0+000 al 0+500** y de la progresiva **1+700 a la 3+000** en **enero y febrero de 2018**, al no haber observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y por tanto, debían ser corregidas bajo su propio costo; **iii)** que, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, los precitados adicionales resultaban improcedente; sin embargo, los funcionarios de la Entidad validaron los adicionales de obra n.ºs 1 y 4, todo lo cual conllevó a que, finalmente se aprueben los expedientes técnicos correspondientes a favor del Contratista, permitiéndole corregir las deficiencias del proceso constructivo imputables a aquel, bajo costo de la Entidad.



Estos hechos contravienen la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 (en adelante, la «Ley»), cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 (en adelante, el «Reglamento») cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.

Estos hechos ocasionaron un perjuicio económico de **S/ 2 279 114,65** [importe que representa el costo total que pagó la Entidad por los adicionales aprobados fuera del marco normativo] y se originó debido a que, trasgrediendo sus deberes funcionales, los funcionarios de la Entidad validaron los adicionales de obra n.ºs 1 y 4 pese a que estos no cumplían los requisitos legalmente exigidos para su procedencia.

En ese contexto, **respecto al adicional de obra n.º 1** se tiene que: i) el ingeniero y el sub gerente adscritos a la sub gerencia de Supervisión y Control, no evaluaron y determinaron la procedencia del adicional en la oportunidad que correspondía de acuerdo al estado del procedimiento y la normativa de contrataciones; ii) el sub gerente de Supervisión y Control, el gerente Regional de Infraestructura y el sub gerente de Estudios y Proyectos, solicitaron y dispusieron [respectivamente] la elaboración del expediente técnico del adicional; iii) el ingeniero y sub gerente adscritos a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos elaboró y validó la elaboración [respectivamente] del expediente técnico del adicional; y, iv) la ingeniero y la sub gerente adscritas a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, opinó favorablemente por la viabilidad técnica y validó la opinión favorable de la viabilidad técnica [respectivamente] del expediente técnico del adicional. Todos estos actos administrativos se llevaron a cabo, pese a que los argumentos anotados por el Contratista, el informe que contiene la posición favorable del Supervisor, así como los Estudios de Suelos [que sustentaban ambas posiciones] no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y pese a las evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para sustentar el adicional], se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [relleno y mejoramiento del subrasante] realizados de la progresiva **0+000 a 0+500 en enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

Respecto al **adicional de obra n.º 4** se tiene que: i) el sub gerente de Estudios y Proyectos determinó la procedencia del adicional y solicitó la elaboración del expediente técnico correspondiente; asimismo, opinó favorablemente por la viabilidad técnica del expediente técnico del adicional; y, ii) el ingeniero y la sub gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, elaboró y validó la elaboración [respectivamente] del expediente técnico del adicional. Todos estos actos administrativos se llevaron a cabo, pese a que los argumentos anotados por el Contratista, el informe que contiene la posición favorable del Supervisor, así como los Estudios de Suelos [que sustentaban ambas posiciones] no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su



ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y pese a las evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para sustentar el adicional] se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 1+700 a 3+000 en febrero de 2018, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

Estos hechos se detallan a continuación, hechos que también forman parte del **Informe Técnico n.º 002-2021-CG-GRLO/AC-5345-BFA** de 24 de noviembre de 2021 emitido por el Ingeniero Civil adscrito a la comisión auditora (**apéndice n.º 7**):

## 1. DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EL CONTRATO DE OBRA

Con **Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI** de 12 de junio de 2017, la Entidad aprobó el Expediente Técnico de la Obra [en adelante, el «**Expediente Técnico**»] (**apéndice n.º 6.1**) para la construcción de 8 965 m de pavimento asfáltico con espesor de 2 pulgadas [equivalente a 0.05 m] y ancho de 5.5 m. Luego, como resultado de la Licitación Pública n.º 013-2017-CS-GORELORETO, la Entidad y el Consorcio Caballero [en adelante, el «**Contratista**»] suscribieron el **contrato n.º 119-2017-GRL-GRI** de 10 de noviembre de 2017 (**apéndice n.º 6.2**) para la ejecución de la Obra, estipulándose el monto contractual en **S/22 780 121,12** y un plazo de ejecución en 240 días calendario.

## 2. DE LA EJECUCIÓN DE OBRA

Como cuestión previa, es de acotar que, en el presente documento, nos estaremos refiriendo a las diferentes partidas de la obra con la siguiente redacción:

- Sub partida 2.01 «Excavación con material suelto» [en adelante «sub partida 2.01» o «corte»].
- Sub partida 2.02 «Terraplén» [en adelante «sub partida 2.02» o «relleno»].
- Sub partida 2.03 «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa de subrasante» [en adelante, «sub partida 2.03» o «mejoramiento de subrasante»].

### 2.1. De las valorizaciones de obra

#### 2.1.1. De la valorización n.º 1 [enero de 2018]

Con **carta n.º 009-2018-CC-LCN-RC** de 31 de enero de 2018 (**apéndice n.º 7.1**), el Contratista remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura, con atención a **Orestes Lucio Varillas Boza**, inspector de Obra, la **valorización n.º 1 [enero de 2018]** reportando la ejecución de partidas desde la **progresiva 0+000 al 1+000<sup>6</sup>** con un avance físico de **1.86%**. La valorización fue validada de acuerdo al trámite siguiente.

<sup>6</sup> Así se precisa en la memoria descriptiva de la valorización n.º 1. Este dato además concuerda con lo anotado en el cuaderno de obra [asiento n.º 30 de 31 de enero de 2018 donde se reporta la ejecución de trabajos de la progresiva 0+810 a la 1+000].

**Cuadro n.º 19**  
**Validación de la valorización n.º 1**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Informe n.º 0021-2018-GRL-GRI-SGSyC/OLVB (apéndice n.º 7.2)	08/01/2018	Orestes Lucio Varillas Boza, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control / inspector de Obra	Nelson Esteban Espinoza Santiago, sub gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización n.º 1
Oficio n.º 0197-2018-GRL/GRI-SGSyC (apéndice n.º 7.2)	08/02/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, sub gerente de Supervisión y Control	José Mercedes Rojas Panta, gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, validando la conformidad técnica de la valorización n.º 1

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro

Elaborado por: comisión auditora

La **valorización n.º 1** cuantificó los metrados ejecutados de las partidas que se detalla continuación:

**Cuadro n.º 20**  
**Metrados ejecutados según valorización n.º 1**

Partida	Descripción	Presupuesto		Valorización n.º 1		
		unidad	metrado	Metrado	P.U.	Costo directo
01.01	Cartel de obra	und	2.00	2.00	569.58	1 139.16
01.02	<b>Mobilización y desmovilización</b>	Und	<b>257.03</b>	<b>128.52</b>	<b>500.00</b>	<b>64 260.00</b>
01.03	Roce y desbroce de maleza	Ha	17.93	17.93	654.75	11 739.67
01.04	Mantenimiento de tránsito y seguridad vial	mes	8.00	1.00	2 500.00	2 500.00
01.05	Trazo y replanteo	mes	8.00	1.00	953.73	953.73
02.01	Excavación de material suelto con maquinaria	M3	44 703.13	271.51	4.05	1 099.62
02.02	Terraplén	M3	55 858.81	13 621.08	15.23	207 449.05
02.03	Preparación y mejoramiento de suelos de la capa de subrasante	M2	92 850	9 800.00	1.59	15 582.00
05.01	Elaboración, implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo	Glb	1.00	0.20	5 500.00	1 100
05.02	Equipos de protección individual	Glb	1.00	1.00	2 800.00	2 800.00
05.03	Señalización temporal de seguridad	Glb	1	0.2	242.33	48.47
05.04	Recursos para respuestas ante emergencias	Glb	1	0.2	1 800.00	360.00
05.05	Orden y limpieza permanente en obra	Glb	1	0.2	3 168.48	633.70
Monto total valorizado (costo directo)						309 665.40
Porcentaje de avance físico en base al costo directo (costo directo de la obra S/16 653 251,28)						1.86%

Fuente: valorización n.º 1

Elaborado por: por: comisión auditora

A partir de la información expuesta en el cuadro y de la revisión de la documentación de obra, se advierte que en la **valorización n.º 1** se cuantificó los metrados ejecutados en las **sub partidas 2.02 y 2.03**, pese a que estas se ejecutaron sin observar las Especificaciones del Expediente Técnico.

### Sub partida 2.02

La **valorización n.º 1** cuantificó los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02** estableciendo un metrado de **13 621.08 m3**; sin embargo, estos se ejecutaron sin observar las Especificaciones del Expediente Técnico y por tanto no debieron ser aceptados ni valorizados. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos:

<sup>7</sup> En la valorización n.º 1 figura como **sub partida 2.06**, debiendo ser lo correcto **sub partida 2.03**, de acuerdo a los términos del Expediente Técnico.

- a) Los metrados cuantificados no se encuentran sustentados en planillas de metrados, planos, gráficos u otro documento similar que permita verificar el trabajo realmente ejecutados, en observancia de lo previsto en el artículo 166<sup>o</sup> del Reglamento.
- b) Según el detalle del Análisis de Precios Unitarios [ver folio 237], la Memoria Descriptiva [ver folio 584 al 582<sup>o</sup>] y las Especificaciones técnicas [ver página 486<sup>10</sup>] del Expediente Técnico (**apéndice n.º 6.1**) concordante con las Bases administrativas integradas según acta de 3 de octubre de 2017 [ver numeral 3.2, literal B1 / página 33] (**apéndice n.º 7.3**), para ejecutar los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02** dentro de los parámetros establecidos en las Especificaciones del Expediente Técnico, el Contratista debía contar con las siguientes maquinarias:

**Cuadro n.º 21**  
**Maquinarias necesarias para la ejecución de la partida 2.02**

Sub partida a ejecutar	Ítem <sup>11</sup>	Maquinaria requeridas para la ejecución	Cantidad requerida
02.02 «Terraplén»	4	Camión cisterna 4 x 2 (agua) 2000 gln	1
	12	Rodillo pata de cabra 100-135 hp	1
	13	Rodillo liso vibratorio 100 hp	1
	18	Tractor oruga 190-240 hp	1
	22	Motoniveladora 145 hp	1

Fuente: Bases Administrativas y Expediente Técnico [Análisis de Precios Unitarios, Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas]

Elaborado por: comisión auditora

Sin embargo, en el caso concreto se ha evidenciado que para **enero de 2018** [periodo de la valorización n.º 1] el Contratista no contaba con ninguno de estos equipos. Esta afirmación se acreditada con la verificación del cuaderno de obra [**asientos n.ºs 10, 15, 16, 17, 19, 29, 30 y 31** registrados entre el 13 y 31 de enero de 2018] (**apéndice n.º 7.4**) donde el Residente y el Inspector dejaron anotados las maquinarias utilizadas durante este mes, advirtiéndose que en ningún caso se hace referencia a las maquinarias necesarias para los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02**. Las maquinarias reportadas y no reportadas en el cuaderno obra en este mes se detallan en el siguiente cuadro:



<sup>8</sup> 166.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados (...)

166.4. En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados (...)

<sup>9</sup> **Memoria Descriptiva**

«Suelos (...) No se comprueba una gran variedad de suelos y materiales ya que casi todos son arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena (...) Son suelos que deben ser tratados para su compactación con **rodillo pata de cabra** (...)

**El control de agua para la compactación también es muy importante.** Se obtiene resultados mejores y más uniformes cuando se compacta la parte superior de las subrasantes expansivas en un espesor de 30 a 90 cm, con una humedad ligeramente superior a la óptima. Cuando los terraplenes son de considerable altura el contenido de humedad de compactación puede variar desde valores ligeramente inferiores al óptimo, para las capas inferiores, hasta valores ligeramente más altos al óptimo por la capa superior, en un espesor de 30 a 90 cm».

<sup>10</sup> **Especificaciones Técnicas**

«2.02 Terraplén

**Descripción:** [C]onsiste en el acondicionamiento del terreno natural que será cubierto por un **relleno de material adecuado compactado** por capas hasta alcanzar el nivel de la subrasante (...)

<sup>11</sup> Enumeración indicada en las Bases administrativas integradas.

**Cuadro n.º 22**  
**Maquinaria en obra en enero de 2018 según Cuaderno de Obra**

Ítem <sup>12</sup>	Maquinaria <sup>13</sup> en Obra en enero de 2018	Cantidad de Maquinarias			Observaciones
		Según el Residente		Según el Inspector	
		asiento 10 (13 enero de 2018)	asiento 15 al 19 (Del 18 al 22 de enero de 2018)	Asiento 31 (31 de enero de 2018)	
15	Retroexcavador s/lantas 50 hp 1 yd3	2	3	3	Maquinaria reportada en Obra en enero de 2018.
5	Camión volquete 4 x 2 120-140 hp 4 m3	0	0	1	
6	Volquete de 8 m3	0	0	1	
19	Camión volquete de 10 m3 - 11 toneladas	0	0	1	
NP <sup>14</sup>	Excavadora	0	0	1	
	Minicargador	1	1	2	Maquinarias no reportadas en obra en enero de 2018; pero necesarias para ejecutar la sub partida 2.02
4	Camión cisterna 4 x 2 (agua) 2000 gln	0	0	0	
12	Rodillo pata de cabra 100-135 hp	0	0	0	
13	Rodillo liso vibratorio 100 hp	0	0	0	
18	Tractor oruga 190-240 hp	0	0	0	
22	Motoniveladora 145 hp	0	0	0	

Fuente: Cuaderno de Obra  
Elaborado por: comisión auditora

Así las cosas, si el Contratista no contaba con las maquinarias necesarias para los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02** es posible inferir que en **enero de 2018** resultaba materialmente imposible la ejecución de esta sub partida de acuerdo a las Especificaciones del Expediente Técnico.

- c) Según la Especificaciones [ver folio 486 y 476]<sup>15</sup> del Expediente Técnico (**apéndice n.º 6.1**), para la cuantificación de los metrados ejecutados debía considerarse los volúmenes de **relleno con material compactado**. Asimismo, considerando que el suelo del área de obra era arcilloso, limoso o una combinación de ambos, la compactación debía realizarse con **rodillo pata de cabra**. Esta afirmación se sustenta en la Memoria Descriptiva [ver folio 584 al 582]<sup>16</sup> y Estudios de mecánica de suelos y pavimento [ver folio 151] del Expediente Técnico, donde se indica, precisamente, que los suelos de terreno de la obra son arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena y deben ser tratados para su **compactación con rodillo pata de cabra**.

Sin embargo, en el caso concreto, se ha determinado que en **enero de 2018** el Contratista no ejecutó la compactación de suelos al no contar con el **rodillo pata de cabra**, conforme se evidencia en las anotaciones del cuaderno de obra [**asientos n.ºs 42, 45, 253 y 254**] (**apéndice n.º 7.5**). En efecto: i) según el **asiento n.º 42** de 13 de febrero de 2018, el Supervisor solicitó: «[C]ontar en obra con **rodillo pata de cabra**, considerando que la zona cuenta con suelos arcillosos y son necesarios para la **compactación respectiva**»; ii) esta solicitud fue reiterado en

<sup>12</sup> Enumeración indicada en las Bases administrativas integradas.

<sup>13</sup> Denominación de las maquinarias según las Bases administrativas integradas [numeral 3.2, literal B1 / página 33].

<sup>14</sup> Esta maquinaria no fue considerada en las Bases Administrativas integradas

<sup>15</sup> «2.02 Terraplén

**Descripción:** [C]onsiste en el acondicionamiento del terreno natural que será cubierto por un **relleno de material adecuado compactado** por capas hasta alcanzar el nivel de la subrasante (...).»

«**Medición.** La unidad de medida de los volúmenes de terraplenes será el metro cúbico (...) **de material compactado** (...).»

<sup>16</sup> **Memoria Descriptiva**

«**Suelos** (...) No se comprueba una gran variedad de suelos y materiales ya que casi todos son arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena (...) Son suelos que deben ser tratados para su **compactación con rodillo pata de cabra** (...)

El control de agua para la compactación también es muy importante. Se obtiene resultados mejores y más uniformes cuando se compacta la parte superior de las subrasantes expansivas en un espesor de 30 a 90 cm, con una humedad ligeramente superior a la óptima. Cuando los terraplenes son de considerable altura el contenido de humedad de compactación puede variar desde valores ligeramente inferiores al óptimo, para las capas inferiores, hasta valores ligeramente más altos al óptimo por la capa superior, en un espesor de 30 a 90 cm.»



el asiento n.º 45 de 14 de febrero de 2018, indicando: «**Se reitera contar en obra con rodillo pata de cabra**, equipo que se utilizará en los rellenos (terraplenes) ubicados en el trayecto de la carretera»; ii) en el asiento n.º 253 de 1 de julio de 2018, el Residente anotó: «[S]e realizan trabajos de corte y relleno **compactado con rodillo pata de cabra (...)**» y en el asiento n.º 254 de 2 de julio de 2018, el Supervisor anotó: «Se autoriza realizar los trabajos de corte y relleno a nivel de subrasante con material propio seleccionado debidamente compactado con rodillo pata de cabra (...)». En ese mismo sentido, el **Calendario mensual de adquisición de insumos** adjunto a la carta n.º 004-2017-CC-LCN-RC de 8 de noviembre de 2017 (**apéndice n.º 7.6**) las maquinarias necesarias para la ejecución de la **sub partida 02.02** debían ingresar a obra en el **mes 4** [no en el mes 1 (**enero de 2018**)], todo lo cual permite evidenciar finalmente, que el rodillo pata de cabra estuvo disponible en obra recién en **julio de 2018**.

Así las cosas, si el Contratista no contaba con rodillo pata de cabra para la compactación los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02**, es posible inferir que en **enero de 2018** resultaba materialmente imposible la ejecución de esta sub partida de acuerdo a las Especificaciones del Expediente Técnico.

- d) De otro lado, según las Especificaciones [ver folio 482<sup>17</sup>] del Expediente Técnico (**apéndice n.º 6.1**) los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02** no debían iniciarse antes que se concluyan **las alcantarillas y muros de contención** en un tramo no menor de 500 m adelante del frente de trabajo.

Al respecto, según el Expediente Técnico, la ejecución de la **sub partida 3.06 «Alcantarillas de TMC de 48»** [en adelante, «**sub partida 3.06**»] se proyectó en las progresivas 0+416, 0+900 y 0+980, de tal manera que, en aplicación de los parámetros técnicos precitados, para la ejecución de la **sub partida 2.02** debía ejecutarse en primer lugar la **sub partida 3.06**. Sin embargo, en el caso concreto, según la **valorización n.º 1**, en enero de 2018, no se reportó la ejecución de metros de la **sub partida 3.06**, pero ya se había dado por culminado la ejecución de los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02**.

Así las cosas, si el Contratista no ejecutó previamente los trabajos de alcantarillados de la **sub partida 3.06** es posible inferir que en **enero de 2018** resultaba materialmente imposible la ejecución de la **sub partida 2.02** de acuerdo a las Especificaciones del Expediente Técnico.

#### **Sub partida 2.03<sup>18</sup>**

La **valorización n.º 1** cuantificó los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02** estableciendo un metrado de **13 621.08 m<sup>3</sup>**; sin embargo, estos se ejecutaron sin observar las Especificaciones del Expediente Técnico y por tanto no debieron ser aceptados ni valorizados. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos:

<sup>17</sup> «2.02 Terraplenes  
Requerimientos de Construcción (...)

[C]uando se haya programado la **construcción de las obras de arte** previamente a la elevación de la zona intermedia del **terraplén**, no deberá iniciarse la **construcción de éste** antes de que las **alcantarillas** y muros de contención **se terminen en un tramo no menor de quinientos (500 m) adelante del frente de trabajo**, en cuyo caso deberán concluirse también, en forma previa, los rellenos de protección que tales obras necesiten»

<sup>18</sup> En la **valorización n.º 1** figura como **sub partida 2.06**, debiendo ser lo correcto **sub partida 2.03**, de acuerdo a los términos del Expediente Técnico.



- a) Según las Especificaciones [ver folios 474<sup>19</sup> y 477<sup>20</sup>], Planilla de Metrados y Plano n.º 4 - Geometría y Pavimentos del Expediente Técnico (**apéndice n.º 6.1**), los trabajos de mejoramiento de la subrasante de la **sub partida 2.03** debían extenderse en un ancho de 10.40m<sup>21</sup> en los puntos donde se ejecutaban trabajos de relleno [**sub partida 2.02**].

Al respecto, se observa que la Planilla de Metrados del Expediente Técnico consideró trabajos de relleno [**sub partida 2.02**] de la progresiva 0+000 a la 0+1000, lo que quiere decir que para ejecutar la **sub partida 2.03** en este mismo tramo, era condición necesaria haber culminado previamente los trabajos de rellenos de la **sub partida 2.02**.

Sin embargo [conforme a lo explicado en las páginas precedentes], en el caso concreto se ha evidenciado que, en **enero de 2018**, el Contratista no ejecutó los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02** de la progresiva 0+000 a la 1+000 de acuerdo a las Especificaciones del Expediente Técnico [por cuanto, no contaba con las maquinarias necesarias para dichos trabajos y particularmente no contaba con rodillo pata de cabra para la compactación del relleno, además que no se tienen evidencia de la ejecución previa de las alcantarillas].

Así las cosas, si el Contratista no había ejecutado previamente los trabajos de relleno de la **sub partida 2.02** de acuerdo a las Especificaciones del Expediente Técnico, es posible inferir [como consecuencia de ello] que, de la misma manera, en **enero de 2018**, en dicho tramo, resultaba materialmente imposible la ejecución de la **sub partida 2.03** de acuerdo a las Especificaciones establecidas en el Expediente Técnico.

### Conclusión

En base a todo lo expuesto, se ha logrado evidenciar los trabajos de relleno y mejoramiento de la subrasante de la **sub partida 2.02 y 2.03** realizados en **enero de 2018** y cuantificados en la **valorización n.º 1**, fueron ejecutadas sin observar las especificaciones del Expediente Técnico y pese a ello, fueron validadas por los funcionarios de la Entidad.

#### 2.1.2. De la valorización n.º 2 [febrero de 2018]

Con **carta n.º 014-2018-CC-LCN-RC** de 5 de febrero de 2018 (**apéndice n.º 7.7**), el Contratista remitió al Supervisor la **valorización n.º 2 [febrero de 2018]**, reportando un avance físico mensual de **0.73%** y avance acumulado de **2.59%**. La valorización fue validada de acuerdo al trámite que se detalla a continuación.

<sup>19</sup> «2.03 Preparación y mejoramiento de suelos de la capa de subrasante

**Materiales**

Los materiales de adición deberán presentar una calidad tal que (...) **cumpla los requisitos exigidos para el estrato superior del terraplén**».

<sup>20</sup> «2.02 Terraplenes

**Protección de la zona superior del terraplén**

La zona superior del terraplén no deberá quedar expuesta a las condiciones atmosféricas. Por lo tanto, se deberá construir en forma inmediata la capa superior proyectada una vez terminada la **compactación** y el **acabado final de aquella**».

<sup>21</sup> Específicamente en el Resumen de mejoramiento de suelos de la capa de subrasante.



**Cuadro n.º 23**  
**Validación de la valorización n.º 2**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 006-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 (apéndice n.º 7.8)	05/03/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	José Manuel Oré Balbín, Gerente Regional de Infraestructura	Otorga conformidad técnica a la valorización n.º 2
Proveído n.º 00775 (apéndice n.º 7.8)	06/03/2018	José Manuel Oré Balbín, Gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	Deriva el documento para «evaluación y trámite correspondiente»
Informe n.º 0050-2017-GRL-GRI-SGSyC/OLVB. (apéndice n.º 7.8)	07/03/2018 <sup>22</sup>	Oreste Lucio Varillas Boza, Ingeniero adscrito	Ian Reno Flores Cauper, Sub Gerente de Supervisión y Control	Otorga conformidad técnica a la valorización n.º 2
Oficio n.º 435-2018-GRL/GRI-SGSyC (apéndice n.º 7.8)	09/03/2018	Ian Reno Flores Cauper, sub gerente de Supervisión y Control	José Manuel Oré Balbín, Gerente Regional de Infraestructura	Remite informe técnico, validando la conformidad técnica de la valorización n.º 2

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro

Elaborado por: Ingeniero adscrito a la comisión auditora

La **valorización n.º 2** cuantificó los metrados ejecutados de las partidas que se detalla continuación:

**Cuadro n.º 24**  
**Valorización n.º 2**

Partida	Descripción	Presupuesto		Valorización n.º 2		
		unidad	metrado	Metrado	Precio Unitario	Costo directo
01.00	Obras preliminares					
01.04	Mantenimiento de tránsito y seguridad vial	Mes	8.00	1.00	2 500.00	2 500.00
01.05	Trazo y replanteo	Mes	8.00	1.00	953.73	953.73
02.00	Movimiento de tierras					
02.01	Excavación de material suelto con maquinaria	M3	44 703.13	19 570.41	4.06	79 260.16
02.03 <sup>23</sup>	Preparación y mejoramiento de suelos de la capa de subrasante	M2	92 850.00	22 568.00	1.59	35 883.12
05.00	Seguridad y salud					
05.01	Elaboración, implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo	Glb	1.00	0.25	5 500.00	1 375.00
05.03	Señalización temporal de seguridad	Glb	1	0.2	242.33	48.47
05.04	Recursos para respuestas ante emergencias	Glb	1	0.2	1 800.00	360.00
05.05	Orden y limpieza permanente en obra	Glb	1	0.2	3 168.48	633.70
<b>Monto total valorizado (costo directo)</b>						<b>121 014.18</b>
<b>Porcentaje de avance físico en base al costo directo (costo directo de la obra S/16 653 261.28)</b>						<b>0.73%</b>

Fuente: Valorización n.º 2

Elaborado por: Ingeniero adscrito a la comisión auditora

A partir de la información expuesta en el cuadro y de la revisión de la documentación de obra, se identificó que la **valorización n.º 2** cuantificó los metrados ejecutados en las **sub partidas 2.01 y 2.03** [corte y mejoramiento de la subrasante], pese a que estas se ejecutaron sin observar las Especificaciones del Expediente Técnico, según se sustenta a continuación:

<sup>22</sup> El documento consignó por error material «2017», debiendo ser lo correcto 2018.

<sup>23</sup> En la valorización n.º 2 figura como **sub partida 2.06**, debiendo ser lo correcto **sub partida 2.03**, de acuerdo a los términos del Expediente Técnico.

### Sub partida 2.01

La **valorización n.º 2** cuantificó trabajos de corte de la **sub partida 2.01** con un metrado de **19 570.41 m³** desde la progresiva **0+960** a la **4+260**; sin embargo, estos trabajos se ejecutaron sin observar las Especificaciones del Expediente Técnico y por tanto no debieron ser aceptados ni valorizados. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos:

#### Maquinarias para compactación

- a) Según las Especificaciones Técnicas [ver folio 498 y 489<sup>24</sup>] del Expediente Técnico (**apéndice n.º 6.1**), el trabajo de corte comprende la **compactación** del nivel de la subrasante. Asimismo, considerando que el suelo del área de obra era arcilloso, limoso o una combinación de ambos, la **compactación** debía realizarse con **rodillo pata de cabra**. Esta afirmación se sustenta en la Memoria Descriptiva [ver folio 584 al 582]<sup>25</sup> y Estudios de mecánica de suelos y pavimento [ver folio 151] del Expediente Técnico, donde se indica que los suelos de terreno de la obra son arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena y deben ser tratados para su **compactación con rodillo pata de cabra**, proceso en el que resulta importante el control del agua.

Sin embargo, en el caso concreto, se ha determinado que en **febrero de 2018** el Contratista no ejecutó la compactación de suelos al no contar aún con el **rodillo pata de cabra**, conforme se evidencia en las anotaciones del cuaderno de obra [**asientos n.ºs 42, 45, 253 y 254**] (**apéndice n.º 7.5**). En efecto: i) según el **asiento n.º 42** de 13 de febrero de 2018, el Supervisor solicitó: «[C]ontar en obra con **rodillo pata de cabra**, considerando que la zona cuenta con suelos arcillosos y son necesarios para la **compactación respectiva**»; ii) esta solicitud fue reiterado en el **asiento n.º 45** de 14 de febrero de 2018, indicando: «**Se reitera contar en obra con rodillo pata de cabra**, equipo que se utilizará en los rellenos (terraplenes) ubicados en el trayecto de la carretera»; ii) en el **asiento n.º 253** de 1 de julio de 2018, el Residente anotó: «[S]e realizan trabajos de corte y relleno **compactado con rodillo pata de cabra (...)**» y en el **asiento n.º 254** de 2 de julio de 2018, el Supervisor anotó: «Se autoriza realizar los trabajos de corte y relleno a nivel de subrasante con material propio seleccionado debidamente compactado con rodillo pata de cabra (...)», todo lo cual permite evidenciar finalmente, que el rodillo pata de cabra estuvo disponible en obra recién en **julio de 2018**.

Así las cosas, si el Contratista no contaba con rodillo pata de cabra para la compactación del nivel de la subrasante [comprendido dentro de los trabajos] de la **sub partida 2.01**, es posible inferir que en **febrero de 2018** resultaba materialmente imposible la ejecución de esta sub partida de acuerdo a las Especificaciones del Expediente Técnico.

<sup>24</sup> «2.01 Excavación de material suelto

**Descripción:** [C]omprende el conjunto de actividades de excavación y nivelación de las zonas comprendida dentro del prisma donde se fundará la carretera (...); así como la escarificación conformación y **compactación del nivel de sub rasante en zona de corte**»  
«**Aceptación de los trabajos (...)**»

La compactación de la sub rasante se verificará de acuerdo con los siguientes criterios: La densidad de la subrasante compactada se definirá en sitios elegidos al azar con una frecuencia de (1) cada 250 m2 de plataforma terminada y compactada».

<sup>25</sup> **Memoria Descriptiva**

«**Suelos (...)** No se comprueba una gran variedad de suelos y materiales ya que casi todos son arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena (...) Son suelos que deben ser tratados para su **compactación con rodillo pata de cabra (...)**»

El control de agua para la compactación también es muy importante. Se obtiene resultados mejores y más uniformes cuando se compacta la parte superior de las subrasantes expansivas en un espesor de 30 a 90 cm, con una humedad ligeramente superior a la óptima. Cuando los terraplenes son de considerable altura el contenido de humedad de compactación puede variar desde valores ligeramente inferiores al óptimo, para las capas inferiores, hasta valores ligeramente más altos al óptimo por la capa superior, en un espesor de 30 a 90 cm».

Pruebas de Compactación.

- b) Según las Especificaciones [ver folio 495<sup>26</sup>] del Expediente Técnico (**apéndice n.º 6.1**) concordante con la sección 205B.19<sup>27</sup> y 205B.18<sup>28</sup> del Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras no Pavimentadas de Bajo Volumen de Tránsito (EG-CBT 2008) aprobado con Resolución Ministerial n.º 304-2008-MTC/02 de 4 de abril de 2008 (en adelante el «Manual de Construcción de Carreteras no pavimentadas de bajo volumen de tránsito [EG-CBT 2008]») y con el numeral 202.08<sup>29</sup> y 202.19<sup>30</sup> del Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013 (en adelante, el «Manual de Construcción de Carreteras [EG-2013]»), la aceptación de los trabajos de compactación de la subrasante en zonas de corte requiere la **verificación de la densidad de la subrasante compactada con una frecuencia de una (1) cada 250 m2 de la plataforma terminada y compactada.**



<sup>25</sup> «2.01 Excavación de material suelto  
Requerimientos de Construcción (...)

Al alcanzar el nivel de la subrasante en la excavación, se deberá escarificar en una profundidad mínima de ciento cincuenta (150 mm), conformar de acuerdo con las pendientes transversales específicas y compactar, según la exigencia de compactación definidas en la subsección 205B.19»

<sup>27</sup> «205B.19 Compactación de la subrasante en zonas de excavación

La compactación de la subrasante (...), se verificará de acuerdo con los siguientes criterios: «) La densidad de subrasante compactada se definirá en sitios al azar con una frecuencia de una (1) cada 205 m<sup>2</sup> de plataforma terminada y compactada (...)

<sup>28</sup> «205B.18 Aceptación de los trabajos

El trabajo de excavación se dará por terminado y aceptado cuando el alineamiento, el perfil, la sección y la compactación de la subrasante estén de acuerdo con los planos del proyecto, con estas especificaciones y las aprobaciones del Supervisor».

<sup>29</sup> 202.08 Excavación (...)

Al alcanzar el nivel de la subrasante en la excavación de material suelto, se deberá escarificar una profundidad mínima de 15 cm, conformar de acuerdo con las pendientes transversales especificadas y compactar, según las exigencias de compactación definidas en la Subsección 202.19.

<sup>30</sup> 202.19 Compactación de la subrasante en zonas de excavación

La compactación de la subrasante (...) se verificará de acuerdo a los siguientes criterios

\* La densidad de la subrasante compactada se definirá sobre un mínimo de 6 determinaciones, en sitios elegidos al azar con una frecuencia de una cada 250 m<sup>2</sup> de plataforma terminada y compactada

\* Las densidades individuales del lote deben ser como mínimo el 95% de la máxima densidad en el ensayo Proctor modificado de referencia.

- c) De tal manera Asimismo, según las Disposiciones Generales [ver folio 547 y 541<sup>31</sup>] de las Especificaciones del Expediente Técnico concordante con el numeral 4.01<sup>32</sup> y 4.11<sup>33</sup> del **Manual de Construcción de Carreteras [EG-2013]**, tanto el Supervisor como el Contratista realizan el control de calidad de la obra en base a pruebas y ensayos de laboratorio. El Contratista, además tiene la obligación de elaborar un **informe de calidad mensual** donde se consignarán los resultados de dichas pruebas, el mismo que servirá de respaldo técnico de las partidas incluidas en las valorizaciones. La aceptación de los trabajos estará sujeta a la **conformidad de las mediciones y ensayos en orden a las especificaciones de cada partida.**

Bajo ese parámetro normativo-técnico, los ensayos y las pruebas [mecanismos de control de calidad] eran indispensables para respaldar técnicamente la calidad de los trabajos ejecutados por el Contratista y cuantificados en cada valorización, así como para la aceptación de dichos trabajos. En el caso concreto, sin embargo, en la **valorización n.º 2 [febrero de 2018]**, se cuantificó la ejecución de los trabajos de corte de la **sub partida 2.01**, empero no se cuenta con evidencia de la realización de pruebas de control de calidad vinculados a la densidad de la subrasante compactada.

Así las cosas, si el Contratista no realizó las pruebas de control de calidad de la densidad de la subrasante compactada vinculadas a la **sub partida 2.01**, es posible inferir que en **febrero de 2018** la ejecución de esta sub partida no observó las Especificaciones establecidas en el Expediente Técnico y pese a ello fue cuantificado en la **valorización n.º 2.**

### Sub partida 2.03

La **valorización n.º 2** cuantificó trabajos de mejoramiento de la subrasante de la **sub partida 2.03** con un metrado **22 568 m2**; sin embargo, estos trabajos se ejecutaron sin observar las Especificaciones del Expediente Técnico y por tanto no debieron ser aceptados ni valorizados. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos y evidencias:

<sup>31</sup> -Disposiciones Generales (...)

#### 7.00 Control de calidad de las partidas de la obra

**Descripción.** [E]l contratista hará efectivo el auto-control [de calidad] de las obras y la supervisión efectuará los controles a que hubiera lugar para el aseguramiento de la calidad (...). La supervisión controlará y verificará documentalmente y **con ensayos en su laboratorio**, los resultados obtenidos y tendrá la potestad, en el caso de dudas, de solicitar al contratista la ejecución de **ensayos especiales** en un laboratorio independiente (...)

Mensualmente y en los últimos cinco (5) días de cada mes, el contratista **elaborará un informe de calidad** en el cual se consignarán los **resultados de las pruebas**, las evaluaciones estadísticas, las medidas correctivas utilizadas y las conclusiones respectivas.

El informe servirá de **respaldo técnico de avance de las partidas incluidas en la valorización mensual deberá ser analítico** fundamentalmente permitiendo conocer la evolución de la obra en el tiempo en cuanto a calidad».

#### \* Aceptación de los trabajos

La aceptación de los trabajos estará sujeta a las dos siguientes condiciones: (...)

**Conformidad con las mediciones y ensayos de control:** las mediciones y ensayos que se ejecuten para todos los trabajos, cuyos resultados deberá cumplir y estar dentro de las **tolerancias y límites establecidos en las especificaciones de cada partida**, y cálculo estadístico según la Subsección Cálculo Estadístico que conduce a determinar la aceptabilidad o el rechazo del trabajo (...)

<sup>32</sup> Control de Calidad

«04.01 Generalidades. «[E]l Supervisor [deberá] realizar el **Control de Calidad de la obra** (...). Asimismo, el Contratista debe realizar su propio control de la calidad de la obra. El Supervisor controlará y verificará los resultados obtenidos y tendrá la potestad, en el caso de dudas, de solicitar al Contratista la **ejecución de ensayos especiales** en un laboratorio independiente.

La responsabilidad por la calidad de la obra es única y exclusivamente del Contratista. Cualquier revisión, inspección o comprobación que efectúe la Supervisión no exime al Contratista de su obligación sobre la calidad de la obra».

<sup>33</sup> Aceptación de los trabajos

«4.11 Criterios. La aceptación de los trabajos estará sujeta a la conformidad de las **mediciones y ensayos de control**. Los resultados de las mediciones y ensayos que se ejecuten para todos los trabajos, deberán cumplir y estar dentro de las **tolerancias y límites establecidos en las especificaciones técnicas de cada partida**».

- a) Según las Especificaciones del Expediente Técnico, para la ejecución de la **partida 02.03** debía ejecutarse previamente los trabajos de corte de la **sub partida 02.01** que implicaban la **compactación de la subrasante**. Sin embargo [conforme a lo explicado en las páginas precedentes], en el caso concreto se ha evidenciado que, en **febrero de 2018**, el Contratista no ejecutó los trabajos de compactación de la subrasante vinculados a la **sub partida 2.01** observando las Especificaciones del Expediente Técnico [por cuanto, no contaba con rodillo pata de cabra para ejecutar dichos trabajos ni existe evidencia de las pruebas de control de densidad de la subrasante compactada].
- b) Adicionalmente, según la **valorización n.º 2 en febrero de 2018** no se ejecutaron trabajos de relleno vinculados a la sub partida 02.02; y en ese sentido, no se encontraba definido el nivel de la subrasante

Así las cosas, si el Contratista no había ejecutado previamente los trabajos de compactación de la subrasante vinculada a la sub partida 2.02 de acuerdo a las Especificaciones del Expediente Técnico, es posible inferir [como consecuencia de ello] que, de la misma manera, en febrero de 2018, resultaba materialmente imposible la ejecución de la sub partida 2.03 de acuerdo a las Especificaciones del Expediente Técnico.

### Conclusión

En base a todo lo expuesto hasta este punto, se ha logrado evidenciar que los trabajos de corte y mejoramiento de la subrasante [**sub partida 2.01 y 2.03**] realizados en **febrero de 2018** y cuantificados en la **valorización n.º 2** fueron ejecutadas sin observar las especificaciones del Expediente Técnico y pese a ello, fueron aprobadas por los funcionarios de la Entidad.

## 2.2. De los adicionales de obra

### 2.2.1. Del adicional de obra n.º 1

Mediante anotación en el cuaderno de obra [**asiento n.º 52 y 53 de 19 de febrero de 2018**] (**apéndice n.º 7.9**) el Residente y Supervisor informaron la propuesta de **adicional de obra n.º 1 por deficiencias del Expediente Técnico**. Para justificar la necesidad de ejecutar el adicional, se indicó que la superficie de la subrasante presentó hundimientos debido a la **calidad inapropiada del material propio utilizado** de la progresiva **0+000 a la 0+500**, situación que demanda la ejecución de **trabajos adicionales de sobre excavación por debajo de la subrasante y colocación de material de préstamo para el mejoramiento de la subrasante**, acotando que estos trabajos adicionales no están comprendidos en el Expediente Técnico. Los detalles de las anotaciones se reproducen a continuación:

#### «Asiento n.º 52 Del Residente (...)

[D]e los trabajos de mejoramiento ejecutados anteriormente, se pudo verificar que ante el rodamiento de los camiones volquete la subrasante mejorada empezó a presentar ahuellamiento profundos y/o hundimiento por lo que será necesario realizar trabajos de mejoramiento de subrasante con **sobre excavación por debajo del nivel de la subrasante y la eliminación de dicho material orgánico y/o saturado, y asimismo colocar material de préstamo y/o cantera como relleno**, toda vez que el material proveniente de los cortes (...) a nivel de subrasante no son apropiados para relleno ya que **presentan materia orgánica y húmeda excesiva**, es así que los trabajos adicionales (...) no están contemplados en el expediente técnico pero son necesarios para el buen funcionamiento (...) de toda

la estructura del pavimento (...) es así que esta Residencia **solicita (...) la aprobación y elaboración de un adicional de obra debido a deficiencias y/o omisiones del Expediente Técnico (...)**».

«**Asiento n.º 53**

**Del Supervisor (...)**

Referente al asiento n.º 52 (...) se constató in situ que **el tramo 0+100 al 0+500 (...)** presenta ahuellamiento profundo y hundimiento de la subrasante mejorada, siendo **necesario realizar trabajos de mejoramiento por debajo de la subrasante** para el buen funcionamiento (...) de la estructura del pavimento (...) [E]stos trabajos de sobre excavación, relleno con material de préstamo en sobre excavación y eliminación del material excedente no se encuentra contemplado en el Expediente Técnico, siendo una **deficiencia y/o error del Expediente Técnico (...)**».

Al respecto, el Supervisor y los funcionarios de la Entidad validaron el adicional propuesto, de acuerdo al trámite y evaluaciones técnicas que se detallan a continuación:

**Cuadro n.º 25**  
**Trámite de validación del adicional n.º 1**

Documento / Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 005-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 [26/02/2018]. Adjunta Informe n.º 02-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA [23/02/2018] e Informe Técnico de Obra a nivel de subrasante Km 0+000 - 0+500 [ febrero de 2018] (apéndice n.º 7.10)	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos,</b> supervisor.	<b>José Manuel Oré Balbín,</b> gerente Regional de Infraestructura.	El Supervisor sustentó su posición favorable respecto a la necesidad de ejecutar el adicional de la progresiva 0+000 a la 0+500 por <b>deficiencias del Expediente Técnico;</b> en base, entre otros, al Informe Técnico de Obra a nivel de subrasante Km 0+000 - 0+500 [en adelante, el «Estudio de Suelos de febrero de 2018»].  Así, <b>planteó como solución técnica,</b> la ejecución de trabajos de sobre excavación por debajo de la subrasante, el relleno con material de préstamo en sobre excavación y eliminación del material orgánica saturado. Finalmente recomendó a la Entidad elevar lo actuado al proyectista y definir quien estará cargo de la Elaboración del Expediente Técnico del adicional.
Carta n.º 44-2018 <sup>34</sup> [10/03/2018] (apéndice n.º 7.11)	<b>Gilberto Núñez Herrera,</b> proyectista	<b>José Manuel Oré Balbín,</b> gerente Regional de Infraestructura	El proyectista absolvió la consulta <b>desestimando la propuesta de adicional.</b> La respuesta del proyectista se sustentó en las siguientes consideraciones:  «[S]e indica que existe un error u omisión en el expediente técnico en el tratamiento de la subrasante en razón de su bajo valor de CBR. El pavimento proyectado de 0.50 m conlleva una sub base de 0.25 m que a la vez que capa por capilaridad mejora la subrasante pasando a un CBR del orden del 18 min. <b>Proceder a mejorarla por debajo en los niveles que propone la supervisión conlleva movimientos de tierra del orden de 15,000 m3/km que para el volumen de tránsito de diseño torna inviable económicamente la construcción de la vía.</b> En los casos puntuales de materia orgánica si cabe un recambio, salvo que sean maderas no degradables» (sic).
Oficio n.º 239-2018-GRL-GRI-SGEYP [14/03/2018] (apéndice n.º 7.11)	<b>Santos Elva Cruz Gálvez,</b> sub gerente de Estudios y Proyectos	<b>Ian Reno Flores Cauper,</b> sub gerente de Supervisión y Control	La sub gerente de Estudios y Proyecto remitió la absolución de consulta formulada a la Sub Gerencia de Supervisión y Control.
Proveído s/n [15/03/2018] (apéndice n.º 7.11)	<b>Ian Reno Flores Cauper,</b> sub gerente de Supervisión y Control	<b>Orestes Lucio Varillas Boza,</b> ingeniero adscrito de la Sub Gerencia de Supervisión y Control	El sub gerente de Supervisión y Control derivó la absolución del proyectista con la indicación: «Revisión Evaluación e Informe».
Informe n.º 0055-2018-GRL-GRI-SGSyC/OLVB [16/03/2018] (apéndice n.º 7.11)	<b>Orestes Lucio Varillas Boza,</b> ingeniero adscrito de la Sub Gerencia	<b>Ian Reno Flores Cauper,</b> sub gerente de Supervisión y Control	El ingeniero adscrito informó que la respuesta del proyectista no contiene pronunciamiento sobre la solución técnica planteada por el Supervisor y recomienda que dicha respuesta sea remitida [nuevamente] al Supervisor para su análisis; sin perjuicio de continuar con el trámite correspondiente. En consecuencia, no evaluó el cumplimiento de los requisitos legalmente

<sup>34</sup> En repuesta a la Carta n.º 148 -2018-GRL/GRI de 9 de marzo de 2018, cursada por la Gerencia Regional de Infraestructura ante el requerimiento del Supervisor.



	de Supervisión y Control		exigidos para la procedencia del adicional [carácter esencial y necesidad de su ejecución sustentado en las deficiencias del Expediente Técnico] pese a que, de acuerdo al estado del procedimiento y según la normativa de contrataciones, correspondía emitir dicho pronunciamiento.
Oficio n.º 524-2018-GRL/GRI-SGSyC [19/03/2018] (apéndice n.º 7.11)	Ian Reno Flores Cauper, sub gerente de Supervisión y Control	José Manuel Oré Balbín, gerente Regional de Infraestructura	El sub gerente de Supervisión y Control validó el pronunciamiento del ingeniero adscrito y solicitó que la respuesta del proyectista sea remitida al Supervisor. En consecuencia, validó el incumplimiento referido a la verificación de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional, pese a que, de acuerdo al estado del procedimiento y según la normativa de contrataciones, correspondía emitir pronunciamiento.
Carta n.º 207-2018-GRL/GRI [22/03/2018] (apéndice n.º 7.11)	José Manuel Oré Balbín, gerente Regional de Infraestructura	Cristian Roldan Polonio Ramos, supervisor	El gerente Regional de Infraestructura remitió al Supervisor la respuesta del proyectista, solicitando emitir opinión sobre el particular.
Carta n.º 009-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 [02/04/2018] (apéndice n.º 7.11)	Cristian Roldan Polonio Ramos, supervisor	José Manuel Oré Balbín, gerente Regional de Infraestructura	El Supervisor informó que ya había emitido su posición sustentando favorablemente la necesidad del adicional; y precisó que la opinión solicitada por la Entidad no le corresponde por cuanto su representada no es proyectista. En ese sentido, invoca a la Entidad emitir pronunciamiento sobre la viabilidad del adicional de obra.
Oficio n.º 652-2018-GRL/GRI-SGSyC [03/04/2018] (apéndice n.º 7.11)	Ian Reno Flores Cauper, sub gerente de Supervisión y Control	José Manuel Oré Balbín, gerente Regional de Infraestructura	Únicamente basado en el informe del Contratista y del Supervisor [sustentando su posición respecto a la necesidad del adicional] y sin considerar el pronunciamiento del proyectista [desestimando la propuesta del adicional], el sub gerente de Supervisión y Control solicitó directamente se designe a quien elaborará el expediente técnico del adicional n.º 1, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional verificando si cumplía los requisitos legalmente exigidos [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico].
Memorando n.º 23-2018-GRL/GRI [06/04/2018] (apéndice n.º 7.11)	José Manuel Oré Balbín, gerente Regional de Infraestructura.	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Estudios y Proyectos	El gerente Regional de Infraestructura, dispuso que la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos elabore el expediente técnico del adicional, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional verificando si cumplía los requisitos legalmente exigidos [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico].
Carta n.º 102-2018-GRL-GRI-SGEYP [09/04/2018] (apéndice n.º 7.11)	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Estudios y Proyectos	Alejandro Humberto Robles Ramírez, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos	La sub gerente de Estudios y Proyectos asignó la elaboración del expediente técnico del adicional a Alejandro Humberto Robles Ramírez, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional verificando si cumplía los requisitos legalmente exigidos [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico].
Informe n.º 077-2018-GRL-GRI-SGEYP/AHRR [24/05/2018], informe técnico Mejoramiento de Suelos a nivel de Subrasante, Taludes y Sobre Drenajes No previstos en el Expediente Técnico de obra [abril de 2018] y Expediente Técnico del Adicional n.º 1 [mayo 2018] (apéndice n.º 7.12)	Alejandro Humberto Robles Ramírez, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Estudios y Proyectos	<p>Pese a que, no se había determinado previamente la procedencia del adicional, verificando si cumplía los requisitos legalmente exigidos [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico], el ingeniero adscrito elaboró y presentó el expediente técnico correspondiente.</p> <p>En el informe que elaboró, además, precisa que se le entregó un nuevo documento [no se señala como fue incorporado en el trámite]: el Informe técnico Mejoramiento de Suelos a nivel de Subrasante, Taludes y Sobre Drenajes No previstos en el Expediente Técnico de obra elaborado por el Laboratorio de Mecánica de Suelos Alca Fénix Ingeniería y Geotecnia de abril de 2018 (el mismo laboratorio utilizado por el Contratista) [en adelante el «Estudio de Suelos de abril de 2018»] y que en base a dicho estudio elaboró el expediente técnico del adicional. Las conclusiones del ingeniero adscrito se reproducen a continuación:</p> <p><b>«Conclusiones</b>          El suscrito realizó la Elaboración del adicional de Obra n.º 1 (...) de acuerdo al Informe técnico: «Mejoramiento de Suelos a nivel de Subrasante, Taludes y Sobre Drenajes No previstos en el Expediente Técnico de obra (...) no me hago responsable por los vicios ocultos al momento de la ejecución y post ejecución del proyecto».</p>



Oficio n.º 495-2018-GRL-GRI-SGEYP [23/05/2018] (apéndice n.º 7.13)	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Estudios y Proyectos	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Sub Gerente de Supervisión y Control	La sub gerente de Estudios y Proyectos <b>validó la conformidad del informe y del expediente técnico del adicional</b> elaborado por el ingeniero adscrito y lo remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Control para su revisión y aprobación.
Informe n.º 020-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA [08/06/2018] (apéndice n.º 7.13)	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos</b> , Supervisor	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , gerente Regional de Infraestructura	El Supervisor otorgó opinión favorablemente sobre la <b>viabilidad de la solución técnica planteada</b> en el expediente técnico del adicional, precisando que este consistía en el mejoramiento de la subrasante con material de cantera.
Informe n.º 99-2018-GRL/GRI/SGSyC-DPCL [13/06/2018] (apéndice n.º 7.13)	<b>Diana Paola Castro Litano</b> , ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniera adscrita <b>validó la opinión favorable</b> otorgada por el Supervisor sobre la <b>viabilidad de la solución técnica planteada</b> en el expediente técnico del adicional. Sus recomendaciones se reproducen a continuación:  «5.4 [L]uego de la revisión y <b>conformidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Control</b> (...) el titular del pliego, mediante acto administrativo (...) emite la respectiva resolución de aprobación de la prestación adicional (...)»
Oficio n.º 1232-2018-GRL/GRI/SGSyC [13/06/2018] (apéndice n.º 7.13)	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Supervisión y Control	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , gerente Regional de Infraestructura	La sub gerente de Supervisión y control <b>validó el informe del ingeniero adscrito, vinculado a la viabilidad de la solución técnica planteada</b> en el expediente técnico del adicional, y en base a él, solicitó el trámite de su aprobación mediante acto resolutorio.
Oficio n.º 1563-2018-GRL/GRI [15/06/2018] reiterado con Oficio n.º 1607-2018-GRL/GRI [20/06/2018] (apéndice n.º 7.13)	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , gerente Regional de Infraestructura	<b>Moisés Panduro Coral</b> , Gerente General Regional	El gerente Regional de Infraestructura solicitó la aprobación del adicional mediante el acto resolutorio correspondiente.
Resolución Gerencial General Regional n.º 706-2018-GRL-GGR [22/06/2018] ratificada con Resolución Gerencial General Regional n.º 928-2018-GRL-GGR de [06/08/2018] (apéndice n.º 7.14)	<b>Moisés Panduro Coral</b> , Gerente General Regional		El gerente General Regional aprobó el adicional de obra n.º 1 por <b>deficiencias del expediente técnico</b> por un monto de <b>S/839 463,61</b> .

Fuente: Documentos Indicados en el cuadro

Elaborado por: comisión auditora

Los detalles del costo del adicional de obra n.º 1, se exponen en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 26**  
**Costo del adicional n.º 1**

Partida	Descripción	Unidad	Metrado	Precio unitario	Presupuesto
01.00	Movimiento de tierras				
01.01	Sobre - excavación de material suelto por debajo de la subrasante	M³	13 312,57	4.05	53 915,91
01.02	Eliminación de material excedente con equipo	M³	15 975,44	7.94	126 844,09
01.03	Relleno en sobre-excavación con material de préstamo prof. 1.20 m	M³	13 312,57	31.59	420 544,09
Costo directo					601 304,99
Gastos generales				8.3109622%	49 974,35
Utilidad				10%	60130,60
Sub total					711 409,84
IGV				18%	128 053,77
<b>Total del perjuicio económico por el adicional de obra n.º 1</b>					<b>S/839 463,61</b>

Fuente: Resolución Gerencial General Regional n.º 706-2018-GRL-GGR ratificada con Resolución Gerencial General Regional n.º 928-2018-GRL-GGR

Elaborado por: Ingeniero civil adscrito a la comisión auditora

De la información expuesta en los cuadros precedentes y a partir de la revisión de la documentación de obra, la comisión auditora identificó que:

**Elaboración del expediente técnico sin determinación de la procedencia del adicional**

a) Según el artículo 34° de la Ley concordante con el artículo 175° y Anexo de Definiciones<sup>36</sup> del Reglamento, determinación de la procedencia de un adicional de obra [esto es, la etapa anterior a la determinación de quien se encargará de la elaboración del expediente técnico correspondiente] exige, legalmente, la verificación de dos requisitos:

- que el adicional de obra resulta indispensable y/o necesario para alcanzar la meta de la obra principal.
- que, la necesidad de su ejecución este sustentada [entro otras causales] en deficiencias del expediente técnico.

Siguiendo el texto de la normativa de contrataciones, una vez anotada la necesidad del adicional por parte del Contratista y luego de emitida la opinión del Supervisor sustentado su posición favorable respecto a su ejecución, le corresponde a la Entidad, **en primer lugar**, evaluar y determinar la procedencia de dicho adicional, verificando si este cumple con los requisitos que legalmente exigidos; de tal manera que, solo en caso que el resultado de esa evaluación sea positivo, podrá proceder a determinar quien se encargará de la elaboración del expediente técnico correspondiente.

En esa misma línea, en la Opinión n.º 090-2019/DTN de 4 de junio de 2019 (**apéndice n.º 7.15**), la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, ha indicado que:

**«2. Consultas y Análisis**

2.1.3 [L]a necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra por el (...) Supervisor o por el Contratista (...) para poner en conocimiento de la otra parte las circunstancias que la originan; y, **de ser el caso, para que la Entidad determine la necesidad de elaborar el expediente técnico** de la prestación adicional de obra».

2.2.2. [E]n caso la Entidad determine que es necesario elaborar el expediente técnico de (...) adicional de obra, el numeral 175.4 (...) establece que: "La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico (...) está a su cargo, a cargo de un consultor externo a cargo del inspector o supervisor (...)».

Como puede advertirse, la sola anotación del Contratista y la opinión favorable del Supervisor no sustentan por si solas y automáticamente la decisión positiva de determinar quién estará a cargo de la elaboración del expediente técnico correspondiente, toda vez que, constituye una **condición previa**, que la Entidad determine **en primer lugar la necesidad de elaborar dicho expediente**.

<sup>36</sup> Anexo n.º 1: Definiciones

«Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional» [Fuente: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.]



Esto quiere decir que, antes de disponer la elaboración del expediente técnico, la Entidad debe determinar la procedencia del adicional propuesto verificando el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]. Así, si se determina que el adicional propuesto no cumple los requisitos legales, no se admitirá su procedencia y, [resulta evidente que] no existirá necesidad ni sustento [y resultaría incongruente] disponer la elaboración del expediente técnico correspondiente.

En el caso concreto, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el cuadro n.º 25, se observa que, una vez anotada la necesidad del adicional por parte del Contratista y luego de la opinión del Supervisor [y contando además con la opinión del proyectista], mediante proveído s/n contenido en el **oficio n.º 239-2018-GRL-GRI-SGEYP** de 14 de marzo de 2018 (**apéndice n.º 7.11**) el sub gerente de Supervisión y Control derivó todo lo actuado a **Orestes Lucio Varillas Boza**, ingeniero adscrito a dicha sub gerencia, con la indicación: «revisión, evaluación e informe»; en ese sentido, de acuerdo al estado del procedimiento y según la normativa de contrataciones, correspondía, sin mayor trámite, evaluar la procedencia del adicional, debiendo tenerse en cuenta en dicho análisis que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico, conforme se explicará en las siguientes páginas]. Sin embargo, el ingeniero adscrito, mediante **Informe n.º 0055-2018-GRL-GRI-SGSYC/OLVB** de 16 de marzo de 2018 (**apéndice n.º 7.11**) comunicó su evaluación y recomendó remitir lo actuado [nuevamente] al Supervisor para que se pronuncie sobre la absolución del proyectista y dicha opinión fue validada por el sub gerente de Supervisión y Control quien, procedió en ese sentido, contraviniendo la normativa de contrataciones.

Luego, pese a que no se había determinado la procedencia del adicional y pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para su procedencia [como se explicará en las siguientes páginas], mediante **oficio n.º 652-2018-GRL/GRI/SGSyC** de 3 de abril de 2018 (**apéndice n.º 7.11**) **Ian Reno Flores Cauper**, sub gerente de Supervisión y Control, solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura se determine quien se encargará de la elaboración del expediente técnico del adicional; y, en la misma línea, con **memorando n.º 23-2018-GRL/GRI** de 6 de abril de 2018 suscrito por **José Manuel Oré Balbín**, gerente Regional de Infraestructura y con **carta n.º 102-2018-GRL-GRI-SGEYP** de 9 de abril de 2018 (**apéndice n.º 7.11**) **Santos Elva Cruz Gálvez**, sub gerente de Estudios y Proyectos, dispusieron la elaboración del expediente técnico correspondiente.

En suma, se ha evidenciado que los funcionarios de la Entidad solicitaron y dispusieron la elaboración del expediente técnico del adicional sin que previamente se haya determinado su procedencia y pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico, conforme se explicará en las siguientes páginas], contraviniendo la normativa de contrataciones.

#### **De la posición favorable del Supervisor y el Estudio de Suelos de febrero de 2018**

- a) De acuerdo a la información expuesta en el cuadro n.º 25, el Supervisor sustentó su posición favorable respecto a la necesidad de ejecutar el adicional por deficiencias del expediente técnico en base a la **carta n.º 005-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA** que anexa el Informe n.º 002-



2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA [de 26 de febrero de 2018] así como el **Estudio de Suelos de febrero de 2018 (apéndice n.º 7.10)**.

En esa línea, el Supervisor sustentó su posición favorable indicando que la progresiva **0+000 a la 0+500** cuenta con material de calidad inapropiada para utilizar como subrasante. Estos argumentos se reproducen a continuación:

#### «2.1. Del Estudio de Suelos

En la memoria descriptiva (...) y el Estudio de Suelos del Expediente Técnico, la característica de los suelos en el tramo 0+000 – 8+965 aplican a estratos plenamente definidos del tipo de suelo A-6, A-7-6 (...) estos tipos de suelos según la clasificación (...) AASHTO estiman de regular a insuficiente del suelo como subrasante (...)

[A] haber obtenido en el Estudio de Suelos del Expediente Técnico que el **CBR<sup>36</sup> de la subrasante oscila desde 3 al 5%**, material pobre e inadecuado para utilizarse como subrasante, deberá proceder a la estabilización de los suelos evaluando el más conveniente (...)

#### 2.2 Del Movimiento de tierras a nivel de la subrasante

[L]a subrasante mejorada empezó a presentar (...) hundimientos, habiéndose evaluado los tramos afectados: 0+000 al 0+020 (der), 0+020 al 0+040 (izq), 0+070 al 0+110 (izq), 0+210 al 0+270 (der), 0+360 al 0+410 (der-izq), 0+410 al 0+430 (izq) (...) en los cuales se encontró **suelos blandos e inestables de baja capacidad de soporte (...) con material orgánico (...)**

#### «2.3 Informe Técnico (...)

[El Estudio de Suelos de febrero de 2018] concluye lo siguiente:

- [P]ara determinar la condición de la estructura del suelo [en los primeros 500 metros de la vía], fue por medio de (...) calicatas (...)
- [E]l tramo de vía se encuentra conformado mayormente por **suelos cohesivos con finos de baja resistencia (...)** para fines de diseño de pavimentos (...)
- [S]e concluye la existencia de **suelos orgánicos y expansivos en un regular porcentaje**, a lo largo de la vía en estudio.
- Se recomienda mejorar el suelo de fundación por presencia de raíces, madera redonda (...) y troncos de árboles (...) también debido al alto contenido de humedad del suelo (...)

De la información expuesta se advierte lo siguiente:

- La afirmación referida a que el CBR de la subrasante oscila de 3 a 5% no es suficiente para sustentar el carácter indispensable ni la necesidad ejecutar el adicional de obra por cuanto la misma calidad de suelos también fue encontrada a lo largo de la vía después de la progresiva 0+500. Así, admitir como válido este sustento hubiera implicado admitir la necesidad de adicionales de obra por los mismos motivos a lo largo de toda la vía lo cual, siguiendo la opinión del proyectista [debido al volumen de trabajo de movimiento de tierras] tornaba en inviable económicamente la construcción de la obra. Adicionalmente, se ha podido verificar que en la progresivas sub siguientes, frente a suelos de esta calidad, el Contratista procedió a realizar y culminar los trabajos, siguiendo las especificaciones del Expediente Técnico, sin generar ningún trabajo adicional [conforme se detallará en las siguientes páginas], lo que permite confirmar que la propuesta de adicional de obra n.º 1 no era ni indispensable ni necesaria.

<sup>36</sup> **California Bearing Ratio** [Ensayo de Relación de Soporte de California]: Valor relativo de soporte de un suelos o material, que se mide por la penetración de una fuerza dentro de una masa de suelo [fuente: Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial, aprobado con Resolución Directoral n.º 18-2013-MTC/14 de 14 de junio de 2013].

- La afirmación referida a la baja resistencia o baja capacidad de soporte no sustenta el carácter indispensable ni la necesidad ejecutar el adicional, por cuanto, esta calificación no cuenta con una prueba de laboratorio que acredite dicha calidad, no resultando suficiente los resultados de las calicatas al ser un método descriptivo visual.
- La afirmación referida a que los suelos presentan material orgánico no sustenta por si solo el carácter indispensable ni la necesidad ejecutar el adicional por deficiencias del expediente técnico, toda vez que según las Especificaciones [ver folio 498, 496 y 490]<sup>37</sup> del Expediente Técnico, **los trabajos de corte comprenden también los de remoción de materia orgánica u otro material inapropiado**, de tal manera que el Contratista tenía la obligación de separar el material propio obtenido del corte, utilizando aquellos que reunían las calidades exigidas y desechando aquellos que no.

En caso de necesitar materiales de préstamo, debía tenerse en cuenta que según las Especificaciones de las partidas 2.01 y 4.05/4.06 [ver folio 496<sup>38</sup> y 368<sup>39</sup>] los materiales adicionales que se requieran para la obra se extraen de las zonas de préstamo si cumplen las características exigidas; la ejecución del proyecto considera el transporte de materiales provenientes de la excavación de la explanación, excedentes de cortes a utilizarse como préstamo propio, provenientes de canteras. En todo caso, la verificación dicho material orgánico permite corroborar que los trabajos de corte, relleno y mejoramiento de la subrasante ejecutados desde la progresiva 0+000 a la 0+500 [realizados en **enero de 2018**] no se ejecutaron observando las especificaciones del Expediente Técnico.

- b) El Estudio de Suelos de febrero de 2018 [que sustenta la posición favorable del supervisor] (apéndice n.º 7.10) contiene una evaluación de la vía desde las progresiva 0+000 a la 0+500; y, señala lo siguiente:

«Evaluación del Estado Superficial de la vía en los primeros 500 metros  
Tramo I – Km 0 +000 al Km 0+500

La vía recorre sobre una plataforma que en su momento le hicieron un mejoramiento superficial y que en la actualidad **ha desaparecido por la falta de mantenimiento y drenaje**. En algunos sectores se puede apreciar los **restos del mencionado mejoramiento**; en la mayoría de los sectores de la subrasante mejorada **ha desaparecido** y los pobladores se desplazan por la rasante natural existente.

<sup>37</sup> «2.01 Excavación de material suelto

\* Descripción (...) [C]onjunto de las actividades para excavar **remover**, cargar, transportar (...) colocar en los sitios de desecho, los materiales provenientes de los cortes requeridos para la explanación y préstamos (...) Comprende, además, la excavación y **remoción** de la capa vegetal y de **otros materiales blandos, orgánicos y objetables**, en las áreas donde se hayan de realizar las excavaciones de explanación y terraplenes (...)

\* Materiales (...) Los materiales provenientes de excavación para la explanación se utilizarán, si reúnen las calidades exigidas, en la construcción de las obras de acuerdo con los usos fijados en los documentos del proyecto o determinados por el supervisor (...)

Los materiales de excavación que no sean utilizables deberán ser colocados, donde lo indique el proyecto de acuerdo con las instrucciones del supervisor, en zonas aprobadas por éste\*.

\* Aceptación de los trabajos (...) Durante la ejecución de los trabajos el supervisor efectuará los siguientes controles principales (...) Comprobar que toda superficie para base de **terraplén o subrasante mejoradas quede limpia y libre de materia orgánica**»

<sup>38</sup> «2.01 Excavación de material suelto

\* Materiales (...)

Los materiales adicionales que se requieran para las obras se extraerán de las zonas de préstamo aprobadas por el supervisor y deberán cumplir con las características establecidas en las especificaciones correspondientes»

<sup>39</sup> «4.05 /4.06 Transporte pagado D < 1 km, transporte pagado D > 1km

[S]e considera el material en general que se requiere ser transportadas de un lugar a otro de la obra (...) Los materiales a trasportarse son:

- Materiales provenientes de excavación de la explanación (...)
- Excedente de corte a utilizarse como préstamo propio (...)
- Materiales provenientes de canteras (...)

**No existen alcantarillas de drenaje** transversales convencionales, **tampoco cunetas** (...)

Existe (...) ahuellamiento profundo en algunos sectores puntuales, así como deformaciones y defectos superficiales producto del tránsito de vehículos pesado (...), los cuales se reflejan superficialmente por presencia de arcillas blanda y expansivas en el terreno de fundación (...)

De la información expuesta se advierte lo siguiente:

- Según el **Estudio de suelos de febrero de 2018**, los trabajos de mejoramiento de la subrasante de la progresiva 0+000 a la 0+500 **había desaparecido porque no se realizaron trabajos de mantenimiento**. Si se tiene en cuenta que la **valorización n.º 1** cuantificó los trabajos de corte, relleno y mejoramiento de la subrasante desde la progresiva 0+000 a la 1+000 [que comprende la progresiva 0+000 a la 0+500] es posible concluir que los restos de los trabajos de mejoramiento encontrados [en el precitado Estudio] se ejecutaron en **enero de 2018** [periodo de la valorización n.º 1].
- De acuerdo a los argumentos expuestos en las páginas precedentes [análisis de la valorización n.º 1] se ha logrado evidenciar que los trabajos de relleno y mejoramiento de la subrasante de la **sub partida 2.02 y 2.03** realizados en **enero de 2018** [periodo de la valorización n.º 1], fueron ejecutadas sin observar las especificaciones del Expediente Técnico, al haberse determinado que el Contratista, en este mes: i) no contaba con las maquinarias necesarias para los trabajos de relleno y particularmente con rodillo pata de cabra indispensable para la compactación; ii) ejecutó los trabajos de relleno sin realizar previamente el alcantarillado; y iii) ejecutó los trabajos de mejoramiento subrasante sin realizar previamente la compactación del relleno.
- El **Estudio de suelos de febrero de 2018**, precisamente, corrobora lo descrito en el párrafo precedente, al señalar que de la progresiva 0+000 a la 0+500 no se encontró **alcantarillas de drenaje ni cunetas**. En efecto, en **enero de 2018**, el Contratista no ejecutó las alcantarillas con tubería metálica corrugada de 48" [sub partida 3.06] en las progresivas 0+416, 0+900 y 0+980 pese a que las Especificaciones [ver folio 495<sup>40</sup>] del Expediente Técnico establecían que **los trabajos de corte deben avanzar en forma coordinada con las de drenaje** del proyecto. Asimismo, la inexistencia de las cunetas implica la inobservancia de las Especificaciones [ver folio 498<sup>41</sup>] del Expediente Técnico donde se precisa que los trabajos de corte implican, entre otros, **la ejecución de cunetas para el drenaje de la excavación para la explanación**, a fin que las lluvias, que son comunes en la región, no afecten los trabajos realizados.

Así las cosas, el informe del Supervisor [que contiene su posición favorable] y el **Estudio de Suelos de febrero de 2018** en el cual se basó, no acreditan el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, por el contrario, permite evidenciar que los hechos anotados por el Contratista, para sustentar el adicional, se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte,

<sup>40</sup> «2.01 Excavación de material suelto  
Requerimientos de Construcción (...) Las obras de excavación deberán avanzar en forma coordinada con las de drenaje del proyecto, tales como alcantarillas, desagües alivios de cunetas y construcción de filtro. Además, debe garantizar el correcto funcionamiento del drenaje y controlar fenómenos de erosión e inestabilidad».

<sup>41</sup> «2.01 Excavación de material suelto  
Excavación complementaria (...) El trabajo comprende las excavaciones necesarias para el drenaje de la excavación para la explanación, que puedan ser cunetas, zanjas interceptoras y acequias, así como el mejoramiento de obras similares existentes y de cauces naturales».



relleno y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

**Del Estudio de Suelos de abril de 2018 utilizado para elaborar el expediente técnico del adicional.**

De acuerdo a la información del cuadro n.º 25, pese a que no se había determinado la procedencia del adicional, mediante **carta n.º 102-2018-GRL-GRI-SGEYP** de 09 de abril de 2018 (**apéndice n.º 7.11**) **Santos Elva Cruz Gálvez**, sub gerente de Estudios y Proyectos, encargó la elaboración del expediente técnico correspondiente a **Alejandro Humberto Robles Ramírez**, ingeniero adscrito a la misma sub gerencia.

Así, mediante **informe n.º 077-2018-GRL-GRI-SGEyP/AHRR** de 24 de julio de 2018 (**apéndice n.º 7.12**), el precitado ingeniero adscrito presentó el expediente técnico del adicional, acotando que este fue elaborado sobre la base del **Estudio de suelos de abril de 2018 (apéndice n.º 7.12)**. Asimismo, en los numerales 5 y 6 del subtítulo III de su informe, precisó que el Estudio de Suelos de abril de 2018 le fue entregado después de habersele encargado la elaboración del expediente técnico.

Al respecto, es de advertirse que dicho **Estudio de suelos de abril de 2018** fue elaborado por el Laboratorio de Mecánica de Suelos Aloa Fénix Ingeniería y Geotecnia de abril de 2018 (el mismo laboratorio utilizado por el Contratista) y no se encontró evidencia del documento a través del cual dicho Estudio fue introducido formalmente en el procedimiento.

De la revisión del contenido del **Estudio de suelos de abril de 2018**, se observó que contiene los resultados del análisis de los suelos en base a la aplicación de pruebas con **Penetrómetro Dinámico de Cono** [en adelante, «PDC»], ensayo de calicatas e información sobre los espesores de relleno, a partir de los cuales se llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**«3.0 Conclusiones**

- Del km 0+000 al km 6+000, y en los tramos 6+550 a 6+700 y 6+950 a 7+100, existen rellenos conformados por arcillas muy blandas y muy compresibles en estado húmedo, en **espesores que varían de 0.20 m a 4.50 m, conformadas sin control**, contaminadas parcialmente con materia orgánica y con existencia de palizada en algunos tramos con capacidad de soporte medidas in situ (CBR) que varían de 0.44 a 2.26%, por tanto son inadecuadas (deben ser reemplazadas) como material de subrasante por tener un **CBR menor al 3%** (...) y deberán ser removidas, eliminadas y reemplazadas por materiales más competentes, de lo contrario se presentarán problemas de inestabilidad volumétrica, inadecuada resistencia, excesiva compresibilidad y poca durabilidad, **lo cual no fue previsto en el expediente técnico de la obra.**

- Específicamente del km 0+000 al km 0+500 existen rellenos conformados por arcilla muy blanda y muy compresibles en estado húmedo, así como la existencia de **materia orgánica y palizada a una profundidad que varían de 0.20 m a 4.50 m**, los cuales fueron **rellenados sin ningún tipo de compactación y/o control de compactación**, los cuales deben ser eliminados y reemplazos por un material de préstamo y/o cantera con un CBR > 6%».

**«Recomendaciones**

Se recomienda eliminar todos los rellenos existentes porque tienen un **CBR ≤ 2.26%** en toda su profundidad, en los espesores que varían de 0.20 a 4.50 m, **especialmente entre el km 0+000 al**



**0+500**, donde los espesores de relleno son mayores, los cuales deben ser reemplazados por un material de préstamos y/o cantera con un con un CBR > 6%»

A partir de la información expuesta, se efectuó el siguiente análisis:

*Resultados de prueba PDC*

- a) Según el numeral 1.2 del **Estudio de Suelos de abril de 2018 (apéndice n.º 7.12)** las prueba con PDC se realizaron en la **progresiva 0+850, 1+500, 2+270, 3+040, 3+400, 4+300, 5+500, 6+200, 6+600** [un total de 9 puntos] obteniéndose un **CBR menor a 3%** en la mayoría de los puntos. De otro lado, en el numeral 4.0, se recomienda eliminar todos los rellenos existentes porque tienen un **CBR menor a 2.26%** especialmente de la **progresiva 0+000 a la 0+500**.

Al respecto, puede advertirse que, no se realizaron pruebas con PDC de la progresiva **0+000 a la 0+500** de manera que no se tiene información del CBR en este tramo de la vía; sin embargo, se recomendó eliminar los rellenos existentes especialmente de la **progresiva 0+000 a la 0+500** porque tienen un **CBR menor a 2.26%**; todo lo cual permite evidenciar que no existe conexión lógica entre las conclusiones del estudio y las premisas que la sustentan.

De otro lado, esta afirmación [en el sentido de que la progresiva la **progresiva 0+000 a la 0+500** tiene un **CBR menor a 2.26%**] se desvirtúa con los Ensayos de Penetración CBR que fueron presentados por el propio Contratista junto con la **valorización n.º 1 (apéndice n.º 7.1)**. Estos ensayos fueron realizados por el mismo Laboratorio que elaboró el **Estudio de Suelos de abril de 2018** [Laboratorio de Mecánica de Suelos Aloa Fénix Ingeniería y Geotecnia] en las **progresiva 0+100, 0+300, 0+400 y 0+900**, donde se obtuvieron como resultado un CBR **mayor a 3%**, conforme se detalle en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 27**  
**Resultados de ensayo de penetración CBR, según valorización n.º 1**

Progr. (Km)	Tipo de suelo	% que pasa la malla n.º 200	Máxima densidad seca-MDS (gr/cc)	Óptimo contenido humedad - OCH (%)	Valor CBR al 95% de la MDS (%)
0+100	Clasificación SUCS: SC-SM Clasificación AASHTO: A-4-(1) Arenas arcillosas y limosas (rojizas con pintas blancas)	37.60	1.993	8.08	16.3
0+300	Clasificación SUCS: CH Clasificación AASHTO: A-7-6 (20) Arcilla inorgánica (gris claro con pintas rojas). Alta plasticidad.	98.08	1.730	12.85	3.045
0+400	Clasificación SUCS: CL-LM Clasificación AASHTO: A-4-(3) Arcilla inorgánica (beige oscuro). Húmeda.	53.03	1.930	9.70	6.5
0+900	Clasificación SUCS: CL-LM Clasificación AASHTO: A-7-6(19) Arcilla inorgánica (gris claro con pintas rojizas).	97.63	1.735	12.90	3.23

Fuente: Ensayos de penetración CBR adjuntos a la Valorización de obra n.º 1  
Elaborado por: comisión auditora

Como es de advertirse, el **Estudio de Suelos de abril de 2018** finalmente no demostraba que la **progresiva 0+000 a la 0+500** tenía un **CBR menor a 3%** pues no realizó ninguna prueba en ese tramo; y, por el contrario, los Ensayos de Penetración CBR de enero de 2018 que sí realizó pruebas [elaborada por el mismo laboratorio], demostraron que en las progresiva 0+100, 0+300, 0+400 [es decir, **dentro de la progresiva 0+000 a la 0+500**] el **CBR era mayor a 3%**, conforme a lo exigido por el Expediente Técnico.



Así las cosas, el **Estudio de Suelos de abril de 2018** [en el extremo de los resultados de pruebas con PDC], no acredita el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente.

*Resultados de los ensayos con calicatas*

- b) Según el Registro de campo que corre como anexo del **Estudio de Suelos de abril de 2018** (apéndice n.º 7.12), se realizaron ensayos de calicata desde la progresiva 0+000 a la 8+960, obteniendo los siguientes resultados:

**Cuadro n.º 28**  
**Resultados de calicatas, según Estudio de Suelos de abril 2018**

Progresivas donde se realizaron las calicatas	Calidad del material encontrado
1+160, 1+200, 1+240, 1+280, 1+320, 1+380, 2+300, 2+540, 2+700, 2+780, 2+940, 2+980, 3+020, 3+100, 3+340, 3+380, 3+420, 3+480, 3+500, 3+540, 3+580, 3+700, 3+740, 3+780, 3+940, 3+980, 4+020, 4+080, 4+180, 4+300, 4+380, 4+420, 4+260, 4+480, 4+500, 4+540, 4+580, 5+000, 5+240, 5+400, 5+440, 5+480, 5+520, 5+580, 5+800, 5+840, 5+720, 5+780, 5+800, 5+840, 5+980, 6+000, 6+240, 6+380, 6+440, 6+480, 6+520, 6+560, 6+600, 7+760, 7+800, 8+160, 8+240, 8+320, 8+400, 8+520, 8+600, 8+640, 8+680, 8+720, 8+760, 8+880, 8+960	Relleno arcilloso compacta de color (el color varía entre beige, plomo, rojizo, gris con pintas rojizas, anaranjado y marrón oscuro)
1+380, 1+500, 1+540, 1+580, 1+620, 1+680, 1+700, 1+740, 1+860, 1+900, 2+500, 2+580, 2+820, 2+680, 2+740, 2+820, 3+220, 3+260, 4+420, 4+740, 5+040, 5+120, 7+120, 7+320, 7+640, 7+680, 7+720	Relleno arcilloso de color (varía entre rojizo y beige).
1+080, 1+120, 1+400, 1+440, 1+780, 1+820, 1+880, 1+940, 1+980, 2+020, 2+080, 2+340, 2+380, 2+420, 2+460, 2+680, 2+800, 2+880, 3+180, 3+300, 3+420, 3+820, 3+880, 3+740, 3+820, 4+300, 4+430, 5+080, 5+180, 5+200, 5+320, 5+380, 5+520, 6+200, 6+760, 8+080, 8+200	Relleno arcilloso saturado de color (los colores varían de color rojizo, gris, anaranjado y beige)
0+000, 0+040, 0+080, 0+120, 0+160, 0+200, 0+240, 0+280, 0+480, 0+680, 0+720, 1+780, 0+800, 0+840, 0+880, 0+920, 0+960, 1+000, 1+040, 1+080, 1+430, 2+100, 2+180, 2+260, 2+580, 2+460, 2+620, 2+740, 2+800, 3+180, 3+220, 3+080, 3+820, 3+860, 3+900, 4+140, 4+540, 4+680, 4+800, 4+840, 4+880, 4+920, 5+080, 5+180, 5+200, 5+400, 5+520, 5+680, 5+880, 5+920, 6+080, 6+120, 6+160, 6+320, 6+400, 6+680, 6+760, 7+320, 7+460, 7+520, 7+560, 7+600, 7+840, 7+880, 7+920, 7+960, 7+980, 8+040, 8+120, 8+280, 8+360, 8+560, 8+760, 8+840	Relleno arcilloso contaminado (con material orgánico, raíces, palos, etc.) en algunos casos señala el color (que varían de rojizo, negro, anaranjado, beige, verduzco y gris).
1+700, 1+740, 1+780, 2+140, 2+220, 2+780, 3+140, 3+380, 3+580, 3+880, 4+100, 4+620, 4+980, 5+280, 5+840, 6+280, 6+600, 6+640, 6+960, 7+000, 7+160	Relleno arcilloso saturado y contaminado (con material orgánico, raíces, palos, etc.) en algunos casos señala el color (que varían de rojizo, anaranjado, negro y gris)

Fuente: Estudio de Suelos de abril de 2018.

Elaborado por: Ingeniero adscrito a la comisión auditora

De la información del cuadro se desprende que, de la progresiva 0+000 a la 0+500 [tramo respecto al cual se anotó la necesidad del adicional], se encontró «**rellenos arcillosos contaminados con materia orgánica (con material orgánico, raíces, palos, etc.)**». Sin embargo, dichos resultados no son suficientes para sustentar el carácter indispensable ni la necesidad ejecutar el adicional de obra, toda vez que [como se puede apreciar en el propio cuadro] dichos resultados se repiten en numerosos puntos a lo largo de toda la vía. En ese sentido, admitir como válido este sustento [para el adicional de la progresiva 0+000 a la 0+500] hubiera implicado admitir la necesidad de adicionales de obra por los mismos motivos a lo largo de toda la vía lo cual, siguiendo la opinión del proyectista, debido al volumen de trabajo de movimiento de tierras, tornaba en inviable económicamente la construcción de la obra.

Adicionalmente, se ha podido verificar que en la progresivas sub siguientes, frente a estos casos, el Contratista culminó y cuantificó las sub partidas sin generar ningún trabajo adicional [conforme se detallará en las siguientes páginas], lo que permite confirmar que la propuesta de adicional no era ni indispensable ni necesaria.



A manera de ejemplo, se tiene que: i) de la progresiva 0+680 a 0+720 y de 0+800 a 1+080 también se encontró «relleno arcilloso contaminado»; sin embargo, en estos tramos los trabajos se reportaron como culminados y fueron cuantificados en la **valorización n.º 1 [enero de 2018]** y no se generó la necesidad de adicional alguno; ii) de la misma manera, en la **progresiva 7+000** (a profundidad de 4.50 m) se encontró: «relleno arcilloso contaminado con material orgánico (palos) saturado». Según la Planilla de metrados del Expediente Técnico, en esta progresiva se debía hacer corte (0.89 m<sup>3</sup>) y relleno (191.57 m<sup>3</sup>). En la Liquidación de Obra aprobada con **Resolución Gerencial Regional n.º 0168-2019-GRL-GRI** de 20 de diciembre de 2019 recertificada con Resolución Gerencial Regional n.º 081-2020-GRL-GRI de 29 de julio de 2020 [en adelante la «Liquidación de obra aprobada»] (**apéndice n.º 7.16**), se observa que el Contratista solo realizó relleno (328.95 m<sup>3</sup>), advirtiéndose que, pese a la existencia del relleno arcilloso contaminado no se generó la necesidad de adicional.

Debe acotarse finalmente que, según las Especificaciones [ver folio 498, 496 y 490]<sup>42</sup> del Expediente Técnico, **los trabajos de corte comprenden también los de remoción de materia orgánica u otro material inapropiado**, de tal manera que el Contratista tenía la obligación de separar el material propio obtenido del corte, utilizando aquellos que reunían las calidades exigidas y desechando aquellos que no. En todo caso, la verificación dicho material orgánico permite corroborar que los trabajos de corte, relleno y mejoramiento de la subrasante ejecutados desde la progresiva 0+000 a la 0+500 no se ejecutaron observando las Especificaciones del Expediente Técnico.

Así las cosas, el **Estudio de Suelos de abril de 2018** [en el extremo de los resultados de pruebas con PDC], no acredita el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente.

*Cuadro de espesores de relleno Vs. los resultados de las pruebas con PDC y Calicatas*

- c) El **Estudio de Suelos de abril de 2018 (apéndice n.º 7.12)**, además, anexa un Cuadro Resumen de Espesores de Relleno, cuyos valores fueron comparados con los resultados obtenidos en las pruebas con PDC y en los ensayos con calicatas, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 29**

**Análisis comparativo Cuadro de Espesores de Relleno Vs. Resultados PDC Vs. Resultados de calicatas**

Progresiva	Resultados PDC		Resultados calicata	Cuadro resumen espesores de rellenos
	Profundidad	CBR		
0+850	0.00 - 0.40	1.23	No se realizó	Señala superficialmente un <b>relleno arcilloso contaminado con material orgánico (0+840 – 0+880)</b>
	0.40 - 0.65	3.06		
1+500	0.00 - 1.00	0.75	Relleno arcilloso rojizo 0-0.70	Superficialmente un <b>relleno arcilloso contaminado con material orgánico</b>
	1.00 - 1.15	3.55		

<sup>42</sup> «2.01 Excavación de material suelto

\* **Descripción** (...) [C]onjunto de las actividades para excavar **remover**, cargar, transportar (...) colocar en los sitios de desecho, los materiales provenientes de los cortes requeridos para la explanación y préstamos (...) Comprende, además, la excavación y **remoción** de la capa vegetal y de **otros materiales blandos, orgánicos y objetables**, en las áreas donde se hayan de realizar las excavaciones de explanación y terraplenes (...)

\* **Materiales** (...) Los materiales provenientes de excavación para la explanación se utilizarán, si reúnen las calidades exigidas, en la construcción de las obras de acuerdo con los usos fijados en los documentos del proyecto o determinados por el supervisor (...). Los materiales de excavación que no sean utilizables deberán ser colocados, donde lo indique el proyecto de acuerdo con las instrucciones del supervisor, en zonas aprobadas por éste\*.

\* **Aceptación de los trabajos** (...) Durante la ejecución de los trabajos el supervisor efectuará los siguientes controles principales (...) Comprobar que toda superficie para base de **terraplén o subrasante mejoradas quede limpia y libre de materia orgánica**»



2+270	0.00 - 0.80	1.40	No se realizó	Señala superficialmente un <b>relleno arcilloso contaminado</b> con material orgánico (2+260 - 2+300)
	0.80 - 1.15	3.43		
3+040	0.00 - 1.00	0.62	No se realizó	3+020 Superficialmente un relleno arcilloso 3+060 Superficialmente un <b>relleno arcilloso contaminado</b> con material orgánico
	1.00 - 1.15	4.31		
3+400	0.00 - 1.00	0.62	No se realizó	Señala superficialmente un <b>relleno arcilloso contaminado</b> con material orgánico (3+380 - 3+420)
	1.00 - 1.30	4.93		
	0.00 - 1.15	2.26		
4+300	0.00 - 1.15	2.26	Relleno arcilloso rojizo (compacta) de 0+0.30 m / Relleno arcilloso beige (poco saturado) de 0.40 a 1.20 m	Superficialmente relleno arcilloso
	1.15 - 1.30	4.18		
5+500	0.00 - 0.70	2.26	No se realizó	5+480-Superficialmente un relleno arcilloso 5+520-Superficialmente un <b>relleno arcilloso contaminado</b> con material orgánico
	0.70 - 0.90	3.55		
6+200	0.00 - 0.70	1.87	Relleno arcillosos beige saturado 0.00 - 0.90 m	Superficialmente un <b>relleno arcilloso contaminado</b> con material orgánico
	0.70 - 0.90	3.91		
	0.00 - 0.70	1.87		
6+600	0.00 - 0.70	1.87	Relleno arcilloso compacto de 0.00 - 0.30 m / Relleno contaminado y saturado de 0.40 a 1.20 m	Superficialmente un <b>relleno arcilloso contaminado</b> con material orgánico
	0.70 - 0.90	3.91		

Fuente: Expediente del adicional de obra n.º 1 y Estudio de Suelos de abril de 2018.

Elaborado por: comisión auditora

De la información expuesta en el cuadro, se desprende que en las progresivas **0+850, 1+500, 3+040, 3+400, 5+500 y 6+200**, donde se aplicaron las pruebas con PDC se obtuvo un **CBR menor al 3%** [ver profundidad menor a 1.30] y en esos mismos puntos se encontró relleno arcilloso contaminado con material orgánico. Sin embargo, en estos casos, el Contratista culminó y cuantificó las sub partidas sin reportar la necesidad de trabajos adicionales, lo que permite confirmar que la propuesta de adicional no era ni indispensable ni necesario.

Así las cosas, el **Estudio de Suelos de abril de 2018** [en este extremo], no acredita el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente.

Deficiencias en el proceso constructivo

- d) En la segunda conclusión del Estudio de Suelos de abril de 2018 (apéndice n.º 2.14), se indica que la progresiva 0+000 al 0+500, entre otros aspectos, fue rellenada «sin ningún tipo de compactación y/o control de compactación». Al respecto, este extremo refuerza el argumento expuesto [en las páginas precedentes] al analizar los trabajos cuantificados en la valorización n.º 1, donde se ha logrado evidenciar que los trabajos de relleno y mejoramiento de la subrasante de la sub partida 2.02 y 2.03 realizados en enero de 2018 [periodo de la valorización n.º 1], fueron ejecutadas sin observar las especificaciones del Expediente Técnico, al haberse determinado que el Contratista, en este mes: i) no contaba con las maquinarias necesarias para los trabajos de relleno y particularmente con rodillo pata de cabra indispensable para la compactación; ii) ejecutó los trabajos de relleno sin realizar previamente el alcantarillado; y iii) ejecutó los trabajos de mejoramiento subrasante sin realizar previamente la compactación del relleno.

Así las cosas, el **Estudio de Suelos de abril de 2018** no acredita el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; por el contrario, también permite evidenciar que los hechos anotados por el Contratista, para sustentar el adicional, se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de



movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional, mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente, en el marco de la normativa de contrataciones.

### Conclusión

Por lo expuesto, ha quedado evidenciado que los argumentos anotados por el Contratista para justificar la necesidad del adicional n.º 1, el informe del Supervisor [que contiene su posición favorable] y el **Estudio de Suelos de febrero de 2018** en el cual se basó, y asimismo el **Estudio de suelos de abril de 2018** [utilizado para la elaboración del expediente técnico correspondiente], no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional; y, por el contrario, evidenciaban que los hechos anotados por el Contratista, se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico.

Esta situación recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y por tanto en aplicación de las Disposiciones Generales [ver folio 539<sup>43</sup>] de las Especificaciones del Expediente Técnico, dichas deficiencias debieron ser corregido bajo su propio costo, razón por la cual, el adicional resultaba improcedente. Sin embargo, los funcionarios de la Entidad validaron el adicional propuesto conforme al siguiente detalle:

El **Supervisor** sustentó su posición favorable respecto a la necesidad del adicional n.º 1; y, opinó favorablemente respecto a la viabilidad técnica del expediente técnico correspondiente, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional] se habían originado en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

**Orestes Lucio Varillas Boza e Ian Reno Flores Cauper**, ingeniero y sub gerente [respectivamente] adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control no cumplieron con evaluar y determinar la procedencia del adicional en la oportunidad de correspondía de acuerdo al estado del procedimiento y la normativa de contrataciones. Para esta labor debía considerarse que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista

<sup>43</sup> Especificaciones Técnicas [Disposiciones Generales]

«7.00 Control de calidad de las partidas de la obra

Partidas Rechazadas (...)

(c) Reparaciones, Modificaciones y Pruebas Independientes

Todas las reparaciones y modificaciones que resulten de trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista, bajo su propio costo y sin extensión del tiempo de ejecución de la obra (...)

[para justificar el adicional] se habían originado en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

**Ian Reno Flores Cauper**, sub gerente de Supervisión y Control; **José Manuel Oré Balbín**, gerente Regional de Infraestructura; y **Santos Elva Cruz Gálvez**, sub gerente de Estudios y Proyectos, solicitó y dispusieron [respectivamente] la elaboración del expediente técnico del adicional, únicamente en base a la anotación del Contratista y la opinión favorable del Supervisor, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional y pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para admitir dicha procedencia [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico], contraviniendo la normativa de contrataciones. Asimismo, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional] se habían originado en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional ni mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente en el marco de la normativa de contrataciones.

Asimismo, **Alejandro Humberto Robles Ramírez** y **Santos Elva Cruz Gálvez**, ingeniero y sub gerente [respectivamente] adscritos a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, elaboró y validó la elaboración [respectivamente] del expediente técnico del adicional, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional y pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para admitir dicha procedencia [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico], contraviniendo la normativa de contrataciones. Asimismo, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional] se habían originado en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional ni mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente en el marco de la normativa de contrataciones.

Finalmente, **Diana Paola Castro Litano** y **Santos Elva Cruz Gálvez**, ingeniero y sub gerente [respectivamente] adscritas a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, opinó favorablemente por la viabilidad técnica y validó la opinión favorable de la viabilidad técnica [respectivamente] del expediente técnico del adicional, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional y pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para admitir dicha procedencia [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico], contraviniendo la normativa de contrataciones. Asimismo, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional] se habían originado en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse

observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional ni la elaboración del expediente técnico correspondiente ni mucho menos el otorgamiento de la viabilidad técnica, en el marco de la normativa de contrataciones

En suma, el Supervisor y los funcionarios de la Entidad validaron la propuesta del adicional de obra fuera del marco de la normativa de contrataciones. Todo esto conllevó a que finalmente se apruebe el expediente técnico del adicional de obra n.º 1 a favor del Contratista, permitiéndole corregir las deficiencias del proceso constructivo imputables a aquel, bajo costo de la Entidad.

## 2.2.2. Del adicional de obra n.º 4

Mediante anotación en el cuaderno de obra [asiento n.º 215 de 12 de junio de 2018] (apéndice n.º 7.17) y en base al Informe técnico sobre mejoramiento de suelo por debajo de la estructura de pavimento de junio de 2018 [en adelante, el «Estudio de Suelos de junio de 2018»] anexo a la carta n.º 046-2018-CC-LCN-RC de 12 de junio de 2018 (apéndice n.º 7.17), el Residente informó al Supervisor la propuesta de **adicional de obra n.º 4 por deficiencias del Expediente Técnico**. Para justificar la necesidad de ejecutar el adicional se indicó que la superficie de la subrasante presentó hundimientos debido a la **calidad inapropiada del material propio utilizado de la progresiva 1+700 a la 3+000**, situación que demandaba la ejecución de **trabajos adicionales de sobre excavación por debajo de la subrasante y colocación de material de préstamo para el mejoramiento de la subrasante**, acotando que estos trabajos adicionales no están comprendidos en el Expediente Técnico. Los detalles de la anotación se reproducen a continuación:

### «Asiento n.º 215

[D]urante los trabajos de mejoramiento de la subrasante (...) en el tramo **Km 1+700 al 3+000** (...) ante el rodamiento de los camiones de carga, la subrasante mejorada empezó a presentar **hundimiento y ahuellamiento profundos**; ante esta situación es necesario realizar trabajos de mejoramiento de la subrasante, con cortes y rellenos según indica los perfiles longitudinales; **para la partida de relleno, es necesario utilizar material de préstamo**, toda vez que **el material propio no son apropiados** (...) ya que (...) **presentan mucha materia orgánica y humedad excesiva** (...) dichas actividades adicionales (...) no están contempladas en el expediente técnico.

[C]abe señalar que (...) **dichos trabajos adicionales se dan debido a deficiencias y las omisiones del expediente técnico** los cuales no están consideradas dentro de las mismas. Asimismo, se le hace llegar a la Supervisión la **carta n.º 406-2018-CC-LCN-RC** donde se adjunta un **informe técnico** la cual sustenta la existencia de rellenos conformados por **arcillas muy blandas y muy comprensibles en estado húmedo**, en espesores que varían de 0.50 a 2.50 m, **conformados sin control, contaminados parcialmente con materia orgánica y con existencia de palizada** en algunos tramos; con capacidad de soporte, medidas in situ (CBR) **que varían de 0.44 % a 2.26**, así mismo por debajo de estos rellenos se localizan arcillas en estado natural húmeda con CBR que varían **3.06% a 4.93%**, por lo tanto son inadecuados como material de subrasante (...).

Al respecto, el Supervisor y los funcionarios de la Entidad validaron el adicional de obra propuesto, de acuerdo al trámite y evaluaciones técnicas que se detallan a continuación:

**Cuadro n.º 30**  
**Trámite de validación del adicional n.º 4**

Documento / Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 039-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 [18/06/2018]. Adjunta Informe n.º 022-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA [18/06/2018] (apéndice n.º 7.18)	Cristian Roldan Polonio Ramos, supervisor.	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	El Supervisor sustentó suposición favorablemente respecto a la necesidad de ejecutar el adicional de a progresiva 1+700 a la 3+000 por deficiencias del expediente técnico y planteó una solución técnica. Asimismo, solicitó el pronunciamiento del proyectista. Las conclusiones del Supervisor se reproducen a continuación:  «Conclusiones y recomendaciones 3.10 [E]lvar todo lo actuado al proyectista a fin de absolver la consulta formulada (...) 3.20 [E]sta omisión y/o error en el expediente técnico generó la necesidad de ejecutar la prestación adicional correspondiente a los trabajos de mejoramiento por debajo del nivel de la subrasante entre las progresivas 1+700 al km 3+000 por ser material de baja capacidad de soporte, suelo blando e inestable de mala calidad (...) Pudiendo tomarse como alternativa de solución el reemplazo del suelo, originándose partidas complementarias: i) Sobre excavación por debajo de la subrasante, ii) Relleno con material de préstamo en sobre excavación y iii) eliminación del material orgánico y/o saturado»
Proveído n.º 41212 [20/06/2018] (apéndice n.º 7.18)	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	El gerente regional de infraestructura derivó el documento a la Sub Gerencia de Supervisión y Control con la indicación: «Conocimiento y fines correspondientes»
Informe n.º 106-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL [22/06/2018] (apéndice n.º 7.19)	Diana Paola Castillo Litano, ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de obra	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniera adscrita, en base a lo solicitado por el Supervisor, recomendó que el Sub Gerencia de Estudios y Proyectos absuelva la consulta con la opinión del proyectista.
Oficio n.º 1299-2018-GRL/GRI-SGSyC [22/06/2018] (apéndice n.º 7.19)	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	José Manuel Oré Balbín, sub gerente de Estudios y Proyectos	La sub gerente de Supervisión y Control remite el informe de la ingeniera adscrita a fin de que la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos absuelva la consulta formulada.
Carta n.º 051-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018. Adjunta Informe n.º 031-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA [13/08/018] e Informe técnico «Mejoramiento de suelos por debajo de la estructura del pavimento entre las progresivas 1+700 al 3+000» del Especialista de Mecánica de Suelos, Asfalto y Concreto del Supervisor [julio de 2018] (apéndice n.º 7.20)	Cristian Roldan Polonio Ramos, supervisor.	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	El Supervisor remitió información complementaria vinculada al sustento de su posición favorable respecto a la necesidad del adicional. En el documento, además del Estudio de suelos de junio de 2018 del Contratista, expone el Informe técnico del Especialista de Mecánica de Suelos del Supervisor, Asfalto y Concreto del Supervisor [en adelante, el «Estudio de Suelos de julio de 2018 del Supervisor»]  En ese contexto, al verificar resultados divergentes respecto a la resistencia de la subrasante (CBR), se expuso las dos (2) alternativas técnicas de solución, en los siguientes términos:  «2.3 Informe Técnico (...) Supervisor [E]ntre la progresiva Km 1+700 al 3+000 [el] CBR de subrasante se estima en 3.2% (...) [P]ara el diseño del pavimento se ha considerado el CBR de diseño de 5.00% para lo cual se hacía necesario proyectar el mejoramiento de la subrasante utilizando geomallas (...) donde el relleno es menor al 0.60 m y el CBR es menor a 5.00% y en las zonas de relleno mayores de 0.60 m y CBR menores a 3.00%»

			<p>«2.4 Informe Técnico del Contratista (...)          «Del Km 1+700 al Km. 3+000, existen rellenos (...) con capacidades de soporte mediadas in situ (CBR) que varían de <b>0.44 al 2.26%</b> (...)          [S]e recomienda <b>eliminar todos los rellenos existentes</b> por debajo de la estructura del pavimento proyectado porque tiene un CBR <math>\leq 2.26\%</math> en toda su profundidad, en los espesores que varían de 0.50 a 2.50 m (...) al mismo tiempo <b>reemplazarlos</b> por un material con un CBR <math>\geq 10\%</math>»</p>
<p>Carta n.º 52-2018          [21/09/2018]          (apéndice n.º 7.21)</p>	<p><b>Gilberto Núñez Herrera,</b>          proyectista</p>	<p><b>Nelson Esteban Espinoza Santiago,</b> gerente Regional de Infraestructura</p>	<p>El proyectista absolvió la consulta <b>desestimando la propuesta de adicional de obra</b> considerando que el material es el mismo que se reporta en el Expediente Técnico.</p> <p>«La caracterización de los suelos en el tramo cuestión coincide con el expediente técnico, y en los planos <b>no se aprecia el avance de construcción del sistema de drenaje</b>, lo que es condición base según el diseño del pavimento (...)</p>
<p>Oficio n.º 947-2018-GRL-GRI-SGEYP [19/10/2018]. Adjunta el Informe n.º 007-2018-GRL/GRI/SGEYP/JMOB [15/10/2018] (apéndice n.º 7.22)</p>	<p><b>José Manuel Oré Balbín,</b> sub gerente de Estudios y Proyectos</p>	<p><b>Nelson Esteban Espinoza Santiago,</b> gerente Regional de Infraestructura</p>	<p>El sub gerente de Estudios y Proyectos absolvió la consulta<sup>44</sup> formulada. Asimismo, <b>determinó la procedencia del adicional</b> indicando que se ha <b>demostrado la necesidad de su ejecución</b>. En ese sentido, recomendó que la Entidad defina quien se encargará de <b>elaborar el expediente técnico correspondiente</b>. Las conclusiones del sub gerente precitado se reproducen a continuación:</p> <p>«2 <b>Comentarios y conclusiones (...)</b>          El contratista y supervisor han demostrado mediante el informe técnico por parte de su especialista de suelo y pavimento y planos del perfil estratégico del tramo 1+700 hasta 3+000 (...) la necesidad de (...) ejecutar la prestación adicional correspondiente a los trabajos de mejoramiento por debajo de la subrasante, pudiendo tomarse como alternativa de solución el reemplazo del suelo (...) originándose partidas complementarias (...)  <b>3. Comentario y Conclusiones (...)</b>          3.2 Le corresponde a la Entidad definir si la elaboración de la prestación adicional está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor (...)          3.3 [E]l consultor (...) no ha cumplido con su responsabilidad de absolver la presente consulta».</p>
<p>Memorando n.º 111-2018-GRL/GRI [25/10/2018] (Apéndice n.º 7.23)</p>	<p><b>Nelson Esteban Espinoza Santiago,</b> gerente Regional de Infraestructura</p>	<p><b>José Manuel Oré Balbín,</b> sub gerente de Estudios y Proyectos</p>	<p>El gerente Regional de Infraestructura encargó a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos la elaboración del Expediente Técnico del adicional.</p>
<p>Oficio 986-2018-GRL-GRI-SGEYP [31/10/2018] (Apéndice n.º 7.23)</p>	<p><b>José Manuel Oré Balbín,</b> sub gerente de Estudios y Proyectos</p>	<p><b>Nelson Esteban Espinoza Santiago,</b> gerente Regional de Infraestructura</p>	<p>El sub gerente de Estudios y Proyectos informa que su unidad orgánica no cuenta con especialista para la elaboración del Expediente Técnico del adicional.</p>
<p>Proveído n.º 111 [05/11/2018] (Apéndice n.º 7.23)</p>	<p><b>Nelson Esteban Espinoza Santiago,</b> gerente Regional de Infraestructura</p>	<p>Sub Gerencia de Supervisión y Control</p>	<p>Antelo comunicado por la Sub Gerencia de Estudios y Proyecto, el gerente Regional de Infraestructura dispuso que la Sub Gerencia de Supervisión y Control se encargue de elaborar el expediente técnico. La anotación del proveído se reproduce a continuación:          «Elaborar el expediente técnico adicional de obra en coordinación con el supervisor».</p>

<sup>44</sup> El gerente Regional de Infraestructura mediante memorando n.º 108-2018-GRL/GRI de 19 de octubre de 2018 solicita al Subgerente de Estudios y Proyectos, absolver consulta formulada por el Contratista.

Memorando n.º 104-2018-GRL-GRI-SGSyC [13/11/2018] (Apéndice n.º 7.23)	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Víctor Oswaldo Da Silva del Águila, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	La sub gerente de Supervisión y Control encargó a Víctor Oswaldo Da Silva del Águila, la elaboración del expediente técnico del adicional.
Informe n.º 166-2018-GRL-GRI/SGSYC/ODSDA [13/11/2018] (apéndice n.º 7.23)	Víctor Oswaldo Da Silva del Águila, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control.	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	El ingeniero adscrito solicitó la contratación de un consultor para realizar estudios de suelos y topográficos, a fin de llevar a cabo la elaboración del expediente técnico del adicional.
Oficio n.º 2480-2018-GRL/GRI/SGSYC [16/11/2018] (apéndice n.º 7.23)	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	La sub gerente de Supervisión y Control solicitó la contratación de un especialista realizar estudios de suelos y topográficos para la elaboración del expediente técnico del adicional.
Oficio n.º 3056-2018-GRL/GRI [26/11/2018] (apéndice n.º 7.23)	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	Moisés Panduro Coral, gerente General Regional	Conforme a lo solicitado, el gerente Regional de Infraestructura solicitó la contratación de un especialista realizar estudios de suelos y topográficos para la elaboración del expediente técnico del adicional.
Informe n.º 170-2018-GRL-GRI/SGSYC/ODSDA [20/11/2018] * (apéndice n.º 7.24)	Víctor Oswaldo Da Silva del Águila, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Pese que la contratación del especialista para realizar estudios de suelos topográficos aún se encontraba en trámite, el ingeniero adscrito presentó el <b>Expediente Técnico del adicional</b> estableciendo un presupuesto de S/1.439 651.04.  El documento, adjunta como anexo el Informe Técnico de Mejoramiento de la subrasante con material de cantera de noviembre de 2018 realizado por la empresa Alca Fénix Ingeniería y Geotécnica EIRL, el mismo laboratorio utilizado por el Contratista durante la ejecución de la obra [en adelante, «Estudio de Suelos de noviembre de 2018»] y de levantamiento topográfico suscrito por Víctor Rafael Torres García, sin indicar la fecha de realización.
Oficio n.º 2509-2018-GRL/GRI/SGSYC [21/11/2018] (apéndice n.º 7.24)	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	La subgerente de Supervisión y Control <b>validó la el informe y el Expediente Técnico del adicional</b> elaborado por el ingeniero adscrito, y lo remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura para su evaluación y aprobación.
Carta n.º 079-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 [22/11/2018]. Adjunta el Informe 051-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA [22/11/2018] (apéndice n.º 7.25)	Cristian Roldan Polonio Ramos, supervisor.	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	El Supervisor otorgó <b>opinión<sup>45</sup> favorable sobre la viabilidad de la solución técnica planteada</b> en el expediente técnico del adicional, el cual consistía en el mejoramiento de la subrasante con material de cantera. Las conclusiones del Supervisor se reproducen a continuación:  «II. Viabilidad Técnica» El Expediente técnico del adicional n.º 4 referido al mejoramiento de la subrasante con material de cantera del km 1+700 al 3+000 (...) <b>cumple técnicamente con la alternativa de solución</b> (...) habiéndose optado por el reemplazo del suelo con material de préstamo y/o cantera con un CBR >6% (...) «Conclusiones y Recomendaciones 4.1 [L]a solución técnica planteada en el expediente técnico de adicional de obra n.º 4 es viable, el cual consiste en el "Mejoramiento de la subrasante con material de cantera del Km 1+700 al km 3+000"».

<sup>45</sup> A solicitud de la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Carta n.º 1181-2018-GRL/GRI de 22 de noviembre de 2018.

Proveído n.º 85380 [23/11/2018] (apéndice n.º 7.25)	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , gerente Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Control	El gerente Regional de Infraestructura, remite la opinión del Supervisor a la Sub Gerencia de Supervisión y Control con la indicación: «Evaluación e informe»
Oficio n.º 2533-2018-GRL/GRI/SGSyC [23/11/2018] (apéndice n.º 7.25)	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Supervisión y Control	<b>José Manuel Oré Balbín</b> , sub gerente de Estudios y Proyecto	La sub gerente de Supervisión y Control remitió la opinión favorable sobre la viabilidad técnica formulada por el Supervisor, así como el informe técnico del adicional a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, para su evaluación y aprobación correspondiente.
Oficio n.º 1054-2018-GRL-GRI-SGEYP [26/11/2021]. Adjunta el informe n.º 030-2018-GRL/GRI/SGEYP/JMOB [26/11/2018] (apéndice n.º 7.25)	<b>José Manuel Oré Balbín</b> , sub gerente de Estudios y Proyecto	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , gerente Regional de Infraestructura	El sub gerente de Estudios y Proyecto <b>validó la opinión favorable</b> otorgada por el Supervisor sobre la <b>viabilidad de la solución técnica planteada</b> en el Expediente Técnico del Adicional n.º 4 y recomendó su aprobación. En sus conclusiones indicó que:  «Conclusiones 3.1 [L]a solución técnica planteada en el expediente técnico de adición de obra n.º 4 es viable, el cual consiste en el mejoramiento por debajo del nivel de la subrasante entre las progresías 1+700 a la 3+000 (...) 3.4. [S]e recomienda a la entidad emitir pronunciamiento mediante documento resolutivo sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.»
Oficio n.º 3075-2018-GRL/GRI [28/11/2018] reiterado con oficio n.º 3100-2018-GRL/GRI [29/11/2018] (apéndice n.º 7.25)	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , gerente Regional de Infraestructura	<b>Moisés Panduro Coral</b> , Gerente General Regional	En base a las opiniones de viabilidad técnica formulados por el Supervisor y la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, el gerente Regional de Infraestructura solicitó la aprobación del adicional n.º 4, previa certificación presupuestal.
Resolución Gerencial General Regional n.º 1278-2018-GRL-GGR [30/11/2018] (apéndice n.º 7.26)	<b>Moisés Panduro Coral</b> , Gerente General Regional		El gerente General Regional <b>aprobó el expediente técnico</b> del adicional de obra n.º 4 por el monto de <b>S/1 439 651,04</b> que representa una incidencia de 6.32% del monto del contrato.

Fuente: Documentos indicados en el cuadro

Elaborado por: comisión auditora

Los detalles del costo del adicional de obra n.º 4, se exponen en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 31**  
**Costo del adicional n.º 4**

Partida	Descripción	Unidad	Precio Unitario	Metrado	Sub total
01	Movimiento de tierras				
01.01	Trazo y replanteo	mes	1.50	953.73	1 430.60
01.02	Sobre excavación de material suelto por debajo de la subrasante	M³	4.05	22 859.20	92 579.76
01.03	Eliminación de material excedente con equipo	M³	7.94	27 431.04	217 802.46
01.04	Relleno en sobre excavación con material de préstamo	M³	31.59	22 859.20	722 122,13
Costo directo					1 033 934,95
Gastos generales				8%	82 714.80
Utilidad				10%	103 393,50
Sub total					1 220 043,25
IGV				18%	219 607,79
<b>Monto total del adicional de obra n.º 4 (S/)</b>					<b>S/1 439 651,04</b>

Fuente: Resolución Gerencial General Regional n.º 1278-2018-GRL-GGR.

Elaborado por: Ingeniero civil adscrito a la comisión auditora

De la información expuesta en los cuadros precedentes y a partir de la revisión de la documentación de obra, se identificó que:

**De las deficiencias en el proceso constructivo.**

- a) Según la anotación del Residente [sustentando la necesidad del adicional de obra] el hundimiento de la superficie de la subrasante se presentó de la progresiva 1+700 a la 3+000 debido a la calidad inapropiada del material propio utilizado. Si se tiene en cuenta que la **valorización n.º 2** [febrero de 2018] cuantificó los trabajos de corte y mejoramiento de la subrasante desde la progresiva 0+960 a la 4+260 [que comprende la progresiva 1+700 a la 3+000] es posible concluir que los trabajos vinculados a la subrasante en este tramo se ejecutaron en **febrero de 2018** [periodo de la valorización n.º 2].

Bajo esta premisa y de acuerdo a los argumentos expuestos en las páginas precedentes [análisis de la valorización n.º 2] en este punto resulta necesario indicar que se ha logrado evidenciar que los trabajos de corte y mejoramiento de la subrasante [sub partidas 2.01 y 2.03] realizadas en **febrero de 2018** [periodo de la valorización n.º 2] fueron ejecutadas sin observar las especificaciones del Expediente Técnico, al haberse determinado que el Contratista, en este mes: i) no contaba con rodillo pata de cabra indispensable para la compactación; ii) no se tiene evidencia de las pruebas de control de calidad vinculadas a la subrasante compactada; iii) ejecutó los trabajos de mejoramiento subrasante sin realizar previamente la compactación del material.

Así las cosas, los trabajos de movimiento de tierras vinculados a la subrasante en este tramo de la vía [progresivas 1+700 a la 3+000] también fueron ejecutados de manera deficiente al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recaen en el ámbito de responsabilidad del Contratista.

**De los argumentos que sustentan la necesidad del adicional y el Estudio de suelos de junio de 2018.**

De acuerdo a la información expuesta, el Residente sustentó en el cuaderno de obra (**apéndice n.º 2.19**) la necesidad de ejecutar el adicional, indicando, entre otros aspectos, que el hundimiento de la superficie de la subrasante de la progresiva 1+700 a la 3+000 se originó debido a: i) que, **la calidad del material propio utilizado no era apropiado** ya que presentaba **materia orgánica**; ii) que, según el **Estudio de suelos de junio de 2018**, cuenta con CBR que varía de **0.44 a 2.26%** que son inadecuadas como material de subrasante; y, iii) que, en ese sentido era **necesario utilizar material de préstamo que no estaba contemplado en el Expediente Técnico**. Asimismo, el Supervisor sustentó su posición favorable respecto a la necesidad del adicional en base a los argumentos similares y en el mismo **Estudio de Suelos de junio de 2018**.

Al respecto es de indicarse que:

- a) Con relación a la contaminación con materia orgánica, según las Especificaciones [ver folio 498, 496 y 490]<sup>46</sup> del Expediente Técnico, **los trabajos de corte comprende los de remoción de**

<sup>46</sup> «2.01 Excavación de material suelto

\* Descripción (...)

[C]onjunto de las actividades para excavar **remover**, cargar, transportar (...) colocar en los sitios de desecho, los materiales provenientes de los cortes requeridos para la explanación y préstamos (...) Comprende, además, la excavación y **remoción** de la capa vegetal y de **otros materiales blandos, orgánicos y objetables**, en las áreas donde se hayan de realizar las excavaciones de explanación y terraplenes (...)

\* Materiales

**materia orgánica u otro material inapropiado**, de tal manera que puedan utilizarse los materiales que presenten buenas características para el uso en la construcción de la vías. Bajo ese parámetro técnico, la mera existencia de material inapropiado no sustenta la necesidad del adicional de obra, toda vez que el Contratista tenía la obligación de separar el material propio obtenido del corte, utilizando aquellos que reunían las calidades exigidas y desechando aquellos que no.

En caso de necesitar materiales de préstamo, debía tenerse en cuenta que según las Especificaciones de las partidas 2.01 y 4.05/4.06 [ver folio 496<sup>47</sup> y 368<sup>48</sup>] los materiales adicionales que se requieran para la obra se extraen de las zonas de préstamo si cumplen las características exigidas; la ejecución del proyecto considera el transporte de materiales provenientes de la excavación de la explanación, excedentes de cortes a utilizarse como préstamo propio, provenientes de canteras.

En todo caso, la presencia de dicha materia orgánica en **junio de 2018** [mes en el que se anotó la necesidad del adicional] permite corroborar que los trabajos de mejoramiento de la subrasante realizados en **febrero de 2018** desde la progresiva **1+700 al 3+000**, no se ejecutaron observando las Especificaciones del Expediente Técnico. En efecto, la contaminación del material propio con materia orgánica y la imposibilidad de utilizar dicho material razonablemente debió haber sido advertida e informada por el Contratista en **febrero de 2018**, mes en el que se ejecutaron las partidas vinculadas a la subrasante en las progresivas **1+700 al 3+000**; sin embargo, estas partidas fueron reportadas como culminadas satisfactoriamente y fueron cuantificadas en la **valorización n.º 2** [febrero de 2018], situación que permite corroborar que los trabajos fueron ejecutados y aceptados sin haberse realizado pruebas de control de calidad vinculadas a la subrasante compactada, conforme lo exigía las Disposiciones Generales [ver folio 547 y 541<sup>49</sup>] del Expediente Técnico.



Los materiales provenientes de excavación para la explanación se utilizarán, si reúnen las calidades exigidas, en la construcción de las obras de acuerdo con los usos fijados en los documentos del proyecto o determinados por el supervisor (...)

Los materiales de excavación que no sean utilizables deberán ser colocados, donde lo indique el proyecto de acuerdo con las instrucciones del supervisor, en zonas aprobadas por éste\*.

**\* Aceptación de los trabajos**

(...) Durante la ejecución de los trabajos el supervisor efectuará los siguientes controles principales (...)

Comprobar que toda superficie para base de **terraplén o subrasante mejoradas quede limpia y libre de materia orgánica**\*

47 **«2.01 Excavación de material suelto**

**\* Materiales (...)**

Los materiales adicionales que se requieran para las obras se extraerán de las zonas de préstamo aprobadas por el supervisor y deberán cumplir con las características establecidas en las especificaciones correspondientes»

48 **«4.05 /4.06 Transporte pagado D < 1 km, transporte pagado D > 1 km**

[S]e considera el material en general que se requiere ser transportadas de un lugar a otro de la obra (...) Los materiales a transportarse son:

- Materiales **provenientes de excavación de la explanación (...)**

- Excedente de corte a utilizarse como préstamo propio (...)

- Materiales provenientes de canteras (...)

49 **«Disposiciones Generales (...)**

**7.00 Control de calidad de las partidas de la obra**

**Descripción.** [E]l contratista hará efectivo el auto-control [de calidad] de las obras y la supervisión efectuará los controles a que hubiera lugar para el aseguramiento de la calidad (...) La supervisión controlará y verificará documentalmente y **con ensayos en su laboratorio**, los resultados obtenidos y tendrá la potestad, en el caso de dudas, de solicitar al contratista la ejecución de **ensayos especiales** en un laboratorio independiente (...)

Mensualmente y en los últimos cinco (5) días de cada mes, el contratista **elaborará un informe de calidad en el cual se consignarán los resultados de las pruebas**, las evaluaciones estadísticas, las medidas correctivas utilizadas y las conclusiones respectivas.

**El informe servirá de respaldo técnico de avance de las partidas incluidas en la valorización mensual deberá ser analítico fundamentalmente permitiendo conocer la evolución de la obra en el tiempo en cuanto a calidad».**

Así las cosas, los argumentos del Contratista y del Supervisor, así como el Estudio de Suelos de junio de 2018 [utilizado por ambos para sustentar su posición favorable respecto a la necesidad del adicional], no acredita el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; evidenciándose que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional], se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 1+700 al 3+000 en febrero de 2018, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

- b) La necesidad de ejecutar el adicional se sustentó, además, en que, según el **Estudio de suelos de junio de 2018 (apéndice n.º 7.17)**, la progresiva 1+700 a la 3+000 cuenta con un **CBR que varía de 0.44 a 2.26%** y que estos son inadecuados como material de subrasante.

Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que estos resultados se contradicen con aquellos obtenidos por el **Estudio de Suelos de julio de 2018 realizado por el Supervisor (apéndice n.º 7.20)**, donde, para el mismo tramo se estimó un **CBR de 3.2%**.

En segundo lugar, de la revisión del precitado **Estudio de Suelos de junio de 2018 (apéndice n.º 7.17)**, se observa que, para obtener los valores del CBR se realizaron pruebas con PDC en distintos puntos de la progresiva 1+700 al 3+000, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 32**  
Resultados de prueba con PDC de la progresiva 1+700 al 3+000

Progresiva	PDC		Progresiva	PDC	
	Profundidad	CBR		Profundidad	CBR
1+700	0.00 - 0.40	1.23	2+400	0.00 - 1.00	0.44
	0.40 - 1.85	3.06		1.00 - 2.15	4.31
1+900	0.00 - 1.00	0.75	2+700	0.00 - 1.00	0.62
	1.00 - 1.95	3.55		1.00 - 1.80	4.93
2+200	0.00 - 0.80	1.40	2+900	0.00 - 1.15	2.26
	0.80 - 2.15	3.43		1.15 - 1.90	4.18

Fuente: Estudio de mecánica de suelos de junio 2018  
Elaborado por: Comisión auditora

Del cuadro precedente se desprende que, en efecto, en las progresivas 1+700, 1+900, 2+200, 2+400, 2+700 y 2+90, en las primeras capas se obtuvo un **CBR menor a 3%**; y, a mayor profundidad se obtuvo un **CBR mayor a 3%**.

Sin embargo, sobre el particular debe indicarse que, en el **Estudio de suelos de abril de 2018 (apéndice n.º 7.12)**, las pruebas con PDC aplicadas en nueve (9) puntos de la vía arrojaron resultados similares a los del **Estudio de Suelos de junio de 2018 (apéndice n.º 7.17)**, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 33**  
Resultados prueba con PDC, según Estudio de suelos de abril de 2018

Progresiva	PDC		Progresiva	PDC	
	Profundidad	CBR		Profundidad	CBR
0+850	0.00 - 0.40	1.23	4+300	0.00 - 1.15	2.26
	0.40 - 0.65	3.06		1.15 - 1.30	4.18
1+500	0.00 - 1.00	0.75	5+500	0.00 - 0.70	2.26
	1.00 - 1.15	3.55		0.70 - 0.90	3.55



2+270	0.00 - 0.80	<b>1.40</b>
	0.80 - 1.15	<b>3.43</b>
3+040	0.00 - 1.00	<b>0.62</b>
	1.00 - 1.15	<b>4.31</b>
3+400	0.00 - 1.00	<b>0.62</b>
	1.00 - 1.30	<b>4.93</b>

6+200	0.00 - 0.70	<b>1.87</b>
	0.70 - 0.90	<b>3.91</b>
6+600	0.00 - 0.70	<b>1.87</b>
	0.70 - 0.90	<b>3.91</b>

Fuente: Estudio de Suelos de abril de 2018

Elaborado por: Ingeniero adscrito a la comisión auditora

Como puede advertirse en las progresivas **0+850, 1+500, 3+040, 3+400, 4+300, 5+500, 6+200, 6+600** en las primeras capas [también] se obtuvo un **CBR menor a 3%**; y, a mayor profundidad se obtuvo un **CBR mayor a 3%**. Sin embargo, en estos casos el Contratista procedió a culminar los trabajos siguiendo las especificaciones del Expediente Técnico sin generar ningún trabajo adicional, utilizando material de préstamo y material propio para mejorar el CBR [procedimiento indicado en el Expediente Técnico], conforme se evidencia en la **valorización n.º 6 [julio de 2018]** y **valorización n.º 7 [agosto de 2018]**.

A manera de ejemplo, para demostrar esta afirmación, se tiene que en la **valorización n.º 7 [agosto de 2018]** el Contratista adjuntó el Informe Técnico del Ingeniero de Suelos de agosto de 2018 (**apéndice n.º 7.27**), donde se expone que para la progresiva **5+300 a la 7+000** se realizaron ensayos para la conformación de la subrasante con materiales propios mezclados con materiales de la cantera Cahuide [ubicado en el km 58 de la carretera Iquitos Nauta], según se detalla a continuación:

**«2. Ensayos del material de subrasante colocado en plataforma**

Km. 5+300 al 7+000 T.A.

Para la conformación del nivel de subrasante se realizaron diversos ensayos (...), con materiales provenientes de la vía carrozable - Km 7+000, con arenas limosas rojizas, de baja plasticidad y de mediana capacidad de soporte las cuales son mezcladas con materiales arenosos de la cantera Cahuide Km 58. Carretera Iquitos/Nauta como son las arenas limosas amarillentas y arenas blanquecinas, **ofreciendo buenas características como materiales de relleno»**

Debe acotarse en este punto que, en este periodo y tramo de la vía [ejecutado en **agosto de 2018**] el Contratista ya contaba con el **rodillo pata de cabra**, indispensable para la compactación de los trabajos de movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de la subrasante], según las especificaciones del Expediente Técnico. A diferencia del tramo comprendido entre las progresiva **1+700 a la 3+000** [ejecutadas en **febrero de 2018**] periodo en el que el Contratista no contaba con dicha maquinaria, y consecuentemente, resultaba materialmente imposible ejecutar los trabajos con observancia de las especificaciones del Expediente Técnicos.

De lo expuesto puede apreciarse que, el propio Contratista demostró que, en caso de no contar con material propio apropiado suficiente para realizar el relleno, con la finalidad de mejorar la resistencia de la subrasante, debía realizar el relleno con material de préstamo debidamente compactado con rodillo pata de cabra, según lo establecido en las Especificaciones del Expediente Técnico.

En consecuencia, los valores de CBR encontrados de la progresiva **1+700 a la 3+000** no sustentan por sí mismo el carácter indispensable y necesidad de ejecución del adicional sustentada en las deficiencias del expediente técnico, por cuanto la misma calidad de suelos también fue encontrada en numerosos puntos de la vía. Así, admitir como válido este sustento hubiera implicado admitir la necesidad de adicionales de obra por los mismos motivos a lo largo



de toda la vía, lo cual, debido al volumen de trabajo de movimiento de tierras, tornaba en inviable económicamente la construcción de la obra. Adicionalmente, el hecho de haberse verificado que, frente a estos casos, en otras progresivas, el Contratista procedió a realizar los trabajos siguiendo las especificaciones del Expediente Técnico sin generar ningún trabajo adicional, permiten confirmar que la propuesta de adicional finalmente no era ni indispensable ni necesaria.

Así las cosas, los argumentos del Contratista y del Supervisor, así como el Estudio de Suelos de junio de 2018 [utilizado por ambos para sustentar su posición favorable respecto a la necesidad del adicional], no acredita el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; evidenciándose que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional], se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 1+700 al 3+000 en **febrero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

- c) El Residente sustentó la necesidad de ejecutar el adicional indicando, también que era necesario **utilizar material de préstamo y que este no estaba contemplado en el Expediente Técnico**. Sin embargo, según las Especificaciones de las partidas 2.01 y 4.05/4.06 [ver folios 498<sup>50</sup>, 496<sup>51</sup> y 368<sup>52</sup>] los materiales adicionales que se requieran para la obra se extraen de las zonas de préstamo si cumplen las características exigidas; asimismo, la ejecución del proyecto considera el transporte de materiales provenientes de la excavación de la explanación, excedentes de cortes a utilizarse como préstamo propio, provenientes de canteras. En ese orden, se desvirtúa la afirmación de la existencia de deficiencias del Expediente Técnico por no haber considerado la utilización de material de préstamo; y en consecuencia, dicho argumento no sustenta el carácter indispensables y la necesidad de ejecución del adicional de obra por deficiencias del Expediente Técnico.

#### Del Expediente Técnico del Adicional y los estudios de suelos

- a) Al respecto se advierte que, mediante Informe n.º 166-2018-GRL-GRI/SGSYC/VOSSDA de **13 noviembre de 2018**, **Víctor Oswaldo Da Silva del Águila**, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, encargado de la elaboración del expediente técnico, ante la discrepancia entre los resultados del Estudio de Suelos formulado por el Supervisor con aquel

<sup>50</sup> «2.01 Excavación de material suelto

**Descripción**

**Generalidades**

Este trabajo consiste en el conjunto de las actividades para excavar, remover, cargar, transportar hasta el límite de acarreo libre y colocar en los sitios de desecho, los materiales provenientes de los cortes requeridos para la explanación y préstamos, indicados en los planos y secciones transversales del proyecto (...)

<sup>51</sup> «2.01 Excavación de material suelto

**\* Materiales**

Los materiales adicionales que se requieran para las obras se extraerán de las zonas de préstamo aprobadas por el supervisor y deberán cumplir con las características establecidas en las especificaciones correspondientes»

<sup>52</sup> «4.05 /4.06 Transporte pagado D < 1 km, transporte pagado D > 1km

Bajo estas partidas se considera el material en general que se requiere ser transportadas de un lugar a otro de la obra (...) Los materiales a transportarse son:

- Materiales **provenientes de excavación de la explanación** (...)
- Excedente de corte a utilizarse como préstamo propio (...)
- Materiales provenientes de canteras (...)

formulado por el Contratista, solicitó la contratación del servicio de elaboración de estudios de mecánica de suelos.

Sin embargo, antes del perfeccionamiento de dicha contratación, mediante **informe n.º 170-2018-GRL-GRI/SGSYC/VOGSDA** de 20 de noviembre de 2018 [7 días después el requerimiento de contratación] presentó el Expediente Técnico del adicional n.º 4, elaborado sobre la base del **Estudio de Suelos noviembre de 2018 (apéndice n.º 7.24)**, realizado por el mismo laboratorio utilizado por el Contratista durante la ejecución de la obra.

Sin perjuicio de ello, dichos estudios no resultaban indispensables, si se tiene en cuenta que, con la finalidad de mejorar la resistencia de la subrasante, el Contratista debía realizar el relleno con material de préstamo compactado con rodillo pata de cabra [al tratarse de material arcilloso] según lo establecido en las Especificaciones del Expediente Técnico. Sin embargo, es de precisar que, en **febrero de 2018** [periodo en el que se realizó la subrasante de la **progresiva 1+700 a la 3+000**] ejecutar este trabajo era materialmente imposible por cuanto no contaba con dicha maquinaria y porque no realizó las pruebas de control de la subrasante compactada, inobservando lo establecido en las especificaciones del Expediente Técnico.

En todo caso, frente a la imposibilidad de obtener un relleno con material apropiado, no debió ejecutar las partidas de movimiento de tierra vinculadas a la subrasante y debió anotar la justificación del adicional de obra en **febrero de 2018** [periodo en el que se ejecutó la subrasante de la **progresiva 1+700 a la 3+000**]. De tal manera que anotar la necesidad de ejecutar el adicional en **junio de 2018** cuando ya dichas partidas habían sido ejecutadas y asimismo, cuantificadas en la valorización n.º 2, permiten corroborar una vez más que los trabajos de corte y mejoramiento de la subrasante realizados de la **progresiva 1+700 a la 3+000** se ejecutaron sin observar las especificaciones del Expediente Técnico.

Finalmente es de acotarse que, de la revisión de la **valorización n.º 2** se desprende que, a **febrero de 2018**, el Contratista ejecutó y cuantificó los metrados de los trabajos de corte [**sub partida 2.01**] y mejoramiento de la subrasante [**sub partida 2.03**] hasta el nivel de subrasante de la **progresiva 1+700 a la 3+000**. Esto quiere decir que, a **noviembre de 2018** [mes en el que se aprobó y el adicional de obra n.º 4] la cota del terreno era la cota de la subrasante, pues, el Contratista ya había nivelado y preparado dicho tramo listo para construir el pavimento. Sin embargo, en los planos del expediente técnico del adicional de obra n.º 4 (**apéndice n.º 7.24**)<sup>53</sup> se observa que se consideró que la **cota del terreno era diferente a la cota de la subrasante**, de tal manera que el volumen de corte en la planilla de metrados se calculó en base a la diferencia entre la cota del terreno y la cota de la sobre excavación, motivo por el cual el volumen de corte consignado no era real.

### Conclusión

Por lo expuesto, ha quedado evidenciado que los argumentos anotados por el Contratista para justificar la necesidad del adicional n.º 4, el informe del Supervisor [que contiene su posición favorable] y el **Estudio de Suelos de junio de 2018** en el cual se basó, no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional; asimismo, existe evidencia de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional], se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos realizados de la progresiva **1+700 a 3+000** en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico.

<sup>53</sup> Planos de planta y perfil de fecha noviembre de 2018 que sustentan el adicional de obra n.º 4.

Esta situación recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y por tanto en aplicación de las Disposiciones Generales [ver folio 539<sup>54</sup>] de las Especificaciones del Expediente Técnico, dichas deficiencias debieron ser corregido bajo su propio costo, razón por la cual, el adicional resultaba improcedente. Sin embargo, el Supervisor y los funcionarios de la Entidad validaron el adicional propuesto conforme al siguiente detalle:

El **Supervisor** sustentó su posición favorable respecto a la necesidad del adicional n.º 4; y, opinó favorablemente respecto a la viabilidad técnica del expediente técnico correspondiente, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional] se habían originado en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva **1+700 a 3+000** en **febrero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

Asimismo, **Víctor Oswaldo Da Silva del Águila** y **Santos Elva Cruz Gálvez**, ingeniero y sub gerente [respectivamente] adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, elaboró y validó la elaboración [respectivamente] del expediente técnico del adicional n.º 4, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional] se habían originado en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva **1+700 a 3+000** en **febrero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

En suma, el Supervisor y los funcionarios de la Entidad validaron la propuesta del adicional de obra fuera del marco de la normativa de contrataciones. Todo esto conllevó a que finalmente se apruebe el expediente técnico del adicional n.º 4 a favor del Contratista, permitiéndole corregir las deficiencias del proceso constructivo imputables a aquel, bajo costo de la Entidad.

### 3. DEL COSTOS TOTAL Y PAGO DE LOS ADICIONALES DE OBRA

Según la Resolución Gerencial General Regional n.º 706-2018-GRL-GGR rectificada con Resolución Gerencial General Regional n.º 928-2018-GRL-GGR (**apéndice n.º 7.14**) el presupuesto del adicional de obra n.º 1 fue **S/839 463,61**; y, según Resolución Gerencial General Regional n.º 1278-2018-GRL-GGR (**apéndice n.º 7.26**) el presupuesto del adicional n.º 4 fue

<sup>54</sup> **Especificaciones Técnicas [Disposiciones Generales]**

«7.00 Control de calidad de las partidas de la obra  
Partidas Rechazadas (...)

(c) **Reparaciones, Modificaciones y Pruebas Independientes**

Todas las reparaciones y modificaciones que resulten de trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista, bajo su propio costo y sin extensión del tiempo de ejecución de la obra (...)

**S/1 439 651.04**; de tal manera que, el costo total de los adicionales aprobados fuera del marco de la normativa de contrataciones fue de **S/ 2 279 114,65**, conforme el detalle siguiente:

**Cuadro n.º 34**  
**Costo total de los adicionales de obra n.º 1 y 4**

Resolución de aprobación	Nº adicional	Costo
Resolución Gerencial General Regional n.º 706-2018-GRL-GGR rectificada con Resolución Gerencial General Regional n.º 928-2018-GRL-GGR	Adicional de obra n.º 1	S/839 463,61
Resolución Gerencial General Regional n.º 1278-2018-GRL-GGR	Adicional de obra n.º 4	S/1 439 651,04
<b>Costo total</b>		<b>S/ 2 279 114,65</b>

**Fuente:** Resoluciones gerenciales generales regionales indicadas en el cuadro.  
**Elaborado por:** Ingeniero adscrito a la comisión auditora

Asimismo, según la Liquidación de obra aprobada (**apéndice n.º 7,16**), el monto total de la inversión fue de **S/26 414 347,56**; y, la Entidad cumplió con efectuar el pago íntegro de la contraprestación a su cargo, según se verifica en los comprobantes de pago (**apéndice n.º 6.25**) que se detallan a continuación (**Ver cuadro n.º 17**):

Estos hechos contravienen la normativa siguiente:

- **Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificado con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019.**

«**Artículo 34º. Modificaciones al contrato (...)**

34.2 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean **indispensables para alcanzar la finalidad del contrato (...)**

34.3 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.

En el supuesto **que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista**, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado (...) el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas (...) debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios (...).

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019.**

«**Artículo 175. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) (...)**

175.2. **La necesidad** de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista (...) o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días (...), el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que **sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de**



la **deficiencia del expediente técnico** o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional (...)

175.4. La Entidad debe **definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor**, este último en calidad de prestación adicional (...). Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

175.5. Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso que el expediente técnico lo elabore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se **pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico (...)**

175.6. Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista **la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra (...)**.

«Anexo de definiciones

**Prestación adicional de obra:** Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional».

- **Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017.**

«Disposiciones Generales

7.00 Control de calidad de las partidas de la obra

Partidas Rechazadas (...)

**(c) Reparaciones, Modificaciones y Pruebas Independientes**

Todas las reparaciones y modificaciones que resulten de trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista, bajo su propio costo y sin extensión del tiempo de ejecución de la obra (...)

Estos hechos ocasionaron un perjuicio económico de **S/ 2 279 114,65** [importe que representa el costo total que pagó la Entidad por los adicionales aprobados fuera del marco normativo] y se originó debido a que, **trasgrediendo sus deberes funcionales**, los funcionarios de la Entidad validaron los adicionales de obra n.ºs 1 y 4 pese a que estos no cumplían los requisitos legalmente exigidos para su procedencia.

En ese contexto, **respecto al adicional de obra n.º 1** se tiene que: **i)** el ingeniero y el sub gerente adscritos a la sub gerencia de Supervisión y Control, no evaluaron y determinaron la procedencia del adicional en la oportunidad que correspondía de acuerdo al estado del procedimiento y la normativa de contrataciones; **ii)** el sub gerente de Supervisión y Control, el gerente Regional de Infraestructura y el sub gerente de Estudios y Proyectos, solicitaron y dispusieron [respectivamente] la elaboración del expediente técnico del adicional; **iii)** el ingeniero y sub gerente adscritos a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, elaboró y validó la elaboración [respectivamente] del expediente técnico del adicional; y, **iv)** la ingeniero y la sub gerente adscritas a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, opinó favorablemente por la viabilidad técnica y validó la opinión favorable de la viabilidad técnica [respectivamente] del expediente técnico del adicional. Todos estos actos administrativos se llevaron a cabo, pese a que los

argumentos anotados por el Contratista, el informe que contiene la posición favorable del Supervisor, así como los Estudios de Suelos [que sustentaban ambas posiciones] no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y pese a las evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para sustentar el adicional], se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [relleno y mejoramiento del subrasante] realizados de la progresiva 0+000 a 0+500 en **enero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

Respecto al **adicional de obra n.º 4** se tiene que: i) el gerente de Estudios y Proyectos determinó la procedencia del adicional y solicitó la elaboración del expediente técnico correspondiente; asimismo, opinó favorablemente por la viabilidad técnica del expediente técnico del adicional; y, ii) el ingeniero y la sub gerente adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, elaboró y validó la elaboración [respectivamente] del expediente técnico del adicional. Todos estos actos administrativos se llevaron a cabo, pese a que los argumentos anotados por el Contratista, el informe que contiene la posición favorable del Supervisor, así como los Estudios de Suelos [que sustentaban ambas posiciones] no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y pese a las evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para sustentar el adicional] se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos vinculados a la partida de movimiento de tierras [corte y mejoramiento de la subrasante] realizados de la progresiva 1+700 a 3+000 en **febrero de 2018**, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detallan en el **Apéndice n.º 2**.

Cabe precisar que **José Manuel Ore Balbin y Alejandro Humberto Robles Ramírez**, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada, pese a ser debidamente notificados mediante correo electrónico de 23 de mayo de 2022 y confirmado la recepción en la misma fecha, y notificación por edicto de 2 de junio de 2022, respectivamente.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

**Orestes Lucio Varillas Boza**, identificado con DNI n.º 05269597, ingeniero adscrito de la Sub Gerencia de Supervisión y Control, desde el 17 de abril de 2009, personal nombrado en la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 582-2009-GRL-P, de 17 de abril de 2009 (**Apéndice n.º 7.28**).

Por su accionar al no evaluar la procedencia del **adicional de obra n.º 1** en la oportunidad que correspondía, desviando la tramitación a un procedimiento distinto al previsto en la normativa de contrataciones. En ese sentido, le correspondía emitir pronunciamiento considerando que no se

había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional precitado [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, considerando la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional precitado] se habían originado en la deficiente ejecución de las sub partidas de obra, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional en el marco de la normativa de contrataciones.

Contraviniendo de esta manera siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.

En ese sentido incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de: desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.»

**Ian Reno Flores Cauper**, identificado con DNI n.º 43196782, sub gerente de Supervisión y Control, periodo de 13 de febrero al 18 de abril de 2018 designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 069-2018-GRL-P y 156-2018-GRL-P de 28 de febrero y 19 de abril de 2018 respectivamente (**Apéndice n.º 7.29**).

Por su accionar en la tramitación del **adicional de obra n.º 1**, al validar la opinión del ingeniero adscrito a su subgerencia, quien no evaluó la procedencia del adicional en la oportunidad, y desvió la tramitación a un procedimiento distinto al previsto en la normativa de contrataciones. Asimismo, debido a que, solicitó la elaboración del expediente técnico correspondiente, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional. Todo ello, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional precitado [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional precitado] se habían originado en la deficiente ejecución de las sub partidas de obra, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional, mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente, en el marco de la normativa de contrataciones.

Contraviniendo de esta manera siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.

El sub gerente de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala: Funciones Específicas «b) Supervisar el terreno, la ejecución de la obras y controlar el fiel cumplimiento de los Reglamentos y Normas Técnicas, así como las disposiciones y recomendaciones de contraloría y Control Interno.»

**José Manuel Ore Balbin**, identificado con DNI n.º 05397015, gerente Regional de Infraestructura y sub gerente de Estudios y Proyectos, periodo de 26 de enero al 2 de mayo de 2018 y, de 13 de junio al 14 de diciembre de 2018, designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 065-2018-GRL-P y 184-2018-GRL-P de 28 de febrero y 4 de mayo de 2018; y Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 247-2018-GRL-P y 436-2018-GRL-P de 15 de junio y 14 de diciembre de 2018 respectivamente (**Apéndice n.º 7.30**).

Por su accionar i) en la tramitación del **adicional de obra n.º 1**, en su condición de **gerente Regional de Infraestructura**, dispuso la elaboración del expediente técnico correspondiente, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional. Asimismo, ii) en la tramitación del **adicional de obra n.º 4**, en su condición de **subgerente de Estudios y Proyectos**, opinó por la procedencia del adicional y solicitó la elaboración del expediente técnico correspondiente, además opinó favorablemente por la viabilidad técnica del expediente técnico elaborado. Todo ello, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de los adicionales precitados [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico] y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar los adicionales precitados] se habían originado en la deficiente ejecución de las sub partidas de obra, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional y mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente, en el marco de la normativa de contrataciones.

Contraviniendo de esta manera siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-

GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.

El gerente Regional de Infraestructura, incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala en sus funciones generales: «d) Desarrollar, supervisar y controlar, la ejecución de obras bajo cualquier modalidad según el Presupuesto Institucional del Año Fiscal de acuerdo a los procedimientos técnico – normativo vigentes» y la función específica: «e) Cumplir y hacer cumplir las funciones generales de la Gerencia Regional de Infraestructura»; asimismo, como sub gerente de Estudios y Proyectos, no cumplió el referido Manual de Organización y Funciones, que señala en sus funciones generales: «g) Elaborar los expedientes técnicos de obras de infraestructura a ejecutarse en la Región.»

**Santos Elva Cruz Gálvez**, identificada con DNI n.º 01118075, sub gerente de Estudios y Proyectos y sub gerente de Supervisión y Control, periodo de 19 de febrero al 28 de mayo de 2018 y, de 28 de mayo al 14 de diciembre de 2018 designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 066-2018-GRL-P y 219-2018-GRL-P, de 28 de febrero y 29 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 7.31**), y Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 220-2018-GRL-P y 435-2018-GRL-P, de 29 de mayo y 14 de diciembre de 2018 respectivamente (**Apéndice n.º 6.27**).

Por su accionar: i) en la tramitación del **adicional de obra n.º 1**, en su condición de **subgerente de Estudios y Proyectos**, dispuso la elaboración del expediente técnico correspondiente y, asimismo, validó el expediente técnico elaborado por el ingeniero adscrito a su subgerencia, sin que previamente se haya determinado la procedencia del adicional. Además, como **sub gerente Supervisión y Control**, validó la opinión favorable del ingeniero adscrito a su sub gerencia respecto a la viabilidad técnica del expediente técnico. De otro lado, ii) en la tramitación del **adicional de obra n.º 4**, en su condición de **subgerente de Supervisión y Control**, validó el expediente técnico elaborado por el ingeniero adscrito a su subgerencia. Todo ello, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia de los adicionales precitados [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico] y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar los adicionales precitados] se habían originado en la deficiente ejecución de las sub partidas de obra, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional, mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente, en el marco de la normativa de contrataciones.

Contraviniendo de esta manera siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.

La sub gerente de Estudios y Proyectos no cumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 que señala en sus funciones generales: «g) Elaborar los expedientes técnicos de obras de infraestructura a ejecutarse en la Región.»; asimismo, como sub gerente de Supervisión y Control incumplió el referido Manual de Organización y Funciones que señala en sus funciones generales: «b) Supervisar el terreno, la ejecución de la obras y controlar el fiel cumplimiento de los Reglamentos y Normas Técnicas, así como las disposiciones y recomendaciones de contraloría y Control Interno.» (**Apéndice n.º 6.28**).

**Alejandro Humberto Robles Ramírez**, identificado con DNI n.º 31655179, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, período de 22 de marzo al 24 de mayo de 2018, bajo la modalidad de locador de servicios de acuerdo a la Orden de Servicio n.º 893 de 15 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 7.32**). Es de precisar que, según la novena disposición final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control [Ley n.º 27785] se considera servidor o funcionario público: «[A] todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades».

Por su accionar al haber elaborado el expediente técnico del **adicional de obra n.º 1**, sin que previamente se haya determinado su procedencia. Todo ello, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional precitado [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico] y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional precitado] se habían originado en la deficiente ejecución de las sub partidas de obra, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional, mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente, en el marco de la normativa de contrataciones.

Contraviniendo de esta manera siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.

En ese sentido incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de: desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.»



**Víctor Oswaldo Da Silva del Águila**, identificado con DNI n.º 05349450, ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, desde el 17 de abril de 2009, personal nombrado en la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 582-2009-GRL-P, de 17 de abril de 2009 (**Apéndice n.º 7.28**).

Por su accionar en la tramitación del **adicional de obra n.º 4**, al haber elaborado el expediente técnico del referido adicional de obra, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para su procedencia [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico] y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional precitado] se habían originado en la deficiente ejecución de las sub partidas de obra, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional, mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente, en el marco de la normativa de contrataciones.

Contraviniendo de esta manera siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.

En ese sentido incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de: desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.»

**Diana Paola Castro Litano**, identificada con DNI n.º 44983445, ingeniera adscrita de la Sub Gerencia de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura, período de 1 de marzo de 2018 al 28 de agosto de 2019, bajo la modalidad de locador de servicios de acuerdo a las Ordenes de Servicios n.ºs 629, 1834, 2749, 3528, 3632 del año 2018 y 81, 274, 473 del año 2019, de 1 de marzo, 1 de junio, 10 de agosto, 16 de octubre, 8 de noviembre de 2018 y 7 y 25 de febrero, 21 de marzo de 2019 respectivamente (**Apéndice n.º 6.26**). Es de precisar que, según la novena disposición final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control [Ley n.º 27785] se considera servidor o funcionario público: «[A] todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades».

Por su accionar en la tramitación del **adicional de obra n.º 1**, al haber opinado favorablemente por la viabilidad técnica del expediente técnico correspondiente, sin que previamente se haya determinado su procedencia. Todo ello, pese a que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del adicional precitado [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico] y, pese a la existencia de evidencias de que los hechos anotados por el Contratista [para justificar el adicional precitado] se habían originado en la deficiente ejecución de las sub partidas de obra, al no haberse observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y no sustenta la procedencia de un adicional y mucho menos la elaboración del expediente técnico correspondiente, en el marco de la normativa de contrataciones.



Contraviniendo de esta manera siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.



En ese sentido incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de: ... desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.»



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.



### OBSERVACIÓN N° 3

**FUNCIONARIOS VALIDARON AMPLIACIONES Y SUSPENSIONES DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA FUERA DEL MARCO DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES, PERMITIENDO QUE LOS ATRASOS POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA NO SEAN OBJETO DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD Y GENERANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES LO QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/2 777 621,78.**



De la revisión a la documentación vinculada a la ejecución de la obra: «**Mejoramiento de la vía carrozable San Joaquín de Omagua, carretera Iquitos – Nauta Km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto, Loreto**» [en adelante, la «**Obra**»] a cargo del Gobierno Regional de Loreto

[en adelante, la «Entidad»] durante el 2018 y 2019, se evidenció lo siguiente: i) que, la Entidad validó ampliaciones de plazo a favor del Contratista pese a que las solicitudes no acreditaban la configuración de la causal prevista en la normativa de contrataciones [«atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista»], toda vez que las partidas presuntamente afectadas en realidad no habían sufrido atrasos ni paralizaciones; y/o los atrasos y paralizaciones en realidad eran imputables al Contratista, debido a que incurrió en deficiencias en la programación de la obra, debido a que paralizó la ejecución de partidas sin tener una justificación técnicamente válida, y debido a que no contaba con las maquinarias y los materiales necesarios para la ejecución de las partidas en la oportunidad programada, todo lo cual ocasionó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación del desarrollo de las etapas constructivas sucesivas en los meses subsiguientes; ii) que, la Entidad validó suspensiones de plazo y determinó la duración de la misma sin contar con evidencias que acrediten objetivamente el evento que originó la paralización de la obra ni el tiempo de su duración de dicho evento; iii) que, las ampliaciones de plazo validadas fuera del marco de la ley generaron el pago de mayores gastos generales; asimismo, las ampliaciones y suspensiones de plazo validadas fuera del marco de la ley permitieron que el atraso injustificado en la ejecución de la prestación a cargo del contratista no sea objeto de aplicación de la penalidad por mora.

Estos hechos contravinieron la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, **Ley n.º 30225** modificada con **Decreto Legislativo n.º 1341**, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 (en adelante, la «Ley») cuyo artículo 34º regula las ampliaciones de plazo; y ii) su Reglamento aprobado con **Decreto Supremo n.º 350-2015-EF** modificado con **Decreto Supremo n.º 056-2017-EF**, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 (en adelante, el «Reglamento») cuyos artículos **132º, 133º, 153º, 169 y 170º** regulan los requisitos de procedencia de las ampliaciones y suspensiones del plazo de ejecución así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

La situación expuesta ha generado un perjuicio económico de **S/2 777 621,78** [que representa el importe de la penalidad no cobrada y el pago de mayores gastos generales]; y se originó debido a que, trasgrediendo sus deberes funcionales: i) el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control validaron las solicitudes de **ampliaciones de plazo n.º 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14** pese a que estas no cumplían con los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones para su procedencia; ii) el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control, el asesor legal así como el gerente Regional de Infraestructura **validaron las solicitudes de suspensión de plazo n.º 1 y 2** pese a que no se acreditó de manera objetiva el evento que originó la paralización de la obra, desarrollándose de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado por cuarenta y cuatro (44) días calendario.

Estos hechos se detallan a continuación, y también forman parte del **Informe Técnico n.º 003-2021-CG-GRLO/AC-5345-BFA** de 28 de noviembre de 2021 emitido por el Ingeniero Civil adscrito a la comisión auditora (**apéndice n.º 8**).



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Del Expediente Técnico y la Contratación de la Ejecución de la Obra

Con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017 (Apéndice n.º 6.1), la Entidad aprobó el expediente técnico del proyecto: «Mejoramiento de la vía carrozable San Joaquín de Omagua, carretera Iquitos – Nauta Km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto, Loreto» [SNIP n.º 338258] para la construcción de 8965 m de pavimento asfáltico con espesor de 5 cm o 2 pulgadas y ancho de 5,50 m, por un valor referencial de S/22 794 234,73 (incluido IGV) y un plazo de ejecución de 240 días calendario.

Luego como resultado de la Licitación Pública n.º 013-2017-CS-GORELORETO, la Entidad y el Consorcio Caballero<sup>55</sup> [en adelante, el «Contratista»] suscribieron el contrato n.º 119-2017-GRL-GRI de 10 de noviembre de 2017 (Apéndice n.º 6.2) para la ejecución de la Obra por un importe de S/22 780 121,12 (incluido IGV) y un plazo de ejecución de 240 días calendario.

### 1.2. De la programación de la ejecución de obra según el Expediente Técnico

El calendario de avance de obra<sup>56</sup> del Expediente Técnico [concordante con el programa de ejecución de obra<sup>57</sup>] (Apéndice n.º 6.1) proyectó la ejecución de los trabajos constructivos en 240 días calendario, programando el porcentaje de avance físico mensual distribuido en 8 meses, en los siguientes términos:

**Cuadro n.º 36**  
**Calendario de avance de obra del Expediente Técnico**

Descripción	Mes 1 (30 días)	Mes 2 (30 días)	Mes 3 (30 días)	Mes 4 (30 días)	Mes 5 (30 días)	Mes 6 (30 días)	Mes 7 (30 días)	Mes 8 (30 días)	Totales
Obras preliminares	84 511,88	84 511,88	0	0	0	0	0	0	169 023,75
Movimientos de tierras	294 852,22	294 852,22	294 852,22	294 852,22					1 179 408,86
Obras de arte y drenaje	0	0	0	0	177 110,47	177 110,47	177 110,47	177 110,47	708 441,86
Pavimento	1 573 207,81	1 716 226,70	1 859 245,59	1 859 245,59	2 002 284,48	2 145 283,37	1 430 188,92	1 716 226,70	14 301 889,15
Seguridad y salud	1 351,08	1 351,08	1 351,08	1 351,08	1 351,08	2 702,16	2 702,16	1 351,08	13 510,81
Señalización	3 780,36	3 780,36	3 780,36	3 780,36	3 780,36	7 560,71	7 560,71	3 780,36	37 803,55
Protección ambiental	26 324,80	26 324,80	26 324,80	26 324,80	26 324,80	52 649,60	52 649,60	26 324,80	263 248,01
<b>Costo directo</b>	<b>1 984 028,13</b>	<b>2 127 047,03</b>	<b>2 185 554,04</b>	<b>2 185 554,04</b>	<b>2 210 831,18</b>	<b>2 385 306,31</b>	<b>1 670 211,95</b>	<b>1 924 793,40</b>	<b>16 673 325,99</b>
Gastos generales (5,856597%)	116 196,53	124 572,57	127 999,09	127 999,09	129 479,47	139 697,78	97 817,58	112 727,26	976 489,49
Utilidad (10,00%)	198 402,81	212 704,70	218 555,40	218 555,40	221 083,12	238 530,63	167 021,19	192 479,24	1 667 332,60
<b>Total</b>	<b>2 298 627,47</b>	<b>2 464 324,30</b>	<b>2 532 108,53</b>	<b>2 532 108,53</b>	<b>2 561 393,77</b>	<b>2 763 534,72</b>	<b>1 935 050,62</b>	<b>2 230 000,12</b>	<b>19 317 146,08</b>
Impuesto General de Intercambio (IGI) (8,00%)	413 752,95	443 578,37	455 779,54	455 779,54	461 050,88	497 436,25	348 309,11	401 400,02	3 477 086,65
<b>Total</b>	<b>2 712 380,42</b>	<b>2 907 902,67</b>	<b>2 987 888,07</b>	<b>2 987 888,07</b>	<b>3 022 444,65</b>	<b>3 260 970,97</b>	<b>2 283 359,73</b>	<b>2 631 400,14</b>	<b>22 794 234,73</b>
Porcentaje de avance mensual (%)	11,90	12,76	13,11	13,11	13,26	14,31	10,02	11,54	
Porcentaje de avance acumulado (%)	11,90	24,66	37,76	50,87	64,13	78,44	88,46	100,00	

Fuente: Calendario de avance de obra valorizado del Expediente Técnico.  
Elaborado por: Comisión auditora.

<sup>55</sup> Conformado por la empresa Caballero Contratistas Generales E.I.R.L., Constructora Fortaleza S.A. y Chávez Sánchez Juan Estuardo [persona natural].

<sup>56</sup> El Calendario de avance de obra valorizado es el documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de la obra, por períodos determinados en las Bases o en el contrato (véase definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones).

<sup>57</sup> El Programa de ejecución de obra es la secuencia lógica de actividades constructivas que deben realizarse en un determinado plazo de ejecución (...) debe comprender todas las actividades aun cuando no tengan una partida específica de pago, así como todas las vinculaciones entre actividades (...) debe elaborarse aplicando el método CPM [véase definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones].

De la revisión del calendario de avance de Obra del Expediente Técnico (en adelante, el «**calendario del Expediente Técnico**») [detallado en el cuadro precedente] se observa lo siguiente:

- a) El calendario del Expediente Técnico revelaba una **secuencia lógica** que comprendía la programación de avances físicos de ejecución **coherentemente progresivos** que permitían el desarrollo de las etapas constructivas siguientes y la conclusión de la obra en el plazo de ejecución establecido.



En ese orden, al **culminar el 50% del plazo de ejecución** (esto es, al culminar el mes 4 de ejecución), se proyectó alcanzar correlativamente un **avance físico acumulado superior al 50%** (50,87%) [véase columna referente al mes 4 en el calendario detallado precedentemente]. Asimismo, se proyectaron avances físicos progresivos al culminar el mes 5, 6 y 7 hasta alcanzar finalmente el **avance físico del 100%** al culminar el **mes 8 de ejecución**.

- b) El calendario del Expediente Técnico revelaba que constituían **partidas significativas de la obra**: las partidas **02.00 «Movimientos de tierras»** y **04.00 «Pavimento»**, las cuales representaban un valor total de **S/1 179 408,86** y **S/14 301 889,15** del presupuesto de la obra. Así, al tener mayor significancia económica, la ejecución de estas partidas resultaba primordial para garantizar el avance físico y culminación de la obra en el plazo establecido; al punto de que, cualquier variación en su ruta crítica tenía el potencial de afectar el plazo total de ejecución. En concordancia con ello, el calendario proyectó la ejecución de la **partida 02.00** con avances progresivos y su culminación durante los primeros 4 meses; y, la **partida 04.00** con avances progresivos durante los 8 meses.



- c) El calendario del Expediente Técnico revelaba que constituía **partida no significativa** para la obra: la partida **01.00 «Obras preliminares»** y **05.00 «Seguridad y Salud»** que solo representaban [respectivamente] un valor total de **S/169 023,75** y **S/13 510,81** del presupuesto de obra; es decir, un importe bastante diminuto en comparación con las partidas significativas.



Dicho esto, debe considerarse además que, según el numeral 06.02<sup>58</sup> del Manual de Carreteras «Especificaciones Técnicas Generales para Construcción – EG-2013» [aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013] (en adelante, el «**Manual de Carreteras EG-2013**») para la ejecución de la obra se debe considerar las recomendaciones establecidas el Expediente Técnico [y por tanto en su calendario de obra]. Asimismo, según el artículo 151º, numeral 2) del Reglamento, para la suscripción del contrato, constituye un requisito a cargo del Contratista: «Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra». En ese contexto, de acuerdo al marco normativo citado, resultaba legalmente exigible que el calendario de avance de obra del Contratista guarde correlato con la programación concebida en el Expediente Técnico.



En el caso concreto, se observa que, para la suscripción del Contrato, el Contratista presentó su **calendario de avance de obra con carta n.º 004-2017-CC-LCN-RC** de 8 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 7.7**) donde se proyectó la ejecución de la obra en los siguientes términos:



<sup>58</sup> «06.02 Organización de los trabajos

En la organización de los trabajos se deberán considerar las recomendaciones establecidas en los estudios técnicos y ambientales del proyecto, el contratista organizará los trabajos de tal forma que los procedimientos aplicados sean compatibles con los requerimientos técnicos necesarios (...)» [entiéndase «estudios técnicos» como Expediente Técnico].

**Cuadro n.º 37**  
**Calendario de avance de obra presentado por el Contratista [noviembre de 2017]**

Descripción	Mes 1 (30 días)	Mes 2 (30 días)	Mes 3 (30 días)	Mes 4 (30 días)	Mes 5 (30 días)	Mes 6 (30 días)	Mes 7 (30 días)	Mes 8 (30 días)	Totales
Obras preliminares	145 159,28	4 078,69	4 078,69	3 683,98	4 078,69	3 947,12	3 888,21	109,00	169 023,66
Movimientos de tierras	0	0	0	0	862 205,14	327 203,72	0	0	1 179 408,86
Obras de arte y drenaje	10 332,37	22 787,39	22 787,39	325 609,41	119 413,51	207 611,79	0	0	708 441,86
Pavimento	0	0	0	0	755 037,51	3 368 577,37	2 816 064,68	7 362 209,60	14 301 889,16
Seguridad y salud	1 644,80	1 821,02	1 821,02	1 644,80	1 821,02	1 762,28	1 821,02	1 174,85	13 510,81
Señalización	0	0	0	0	0	0	0	37 803,55	37 803,55
Protección ambiental	0	243 183,38	0	0	0	0	0	0	243 183,38
<b>Costo directo</b>	<b>157 136,45</b>	<b>271 870,48</b>	<b>28 687,10</b>	<b>330 838,19</b>	<b>1 732 655,87</b>	<b>3 909 102,28</b>	<b>2 821 773,91</b>	<b>7 401 297,00</b>	<b>16 653 261,28</b>
Gastos generales (5,856597%)	9 309,34	16 106,60	1 699,53	19 800,06	102 642,93	231 589,49	167 172,19	438 479,85	986 599,98
Utilidad (10,00%)	15 713,65	27 187,05	2 868,71	33 5083,82	173 255,59	390 910,23	282 177,33	740 129,69	1 665 326,12
<b>Sub total</b>	<b>182 159,44</b>	<b>315 164,13</b>	<b>33 255,34</b>	<b>383 522,07</b>	<b>2 008 454,39</b>	<b>4 531 602,00</b>	<b>3 271 123,49</b>	<b>8 579 906,54</b>	<b>19 305 187,39</b>
IGV (18,00)	32 788,70	56 729,54	5 985,96	69 033,97	361 521,79	815 688,36	566 802,23	1 544 363,18	3 474 933,73
<b>Total</b>	<b>214 948,14</b>	<b>371 893,67</b>	<b>39 241,30</b>	<b>452 556,04</b>	<b>2 369 976,18</b>	<b>5 347 290,36</b>	<b>3 859 925,72</b>	<b>10 124 289,72</b>	<b>22 780 121,13</b>
<b>Porcentaje de avance mensual (%)</b>	<b>0,94</b>	<b>1,64</b>	<b>0,17</b>	<b>1,99</b>	<b>10,40</b>	<b>23,47</b>	<b>16,94</b>	<b>44,45</b>	
<b>Porcentaje de avance acumulado (%)</b>	<b>0,94</b>	<b>2,58</b>	<b>2,75</b>	<b>4,74</b>	<b>15,14</b>	<b>38,61</b>	<b>55,55</b>	<b>100,00</b>	

Fuente: Calendario de avance de obra presentado con carta 004-2017-CC-LCN-RC de 8 de noviembre de 2017.  
Elaborado por: Comisión auditora.

De la información expuesta en el cuadro, se desprende que el calendario presentado por el Contratista discrepa totalmente con el calendario del Expediente Técnico. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) A diferencia del calendario del Expediente Técnico, el calendario presentado por el Contratista comprendía la programación de avances físicos con **progresiones irracionales**: toda vez que: **i) al culminar el 50% del plazo de ejecución** (esto es, al culminar el mes 4 de ejecución), se proyectó alcanzar solo un **diminuto avance físico acumulado inferior al 5%** (4,74%) [véase columna referente al mes 4 en el calendario detallado precedentemente]. Se infiere en ese sentido que durante el saldo del plazo de ejecución [es decir, en los siguientes 4 meses] el Contratista debía ejecutar el **95,26%** de los trabajos para culminar la obra dentro del plazo.

Asimismo, **ii) al culminar el mes 7 de ejecución** se proyectó alcanzar un avance físico acumulado de **55,55%** y al culminar el **mes 8** un avance del **100%** [véase columna referente al mes 7 y 8 en el calendario detallado precedentemente]. Se infiere en ese sentido que para la ejecución del **55,55%** de los trabajos, el Contratista se tomaría un plazo dilatado de **7 meses**; mientras que para la ejecución del **45,45%** [saldo de obra] y alcanzar la culminación de la obra, solo le tomaría el breve plazo de **1 mes**.

- b) A diferencia del calendario del Expediente Técnico, el calendario presentado por el Contratista proyectó la ejecución de las partidas **02.00 «Movimientos de tierras»** y **04.00 «Pavimento»** recién al culminar el **mes 4 de ejecución** [es decir después de culminado el 50% del plazo ejecución].

Si se tiene en cuenta que, estas partidas eran las de mayor significancia económica, su no ejecución durante los 4 primeros meses [es decir, durante el curso del 50% del plazo de ejecución y en sentido contrario a lo establecido en el calendario del Expediente Técnico] determinaban la variación de su ruta crítica afectando de esa manera el avance y la meta de culminar la obra dentro del plazo de ejecución.

- c) A diferencia del calendario del Expediente Técnico, el calendario presentado por el Contratista proyectó primordialmente la ejecución de las **partidas 01.00 «Obras preliminares» y 05.00 «Seguridad y Salud»** para los **4 primeros meses con un avance físico acumulado inferior al 5%**. En esa línea estableció como ruta crítica la **sub partidas 01.03 y 01.05** [«roce y desbroce de maleza» y «trazo y replanteo»], las cuales tenían un valor de S/7 629,84 y S/11 739,67 [respectivamente] y representaban el 0.033% y 0.051% de presupuesto total de la obra.

Se infiere en ese sentido que el Contratista únicamente se limitaría a ejecutar **avances diminutos de partidas no significativas** en los primeros 4 meses [durante el decurso del 50% del plazo ejecución]; situación que incidía directamente en la meta de culminar la obra en el plazo establecido. En efecto, si el contratista solo tenía la capacidad de alcanzar un avance físico inferior al 5% al culminar el **mes 4**, no resulta razonable que pueda avanzar y concluir más del 95% de la obra en los siguientes 4 meses [plazo total de ejecución de la obra].



- d) Adicionalmente, el Calendario presentado por el Contratista proyectó la ejecución de las **sub partidas 03.01 y 03.02** [«Excavación para estructuras en seco» y «Excavación para estructuras bajo agua»] dentro de los primeros **4 meses**; y, la ejecución los trabajos de alcantarilla [sub partidas de **03.05 al 03.08**] a partir del **mes 4**. Sin embargo, esta secuencia no resulta lógica si se tiene en cuenta que las excavaciones quedarían expuesta a las acciones del clima, por lo que resultaba necesario que la colocación de las alcantarillas se ejecute inmediatamente después de las excavaciones.



Resulta importante tener presente [a lo largo de la narrativa del presente documento] las deficiencias del calendario presentado por el Contratista [detallados precedentemente] debido a:

- i) que, la programación de **avances físicos diminutos** focalizado en partidas no significativas en los primeros meses de ejecución obedecieron a que el Contratista no contaba con la maquinaria y los materiales necesarios para la ejecución de las partidas de mayor significancia económica en dicho periodo inicial [conforme se detallará y acreditará en la siguientes páginas];
- ii) que, la ejecución física de la obra restringida a dichos **avances diminutos** en los primeros meses, en su conjunto, fue uno de los eventos que afectaron el normal avance físico de la obra y/o el desarrollo de las etapas constructivas siguientes por causas imputables al Contratistas. Es de acotar que estas deficiencias se mantuvieron en los subsiguientes calendarios presentados por el Contratista.



## 2. DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

### 2.1. Del cómputo del plazo de ejecución de la obra

Según el cuaderno de obra [asiento n.º 1 de 5 de enero de 2018] (**Apéndice n.º 8.1**), el plazo de ejecución de la obra [240 días calendario, según el contrato] inició el **5 de enero de 2018**. Por tanto, la fecha de vencimiento de dicho plazo debía operar el **1 de septiembre de 2018**.

### 2.2. Del nuevo calendario de avance de obra [enero de 2018]

Una vez iniciada la ejecución de la obra, con **carta n.º 002-2018-CCGEIRL-LCN-GG** de 10 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 8.2**) el Contratista presentó un nuevo calendario de avance obra, donde se proyectó la ejecución de la obra en los siguientes términos:



**Cuadro n.º 38**  
**Nuevo calendario de Obra presentado por el Contratista [enero de 2018]**

Descripción	Mes 1 (Del 5/1/2018 al 31/1/2018)	Mes 2 (Del 1/2/2018 al 28/2/2018)	Mes 3 (Del 1/3/2018 al 31/3/2018)	Mes 4 (Del 1/4/2018 al 30/4/2018)	Mes 5 (Del 1/5/2018 al 31/5/2018)	Mes 6 (Del 1/6/2018 al 31/6/2018)	Mes 7 (Del 1/7/2018 al 31/7/2018)	Mes 8 (Del 1/8/2018 al 31/8/2018)	Mes 9 (Del 1/9/2018 al 1/9/2018)	Totales
Obras preliminares	80 283,48	3 452,09	3 821,96	3 698,68	3 821,96	3 698,68	3 821,96	66 424,87	0	169 023,68
Movimientos de tierras	0	0	108 109,96	361 401,96	418 218,20	291 678,75	0	0	0	1 179 408,87
Obras de arte y drenaje	34 996,09	133 736,33	189 985,70	109 331,15	0	78 127,80	152 265,01	0	0	709 441,88
Pavimento	0	0	0	0	1 144 561,47	3 188 453,95	3 449 352,13	6 519 521,59	0	14 301 889,14
Seguridad y salud	1 174,85	1644,80	1 821,02	1 762,28	1 821,02	1 762,28	1 821,02	1 703,53	0	13 409,83
Señalización	0	0	0	0	0	0	0	33 952,76	3 850,77	37 803,55
Protección ambiental	0	0	0	0	44 583,62	121 591,69	77 008,07	0	0	243 183,38
<b>Costo directo</b>	<b>116 454,42</b>	<b>138 833,22</b>	<b>303 738,64</b>	<b>476 194,07</b>	<b>1 613 006,27</b>	<b>3 685 312,95</b>	<b>3 694 268,19</b>	<b>6 621 602,75</b>	<b>3 850,77</b>	<b>16 653 261,28</b>
Gastos generales (5,924365%)	6899,18	8 224,99	17 994,69	28 211,47	95 560,38	218 331,39	218 661,93	392 287,92	228,14	986 599,98
Utilidad (10,00%)	11 645,44	13 883,32	30 373,86	47 619,41	161 300,63	368 531,30	369 426,82	662 160,28	385,07	1 665 326,12
<b>Sub total</b>	<b>134 999,04</b>	<b>160 941,53</b>	<b>352 107,08</b>	<b>552 024,95</b>	<b>1 869 867,28</b>	<b>4 272 175,64</b>	<b>4 282 556,94</b>	<b>7 676 050,95</b>	<b>4 463,98</b>	<b>19 305 187,39</b>
IGV (18%)	24 299,83	28 969,48	63 379,28	99 364,46	336 576,11	788 991,62	770 880,25	1 381 689,17	803,52	3 474 933,73
<b>Costos</b>	<b>159 298,87</b>	<b>189 911,01</b>	<b>415 86,37</b>	<b>651 389,44</b>	<b>2 206 443,39</b>	<b>5 041 167,26</b>	<b>5 053 417,19</b>	<b>9 057 740,12</b>	<b>5267,49</b>	<b>22 780 121,13</b>
Porcentaje de avance mensual (%)	0,70	0,83	1,83	2,86	9,89	22,13	22,18	39,76	0,02	
Porcentaje de avance acumulado (%)	0,70	1,53	3,36	6,22	15,91	38,04	60,22	99,98	100,00	

Fuente: Calendario de avance de obra presentado con carta n.º 002-2018-CCGEIRL-LCN-GG de 10 de enero de 2018.

Elaborado por: Comisión auditora

De la información expuesta en el cuadro se desprende que el nuevo calendario presentado por el Contratista [enero de 2018] reprodujo similares deficiencias que el calendario primigenio [noviembre de 2017]. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) El nuevo calendario del Contratista comprendía la programación de avances físicos con **progresiones irracionales**, toda vez que: i) al **culminar el 50% del plazo de ejecución** [esto es, al culminar el mes 4], se proyectó alcanzar solo un **avance físico acumulado diminuto de 6,22%** [véase columna referente al mes 4 en el calendario detallado precedentemente]. Se infiere en ese sentido que durante el saldo del plazo de ejecución [es decir, en los siguientes 4 meses] el Contratista debía ejecutar el **93.78%** de los trabajos para culminar la obra dentro del plazo.

Asimismo, ii) al **culminar el mes 7 de ejecución** se proyectó alcanzar un avance físico acumulado de **60,22%**; al culminar el **mes 8** un avance del **99,98%** y al culminar el **mes 9** [1 día] un avance de **100%** [véase columna referente al mes 7, 8 y 9 en el calendario detallado precedentemente]. Se infiere en ese sentido que para la ejecución del **60,22%** de los trabajos, el Contratista se tomaría un plazo dilatado de **7 meses**; mientras que para la ejecución del **39,76%** [saldo de obra] y alcanzar la culminación de la obra, solo le tomaría el breve plazo de **1 mes y 1 días**.

- b) El nuevo calendario del Contratista proyectó la ejecución de las partidas **02.00 «Movimientos de tierras»** y **04.00 «Pavimento»** recién a partir del **mes 3** y **mes 5 de ejecución** [respectivamente]. Al tratarse de las partidas de mayor significancia económica de la obra, su no ejecución estos primeros meses [en sentido contrario a lo establecido en el calendario del Expediente Técnico] permitían prever la variación de su ruta crítica afectando de esa manera la secuencia del avance físico y la meta de culminar la obra dentro del plazo de ejecución establecido.

- c) Asimismo, se proyectó **avances físicos diminutos** en los primeros meses [durante el decurso del 50% del plazo ejecución]; situación que incidía directamente en la meta de culminar la obra en el plazo establecido. En efecto, si el contratista solo tenía la capacidad de alcanzar un avance

físico de solo **6,22%** al culminar el **mes 4**, no resulta razonable que pueda avanzar y concluir más del **93%** de la obra en los siguientes 4 meses [plazo total de ejecución de la obra].

Como se ha precisado precedentemente, dichos avances diminutos en los primeros 4 meses, en su conjunto, fue uno de los eventos que afectaron el normal avance físico de la obra y/o el desarrollo de las etapas constructivas siguientes por causas imputables al Contratista.



### 2.3. De las incidencias sobre el plazo de ejecución de la obra

Según lo expuesto, el plazo de ejecución de la obra inició el **5 de enero de 2018** y debía culminar el **1 de septiembre de 2018**. Sin embargo, la obra concluyó recién el **31 de julio de 2019**, es decir, **334 días calendario después**, debido a numerosas ampliaciones y suspensiones de plazo validadas por los funcionarios de la Entidad.

De la revisión de los documentos de la obra se desprende que la Entidad aprobó **13 ampliaciones de plazo** por un total de **78 días calendario**; y, asimismo, **11 suspensiones de plazo** por un total de **256 días calendario**. En suma, se tuvo **24 incidencias** sobre el plazo de ejecución que retrasaron la culminación de la obra por un total de **334 días calendario**, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 39**  
**Ampliaciones y suspensiones de plazo validadas**

Incidencia	Validadas	Días calendario	Sustento
Ampliaciones de Plazo	13	78	Atrasos y/o paralizaciones por distintas causas.
Suspensiones de Plazo	11	256	
<b>Total incidencias y días calendario</b>	<b>24</b>	<b>334</b>	

Fuente: Resoluciones de ampliación de plazo y actas de suspensión de plazo.  
Elaborado por: Comisión auditora

Del universo de ampliaciones y suspensiones de plazo [detallado en el cuadro precedente] se observó que **11 ampliaciones de plazo** y **9 suspensiones de plazo** se sustentaron en atrasos y/o paralizaciones a causa de **las lluvias y sus efectos**, por un total de **243 días calendario**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 40**  
**Ampliaciones y suspensiones de plazo por atrasos y paralizaciones a causa de las lluvias y sus efectos**

Incidencia	Validadas	Días calendario	Sustento
Ampliaciones de Plazo	11	33	Atrasos y/o paralizaciones solo a causa de las lluvias y sus efectos.
Suspensiones de Plazo	9	210	
<b>Total incidencias y días calendario</b>	<b>20</b>	<b>243</b>	

Fuente: Resoluciones de ampliación de plazo y actas de suspensión de plazo.  
Elaborado por: Comisión auditora

En esa línea, se observó que, de todas las ampliaciones y suspensiones de plazo validadas por la Entidad [24 incidencias], un total de **20 incidencias** se sustentaron en atrasos y paralizaciones presuntamente a causa de **las lluvias y sus efectos**; situación que determinó que, solo por esta causa, se difiera la fecha de vencimiento del plazo de ejecución en **243 días calendario**; advirtiéndose que este periodo representa, inclusive, más del doble del plazo de ejecución originario [240 días calendario].



Las ampliaciones<sup>59</sup> y suspensiones de plazo que se sustentaron en presuntos atrasos y/o paralizaciones a causa de las **lluvias y sus efectos** se detallan en los cuadros siguientes:

**Cuadro n.º 41**

**Ampliación de plazo validadas por la Entidad, sustentada en lluvias y sus efectos**

Solicitud de Ampliación de plazo			Resolución que validó las solicitudes de ampliación de plazo			
Nº	Evento invocado	Fechas afectadas [según resolución de validación]	Resolución Gerencial Regional N°	Fecha	Nº de días validados	
1	Lluvias y sus efectos	Enero de 2018: 22 y 23	018-2018-GRL-GRI	27/02/2018	2	
3 <sup>60</sup>		Marzo de 2018: 17 y 18	049-2018-GRL-GRI	17/04/2018	2	
6		Abril de 2018: 8, 9 y 10	074-2018-GRL-GRI	14/05/2018	3	
7		Abril de 2018: 13, 14, 15, 16 y 17	078-2018-GRL-GRI	23/05/2018	5	
8		Julio de 2018: 17, 18 y 19	145-2018-GRL-GRI	21/08/2018	3	
9		Agosto de 2018: 1 y 2	149-2018-GRL-GRI	03/09/2018	2	
10		Agosto de 2018: 4, 5, 6 y 7	150-2018-GRL-GRI	03/09/2018	4	
11		Agosto de 2018: 9 y 8	151-2018-GRL-GRI	03/09/2018	2	
12		Agosto de 2018: 13, 14, 15, 16 y 17	154-2018-GRL-GRI	10/09/2018	5	
13		Agosto de 2018: 20, 21 y 22	163-2018-GRL-GRI	17/09/2018	3	
14		Agosto de 2018: 26 y 27	166-2018-GRL-GRI	18/09/2018	2	
<b>Total días calendario otorgados por ampliación de plazo</b>					<b>33</b>	

Fuente: Resoluciones de Gerencia Regional de Infraestructura que se precisan en el cuadro.

Elaborado por: Comisión auditora.

**Cuadro n.º 42**

**Suspensiones de plazo validadas por la Entidad, sustentadas en las lluvias y sus efectos**

Suspensión de plazo			Acta de Acuerdos		
Nº	Evento invocado	Fechas afectadas [según acta de acuerdos]	Nº	Fecha	Nº de días validados
1	Lluvias y sus efectos	Del 18 de abril al 18 mayo de 2018	Acta n.º 1	18/04/2018	31
2		Del 19 de mayo al 31 de mayo de 2018	Acta n.º 2	18/05/2018	13
3		Del 1 de octubre al 15 de octubre de 2018	Acta n.º 3	12/10/2018	15
4		Del 15 de enero al 15 de febrero de 2019	Acta n.º 4	23/01/2019	32
5		Del 16 de febrero al 28 de febrero de 2019	Acta n.º 5	20/02/2019	13
6		Del 1 de marzo al 15 de marzo de 2019	Acta sin número	08/03/2019	15
7		Del 16 de marzo al 30 de abril de 2019	Acta sin número	28/03/2019	46
8		Del 1 de junio al 30 de junio de 2019	Acta sin número	01/06/2019	30
9		Del 1 de julio al 15 de julio de 2019	Acta sin número	08/07/2019	15
<b>Total días calendario por suspensión de plazo</b>					<b>210</b>

Fuente: Actas de Acuerdo que se precisan en el cuadro.

Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, se procedió a verificar si las ampliaciones y suspensiones de plazo [detalladas en los cuadros precedentes], fueron validadas por la Entidad observando los parámetros legales que exige la normativa de contrataciones. Este análisis se expone a continuación:

### 2.3.1. De las ampliaciones de plazo

#### Parámetros legales para determinar la procedencia de una ampliación de plazo

Según los artículos 34<sup>61</sup> de la Ley y artículos 169<sup>62</sup> y 170<sup>63</sup> del Reglamento, concordante con las directrices del numeral 2.1.2 y 2.1.4 de la **Opinión n.º 011-2020/DTN** de 28 de enero de 2020 y

<sup>59</sup> El cuadro muestra únicamente las solicitudes de ampliaciones de plazo que fueron aprobadas por la Entidad.

<sup>60</sup> Los números correlativos corresponden únicamente a las ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad.

<sup>61</sup> «Artículo 34.5: El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad **debidamente comprobados** y que modifiquen el plazo contractual (...).»

<sup>62</sup> «Artículo 169º: El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales (...) siempre que **modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente** al momento de la solicitud de ampliación (...).»

<sup>63</sup> «Artículo 170º.1: Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista (...) debe anotar en el cuaderno de obra, **el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** (...) y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.»

numeral 2.1.2 de la **Opinión n.º 002-2021/DTN** de 8 de enero de 2021 (**apéndice n.º 8.3**), para aprobar una solicitud de ampliación de plazo, esta debe cumplir de manera concurrente con tres (3) requisitos, según se detalla:



- a) Que, se configure alguna de las causales previstas en el artículo 169º del Reglamento y esta no sea atribuible al Contratista.
- b) Que, el acaecimiento de la causal invocada modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
- c) Que, se observe el procedimiento previsto en el artículo 170º del Reglamento [respecto a la anotación, en el cuaderno de obra, del inicio y el final de la causal].



Es de acotar que el artículo 34º de la Ley establece de manera expresa que los atrasos y paralizaciones no imputables al Contratista deben estar **probados**.

Siguiendo esa línea normativa, para validar y declarar procedente una ampliación de plazo, la Entidad debe verificar que, en la solicitud, el Contratista: i) haya acreditado objetivamente la configuración de una de las causales previstas en el reglamento; ii) haya acreditado objetivamente que dicha causal afectó la ruta crítica; y, iii) haya acreditado objetivamente la observancia del procedimiento establecido en el Reglamento.



#### Reporte de Precipitaciones Diarias y Categoría de Precipitaciones

Teniendo en cuenta que las ampliaciones [materia de análisis en el presente documento] se sustentaron en atrasos y/o paralizaciones a causa de la lluvia y sus efectos, el Órgano de Control solicitó al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – Dirección Zonal 8 [en adelante, «**Senamhi**»] el reporte de **lluvias diarias de 2017 al 2019** correspondiente al distrito de Nauta [lugar de ejecución de la obra].



Este requerimiento fue atendido con el **oficio n.º D000109-2021-SENAMHI-DZ8** de 10 de septiembre de 2021 y distintos correos electrónicos complementarios (**Apéndice n.º 8.4**) mediante los cuales se remitió: **i)** los reportes de «**Precipitación Total Diaria en mm**» [milímetros de agua] de la Estación Climatológica Ordinaria Nauta con datos consolidados de todo el año 2017, 2018 y 2019; y, **ii)** Un cuadro con los parámetros técnicos para determinar la «**Categoría de Precipitación Diaria en mm**» [milímetros de agua] de la Estación Climatológica Ordinaria Nauta.

#### Valorizaciones de obra



Finalmente, es de acotar que, para el análisis y verificación de las ampliaciones de plazo validadas por la Entidad, se han tenido en consideración la información contenida en las **valorizaciones de obra n.ºs 1 al 7 (Apéndice n.º 8.5)** correspondiente a los meses de **enero a agosto de 2018**, según se detalla a continuación:

**Cuadro n.º 43**  
**Valorizaciones de obra n.º 1 al 7**

	Nº	Mes valorizado	Documento de presentación	
			Nº	Fecha
1	Valorización n.º 1	Enero de 2018	Carta n.º 009-2018-CC-LCN-RC	31/01/2018
2	Valorización n.º 2	Febrero de 2018	Carta n.º 014-2018-CC-LCN-RC	05/02/2018
3	Valorización n.º 3	Marzo de 2018	Carta n.º 019-2018-CC-LCN-RC	02/04/2018
4	Valorización n.º 4	Abril de 2018	Carta n.º 035-2018-CC-LCN-RC	02/05/2018
5	Valorización n.º 5	Junio de 2018	Carta n.º 047-2018-CC-LCN-RC	30/06/2018
6	Valorización n.º 6	Julio de 2018	No se tiene evidencia de la carta de presentación	No aplica
7	Valorización n.º 7	Agosto de 2018	Carta n.º 069-2018-CC-LCN-RC	03/09/2018

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro

Elaborado por: comisión auditora



### 2.3.1.1. De la ampliación de plazo n.º 1 [enero de 2018]

Con carta n.º 010-2018-CC-LCN-RC de 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 8.6**), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 1 por 13 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que la lluvia y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica de **10 a 25 de enero de 2018**.

La **ampliación de plazo n.º 1** fue validada y aprobada parcialmente por la Entidad de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 44**  
**Validación y aprobación de la ampliación de plazo n.º 1**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 004-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 001-2017-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA. ( <b>Apéndice n.º 8.7</b> )	13/02/2018	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos</b> , Supervisor	<b>José Manuel Oré Balbín</b> , Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 0038-2018-GRL-GRI-SGSyC/OLVB. ( <b>Apéndice n.º 8.7</b> )	26/02/2018	<b>Oreste Lucio Varillas Boza</b> , ingeniero adscrito a la Subgerencia de Supervisión y Control	<b>Ian Reno Flores Cauper</b> , sub gerente de Supervisión y Control	El ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario [véase cuarta conclusión en el numeral V de su informe].
Oficio n.º 345-2018-GRL/GRI-SGSyC ( <b>Apéndice n.º 8.7</b> )	26/02/2018	<b>Ian Reno Flores Cauper</b> , sub gerente de Supervisión y Control	<b>José Manuel Oré Balbín</b> , gerente Regional de Infraestructura	El subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario.
Resolución Gerencial Regional n.º 018-2018-GRL-GRI ( <b>Apéndice n.º 8.7</b> )	27/02/2018	<b>José Manuel Oré Balbín</b> , Gerente Regional de Infraestructura	No aplica	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, declaró <b>procedente la ampliación de plazo n.º 1</b> por 2 días calendario de 22 al 23 de enero de 2018.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro

Elaborado por: Comisión auditora

De acuerdo a la información del cuadro, el supervisor, el sub gerente e ingeniero adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, así como el gerente Regional de Infraestructura validaron la ampliación de plazo n.º 1 solo por **dos (2) días calendario** correspondientes al **22 y 23 de enero de 2018**. Sin embargo, de la revisión a la documentación de obra, se ha evidenciado que la precitada ampliación de plazo fue validada y aprobada pese a que no cumplía con los requisitos



previstos en la normativa de contrataciones [requisitos detallados en las páginas precedentes]. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos y evidencias:

**Acreditación de la causal invocada**

Según la solicitud de ampliación de plazo, las lluvias y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en 5 sub partidas de la ruta crítica del **10 al 25 de enero de 2018** [sin perjuicio de que solo se validó la ampliación de plazo por dos días: 22 y 23 de enero de 2018], según se detalla a continuación:



Cuadro n.º 45

**Sub partidas y días afectados, según solicitud de ampliación de plazo**

Sub partidas afectadas	Días afectados (enero 2018)
01.03 «Roce y desbroce de maleza»	10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19
01.05 «Trazo y replanteo»	10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25
03.10 «Excavación para encauzamiento, con retroexcavadora»	15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25
03.01 «Excavación para estructura en seco»	16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25
03.02 «Excavación para estructuras bajo agua»	21, 22, 23, 24 y 25

Fuente: Solicitud de ampliación de plazo n.º 1

Elaborado por: Comisión auditora



Al respecto se determinó que no **se acreditó la configuración de la causal invocada** [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»] toda vez que: i) no se acreditó los atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas detalladas en el cuadro; y/o, ii) no se acreditó que estos [atrasos y paralizaciones] se hayan producido por causas no imputables al Contratista, por lo siguiente:



- a) Según la solicitud de ampliación de plazo, la lluvia y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en la sub partida **01.03 «Roce y desbroce»** en diferentes días de **enero de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que, en realidad, la precitada sub partida no sufrió atrasos y/o paralizaciones.



En efecto, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 1 (Apéndice n.º 8.5)**, para **enero de 2018** el Contratista cuantificó la ejecución de esta partida con un metrado de **17,93 ha** por un costo de **S/11 739, 67** que representaba su ejecución al **100%**. Todo ello permite inferir que fue ejecutada [inclusive, culminada] con normalidad.

En consecuencia, no se acreditaron los atrasos y/o paralizaciones en la sub partida **01.03 «Roce y desbroce»** en **enero de 2018**; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.



- b) Según la solicitud de ampliación de plazo, las lluvias y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en la sub partida **01.05 «Trazo y replanteo»** en diferentes días de **enero de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que, en realidad, la precitada sub partida no sufrió atrasos y/o paralizaciones.

En efecto, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 1 (Apéndice n.º 8.5)**, para **enero de 2018** el Contratista cuantificó la ejecución de esta sub partida con un metrado de uno (1) por un costo de **S/953,73** que representaba el cumplimiento de la meta para este mes. Adicionalmente, se observa que según la **valorización n.º 2 (Apéndice n.º 8.5)** para **febrero de 2018** [mes en el que no se reportó atrasos ni paralizaciones] se cuantificó la ejecución del mismo metrado. Todo ello permite inferir que esta sub partida fue ejecutada con normalidad.

En consecuencia, no se acreditaron los atrasos y/o paralizaciones en la sub partida **01.05 «Trazo y replanteo»** en **enero de 2018**; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [**«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»**], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

- c) Según la solicitud de ampliación de plazo, las lluvias y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en la **sub partida 03.01, 03.02 y 03.10** [«Excavación para estructura en seco», «Excavación para estructura bajo agua» y «Excavación de encausamiento con retroexcavadora»] todas ellas comprendidas en la **partida 3.00 «Obras de arte y drenaje»**; eventos ocurridos en diferentes días de **enero de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, según las anotaciones en el cuaderno de obra [**asientos n.ºs 19, 41, 49, 76 y 78** que datan de enero a marzo de 2018] (**Apéndice n.º 8.8**) el contratista decidió paralizar por completo la ejecución de todas las sub partidas vinculadas a la **partida 3.00**, sin tener una justificación técnicamente válida para hacerlo. Dicha paralización se produjo durante todo **enero de 2018** y se extendió a todo **febrero de 2018**, meses en los que los trabajos fueron cuantificados con la ejecución de cero metrados [0%] según las **valorizaciones n.º 1 y 2** correspondientes a **enero y febrero de 2018 (Apéndice n.º 8.5)**.

De las evidencias citadas en el párrafo precedente se desprende: i) en el **asiento n.º 19** de 22 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 8.8**), el Contratista formuló una consulta sobre los detalles de protección anti erosión de las alcantarillas de la obra [perteneciente a la **partida 3.00**], la misma que finalmente derivó en la elaboración del **adicional de obra n.º 1** aprobado por la Entidad con **Resolución Gerencial General Regional n.º 707-2018-GRL-GGR de 22 de junio de 2018**, es decir varios meses después (**Apéndice n.º 8.9**); ii) fue sobre la base de esta consulta que el contratista decidió no ejecutar las sub partidas vinculadas a la **partida 3.00** en enero de 2018 e inclusive durante todo febrero de 2018.

Asimismo, iii) la ausencia de una justificación técnicamente válida para paralizar la ejecución se acredita con las anotaciones en los **asientos n.º 41 y 49** de 12 y 16 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 8.8**); toda vez que, en el segundo de ellos, el Supervisor le indicó al Contratista que la consulta formulada no era causal para no iniciar la partida y le invocó a: «dar inicio a estos trabajos dado que su representada [el Contratista] viene haciendo un **retraso injustificado en estos frentes de ejecución»**.

La ausencia de justificación para no ejecutar esta partida se refuerza con: iv) las anotaciones en los **asientos n.ºs 76 y 78** de 4 y 5 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 8.8**), donde se observa que el Contratista [aceptando la observación del Supervisor] empezó a ejecutar los trabajos de la **partida 3.00** en **marzo de 2018**, es decir, mucho antes de la fecha aprobación del adicional de



obra que generó la consulta [junio de 2018]; confirmándose así que no existían una justificación técnicamente válida para la paralización de los trabajos durante dos meses [enero y febrero de 2018]; siendo dicha paralización imputable al Contratista.

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las **sub partida 03.01, 03.02 y 03.10** [«Excavación para estructura en seco», «Excavación para estructura bajo agua» y «Excavación de encausamiento con retroexcavadora»] en **enero de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

#### **Acreditación de la afectación de la ruta crítica y observancia del procedimiento legalmente previsto**

- a) Como ya se ha indicado, para determinar la procedencia de una ampliación de plazo dentro del marco de la normativa de contrataciones, debe evaluarse el cumplimiento de 3 requisitos: i) luego de verificar la acreditación de una de las causales establecidas en el Reglamento; ii) corresponde **verificar si la causal configurada ha afectado la ruta crítica**; y, finalmente, iii) verificar si se ha observado el procedimiento legal previsto.

En el caso concreto, se ha evidenciado que, las sub partidas reportadas como afectadas en la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 no sufrieron atrasos ni paralizaciones; y/o que, los atrasos y paralizaciones fueron ocasionados por causas imputables al Contratista. En esa línea, al no haberse acreditado la configuración de la causal [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], resulta un imposible jurídico que ella [la casual no configurada] haya afectado la ruta crítica, desvirtuándose el cumplimiento del segundo requisito legalmente exigido, lo cual a su vez permite confirmar la **improcedencia** de la solicitud de ampliación de plazo. En todo caso, la afectación de la ruta crítica reportada por el Contratista recae en el ámbito de su propia responsabilidad.

- b) Finalmente, habiéndose evidenciado que no se cumplieron con los primeros dos requisitos [acreditación de la causal y afectación de la ruta crítica], carece de objeto mayor discusión sobre el cumplimiento del tercer requisito [observancia del procedimiento legalmente previsto], pues este, por sí solo, de ninguna manera podría sustentar la aprobación de una ampliación de plazo.

#### **Conclusión preliminar: ampliación de plazo n.º 1**

De todo lo expuesto, puede advertirse que, además de haber restringido la ejecución de la obra a los **avances diminutos** programados de partidas no significativas, dichos avances diminutos se vieron afectados porque el Contratista: i) paralizó por completo y sin ningún sustento técnico la **partida 3.00** «Obras de arte y drenaje» durante todo **enero de 2018** [inclusive, todo febrero de 2018].

Fueron estos eventos imputables al Contratista [programación de avances diminutos y paralizaciones sin sustento técnico] los que ocasionaron los atrasos y/o paralizaciones en **enero de 2018**; y los que, ocasionaran como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación del desarrollo de las etapas constructivas sucesivas en los meses subsiguientes [según se explicará en las siguientes páginas]. Frente a ello, el Contratista tuvo que sustentar las solicitudes de ampliaciones de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación

de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel].

En suma, puede concluirse que no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»; y que, por tanto, la Entidad validó y aprobó la ampliación de plazo n.º 1 fuera del marco de la normativa de contrataciones.

**2.3.1.2. De la ampliación de plazo n.º 3 [marzo de 2018]**

Con carta n.º 018-2018-CC-LCN-RC de 2 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 8.10**), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 3 por 8 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **17, 18, 20, 22, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 3** fue validada y aprobada parcialmente por la Entidad, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 46**  
**Validación y aprobación de la ampliación de plazo n.º 3**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Informe n.º 011-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA ( <b>Apéndice n.º 8.10</b> )	09/04/2018	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos</b> , Supervisor	<b>José Manuel Oré Balbín</b> , Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo por 2 días calendario</b> [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 008-2018-GRL-GRI-SGSyC/NEES ( <b>Apéndice n.º 8.10</b> )	11/04/2018	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control	<b>Ian Reno Flores Cauper</b> , sub gerente de Supervisión y Control	El ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo por 2 días calendario</b> [véase recomendaciones en el numeral V de su informe].
Oficio n.º 760-2018-GRL/GRI-SGSyC ( <b>Apéndice n.º 8.10</b> )	13/04/2018	<b>Ian Reno Flores Cauper</b> , sub gerente de Supervisión y Control	<b>José Manuel Oré Balbín</b> , Gerente Regional de Infraestructura	El subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo por 2 días calendario</b> .
Resolución Gerencial Regional n.º 049-2018-GRL-GRI ( <b>Apéndice n.º 8.10</b> )	17/04/2018	<b>José Manuel Oré Balbín</b> , Gerente Regional de Infraestructura	No aplica	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, <b>declaró procedente la ampliación de plazo n.º 3 por 2 días calendario de 17 y 18 de marzo de 2018</b> .

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro

Elaborado por: Comisión auditora

De acuerdo a la información del cuadro, el supervisor, el sub gerente e ingeniero adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, así como el gerente Regional de Infraestructura validaron y aprobaron la ampliación de plazo n.º 3 solo por **2 días calendario** correspondientes al **17 y 18 de marzo de 2018**. Sin embargo, de la revisión a la documentación de obra, se ha evidenciado que la precitada ampliación de plazo fue validada y aprobada pese a que no cumplía con los requisitos previstos en la normativa de contrataciones [requisitos detallados en las páginas precedentes]. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos y evidencias

**Acreditación de la causal invocada**

Según la solicitud de ampliación de plazo, las lluvias y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas de la ruta crítica en diferentes días de **marzo de 2018** [sin perjuicio de que solo se validó la ampliación de plazo por dos días: de 17 y 18 de marzo de 2018], según se detalla a continuación:

Cuadro n.º 47

**Sub partidas y días afectados por las lluvias, según Contratista**

Ítem	Partidas	Días afectados (marzo 2018)
1	01.05 «Trazo y replanteo»	17, 18, 20, 22, 27, 28, 29 y 30
2	02.01 «Excavación de material suelto con maquinaria»	17, 18, 20, 22, 27, 28, 29 y 30
3	02.03 «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante»	27, 28, 29 y 30
4	03.01 «Excavación para estructura en seco»	17, 18
5	03.03 «Asiento y relleno para alcantarilla de tubo»	17, 18, 20, 22, 27.
6	03.04 «Relleno para estructuras»	17, 18, 20, 22, 27, 28, 29 y 30
7	03.07 «Alcantarilla TMC =60°»	20, 22
8	03.08 «Alcantarilla TMC =72°»	22, 27, 28, 29 y 30.

Fuente: Solicitud de ampliación de plazo n.º 3

Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto se determinó que no **se acreditó la configuración de la causal invocada** [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»] toda vez que: i) no se acreditó los atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas detalladas en el cuadro; y/o, ii) no se acreditó que estos [atrasos y paralizaciones] se hayan producido por causas no imputables al Contratista, por lo siguiente:

- a) Según la solicitud de ampliación de plazo, la lluvia y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en la **sub partida 01.05 «Trazo y replanteo»** en diferentes días de **marzo de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que, en realidad, la precitada sub partida no sufrió atrasos y/o paralizaciones.

En efecto, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 3 (Apéndice n.º 8.5)**, para **marzo de 2018** el Contratista cuantificó la ejecución de esta sub partida con un metrado de uno (1) por un costo de **S/953,73** que representaba el cumplimiento de la meta para este mes. Adicionalmente, se observa que según la **valorización n.º 2 (Apéndice n.º 8.5)**, para **febrero de 2018** [mes en el que no se reportó atrasos ni paralizaciones] se cuantificó la ejecución del mismo metrado. Todo ello permite inferir que esta sub partida fue ejecutada con normalidad.

En consecuencia, no se acreditaron los atrasos y/o paralizaciones en la sub partida **01.05 «Trazo y replanteo»** en **marzo de 2018**; de tal manera que, al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

- b) Según la solicitud de ampliación de plazo, las lluvias y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en la **sub partida 02.01 y 02.03** [«Excavación de material suelto con maquinaria» y «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante»] en diferentes días de **marzo de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, según la **Memoria Descriptiva** [ver folio 584 al 582<sup>64</sup>] y las **Especificaciones** [ver folio 498 y 489<sup>65</sup>] del Expediente Técnico (**apéndice n.º 6.1**) para ejecutar los trabajos de corte de la sub partida **02.01**, los suelos del terreno de la obra debían ser **compactados** con rodillo **pata de cabra** por ser arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena. No obstante, para **marzo del 2018**, era material y técnicamente imposible que el contratista pueda ejecutar, avanzar y concluir la meta de esta sub partida dentro de los parámetros técnicos precitados, toda vez que no contaba con el **rodillo pata de cabra** desde **enero** [inicio del plazo de ejecución de la obra] hasta **junio de 2018**.

Al respecto, es de acotarse que contar con esta maquinaria fue un requisito de calificación establecido en el procedimiento de selección donde se le otorgó la buena pro al contratista, según se acredita con las Bases Administrativas Integradas [ver numeral 3.2, literal B1 / página 33], según acta de 3 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 7.4**).

De otro lado, la ausencia de la precitada maquinaria desde **enero de 2018** se acredita con las anotaciones del cuaderno de obra [asientos n.ºs **10, 15, 16, 17, 19, 29, 30 y 31** registrados entre el 13 y 31 de enero de 2018] (**Apéndice n.º 7.5**), donde el residente y el inspector anotaron las maquinarias ingresadas a obra durante este mes, advirtiéndose que en ningún caso se hace referencia al **rodillo pata de cabra**. Las maquinarias que ingresaron a obra en **enero de 2018**, se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 48**  
**Maquinaria en obra en enero de 2018, según Cuaderno de obra**

Ítem <sup>66</sup>	Maquinaria <sup>67</sup>	Maquinarias en Obra en enero de 2018			Observaciones
		Según el Residente		Según el Inspector	
		asiento 10 (13 enero de 2018)	asiento 15 al 19 (Del 18 al 22 de enero de 2018)	Asiento 31 (31 de enero de 2018)	
15	Retroexcavador s/llantas 50 hp 1 yd3	2	3	3	Durante todo <b>enero de 2018</b> , el Contratista y el Inspector reportaron la ejecución de trabajo con diferente maquinarias, <b>menos con rodillo pata de cabra</b> , indispensable para los trabajos de compactación.
5	Camión volquete 4 x 2 120-140 hp 4 m3	0	0	1	
6	Volquete de 8 m3	0	0	1	
19	Camión volquete de 10 m3 - 11 toneladas	0	0	1	
NP <sup>68</sup>	Excavadora	0	0	1	
	Minicargador	1	1	2	
4	Camión cisterna 4 x 2 (agua) 2000 gln	0	0	0	
12	<b>Rodillo pata de cabra 100-135 hp</b>	0	0	0	
13	Rodillo liso vibratorio 100 hp	0	0	0	

<sup>64</sup> **Memoria Descriptiva**

«**Suelos** (...) No se comprueba una gran variedad de suelos y materiales ya que casi todos son arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena (...) Son suelos que deben ser tratados para su **compactación con rodillo pata de cabra** (...)

El control de agua para la compactación también es muy importante. Se obtiene resultados mejores y más uniformes cuando se compacta la parte superior de las subrasantes expansivas en un espesor de 30 a 90 cm, con una humedad ligeramente superior a la óptima. Cuando los terraplenes son de considerable altura el contenido de humedad de compactación puede variar desde valores ligeramente inferiores al óptimo, para las capas inferiores, hasta valores ligeramente más altos al óptimo por la capa superior, en un espesor de 30 a 90 cm».

<sup>65</sup> «**2.01 Excavación de material suelto**

**Descripción:** [C]omprende el conjunto de actividades de excavación y nivelación de las zonas comprendida dentro del prisma donde se fundará la carretera (...); así como la escarificación conformación y **compactación del nivel de sub rasante en zona de corte**»

«**Aceptación de los trabajos** (...)

La compactación de la sub rasante se verificará de acuerdo con los siguientes criterios: La densidad de la subrasante compactada se definirá en sitios elegidos al azar con una frecuencia de (1) cada 250 m2 de plataforma terminada y compactada».

<sup>66</sup> Enumeración indicada en las Bases administrativas integradas.

<sup>67</sup> Denominación de las maquinarias según las Bases administrativas integradas [numeral 3.2, literal B1 / página 33].

<sup>68</sup> Esta maquinaria no fue considerada en las Bases Administrativas Integradas

18	Tractor oruga 190-240 hp	0	0	0
22	Motoniveladora 145 hp	0	0	0

Fuente: Cuaderno de Obra

Elaborado por: Comisión auditora

Asimismo, la necesidad técnica de contar con la maquinaria y el ingreso de la misma recién en **julio de 2018** se acreditan con las anotaciones de los **asientos n.° 42 y 45** que datan de febrero de 2018 y con los **asientos n.° 253 y 254** que datan de julio de 2018 (**apéndice n.° 7.6**). En efecto: **i)** en el **asiento n.° 42 de 13 de febrero de 2018**, el Supervisor solicitó: «[C]ontar en obra con **rodillo pata de cabra**, considerando que la zona cuenta con suelos arcillosos y son necesarios para la **compactación** respectiva»; **ii)** esta solicitud fue reiterada en el **asiento n.° 45 de 14 de febrero de 2018**, indicando: «**Se reitera contar en obra con rodillo pata de cabra (...)**»; **iii)** en el **asiento n.° 253 de 1 de julio de 2018**, el Residente anotó: «[S]e realizan trabajos de corte y relleno **compactado con rodillo pata de cabra (...)**» y en el **asiento n.° 254 de 2 de julio de 2018**, el Supervisor anotó: «Se autoriza realizar los trabajos de corte y relleno a nivel de subrasante con material propio seleccionado (...) **compactado con rodillo pata de cabra (...)**»; confirmándose así que el **rodillo pata de cabra** estuvo en obra recién en **julio de 2018**.

Con relación a los trabajos de la **sub partida 02.03** «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante» [otra de las sub partidas presuntamente afectadas], según las Especificaciones del Expediente Técnico [véase folio 474 y siguientes], para la ejecución de esta sub partida debía ejecutarse previamente los trabajos de corte de la **sub partida 02.01**, que requerían la **compactación** de la subrasante. Sin embargo [según lo explicado precedentemente] hasta **junio de 2018**, el Contratista no contó con **rodillo pata de cabra** para realizar dichos trabajos de compactación.

En ese orden, fue la imposibilidad de ejecutar, avanzar y concluir la meta de la **sub partida 2.01** dentro de los parámetros técnicos requeridos la que originó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la imposibilidad de avanzar y concluir la meta la **sub partida 02.03**. Como puede verse, los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas se originaron por causas imputables al Contratista.

Finalmente, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.° 3 (Apéndice n.° 3.8)** para **marzo de 2018**, el contratista cuantificó las sub partidas **02.01** y **02.03** con la ejecución de cero metros [0%]; infiriéndose así que, inclusive, en los días no afectados [según la solicitud de ampliación de plazo] no tuvo la capacidad de avanzar dichas partidas; confirmándose la imposibilidad de ejecutarlas dentro de los parámetros técnicos requeridos; y por tanto, que los atrasos y/o paralizaciones se originaron por causas imputables al Contratista.

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las **sub partidas 02.01** y **02.03** [«Excavación de material suelto con maquinaria» y «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante»] en **marzo de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

- c) Según la solicitud de ampliación de plazo, se produjeron atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de la **sub partida 03.01, 03.03, 03.04, 03.07, 03.08** [«Excavación para estructura en seco», «Asiento y relleno para alcantarilla de tubo», «Relleno para estructuras», «Alcantarilla

TMC =60"», «Alcantarilla TMC =72"») comprendidas en la partida **03.00** «Obras de arte y drenaje» a causa de las lluvias y sus efectos en diferentes días de **marzo de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, según el calendario de obra (**Apéndice n.º 8.2**) y el anexo «valorización de obra del mes» de las **valorizaciones n.ºs 1 y 2 (Apéndice n.º 8.5)** para **enero y febrero de 2018** [es decir, en los meses previos a marzo de 2018], la programación de los avances de la **partida 3.00** y la cuantificación de los metrados ejecutados tuvieron los siguientes detalles:

**Cuadro n.º 49**  
**Comparación programación Vs. ejecución vinculadas a los trabajos de la partida 3.00**

Desagregado partida 3.00 «Obras de arte y drenaje»	METRADOS PROGRAMADOS			METRADOS EJECUTADOS	
	Mes 1 [enero de 2018]	Mes 2 [febrero de 2018]	Mes 3 [marzo de 2018]	Valorización n.º 1 [enero de 2018]	Valorización n.º 2 [febrero de 2018]
03.01 «Excavación para estructura en seco»	8061,04 m3	14106,82 m3	8061,04 m3	0	0
03.02 «Excavación de estructuras bajo agua»	8309,53 m3	19388,91 m3	6924,61 m3	0	0
03.03 «Asiento y relleno para alcantarilla (...)»	4613,60 m3	18454,42 m3	16477,16 m3	0	0
03.04 «Relleno para estructuras»	0	18725,89 m3	36281,40 m3	0	0
03.05 «Alcantarilla TMC =36"»	0	9601,54 ml	0	0	0
03.06 «Alcantarilla TMC =48"»	0	30014,10 ml	3751,78 ml	0	0
03.07 «Alcantarilla TMC =60"»	0	5933,39 ml	68234,00 ml	0	0
03.08 «Alcantarilla TMC =72"»	0	0	42497,74	0	0
03.09 «Encofrado y Desencofrado»	112,72 m2	3156,05 m2	1239,88 m2	0	0
03.10 «Excavación para encausamiento»	13898,20 m3	817,60 m3	0	0	0
03.11 «Cunetas revestidas de mortero (...)»	0	0 m	0	0	0
03.12 «Mortero fc=175 Kg/cm»	0	13537,61 m3	6518,11 m3	0	0

Fuente: Calendario de avance de obra y valorizaciones detalladas en el cuadro.

Elaborado por: Ingeniero adscrito a la comisión auditora

Del análisis del cuadro precedente se desprende lo siguiente:

- Los avances programados para las **sub partidas 03.01, 03.03, 03.04 y 03.07** [presuntamente afectadas] no fueron ejecutadas durante todo **enero y febrero de 2018**. Al respecto, como ya se ha detallado al analizar la procedencia de la ampliación de plazo n.º 1, según el cuaderno de obra [asientos n.ºs 19, 41, 49, 76 y 78 que datan de enero a marzo de 2018] (**Apéndice n.º 8.8**) el contratista paralizó totalmente la ejecución de todos los trabajos vinculados a la **partida 03.00** «Obras de arte y drenaje» en base a la consulta formulada sobre la protección anti erosión de las alcantarillas.

Sin embargo, en el cuaderno de obra el Supervisor señaló que la consulta formulada no constituía causal para no iniciar los trabajos, invocando a reiniciarlos y acotando que «**su representada [el Contratista] viene haciendo un retraso injustificado en estos frentes de ejecución**». Fue así que, el Contratista [aceptando la observación del Supervisor] reinició los trabajos recién en **marzo de 2018**, confirmándose que no existía justificación técnica válida para no ejecutar las sub partidas y, que, por tanto, la paralización durante dos meses [**enero y febrero de 2018**] se originó por causas imputables al Contratista.

En ese orden, fue la paralización absoluta de estas sub partidas en los meses anteriores [**enero y febrero de 2018**] la que originó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos en el mes posterior [**marzo de 2018**]. Todo ello, por causas imputables al Contratista.

- Los avances de la **sub partida 03.08** «Alcantarilla TMC =72"» [presuntamente afectada] fueron programados para iniciarse en **marzo de 2018**. Dicha situación excluía la posibilidad de que el atraso de su ejecución [en marzo de 2018], devenga como efecto correlativo de la paralización de los trabajos vinculados a la **partida 3.00** ocurrida en **enero y febrero de 2018**.

Sin embargo, esta sub partida también fue afectada por otra causa imputable al Contratista; toda vez que, la ejecución, avance y conclusión de la meta programada resultaba un imposible material y técnico en **marzo de 2018**, debido a que el Contratista [precisamente] no contaba con tuberías metálicas de 72".

Esta afirmación se acredita con el **certificado de calidad 03/2018-564** de 27 de marzo de 2018 emitido por la empresa Prodac<sup>69</sup> (**Apéndice n.º 8.11**) donde se aprecia que, en **marzo de 2018**, el Contratista contaba con diferentes tuberías, menos con las de 72". Además, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 3 (Apéndice n.º 8.5)** para **marzo de 2018**, el Contratista cuantificó la ejecución de esta partida con cero metros [0%]; infiriéndose así que, inclusive, en los días no afectados [según la solicitud de ampliación de plazo] no avanzó los trabajos, confirmándose la imposibilidad material y técnica de ejecutar la sub partida por la falta de materiales; y por tanto, que los atrasos y/o paralizaciones se originaron por causas imputables al Contratista. Es de acotar que estos trabajos recién iniciaron el **7 de abril de 2018**, conforme se desprende del cuaderno de obra [asientos n.ºs 143, 144, 151 y 152 de 7 y 11 de abril de 2018, según corresponde] (**Apéndice n.º 8.12**).

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las de la **sub partida 03.01, 03.03, 03.04, 03.07, 03.08** [«Excavación para estructura en seco», «Asiento y relleno para alcantarilla de tubo», «Relleno para estructuras», «Alcantarilla TMC =60"», «Alcantarilla TMC =72"»] en **marzo de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

#### De la información carente de veracidad presentada por el Contratista

Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que el Contratista adjuntó a la solicitud de ampliación de plazo n.º 3 (**Apéndice n.º 8.10**) el reporte «**Precipitación Total Diaria**» con código n.º **015-DZ8** de 2 de abril de 2018 emitido por Senamhi-Dirección Zonal 8 [en adelante, el «**reporte n.º 015-DZ8**»] donde se detalla la categoría de las lluvias en los días afectados [**marzo de 2018**]. Al respecto, los datos del **reporte n.º 015-DZ8** fueron comparados con los del reporte «**Precipitación Total Diaria**» con datos consolidados de todo el 2018 remitido al Órgano de Control por Senamhi-Dirección Zonal 8 con el **oficio n.º D000109-2021-SENAMHI-DZ8** de 10 de septiembre de 2021 (**Apéndice n.º 8.4**), según se muestra a continuación:

<sup>69</sup> Adjunto a la valorización n.º 3 de marzo de 2018

**Cuadro n.º 50**  
**Comparación Reporte n.º 015-DZ8 Vs. Reporte de Precipitaciones remitido al Órgano de Control**

Fechas del evento [marzo de 2018]	Reporte 015-DZ8 [presentada por Contratista]		Reporte de Precipitaciones [remitida por Senamhi al Órgano de Control]	
	Precipitaciones [mm]	Categoría de lluvia	Precipitaciones [mm]	Categoría de lluvia
17	17.2	Ligeramente lluvioso	1.1	Débil
18	12.1	Ligeramente lluvioso	0.0	Sin lluvias
20	15.2	Ligeramente lluvioso	1.3	Débil
22	4.8	Ligeramente lluvioso	4.8	Ligeramente lluvioso
27	25.8	Moderadamente lluvioso	1.9	Débil
28	0.8	Débil	0.8	Débil
29	14.1	Ligeramente lluvioso	2.9	Ligeramente lluvioso
30	10.3	Ligeramente lluvioso	0.0	Sin lluvias

Fuente: Documentos citados el cuadro.  
Elaborado por: Comisión auditora

De la información expuesta en el cuadro precedente se observa lo siguiente:

- Para el **17, 18, 20, 27, 29, 30 de marzo de 2018**, el reporte n.º 015-DZ8 [presentado por el Contratista] revela niveles de lluvia superiores a las reales [alcanzando incluso los **25.8 milímetros**] en contraste con el reporte remitido al Órgano de Control [donde el nivel no superó los **4.8 milímetros**]. Asimismo, el reporte n.º 015-DZ8 revela que **llovió todos los días** en el periodo señalado, mientras que en el reporte remitido al Órgano de Control se registran **días sin lluvias**.
- Si focalizamos la comparación en el **17 y 18 de marzo de 2018** [únicos días sobre los cuales recayó la aprobación de la ampliación de plazo] puede notarse que, en el reporte n.º 015-DZ8 se revela que el nivel de las lluvias alcanzó los **17.2 y 12.1 milímetros** (respectivamente); todo lo contrario, a lo que se detalla en el reporte remitido al Órgano de Control, donde el nivel alcanzó apenas los **1.1 y 0.0 milímetros** (respectivamente) en los mismos días.

En ese sentido, el Reporte n.º 015-DZ8 [presentado por el Contratista] contiene información carente de veracidad. Esta situación ha sido confirmada por el Senamhi-Dirección Zonal 8 a través del **oficio n.º D000122-2021-SENAMHI-DZ8** de 4 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 8.13**), donde precisa que: «De acuerdo al análisis realizados al Reporte 015-DZ8 (...) se observa que **los datos alcanzados (...) han sido adulterados**, puesto que no son los mismos que se emitió en esta DZ8 (se aprecia que (...) **datos no corresponden** (...) por lo que esta Dirección Zonal no tiene responsabilidad alguna en los datos que la empresa Consorcio Caballero presentó (...)).».

Lo expuesto evidencia que, frente a los atrasos y paralizaciones originados por causas imputables al Contratista, este tuvo que presentar información carente de veracidad para tratar de sustentar sus ampliaciones de plazo, las mismas que fueron validadas por la Entidad.

**Acreditación de la afectación de la ruta crítica y observancia del procedimiento legalmente previsto.**

- Como ya se ha indicado, para determinar la procedencia de una ampliación de plazo dentro del marco de la normativa de contrataciones, debe evaluarse el cumplimiento de 3 requisitos: **i)** luego de verificar la acreditación de una de las causales establecidas en el Reglamento; **ii)** corresponde **verificar si la causal configurada ha afectado la ruta crítica**; y, finalmente, **iii)** verificar si se ha observado el procedimiento legal previsto.

En el caso concreto, se ha evidenciado que, las sub partidas reportadas como afectadas en la solicitud de ampliación de plazo n.º 3 no sufrieron atrasos ni paralizaciones; y/o que, los atrasos y paralizaciones fueron ocasionados por causas imputables al Contratista. En esa línea, al no haberse acreditado la configuración de la causal [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], resulta un imposible jurídico que ella [la casual no configurada] haya afectado la ruta crítica, desvirtuándose el cumplimiento del segundo requisito legalmente exigido, lo cual a su vez permite confirmar la **improcedencia** de la solicitud de ampliación de plazo. En todo caso, la afectación de la ruta crítica reportada por el Contratista recae en el ámbito de su propia responsabilidad.



- b) Finalmente, habiéndose evidenciado que no se cumplieron con los primeros dos requisitos [acreditación de la causal y afectación de la ruta crítica], carece de objeto mayor discusión sobre el cumplimiento del tercer requisito [observancia del procedimiento legalmente previsto], pues este, por sí solo, de ninguna manera podría sustentar la aprobación de una ampliación de plazo.



**Conclusión preliminar: ampliación de plazo n.º 3**

De todo lo expuesto, puede advertirse que, además de haber restringido la ejecución de la obra a los **avances diminutos** programados [con énfasis en las partidas no significativas], dichos avances diminutos se vieron afectados porque el Contratista: i) paralizó por completo y sin ningún sustento técnico todos los trabajos vinculados a la **partida 3.00** «Obras de arte y drenaje» durante todo **enero y febrero de 2018**, lo que originó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación de los avances del mes subsiguiente [**marzo de 2018**]; ii) paralizó por completo las **sub partida 02.01 y 02.03** «Excavación de material suelto con maquinaria» y «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante» durante todo **marzo de 2018** debido a la imposibilidad material y técnica de ejecutarlas al no contar con **rodillo pata de cabra**; y, iii) paralizó por completo la ejecución de la **sub partida 03.08** «Alcantarilla TMC =72"» durante todo **marzo de 2018** debido a la imposibilidad material de ejecutarla al no contar con tuberías metálicas de 72".



Fueron estos eventos imputables al Contratista [programación de avances diminutos y paralizaciones sin sustento técnico, por falta de maquinarias o por falta de materiales] los que ocasionaron los atrasos y paralizaciones en **marzo de 2018**; y los que, ocasionaran como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación del desarrollo de las etapas constructivas sucesivas en los meses subsiguientes [según se explicará en las siguientes páginas]. Frente a ello, el Contratista tuvo que sustentar las solicitudes de ampliaciones de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones, declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel y/o presentando reporte de precipitaciones con datos que fueron negados por Senamhi].



En suma, puede concluirse que no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» y que, por tanto, la Entidad validó y aprobó la ampliación de plazo n.º 3 fuera del marco de la normativa de contrataciones.



**2.3.1.3. De la ampliación de plazo n.º 6 y 7 [abril de 2018]**

Con **carta n.º 030-2018-CC-LCN-RC** de 23 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 8.14**), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 6 por 3 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del

Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **8, 9 y 10 de abril de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 6** fue validada y aprobada por la Entidad por los **3 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 51**  
**Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 6**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 020-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 015-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA (Apéndice n.º 8.14)	02/05/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	José Manuel Oré Balbín, Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 75-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL <sup>70</sup> (Apéndice n.º 8.14)	08/05/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	Nelson Esteban Espinoza Santiago, sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario [véase recomendaciones en el numeral VII de su informe].
Oficio n.º 989-2018-GRL/GRI-SGSyC (Apéndice n.º 8.14)	08/05/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago sub gerente de Supervisión y Control	Luis Alfonso Flores Perales, Gerente Regional de Infraestructura	El subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario.
Resolución Gerencial Regional n.º 074-2018-GRL-GRI (Apéndice n.º 8.14)	14/05/2018	Luis Alfonso Flores Perales, Gerente Regional de Infraestructura		El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, declaró <b>procedente la ampliación de plazo n.º 6</b> por <b>3 días calendario</b> de 8 al 10 de abril de 2018.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

De otro lado, con **carta n.º 032-2018-CC-LCN-RC** de 2 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 8.15) el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo n.º 7** por **5 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169<sup>o</sup> del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **13, 14, 15, 16 y 17 de abril del 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 7** fue validada y aprobada por la Entidad por los **5 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 52**  
**Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 7**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 025-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 018-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA (Apéndice n.º 8.15)	09/05/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Luis Alfonso Flores Perales, Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 5 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].

<sup>70</sup> El documento consignó por error material «2017», debiendo ser lo correcto 2018.

Informe n.º 81-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (Apéndice n.º 8.15)	21/05/2018	<b>Diana Paola Castro Litano</b> , Ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 5 días calendario [véase recomendaciones en el numeral VII de su informe].
Oficio n.º 1051-2018-GRL/GRI-SGSyC (Apéndice n.º 8.15)	22/05/2018	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> sub gerente de Supervisión y Control	<b>Luis Alfonso Flores Perales</b> , Gerente Regional de Infraestructura	El subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 5 días calendario.
Resolución Gerencial Regional n.º 078-2018-GRL-GRI (Apéndice n.º 8.15)	23/05/2018	<b>Luis Alfonso Flores Perales</b> , Gerente Regional de Infraestructura	No aplica	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, <b>declaró procedente la ampliación de plazo n.º 7</b> por 5 días calendario de 13 a 17 de marzo de 2018.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

De acuerdo a la información de los cuadros precedentes, el supervisor, el sub gerente e ingeniero adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, así como el gerente Regional de Infraestructura validaron y aprobaron la ampliación de plazo n.º 6 y 7 por un total de **8 días calendario** correspondientes al **8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril del 2018**. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación de obra, se ha evidenciado que las precitadas ampliaciones de plazo no cumplían los requisitos previstos en la normativa de contrataciones [detalladas en las páginas precedentes]. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos y evidencias:

#### Acreditación de la causal invocada

Según la solicitud de ampliación de plazo, las lluvias y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas de la ruta crítica en diferentes días de **abril de 2018**, según se detalla a continuación:

**Cuadro n.º 53**  
**Sub partidas y días afectados, según Contratista**

Ítem	Sub partidas afectadas	Días afectados [abril de 2018]	
		Según solicitud de ampliación n.º 6	Según solicitud de ampliación n.º 7
1	01.05 «Trazo y replanteo»	8, 9 10	13, 14, 15, 16, 17
2	02.01 «Excavación de material suelto con maquinaria»	8, 9 10	13, 14, 15, 16, 17
3	02.03 «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante»	8, 9 10	13, 14, 15, 16, 17
6	03.04 «Relleno para estructuras»	8, 9 10	13, 14, 15, 16, 17
8	03.08 «Alcantarilla TMC =72"»	8, 9 10	13, 14, 15, 16, 17

Fuente: Solicitudes de ampliación de plazo n.º 6 y 7  
Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto se determinó que no se acreditó la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»] toda vez que: i) no se acreditó los atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas detalladas en el cuadro; y/o, ii) no se acreditó que estos [atrasos y paralizaciones] se hayan producido por causas no imputables al Contratista, por lo siguiente:

- a) Según la solicitud de ampliación de plazo, la lluvia y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en la **sub partida 01.05 «Trazo y replanteo»** en diferentes días de **abril de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que, en realidad, la precitada sub partida no sufrió atrasos y/o paralizaciones.



En efecto, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 4 (Apéndice n.º 8.5)**, para **abril de 2018** el Contratista cuantificó la ejecución de esta sub partida con un metrado de uno (1) por un costo de **S/953,73** que representaba el cumplimiento de la meta para este mes. Adicionalmente [a manera de comparación], se observa que según la **valorización n.º 2 (Apéndice n.º 8.5)** para **febrero de 2018** [mes en el que no se reportó atrasos ni paralizaciones] se cuantificó la ejecución del mismo metrado. Todo ello permite inferir que esta sub partida fue ejecutada con normalidad.



En consecuencia, no se acreditaron los atrasos y/o paralizaciones en la sub partida **01.05 «Trazo y replanteo»** en **abril de 2018**; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

- b) Según las solicitudes de ampliación de plazo, se produjeron atrasos y paralizaciones en la ejecución de la **sub partida 02.01 y 02.03** [«Excavación de material suelto con maquinaria» y «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa subrasante»] a causa de las lluvias y sus efectos en diferentes días de **abril de 2018**.



Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, como ya se ha detallado al analizar la procedencia de la **ampliación de plazo n.º 3**; según la Memoria Descriptiva y las Especificaciones del Expediente Técnico (**Apéndice n.º 6.1**), para los trabajos corte de la sub partida **sub partida 02.01** se requería la **compactación** de la subrasante con **rodillo pata de cabra**. Asimismo, para la ejecución de la sub partida **sub partida 02.03** debía ejecutarse previamente la **sub partida 02.01** dentro de los parámetros técnicos requeridos.



Según el cuaderno de obra [ver **asientos n.ºs 10, 15, 16, 17, 19, 29, 30 y 31** registrados entre el 13 y 31 de enero de 2018] (**Apéndice n.º 7.5**) y **asientos n.º 42, 45, 253 y 254** registrados entre febrero y julio de 2018 (**Apéndice n.º 7.6**)] el Contratista no contó con dicha maquinaria desde **enero de 2018** hasta **junio de 2018** [estando disponible en obra recién en **julio de 2018**]. En ese sentido, a **abril de 2018**, resultaba imposible ejecutar, avanzar y culminar la meta **sub partida 02.01** dentro de los parámetros técnicos requeridos, lo que originó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la imposibilidad de avanzar y concluir la meta la **sub partida 02.03** dentro de los parámetros técnicos requeridos. Como puede verse, los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas se originaron, una vez más, por causas imputables al Contratista.



Es de acotar que, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 4 (Apéndice n.º 8.5)** para **abril de 2018**, el contratista cuantificó las sub partidas **02.01 y 02.03** con la ejecución de cero metrados [0%]; infiriéndose así que, inclusive, en los días no afectados [según la solicitud de ampliación de plazo] no tuvo la capacidad de avanzar dichas partidas. Debe recordarse además que, según la **valorización n.º 3 (Apéndice n.º 8.5)** para **marzo de 2018**

[en el mes anterior] el Contratista también reportó ejecución de cero metros [0%], confirmándose así la imposibilidad material y técnica de ejecutarlas [por falta de rodillo pata de cabra]; y, que, por tanto, la paralización total durante dos meses [**marzo y abril de 2018**] fueron por causas imputables al Contratista.

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las **sub partida 02.01** y **02.03** [«Excavación de material suelto con maquinaria» y «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante»] en **abril de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

- c) Según las solicitudes de ampliación de plazo, se produjeron atrasos y paralizaciones en la ejecución de la **sub partida 03.04** y **03.08** [«Relleno para estructuras» y «Alcantarilla TMC =72"»] a causa de las lluvias y sus efectos en diferentes días de **abril de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, como ya se ha detallado al analizar la procedencia de la **ampliación de plazo n.º 1 y 3**; según el cuaderno de obra [asientos n.ºs **19, 41, 49, 76 y 78** que datan de enero a marzo de 2018] (**Apéndice n.º 8.8**) el contratista paralizó por completo todos los trabajos vinculados a la partida **03.00** «Obras de arte y drenaje» durante dos meses [**enero y febrero de 2018**] en base a una consulta formulada sobre la protección anti erosión de las alcantarillas. Sin embargo, dicha consulta no constituía justificación técnica para paralizar, al punto que el Supervisor invocó reiniciar los trabajos, acotando que «**su representada [el Contratista] viene haciendo un retraso injustificado en estos frentes de ejecución**». Así [aceptando la observación del Supervisor], el Contratista reinició la ejecución en **marzo de 2018**.

En ese orden, con relación a la **sub partida 03.04** [presuntamente afectadas], fue la paralización absoluta de la partida **03.00** en los meses anteriores [**enero y febrero de 2018**] la que originó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos de esta sub partida en los meses posteriores [**marzo y abril de 2018**]. Como puede advertirse, dichos atrasos y/o paralizaciones en abril de 2018 fueron originados por causas imputables al Contratista.

De otro lado, en base al **certificado de calidad 03/2018-564** de 27 de marzo de 2018 emitido por la empresa Prodac<sup>71</sup> (**Apéndice n.º 8.11**) y el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 3** (**Apéndice n.º 8.5**) [donde se reportó su ejecución por cero metros [0%], se evidenció que para **marzo de 2018** resultaba un imposible material y técnico ejecutar, avanzar y culminar la meta de la **sub partida 03.08** «Alcantarilla TMC =72"» debido a que el Contratista [precisamente] no contaba con tuberías de 72".

En ese orden, con relación a la **sub partida 03.08** «Alcantarilla TMC =72"», fue su paralización absoluta durante todo el mes anterior [**marzo de 2018**] la que originó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos en el mes posterior [**abril de 2018**]. Como puede advertirse, dichos atrasos y/o paralizaciones en abril de 2018 fueron originados por causas imputables al Contratista.

<sup>71</sup> Adjunto a la **valorización n.º 3** de marzo de 2018

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las **sub partidas 03.04 y 03.08** [«Relleno para estructuras», «Alcantarilla TMC =72"»] en **abril de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

### **Acreditación de la afectación de la ruta crítica y observancia del procedimiento legalmente previsto**

- a) Como ya se ha indicado, para determinar la procedencia de una ampliación de plazo dentro del marco de la normativa de contrataciones, debe evaluarse el cumplimiento de 3 requisitos: **i)** luego de verificar la acreditación de una de las causales establecidas en el Reglamento; **ii)** corresponde **verificar si la causal configurada ha afectado la ruta crítica**; y, finalmente, **iii)** verificar si se ha observado el procedimiento legal previsto.

En el caso concreto, se ha evidenciado que, las sub partidas presuntamente afectadas reportadas en las solicitudes de ampliación de plazo n.ºs 6 y 7 no sufrieron atrasos ni paralizaciones; y/o que, los atrasos y paralizaciones fueron ocasionados por causas imputables al Contratista. En esa línea, al no haberse acreditado la configuración de la causal [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], resulta un imposible jurídico que ella [la casual no configurada] haya afectado la ruta crítica, desvirtuándose el cumplimiento del segundo requisito legalmente exigido, lo cual a su vez permite confirmar la **improcedencia** de la solicitud de ampliación de plazo. En todo caso, la afectación de la ruta crítica reportada por el Contratista recae en el ámbito de su propia responsabilidad.

- b) Finalmente, habiéndose evidenciado que no se cumplieron con los primeros dos requisitos [acreditación de la causal y afectación de la ruta crítica], carece de objeto mayor discusión sobre el cumplimiento del tercer requisito [observancia del procedimiento legalmente previsto], pues este, por sí solo, de ninguna manera podría sustentar la aprobación de una ampliación de plazo.

### **Conclusión preliminar: ampliación de plazo n.ºs 6 y 7**

De todo lo expuesto, puede advertirse que, además de haber restringido la ejecución de la obra a los **avances diminutos** programados [con énfasis en la ejecución de las partidas no significativas], dichos avances diminutos se vieron afectados porque el Contratista: **i)** paralizó por completo y sin ningún sustento técnico los trabajos vinculados a la **partida 3.00** «Obras de arte y drenaje» durante todo **enero y febrero de 2018**, ocasionado como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación sucesiva de los avances de los meses subsiguiente [**marzo y abril de 2018**]; **ii)** paralizó por completo las **sub partida 02.01 y 02.03** [«Excavación de material suelto con maquinaria» y «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante»] durante todo **marzo y abril de 2018** debido a la imposibilidad de ejecutarlas dentro de los parámetros técnicos requeridos al no contar con **rodillo pata de cabra**; y, **iii)** paralizó por completo la ejecución de la **sub partida 03.08** «Alcantarilla TMC =72"» durante todo **marzo de 2018** debido a la imposibilidad material de ejecutarla al no contar con tuberías metálicas de 72", ocasionado como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación de sus avances en el mes subsiguiente [**abril de 2018**].

Fueron estos eventos imputables al Contratista [programación de avances diminutos; paralizaciones sin sustento técnico, por falta de maquinarias o por falta de materiales; y, atrasos derivadas como efecto de paralizaciones de meses anteriores] los que ocasionaron los atrasos y paralizaciones en **abril de 2018**; y los que, ocasionaran como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación del desarrollo de las etapas constructivas sucesivas en los meses subsiguientes [según se explicará en las siguientes páginas]. Frente a ello, el Contratista tuvo que sustentar las solicitudes de ampliaciones de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel].

En suma, puede concluirse que no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» y que, por tanto, la Entidad validó y aprobó la **ampliación de plazo n.º 6 y 7** fuera del marco de la normativa de contrataciones.

**2.3.1.4. De la ampliación de plazo n.º 8 [julio de 2018]**

Con carta n.º **059-2018-CC-LCN-RC** de 3 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 8.16**), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 8 por 3 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de subpartidas de la ruta crítica el **17, 18 y 19 de julio de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 8** fue validada y aprobada por la Entidad por los **3 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 54**  
**Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 8**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 050-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 030-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA ( <b>Apéndice n.º 8.16</b> )	09/08/2018	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos</b> , Supervisor	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 150-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL <sup>72</sup> ( <b>Apéndice n.º 8.16</b> )	14/08/2018	<b>Diana Paola Castro Litano</b> , Ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario [véase Recomendaciones de su informe].
Oficio n.º 1774-2018-GRL/GRI-SGSyC ( <b>Apéndice n.º 8.16</b> )	15/08/2018	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Supervisión y Control	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Gerente Regional de Infraestructura	La subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario.

<sup>72</sup> El documento consignó por error material «2017», debiendo ser lo correcto 2018.

Resolución Gerencial Regional n.º 145-2018-GRL-GRI (Apéndice n.º 8.16)	21/08/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, <b>declaró procedente la ampliación de plazo n.º 8 por 3 días calendario de 17 a 19 de julio de 2018</b>
--	------------	---	--

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora



De acuerdo a la información del cuadro, el supervisor, el sub gerente e ingeniero adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, así como el gerente Regional de Infraestructura validaron y aprobaron la **ampliación de plazo n.º 8 por 3 días calendario** correspondientes al **17, 18 y 19 de julio de 2018**. Sin embargo, de la revisión a la documentación de obra, se ha evidenciado que la precitada ampliación de plazo fue validada y aprobada pese a que no cumplía con los requisitos previstos en la normativa de contrataciones [requisitos detallados en las páginas precedentes]. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos y evidencias:

#### Acreditación de la causal invocada

Según la solicitud de ampliación de plazo, las lluvias y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas de la ruta crítica en diferentes días de **julio de 2018**, según se detalla a continuación:

**Cuadro n.º 55**  
**Sub partidas y días afectados según Contratista**

Ítem	Sub partidas afectadas	Días afectados [julio de 2018]	Causal invocada
1	01.05 «Trazo y replanteo»	17, 18, 19	Atrasos y paralizaciones por causas no
2	02.02 «Terraplén»	17, 18, 19	
3	04.01 «Sub base granular»	17, 18, 19	

Fuente: Solicitud de ampliación de plazo n.º 3  
Elaborado por: Comisión auditora



Al respecto se determinó que no **se acreditó la configuración de la causal invocada** [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»] toda vez que: **i)** no se acreditó los atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas detalladas en el cuadro; y/o, **ii)** no se acreditó que estos [atrasos y paralizaciones] se hayan producido por causas no imputable al Contratista, por lo siguiente:

- a) Según la solicitud de ampliación de plazo, la lluvia y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en la **sub partida 01.05 «Trazo y replanteo»** en diferentes días de **julio de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que, en realidad, la precitada sub partida no sufrió atrasos y/o paralizaciones.

En efecto, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 6 (Apéndice n.º 8.5)**, para **julio de 2018** el Contratista cuantificó la ejecución de esta sub partida con un metrado de uno (1) por un costo de **S/953,73** que representaba el cumplimiento de la meta para este mes. Adicionalmente [a modo de comparación] se observa que según la **valorización n.º 2 (Apéndice n.º 8.5)** para **febrero de 2018** [mes en el que no se reportó atrasos ni paralizaciones] se cuantificó la ejecución del mismo metrado. Todo ello permite inferir que esta sub partida fue ejecutada con normalidad.



En consecuencia, no se acreditaron los atrasos y/o paralizaciones en la sub partida **01.05 «Trazo y replanteo»** en **julio de 2018**; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [**«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»**], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

- b) Según la solicitud de ampliación de plazo, se produjeron atrasos y paralizaciones en la **sub partida 02.02 «Terraplén»** a causa de las lluvias y sus efectos en diferentes días de **julio de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, según el detalle del Análisis de Precios Unitarios [ver folio 237], la Memoria Descriptiva [ver folio 584 al 582<sup>73</sup>] y las Especificaciones técnicas [ver página 486<sup>74</sup>] del Expediente Técnico (**apéndice n.º 6.1**) concordante con las Bases administrativas integradas según acta de 3 de octubre de 2017 [ver numeral 3.2, literal B1 / página 33] (**Apéndice n.º 7.4**), para ejecutar los trabajos de relleno de la sub partida **02.02**, los suelos del terreno de la obra [también] debían ser **compactados** con rodillo **pata de cabra** por ser arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena

Al respecto, el Contratista no contó con **rodillo pata de cabra** desde **enero de 2018** hasta **junio de 2018**, conforme se desprende del cuaderno de obra [ver **asientos n.ºs 10, 15, 16, 17, 19, 29, 30 y 31** registrados entre el 13 y 31 de enero de 2018] (**Apéndice n.º 7.5**) y **asientos n.º 42, 45, 253 y 254** registrados entre febrero y julio de 2018 (**Apéndice n.º 7.6**).

En ese sentido, si se tiene en cuenta que la ejecución de la **sub partida 02.02** debía iniciar en **abril de 2018** según el calendario de obra (**Apéndice n.º 8.2**), resultaba imposible avanzar y culminar las metas de dentro de los parámetros técnicos requeridos hasta **junio de 2018** debido, precisamente, a que el Contratista no contó con **rodillo pata de cabra** durante todo ese periodo, según lo detallado en los párrafos precedentes.

Asimismo, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 4 (Apéndice n.º 8.5)** para **abril de 2018**, el contratista cuantificó las sub partidas **02.02** con la ejecución de cero metros [0%]; confirmándose así la imposibilidad material y técnica de ejecutarla en **abril de 2018** [por falta de rodillo pata de cabra].

En ese orden, fueron los atrasos y/o paralizaciones en los meses anteriores [**abril a junio de 2018**] los que originaron como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos de esta sub partida en los meses posteriores [**julio de 2018**]. Todo ello por causas imputables al Contratista.

<sup>73</sup> Memoria Descriptiva

«Suelos (...) No se comprueba una gran variedad de suelos y materiales ya que casi todos son arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena (...) Son suelos que deben ser tratados para su **compactación** con **rodillo pata de cabra** (...)

El control de agua para la compactación también es muy importante. Se obtiene resultados mejores y más uniformes cuando se compacta la parte superior de las subrasantes expansivas en un espesor de 30 a 90 cm, con una humedad ligeramente superior a la óptima. Cuando los terraplenes son de considerable altura el contenido de humedad de compactación puede variar desde valores ligeramente inferiores al óptimo, para las capas inferiores, hasta valores ligeramente más altos al óptimo por la capa superior, en un espesor de 30 a 90 cm».

<sup>74</sup> Especificaciones Técnicas

«2.02 Terraplén

Descripción: [C]onsiste en el acondicionamiento del terreno natural que será cubierto por un **relleno de material adecuado compactado** por capas hasta alcanzar el nivel de la subrasante (...)

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las **sub partida 02.02** [«Terraplén»] en **julio de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

- c) Según la solicitud de ampliación de plazo, se produjeron atrasos y paralizaciones en la **sub partida 04.01 «Sub base granular»** a causa de las lluvias y sus efectos en diferentes días de **julio de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, según las Especificaciones [véase folio 420<sup>75</sup> y siguientes] del Expediente Técnico (**apéndice n.º 3.1**) para la ejecución de la **sub partida 04.01 «Sub base granular»**, el Contratista debía haber ejecutado y culminado las metas de los trabajos de la **partida 2.00 «Movimiento de Tierras»** y más específicamente, los vinculados a la **sub partida 02.03 «Preparación y Mejoramiento de Suelos de la Capa de Subrasante»**, la cual, a su vez demandaba la ejecución previa de la **sub partida 02.01 «Excavación de material suelto»** dentro de los parámetros técnicos requeridos, para lo cual los suelos del terreno de la obra debían ser **compactados** con rodillo **pata de cabra** por ser arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena, según se desprende de la Memoria Descriptiva y las Especificaciones del Expediente Técnico (**Apéndice n.º 6.1**).

Sin embargo, el Contratista no contó con **rodillo pata de cabra** desde **enero de 2018** hasta de **junio de 2018** según se desprende del cuaderno de obra [ver asientos n.ºs 10, 15, 16, 17, 19, 29, 30 y 31 registrados entre el 13 y 31 de enero de 2018] (**Apéndice n.º 7.5**) y asientos n.º 42, 45, 253 y 254 registrados entre febrero y julio de 2018 (**Apéndice n.º 7.6**).

En ese sentido resultaba imposible ejecutar, avanzar y culminar dentro de los parámetros técnicos requeridos las metas de la **sub partida 02.01 «Excavación de material suelto»** y consecutivamente las de la **sub partida 02.03 «Preparación y Mejoramiento de Suelos de la Capa de Subrasante»** hasta **junio de 2018**; de tal manera que fueron los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas [02.01 y 02.03] en los meses anteriores [**abril a junio de 2018**] los que originaron como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos de la **sub partida 04.01 «Sub base granular»** en los meses posteriores [**julio de 2018**]. Todo ello por causas imputables al Contratista.

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en la **sub partida 04.01 «Sub base granular»** en **julio de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

<sup>75</sup> **04.01 Sub base granular**

- **Descripción:** Este ítem consistirá en una capa de sub base compuesta de materiales granulares, construida sobre un subrasante preparado o capa subyacente de acuerdo las especificaciones (...)

- **Preparación de Subrasante**

Antes de colocar los materiales de la sub base debe prepararse la subrasante de acuerdo a lo especificado.

De otro lado, también es preciso mencionar que, funcionarios de la Entidad aprobaron las valorizaciones 5, 6, 7, 8, 10 y 11 en las que el Contratista cuantificó, de manera sobredimensionada, la ejecución de los metrados de la sub partida **04.01 «Sub base granular»**; hecho que fue materia de análisis y fue desarrollada en el numeral 2.1.1 de la desviación de cumplimiento n.º 1 (**Apéndice n.º 8.17**).

**Acreditación de la afectación de la ruta crítica y observancia del procedimiento legalmente previsto.**



- a) Como ya se ha indicado, para determinar la procedencia de una ampliación de plazo dentro del marco de la normativa de contrataciones, debe evaluarse el cumplimiento de 3 requisitos: i) luego de verificar la acreditación de una de las causales establecidas en el Reglamento; ii) corresponde **verificar si la causal configurada ha afectado la ruta crítica**; y, finalmente, iii) verificar si se ha observado el procedimiento legal previsto.



En el caso concreto, se ha evidenciado que, las sub partidas reportadas en la solicitud de ampliación de plazo n.º 8 no sufrieron atrasos ni paralizaciones; y/o que, los atrasos y paralizaciones fueron ocasionados por causas imputables al Contratista. En esa línea, al no haberse acreditado la configuración de la causal [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], resulta un imposible jurídico que ella [la casual no configurada] haya afectado la ruta crítica, desvirtuándose el cumplimiento del segundo requisito legalmente exigido, lo cual a su vez permite confirmar la **improcedencia** de la solicitud de ampliación de plazo. En todo caso, la afectación de la ruta crítica reportada por el Contratista recae en el ámbito de su propia responsabilidad.



- b) Finalmente, habiéndose evidenciado que no se cumplieron con los primeros dos requisitos [acreditación de la causal y afectación de la ruta crítica], carece de objeto mayor discusión sobre el cumplimiento del tercer requisito [observancia del procedimiento legalmente previsto], pues este, por sí solo, de ninguna manera podría sustentar la aprobación de una ampliación de plazo.

**Conclusión preliminar ampliación de plazo n.º 8**



De todo lo expuesto, puede advertirse que, además de haber restringido la ejecución de la obra a los **avances diminutos** programados [con énfasis solo en la ejecución de partidas no significativas en los primeros meses], dichos avances diminutos se vieron afectados porque el Contratista: i) incurrió en atrasos y/o paralizaciones de la **sub partida 02.02** [«Terraplén»] hasta **junio de 2018** debido a la imposibilidad de ejecutarla dentro de los parámetros técnicos establecidos al no contar con **rodillo pata de cabra**, lo que originó como efecto correlativo los atrasos en los meses subsiguientes [**julio de 2018**]; ii) incurrió en atrasos y/o paralizaciones de las **sub partida 02.01 y 02.03** [«Excavación de material suelto con maquinaria» y «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante»] hasta **junio de 2018** debido a la imposibilidad de ejecutarla dentro de los parámetros técnicos requeridos al no contar con **rodillo pata de cabra**; ocasionado como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación del inicio y los avances la **sub partida 04.01 «Sub base granular»** en **julio de 2018** teniendo en cuenta que la ejecución de las sub partidas 02.01 y 20.03 eran condición previa para la ejecución de la sub partida 04.01.



Fueron estos eventos imputables al Contratista [programación de avances diminutos, paralizaciones por falta de maquinarias y atrasos derivados de afectaciones de otras sub partidas en los meses previos] los que ocasionaron los atrasos y paralizaciones en **julio de 2018**; y los que, ocasionaron como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación del desarrollo de las etapas constructivas sucesivas. Frente a ello, el Contratista tuvo que sustentar las solicitudes de ampliaciones de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel].

En suma, puede concluirse que no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» y que, por tanto, la Entidad validó y aprobó la ampliación de plazo n.º 6 y 7 fuera del marco de la normativa de contrataciones.

### 2.3.1.5. Ampliación de plazo n.º 9, 10, 11, 12, 13, 14 [agosto de 2018]

#### Ampliación de plazo n.º 9

Con carta n.º 062-2018-CC-LCN-RC de 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 8.18**), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 9 por 2 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **1 y 2 de agosto de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 9** fue validada y aprobada por la Entidad por los **2 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 56**  
**Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 9**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 062-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 032-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA ( <b>Apéndice n.º 8.18</b> )	20/08/2018	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos</b> , Supervisor	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 157-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL ( <b>Apéndice n.º 8.18</b> )	24/08/2018	<b>Diana Paola Castro Litano</b> , Ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario [véase Recomendaciones de su informe].
Oficio n.º 1879-2018-GRL/GRI-SGSyC ( <b>Apéndice n.º 8.18</b> )	27/08/2018	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Supervisión y Control	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Gerente Regional de Infraestructura	La subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario.
Resolución Gerencial Regional n.º 149-2018-GRL-GRI ( <b>Apéndice n.º 8.18</b> )	03/09/2018	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Gerente Regional de Infraestructura	No aplica	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, declaró procedente la <b>ampliación de plazo n.º 9</b> por 2 días calendario de 1 al 2 de agosto de 2018.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro

Elaborado por: Comisión auditora

**Ampliación de plazo n.º 10**

Con carta n.º 063-2018-CC-LCN-RC de 17 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 8.19**), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 10 por 4 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **4, 5, 6 y 7 de agosto de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 10** fue validada y aprobada por la Entidad por los **4 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 57**  
**Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 10**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 053-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 033-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA ( <b>Apéndice n.º 8.19</b> )	21/08/2018	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos</b> , Supervisor	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 4 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 158-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL ( <b>Apéndice n.º 8.19</b> )	27/08/2018	<b>Diana Paola Castro Litano</b> , Ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 4 días calendario [véase Recomendaciones de su informe].
Oficio n.º 1878-2018-GRL/GRI-SGSyC ( <b>Apéndice n.º 8.19</b> )	27/08/2018	<b>Santos Elva Cruz Gálvez</b> , sub gerente de Supervisión y Control	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Gerente Regional de Infraestructura	La subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 4 días calendario.
Resolución Gerencial Regional n.º 150-2018-GRL-GRI ( <b>Apéndice n.º 8.19</b> )	03/09/2018	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago</b> , Gerente Regional de Infraestructura		El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, <b>declaró procedente la ampliación de plazo n.º 10</b> por 4 días calendario de 4 al 7 de agosto de 2018.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

**Ampliación de plazo n.º 11**

Con carta n.º 064-2018-CC-LCN-RC de 17 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 8.20**), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 11 por 2 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **9 y 10 de agosto de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 11** fue validada y aprobada por la Entidad por los **2 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 58**  
**Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 11**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 054-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 034-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA (Apéndice n.º 8.20)	21/08/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 159-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (Apéndice n.º 8.20)	27/08/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario [véase Recomendaciones de su informe].
Oficio n.º 1881-2018-GRL-GRI-SGSyC (Apéndice n.º 8.20)	27/08/2018	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	La subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario.
Resolución Gerencial Regional n.º 151-2018-GRL-GRI (Apéndice n.º 8.20)	03/09/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	No aplica	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, <b>declaró procedente la ampliación de plazo n.º 11</b> por 2 días calendario de 9 al 10 de agosto de 2018.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

**Ampliación de plazo n.º 12**

Con **carta n.º 067-2018-CC-LCN-RC** de 27 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 8.21), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 12** por **5 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **13, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 12** fue validada y aprobada por la Entidad por los **5 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 59**  
**Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 12**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 058-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 035-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA (Apéndice n.º 8.21)	28/08/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 5 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 168-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (Apéndice n.º 8.21)	06/09/2018	Diana Paola Castro Litano, ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 5 días

				calendario [véase Recomendaciones de su informe].
Oficio n.º 1940-2018-GRL/GRI-SGSyC (Apéndice n.º 8.21)	06/09/2018	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	La subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 5 días calendario.
Resolución Gerencial Regional n.º 154-2018-GRL-GRI (Apéndice n.º 8.21)	10/09/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	No aplica	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutorio, <b>declaró procedente la ampliación de plazo n.º 12</b> por 5 días calendario de 13 al 17 de agosto de 2018.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

### Ampliación de plazo n.º 13

Con **carta n.º 068-2018-CC-LCN-RC** de 3 de septiembre de 2018 (Apéndice n.º 8.22), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 13** por **3 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **20, 21 y 22 de agosto de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 13** fue validada y aprobada por la Entidad por los **3 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

Cuadro n.º 60  
Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 13

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 059-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 038-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA (Apéndice n.º 8.22)	07/09/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 173-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (Apéndice n.º 8.22)	10/09/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario [véase Recomendaciones de su informe].
Oficio n.º 1979-2018-GRL/GRI-SGSyC (Apéndice n.º 8.22)	11/09/2018	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	La subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 3 días calendario.

Resolución Gerencial Regional n.º 163-2018-GRL-GRI (Apéndice n.º 8.22)	17/09/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	No aplica	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, declaró <b>procedente la ampliación de plazo n.º 13</b> por 3 días calendario de 20 a 22 de agosto de 2018.
--	------------	---	-----------	---

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

### Ampliación de plazo n.º 14

Con **carta n.º 070-2018-CC-LCN-RC** de 7 de septiembre de 2018 (Apéndice n.º 8.23), el Contratista presentó solicitud de **ampliación de plazo parcial n.º 14** por **2 días calendario** por la causal de «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» previsto en el artículo 169º del Reglamento, sustentando que las lluvias y sus efectos afectaron la normal ejecución de sub partidas de la ruta crítica el **26 y 27 de agosto de 2018**.

La **ampliación de plazo parcial n.º 14** fue validada y aprobada por la Entidad por los **2 días calendario** solicitados, de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 61**  
**Validación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º 14**

Documento	Fecha	Remitente	Destinatario	Asunto
Carta n.º 060-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 que adjunta el Informe n.º 039-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA (Apéndice n.º 8.23)	10/09/2018	Cristian Roldan Polonio Ramos, Supervisor	Nelson Esteban Espinoza Santiago, Gerente Regional de Infraestructura	El supervisor opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario [véase conclusión del numeral 4.40 de su informe].
Informe n.º 176-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL (Apéndice n.º 8.23)	13/09/2018	Diana Paola Castro Litano, Ingeniero de la Subgerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de Obra	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	La ingeniero adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario [véase Recomendaciones de su informe].
Oficio n.º 2014-2018-GRL-GRI-SGSyC (Apéndice n.º 8.23)	14/09/2018	Santos Elva Cruz Gálvez, sub gerente de Supervisión y Control	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	La subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando la procedencia de la ampliación de plazo</b> por 2 días calendario.
Resolución Gerencial Regional n.º 166-2018-GRL-GRI (Apéndice n.º 8.23)	18/09/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago, gerente Regional de Infraestructura	No aplica	El gerente Regional de Infraestructura, mediante acto resolutivo, declaró <b>procedente la ampliación de plazo n.º 14</b> por 2 días calendario de 26 a 27 de agosto.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

De acuerdo a la información detallada en los cuadros, el supervisor, el sub gerente e ingeniero adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, así como el gerente Regional de Infraestructura validaron y aprobaron las **ampliaciones de plazo n.ºs 9, 10, 11, 12, 13 y 14** por un total de **18 días calendario** dentro del mes de **agosto** correspondientes al 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 26 y 27 de agosto de 2018. Sin embargo, de la revisión

efectuado a la documentación, se ha evidenciado que las precitadas ampliaciones de plazo no cumplían los requisitos previstos en la normativa de contrataciones [detalladas en las páginas precedentes]. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos y evidencias:

**Acreditación de la causal invocada**

Según las precitadas solicitudes de ampliación de plazo, las lluvias y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas de la ruta crítica en diferentes días de **agosto de 2018**, según se detalla a continuación:

**Cuadro n.º 62**  
**Sub partidas y días afectados, según Contratista**

Item	Sub partidas afectadas	Días afectados [agosto de 2018]					
		Según solicitud de ampliación n.º 9	Según solicitud de ampliación n.º 10	Según solicitud de ampliación n.º 11	Según solicitud de ampliación n.º 12	Según solicitud de ampliación n.º 13	Según solicitud de ampliación n.º 14
1	01.05 «Trazo y replanteo»	1, 2	4, 5, 6, 7	9, 10	13, 14, 15, 16, 17	20, 21, 22	26, 27
2	02.02 «Terraplén»	1, 2	4, 5, 6, 7	9, 10	13, 14, 15, 16, 17	20, 21, 22	26, 27
3	03.11 «Cunetas de mortero»	No aplica	No aplica	No aplica	13, 14, 15, 16, 17	20, 21, 22	26, 27
4	04.01 «Sub base granular»	1, 2	4, 5, 6, 7	9, 10	13, 14, 15, 16, 17	20, 21, 22	26, 27
5	04.02 «Base granular e=0.20m»	No aplica	5, 6, 7	9, 10	13, 14, 15, 16, 17	20, 21, 22	26, 27

Fuente: Solicitud de ampliación de plazo n.º 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto se determinó que no **se acreditó la configuración de la causal invocada** [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»] toda vez que: i) no se acreditó los atrasos y/o paralizaciones en las sub partidas detalladas en el cuadro; y/o, ii) no se acreditó que estos [atrasos y paralizaciones] se hayan producido por causas no imputable al Contratista, por lo siguiente:

- a) Según la solicitud de ampliación de plazo, la lluvia y sus efectos ocasionaron atrasos y/o paralizaciones en la **sub partida 01.05 «Trazo y replanteo»** en diferentes días de **agosto de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que, en realidad, la precitada sub partida no sufrió atrasos y/o paralizaciones.

En efecto, según el anexo «valorización de obra del mes» de la **valorización n.º 7 (Apéndice n.º 8.5)**, para **agosto de 2018** el Contratista cuantificó la ejecución de esta sub partida un metrado de uno (1) por un costo de **S/953,73** que representaba el cumplimiento de la meta para este mes. Adicionalmente [a modo de comparación] se observa que según la **valorización n.º 2 (Apéndice n.º 8.5)** para **febrero de 2018** [mes en el que no se reportó atrasos ni paralizaciones] se cuantificó la ejecución del mismo metrado. Todo ello permite inferir que esta sub partida fue ejecutada con normalidad.

En consecuencia, no se acreditaron los atrasos y/o paralizaciones en la sub partida **01.05 «Trazo y replanteo»** en **agosto de 2018**; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

- b) Según la solicitud de ampliación de plazo, se produjeron atrasos y paralizaciones en la **sub partida 02.02 «Terraplén»** a causa de las lluvias y sus efectos en diferentes días de **agosto de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de esta sub partida fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, como ya se ha explicado precedentemente, según la Memoria Descriptiva y las Especificaciones del Expediente Técnico (**Apéndice 6.1**) para ejecutar los trabajos de la sub partida **02.02**, los suelos del terreno de la obra debían ser **compactados** con rodillo **pata de cabra** por ser arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena. El inicio de la ejecución de esta sub partida fue programada para **abril de 2018**. No obstante, se ha determinado que el contratista no contó con dicha maquinaria desde **enero hasta julio de 2018**.

En ese sentido, resultaba imposible ejecutar, avanzar y culminar las metas de la sub partida dentro de los parámetros técnicos requeridos hasta **junio de 2018**; de modo que fueron los atrasos y/o paralizaciones en los meses anteriores [**abril a junio de 2018**] los que originaron como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos de esta sub partida en los meses posteriores [**julio y agosto de 2018**]. Todo ello por causas imputables al Contratista.

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las **sub partida 02.02** [«Terraplén»] en **agosto de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo

- c) Según la solicitud de ampliación de plazo, se produjeron atrasos y paralizaciones en la en la **sub partida 03.11 «Cunetas de Mortero»** a causa de las lluvias y sus efectos en diferentes días de **agosto de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de esta sub partida fueron originadas por causas imputables al Contratista.

En efecto, como ya se ha detallado precedentemente, según el cuaderno de obra [**asientos n.ºs 19, 41, 49, 76 y 78** que datan de enero a marzo de 2018] (**Apéndice n.º 8.8**) y las **valorizaciones n.º 1 y 2** (**Apéndice n.º 8.5**), el contratista paralizó totalmente todos los trabajos vinculados a la **partida 03.00 «Obras de arte y drenaje»** durante dos meses completos [**enero y febrero de 2018**] en base a una consulta formulada sobre la protección anti erosión de las alcantarillas. Sin embargo, dicha consulta no constituía justificación ni impedimento técnicos, al punto que el Supervisor invocó reiniciar los trabajos, acotando que «**su representada [el Contratista] viene haciendo un retraso injustificado en estos frentes de ejecución**». Fue así que [aceptando las observaciones del Supervisor] el Contratista reinició los trabajos en **marzo de 2018**, confirmándose así que no existía justificación técnica para paralizar.

En ese orden, fue la paralización absoluta de los trabajos de la **partida 03.00** durante dos meses sin justificación técnica válida [**enero y febrero de 2018**] la que originó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos de todas las sub partidas vinculadas a la **partida 3.00** en los meses subsiguientes, alcanzando a la **sub partida 03.11 «Cunetas de Mortero»** en **agosto de 2018**. Todo ello por causas imputables al Contratista.

En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las **sub partida 03.11 «Cunetas de Mortero»** en **agosto de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [**«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»**], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.



- d) Según la solicitud de ampliación de plazo, se produjeron atrasos y paralizaciones en la **sub partida 04.01 y 04.02** [«Sub base granular» y «Base granular»] a causa de las lluvias y sus efectos en diferentes días de **agosto de 2018**.

Sin embargo, dicha afirmación no guardaba correlato con la verdad, debido a que los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas fueron originadas por causas imputables al Contratista.



En efecto, como ya se ha explicado precedentemente, según la Memoria Descriptiva y las Especificaciones del Expediente Técnico, para la ejecución de la **sub partida 04.01 «Sub base granular»**, el Contratista debía haber ejecutado y culminado las metas de los trabajos de la **partida 2.00 «Movimiento de Tierras»** y más específicamente, los vinculados a la **sub partida 02.03 «Preparación y Mejoramiento de Suelos de la Capa de Subrasante»**, la cual, a su vez demandaba la ejecución previa de la **sub partida 02.01 «Excavación de material suelto»** dentro de los parámetros técnicos establecidos, para lo cual los suelos del terreno de la obra debían ser **compactados** con rodillo **pata de cabra** por ser arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena.



Adicionalmente, según las Especificaciones [ver folio 413<sup>76</sup>] del Expediente Técnico (**Apéndice n.º 6.1**) concordante con el numeral 403.1<sup>77</sup> del **Manual de Carreteras EG-2013** para la ejecución de la **sub partida 04.02 «Base granular»** debía avanzarse y culminarse previamente las metas de la sub partida 04.01 **«Sub base granular»**.



Sin embargo, según los asientos del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 7.5 y 7.6**) el Contratista no contó con **rodillo pata de cabra** desde **enero de 2018** hasta **junio de 2018**. En ese sentido resultaba imposible material ejecutar, avanzar y culminar dentro de los parámetros técnicos requeridos las metas de la **sub partida 02.01 «Excavación de material suelto»** y consecutivamente las de la **sub partida 02.03 «Preparación y Mejoramiento de Suelos de la Capa de Subrasante»** hasta **junio de 2018** [el rodillo pata de cabra recién estuvo disponible en **julio de 2018**].

En ese orden, fueron los atrasos y/o paralizaciones de estas sub partidas [02.01 y 02.03] en los meses anteriores los que originaron como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos de la **sub partida 04.01 «Sub base granular»** en los meses posteriores [**julio y agosto de 2018**] afectando consecutivamente la ejecución de la **sub partida 04.02 «Base granular»**; toda vez que la ejecución de la sub partida 04.01 era condición previa para la ejecución de la partida 04.02.



En consecuencia, los atrasos y/o paralizaciones en las **sub partidas 04.01 y 04.02** [«Sub base granular» y «Base granular»] en **agosto de 2018** fueron ocasionados por el Contratista; de tal manera que al no haberse acreditado la configuración de la causal invocada [**«atrasos y**

<sup>76</sup> 04.02 Base Granular

«Descripción: [C]onsistirá de una capa de agrados gruesos (...). Se construirá sobre una capa subyacente preparada de acuerdo con estas especificaciones (...).»

<sup>77</sup> «403.01 Este trabajo consiste en la construcción de una o más capas de materiales granulares (...) que se colocan sobre una sub base, afirmado o subrasante (...).»

paralizaciones por causas no atribuibles al contratista], la solicitud de ampliación de plazo resultaba **improcedente** en este extremo.

De otro lado, también es preciso mencionar que, funcionarios de la Entidad aprobaron las valorizaciones 5, 6, 7, 8, 10 y 11 en las que el Contratista cuantificó, de manera sobredimensionada, la ejecución de los metrados de la sub partida **04.01 «Sub base granular»**; hecho que fue materia de análisis y fue desarrollada en el numeral 2.1.1 de la desviación de cumplimiento n.º 1 (**Apéndice n.º 8.17**).

#### **Acreditación de la afectación de la ruta crítica y observancia del procedimiento legalmente previsto**

- a) Como ya se ha indicado, para determinar la procedencia de una ampliación de plazo dentro del marco de la normativa de contrataciones, debe evaluarse el cumplimiento de 3 requisitos: **i)** luego de verificar la acreditación de una de las causales establecidas en el Reglamento; **ii)** corresponde **verificar si la causal configurada ha afectado la ruta crítica**; y, finalmente, **iii)** verificar si se ha observado el procedimiento legal previsto.

En el caso concreto, se ha evidenciado que, las sub partidas reportadas como afectadas en la solicitud de ampliación de plazo n.º 9, 10, 11, 12, 13 y 14 no sufrieron atrasos ni paralizaciones; y/o que, los atrasos y paralizaciones fueron ocasionados por causas imputables al Contratista. En esa línea, al no haberse acreditado la configuración de la causal [«atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»], resulta un imposible jurídico que ella [la causal no configurada] haya afectado la ruta crítica, desvirtuándose el cumplimiento del segundo requisito legalmente exigido, lo cual a su vez permite confirmar la **improcedencia** de la solicitud de ampliación de plazo. En todo caso, la afectación de la ruta crítica reportada por el Contratista recae en el ámbito de su propia responsabilidad.

- b) Finalmente, habiéndose evidenciado que no se cumplieron con los primeros dos requisitos [acreditación de la causal y afectación de la ruta crítica], carece de objeto mayor discusión sobre el cumplimiento del tercer requisito [observancia del procedimiento legalmente previsto], pues este, por sí solo, de ninguna manera podría sustentar la aprobación de una ampliación de plazo

#### **Conclusión preliminar ampliación de plazo n.º 9, 10, 11, 12, 13, 14**

De todo lo expuesto, puede advertirse que, además de haber restringido la ejecución de la obra a los **avances diminutos** programados [con énfasis en la ejecución de partidas no significativas en los primeros meses], dichos avances diminutos se vieron afectados porque el Contratista: **i)** incurrió en atrasos y/o paralizaciones de la **sub partida 02.02** [«Terraplén»] hasta **junio de 2018** debido a la imposibilidad de ejecutarla dentro de los parámetros técnicos requeridos al no contar con **rodillo pata de cabra** lo que ocasionado como efecto correlativo [relación de causa-efecto] atrasos en esta sub partida en julio de 2018 y en los meses subsiguientes; **ii)** paralizó totalmente y sin ningún sustento técnico la **partida 3.00** «Obras de arte y drenaje» durante dos meses completos [**enero y febrero de 2018**], ocasionando como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación de los avances de las sub partidas comprendidas en dicha partida en los meses subsiguiente, alcanzando a la **sub partida 03.11** «Cunetas de Mortero» en **agosto de 2018**; **iii)** incurrió en atrasos y/o paralizaciones de las **sub partida 02.01** y **02.03** [«Excavación de material suelto con maquinaria» y «Preparación y mejoramiento de suelos de la capa sub rasante»] hasta **junio de 2018** debido a la imposibilidad de ejecutarlas dentro de los parámetros

técnicos establecidos al no contar con **rodillo pata de cabra**, ocasionado como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación del inicio y los avances de la **sub partida 04.01** «Sub base granular» en **julio de 2018** y en los meses sub siguientes; y, de manera consecutiva en la **sub partida 04.02** «Base granular» en **agosto de 2018**; toda vez que la ejecución de la sub partida 04.01 era condición previa para la ejecución de la partida 04.02.

Fueron estos eventos imputables al Contratista [programación de avances diminutos; paralizaciones por falta de maquinarias; y, atrasos derivadas como afectación de otras sub partidas en los meses previos] los que ocasionaron como efecto correlativo [relación de causa-efecto] los atrasos y paralizaciones en **agosto de 2018** y en los meses posteriores. Frente a ello, el Contratista tuvo que sustentar las solicitudes de ampliaciones de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel].

En suma, puede concluirse que no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista» y que, por tanto, la Entidad validó y aprobó las ampliaciones de plazo n.ºs 9, 10, 11, 12, 13, 14 fuera del marco de la normativa de contrataciones.



### 2.3.2. De las suspensiones de plazo

#### Parámetros legales para determinar la procedencia de una suspensión de plazo

Según el numeral 153.1 artículo 153 del Reglamento:

«153.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originan la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma hasta la culminación de dicho evento (...)»

Para verificar la aplicación de esta disposición legal, debe tenerse en cuenta que, según Rubio<sup>78</sup> (2019) las normas jurídica tiene la estructura lógica de una proposición implicativa [Si p entonces q]; de tal manera que comprende un mandato de que «a cierto **supuesto de hecho [p]** debe seguir lógica-jurídicamente una **consecuencia [q]**, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de un eventual incumplimiento».

El **supuesto de hecho** normativo es la descripción de un evento con relevancia jurídica; de manera que, si se acredita que un hecho ocurrido en la realidad encaja en el supuesto de hecho se deberán desencadenar lógica-jurídicamente la **consecuencia** normativa, es decir, los efectos legales que están previstos en la misma norma.

A modo de ejemplo, según el artículo 106<sup>79</sup> del Código Penal: «El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad (...)». En ese contexto, si se acredita en la realidad que una persona mató a otra [**supuesto de hecho**] entonces, se desencadenará la aplicación de la sanción de pena privativa de la libertad [**consecuencia normativa**].



<sup>78</sup> Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico (Introducción al Derecho)*. 10ma Edición. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>79</sup> Estructura lógica-jurídica del artículo 106° del Código Penal:

- Si una persona mata a otra [**supuesto de hecho**]...
- Entonces, será sancionado con pena privativa de la libertad [**consecuencia normativa**].

Siguiendo estos parámetros, se tiene que la estructura lógica-jurídica de la norma del artículo 153.1° del Reglamento, comprende el supuesto de hechos y consecuencia normativa que se precisa a continuación:

Cuadro n.º 63

**Estructura lógica de la norma jurídica del artículo 153.1 del Reglamento**

Supuesto de hecho [p]	Consecuencia [q]
Si se producen eventos no atribuibles a las partes que originan la paralización de la obra ...	Entonces las partes pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra <u>hasta la culminación de dicho evento</u> .

Elaborado por: Órgano de Control

En consonancia con lo expuesto en el cuadro, solo si se acredita en la realidad la ocurrencia de «eventos que originan la paralización de la obra» [supuesto de hecho] se desencadenará lógicamente «la suspensión del plazo» [consecuencia normativa]. A la inversa, si no se acredita la ocurrencia del supuesto de hecho tampoco se desencadenará la consecuencia normativa.

En la misma línea se ha pronunciado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la **Opinión n.º 053-2018/DTN** de 23 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 8.24**), donde precisó que: «2.2. [A] efectos de acordar la suspensión del plazo de ejecución (...) corresponde **determinar si se ha configurado –previamente–** un evento “no atribuible a las partes” que origine la paralización».

Nótese además que, al establecerse en la **consecuencia normativa** [ver cuadro precedente] que la suspensión de plazo registrará «**hasta la culminación de dicho evento**», el mandato legal implica que la suspensión no será indefinida, sino que tendrá un tiempo de duración determinado [esto es, iniciará cuando se produzca el evento que originó la paralización y fenecerá con la culminación de dicho evento].

Cómo puede advertirse el tiempo de duración de la suspensión de plazo no deriva de la apreciación subjetiva de las partes contractuales sino de la acreditación objetiva del tiempo de duración del evento que origina la paralización; de tal manera que: **la acreditación de la duración del evento es el que determinará en sentido estricto la duración de la suspensión del plazo** (la duración de la suspensión de plazo es directamente proporcional a la duración del evento). Todo ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 153.1. del Reglamento.

En síntesis, no basta con dar cuenta subjetivamente de la existencia de un evento que ha paralizado la obra; sino **debe acreditarse de modo objetivo: i)** el evento que tiene la magnitud de paralizar la obra; y, asimismo, **ii)** el tiempo de duración del evento. Solo sobre esa base objetiva será legalmente procedente la suspensión del plazo, así como la determinación objetiva del tiempo de duración que debe regir dicha suspensión.

**2.3.2.1. De las suspensiones de plazo n.º 1 y 2 [abril y mayo de 2018]**

Mediante anotación en el cuaderno de obra [asiento n.º 127 de 30 de marzo de 2018] (**Apéndice n.º 8.25**), el Contratista solicitó la suspensión del plazo de ejecución de la obra por la causal de «paralizaciones por eventos no atribuibles a las partes» previsto en el artículo 153° del Reglamento, a causa de las lluvias y sus efectos [no se precisa el periodo de suspensión ni las evidencias que acreditan la causal].

Después de ser validada y aceptada Entidad, la suspensión del plazo se efectivizó de **18 de abril a 18 de mayo de 2018 [suspensión de plazo n.º 1]** siendo prorrogada inmediatamente después de **19 a 31 de mayo de 2018 [suspensión de plazo n.º 2]** en base a la solicitud presentada con carta n.º 035-2018-CC-LCN-RC de 8 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 8.26**). Es decir, se suspendió el plazo de ejecución por un total de **44 días calendario continuos** presuntamente a causa de la lluvia y sus efectos.

Las precitadas suspensiones de plazo fueron validadas por la Entidad de acuerdo al trámite siguiente:

**Cuadro n.º 64**  
**Validación y procedencia de la suspensión de plazo n.º 1 y 2**

Documento	Remitente	Destinatario	Asunto
 Carta n.º 013-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 [10/4/2018] que anexa informe n.º 012-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA [9/4/2018] ( <b>Apéndice n.º 8.25</b> )	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos,</b> supervisor de obra	<b>José Manuel Ore Balbín,</b> gerente Regional de Infraestructura.	El supervisor <b>opinó</b> por la <b>improcedencia</b> de la solicitud de suspensión de plazo. A continuación, se reproducen sus conclusiones:  <b>«4.30 [E] evento de las lluvias no es una causal continua para generar una paralización de la ejecución de la obra de forma permanente; la lluvia es una causal discontinua, y como tal solo se paraliza la obra el día que llueve como también puede ser sus efectos y que el contratista no pueda ejecutar partida alguna».</b>  <b>«4.60 Se concluye que la paralización de la obra con suspensión del plazo contractual, solo procederá el día que llueve y sus efectos, para tal efecto el contratista deberá (...) registrar tomas fotográficas, videos (...) que acreditan la causal de la suspensión (...)».</b>
 Informe n.º 009-2018-GRL-GRI-SGSyC/NEES [13/4/2018] ( <b>Apéndice n.º 8.25</b> )	<b>Nelson Esteban Espinoza Santiago,</b> ingeniero adscrito a la Subgerencia de Supervisión y Control	<b>Ian Reno Flores Cauper,</b> subgerente de Supervisión y Control	El ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control concluyó que <b>no se encuentra acreditada</b> la causal para suspender el plazo de ejecución y en ese sentido opinó por su <b>improcedencia</b> . Pese a ello [contradictoriamente] <b>recomendó suspender el plazo</b> a fin de no otorgar ampliaciones de plazo. Sus conclusiones y recomendaciones se reproducen a continuación  <b>«VI. Conclusiones</b> [L]a (...) <b>lluvia no es causal continua para generar la paralización (...) de la obra de forma permanente,</b> la lluvia es una causal discontinua y como tal solo se paraliza la obra el día que llueve y también puede ser sus efectos (...) [L]a paralización de la obra con suspensión de plazo (...) <b>solo procederá el día que llueve y sus efectos,</b> para tal efecto el contratista deberá (...) tomar muestras fotográficas, videos, constancia de moradores del pueblo, entre otros, de tal manera que acredite la causal de suspensión.  [L]a suspensión de plazo (...) por (...) intensas precipitaciones pluviales (...) <b>no está acreditado fehacientemente con el registro de documentos probatorios (...)</b>  <b>«VII. Recomendaciones</b> <b>[N]o procedería</b> otorgar la suspensión de plazo. Con la finalidad de no continuar otorgando ampliaciones de plazo parciales (...) <b>recomiendo (...) evaluar la posibilidad de suspender el plazo de ejecución (...)</b>  [R]emitir el presente informe al área de asesoría legal de la Gerencia Regional de Infraestructura».
 Oficio n.º 786-2018-GRL/GRI-SGSyC [16/4/2018] ( <b>Apéndice n.º 8.25</b> )	<b>Ian Reno Flores Cauper,</b> subgerente de Supervisión y Control	<b>José Manuel Ore Balbín,</b> gerente Regional de Infraestructura.	El subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando sus conclusiones y recomendaciones,</b> en base al cual [además] solicitó la opinión legal respecto a la suspensión del plazo.

 Informe n.° 061-2018-GRU/ ASESORÍA LEGAL.GRI/RDP [18/4/2018] (Apéndice n.° 8.25)	<b>Roque Dávila Peña</b> , asesor legal de la Gerencia Regional de Infraestructura	<b>José Manuel Ore Balbín</b> , gerente Regional de Infraestructura.	<p>El asesor legal opinó por la <b>procedencia</b> de la suspensión de plazo, no en base a la verificación de la acreditación de los eventos que originan la paralización [como exige la normativa] sino considerando que la suspensión es más ventajosa que la ampliación de plazo. Su análisis y conclusiones se reproducen a continuación:</p> <p><b>«III. Análisis</b>          [D]ado que los eventos invocados afectan la ejecución de la obra (...) <b>se recomienda suspender el plazo de la ejecución (...);</b> teniendo en cuenta que el Contratista ha venido <b>solicitando ampliaciones de plazo</b>, y a la larga genera mayores gastos generales; la suspensión es un acto más ventajoso para la Entidad.</p> <p>[L]a causal de precipitaciones pluviales (...) es intermitente, por lo tanto, <b>la suspensión solo debe producirse cuando se da el evento (...)</b> y que al término de la suspensión se deberá demostrar con documentos cuantos días se paralizó (...)</p> <p><b>«IV. Recomendaciones</b>          Suspender el plazo, en los días que se da la causal de las lluvias y sus efectos durante un plazo determinado, <b>al final de dicho plazo, se deberá acreditar (...)</b>».</p>
 Acta de acuerdos suspensión de plazo de ejecución de obra (n.° 1) [18/4/2018] (Apéndice n.° 8.25)	suscrito por: <b>José Manuel Ore Balbín</b> , gerente Regional de Infraestructura.  <b>Lan Caballero Nashnate</b> , representante Común del Contratista  <b>Cristian Roldan Polonio Ramos</b> , supervisor		<p>El gerente regional de infraestructura, el Contratista y el Supervisor acordaron la <b>suspensión del plazo de ejecución de 18 de abril al 18 de mayo de 2018</b>, en los siguientes términos:</p> <p><b>«I. Acuerdos:</b>          [D]ado que los eventos invocados afectan la ejecución de la obra (...) visto los informes técnicos (...), acuerdan suspender el plazo de ejecución de la obra y por ende paralizar la ejecución (...) a partir del 18 de abril de 2018 hasta el 18 de mayo de 2018 por la causal de lluvias y otros efectos (...).</p>
   Carta n.° 035-2018-CC-LCN-RC [8/5/2018] que adjunta el Informe n.° 002-2018-CC-LCN-RC [9/5/2018] (Apéndice n.° 8.26)	<b>Lan Caballero Nashnate</b> , representante común del Contratista	<b>Cristian Roldan Polonio Ramos</b> , supervisor	<p>El Contratista solicitó la <b>continuidad [prórroga] de la suspensión de plazo de 19 de mayo de 2018</b> hasta que las condiciones climatológicas sean favorables para el reinicio de la obra. En el informe que adjuntó, expuso sus fundamentos en los siguientes términos:</p> <p><b>«V. Conclusiones</b>          1. Existen partidas (...) como es el caso de Movimiento de Tierras [Excavación de material suelto con maquinaria, Terraplén, Preparación y Mejoramiento de Suelos de la capa de la Subrasante], Pavimento [Colocación de sub base, base granular, imprimación y colocación de carpeta asfáltica de 2"] y Obras de Arte y Drenaje - Alcantarilla TMC [Excavación para estructuras en seco, Excavación para estructura bajo agua, Asiento y Relleno, Relleno para estructuras, colocación de alcantarillas TMC Ø diferentes, encofrado y desencofrado, mortero f<sub>c</sub>=175 kg/cm<sup>2</sup> y Excavación para encausamiento] (...) que no pueden ejecutarse como consecuencia de las lluvias y (...) afectan la ruta crítica (...)</p> <p>3. [Estas] situaciones climatológicas adversas, según reportes meteorológicos del Senamhi, Avisos Meteorológicos del Senamhi, Pronósticos extendidos del Senamhi, vistas fotográficas y anotaciones en el cuaderno de obra continuarán durante el mes de mayo, los cuales son producto de la estacionalidad climática propia de la zona y de los efectos del fenómeno de la Niña impidiendo que mi representada por causas que no les son imputables continué con los trabajos programados y por ende se generen atrasos que originan ampliaciones de plazo»</p> <p><b>VI. Recomendaciones</b>          «A fin de evitar perjuicio económico al Estado por los mayores gastos generales y costos directos derivados de las ampliaciones de plazo (...) a consecuencia de las lluvias, producto de la estacionalidad climática adversa, <b>se recomienda continuar la paralización de la obra a partir del 19 de mayo de 2018</b> hasta que las condiciones climáticas sean favorables».</p>

<p>Carta n.º 028-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 [15/5/2018] que adjunta Informe n.º 019-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA [15/5/2018] (Apéndice n.º 8.26)</p>	<p><b>Christian Roldan Polonio Ramos,</b> supervisor de obra</p>	<p><b>José Manuel Oré Balbín,</b> gerente Regional de Infraestructura</p>	<p>El supervisor opinó por la <b>procedencia</b> de continuidad [prórroga] de la suspensión de plazo. Sus conclusiones se reproducen a continuación:</p> <p><b>IV. Conclusiones (...)</b> 4.20 Se concluye que la continuidad de la paralización de la obra con suspensión del plazo (...) <b>es procedente en parte (...)</b> [se] sugiere que la paralización de obra con suspensión de plazo sea desde el <b>19 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018</b> por 13 días calendario».</p>
<p>Informe n.º 79-2018-GRU/GRU/SGSyC/DPCL [18/5/2018] (Apéndice n.º 8.26)</p>	<p><b>Diana Paola Castro Litano,</b> ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control / Coordinadora de obra</p>	<p><b>Nelson Esteban Espinoza Santiago,</b> subgerente de Supervisión y Control</p>	<p>La ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control opinó por la <b>improcedencia</b> de la suspensión del plazo. Pese a ello, <b>recomendó suspender el plazo</b> a fin de no otorgar ampliaciones de plazo. Sus conclusiones se reproducen a continuación</p> <p><b>«III. Análisis</b> <b>[E]sta causal no debe "encubrir" irregularidades en el cumplimiento de las condiciones establecidas</b> por la presente normativa en concordancia con el artículo 153°.1»</p> <p><b>«VI. Conclusiones</b> <b>[L]a (...) lluvia no es causal continua para generar la paralización (...) de la obra de forma permanente (...)</b> como tal <b>solo se paraliza la obra el día que llueve</b> y también puede ser sus efectos (...)</p> <p><b>[L]a paralización de la obra con suspensión de plazo (...)</b> solo procederá el día que llueve y sus efectos, para tal efecto el contratista deberá (...) tomar muestras fotográficas, videos, constancia de moradores del pueblo, entre otros, de tal manera que acredite la causal de suspensión.</p> <p><b>[L]a suspensión de plazo (...) por (...) intensas precipitaciones pluviales (...) no está acreditado fehacientemente con el registro de documentos probatorios (...)</b>»</p> <p><b>«VII. Recomendaciones</b> <b>[N]o procedería otorgar la suspensión de plazo.</b> Con la finalidad de no continuar otorgando ampliaciones de plazo parciales (...) <b>recomiendo a la entidad evaluar la posibilidad de suspender el plazo de ejecución (...)</b>».</p>
<p>Oficio n.º 1041-2018-GRU/GRU/SGSyC [18/5/2018] (Apéndice n.º 8.26)</p>	<p><b>Nelson Esteban Espinoza Santiago,</b> subgerente de Supervisión y Control</p>	<p><b>Luis Alfonso Flores Perales,</b> gerente Regional de Infraestructura</p>	<p>El subgerente de Supervisión y Control remitió el informe del ingeniero adscrito <b>validando sus conclusiones y recomendaciones</b>, en base al cual [además] recomendó que se elabore el Acta de Suspensión de Ejecución de Obra.</p>
<p>Acta de acuerdos suspensión de plazo de ejecución de obra (n.º 2) [18/5/2018] (Apéndice n.º 8.26)</p>	<p>suscrito por:</p> <p><b>Luis Alfonso Flores Perales,</b> gerente Regional de Infraestructura</p> <p><b>Lan Caballero Nashnate,</b> representante Común del Contratista</p> <p><b>Cristian Roldan Polonio Ramos,</b> representante legal del Supervisor</p>		<p>El gerente regional de infraestructura, el Contratista y el Supervisor <b>acordaron la prórroga la suspensión del plazo de ejecución de 19 al 31 de mayo de 2018</b>, en los siguientes términos:</p> <p><b>«I. Acuerdos:</b> <b>[Dado que los eventos invocados afectan la ejecución de la obra (...)</b> visto los informes técnicos (...), acuerdan continuar con la suspensión del plazo de ejecución de la obra y por ende paralizar la ejecución (...) a partir del <b>19 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018</b> por la causal de lluvias y otros efectos (...).</p>

Fuente: Documentos que se precisan en el cuadro.  
Elaborador por: Ingeniero adscrito a la comisión auditora.

De acuerdo a la información detallada en los cuadros precedentes, el supervisor, el sub gerente e ingeniero adscritos a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, el asesor legal<sup>90</sup>, así como el gerente Regional de Infraestructura validaron la suspensión del plazo 1 y 2 por un total de **44 días calendario consecutivos de 18 de abril al 31 de mayo de 2018** a causa de las lluvias y sus efectos. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación, se ha evidenciado que

<sup>90</sup> El asesor legal solo intervino en la aprobación de la suspensión de plazo n.º 1

las precitadas suspensiones no cumplían con los parámetros legales establecidos en la normativa de contrataciones. Esta afirmación se sustenta en los siguientes argumentos y evidencias:

#### **Acreditación objetiva del evento y del tiempo de su duración**

##### **Suspensión de plazo n.º 1**

Según los detalles del cuadro precedente, el Contratista solicitó la suspensión del plazo n.º 1 mediante anotación en el cuaderno de obra [**asiento n.º 127 de 30 de marzo de 2018**] (**Apéndice n.º 8.25**) donde señaló que la lluvia y sus efectos constituyen un evento que ha originado la paralización de la obra. Fue así que, los funcionarios y servidores públicos validaron la solicitud y procedieron a la suspensión del plazo por **31 días calendario continuos, de 18 de abril al 18 de mayo de 2022**.



De acuerdo con los profesionales que intervinieron en la evaluación de las suspensiones de plazo n.º 1 (**Apéndice n.º 3.28**) la lluvia es una casual discontinua y solo paraliza la obra el (los) día(s) que llueve(n) y se produce(n) sus efectos. En esa medida, resultaba imperativo que se acredite que la lluvia y, en todo caso sus efectos, se desarrollaron de manera **efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 18 de abril al 18 de mayo de 2022**.



Sin embargo, de la revisión de los documentos de obra, se puede observar que la solicitud no cuenta con evidencias que **acreditan objetivamente: i)** que el evento [lluvias y sus efectos] tuvo la magnitud de paralización de la obra; y **ii)** que el evento tuvo una duración permanente y se desarrolló como un solo evento continuado desde **18 de abril al 18 de mayo de 2022**.



Esta afirmación se corrobora además con los propios informes de los profesionales que participaron en el procedimiento de validación de la suspensión de plazo n.º 1 [detallados en el cuadro precedente], tales como:

- a) El **informe n.º 012-2018-CONSORCIOSUPERVISOR OMAGUAS** de 9 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 8.25**), mediante el cual el supervisor concluyó que no es procedente lo solicitado por cuanto las lluvias no generan una paralización permanente de la obra; de tal modo que la suspensión **solo procederá** el día que se verifique la lluvia o sus efectos para lo cual se debe **generar diferentes evidencias** [anotaciones en el cuaderno, fotografías, videos, constancia de moradores] que **acrediten la causal** [leer conclusiones 4.30 y 4.60].
- b) El **informe n.º 009-2018-GRL-SGSyC/NEES** de 13 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 8.25**), mediante el cual, **Nelson Esteban Espinoza Santiago**, ingeniero adscrito a la Subgerencia de Supervisión y Control concluyó que **no se encontraba acreditado** el evento [paralización de la obra a causa de la lluvia y sus efectos] y que, por tanto, **no procede** la suspensión de plazo [léase último párrafo de las conclusiones; y, asimismo, las recomendaciones del informe precitado].
- c) El **informe n.º 061-2018-GRL/ASESORÍALEGAL.GRI/RDP** de 18 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 8.25**), mediante el cual **Roque Dávila Peña**, asesor legal de la Gerencia Regional de Infraestructura, recomendó: «Suspender el plazo (...) durante un plazo determinado y al final (...) se deberá acreditar (...)» (sic) [léase recomendaciones en el título IV de su informe].



Como es de advertirse, al establecerse [en la recomendación] que deberá acreditarse el evento [que originó la paralización de la obra] al finalizar la suspensión de plazo, permite corroborar una vez más que la suspensión de plazo n.º 1 no contaba con evidencias que acrediten de manera objetiva la paralización de la obra ni mucho menos el tiempo de duración de dicha paralización. Esta afirmación se refuerza si se tiene en cuenta que en el Análisis del informe [ver subtítulo III] se hace referencia a los «eventos invocados que afectan la ejecución de la obra» pero no se menciona cuáles fueron las evidencias revisadas por el profesional que le permitieron tener por acreditado dicho evento y su magnitud.

Nótese además que dicha recomendación, al establecer que primero deberá suspenderse el plazo [**consecuencia normativa**] y recién, después, debería acreditarse el evento que paralizó la obra [**supuesto de hecho**] revela un grave atentado contra la estructura y aplicación lógica de las normas jurídicas y contra el principio de legalidad que deben regir los actos de las administración pública; toda vez que, como ya se ha explicado, lógica-jurídicamente solo la acreditación del **supuesto de hecho** tiene el poder de desencadenar la **consecuencia normativa**; y no al revés, tanto más si no existe ningún mecanismo legalmente previsto para descontar los días de suspensión ya otorgados en los que no se haya logrado acreditar el evento que originó la paralización de la obra.

Así, aceptar como correcto una aplicación normativa como el que se encuentra plasmado en este informe [es decir, que se produzca la consecuencia normativa antes de acreditar el supuesto de hecho], nos llevaría a aceptar también [a modo de ejemplo] que primero se aprueben las ampliaciones de plazo [consecuencia normativa] y recién después se acredite el cumplimiento de la causal establecida en la ley [supuesto de hecho]; o, en el ejemplo citado en la página precedente, que, en un proceso penal, primero se imponga la sanción [consecuencia normativa] y recién después se acredite la comisión del hecho delictivo [supuesto de hecho]. Todo lo cual, resulta jurídicamente inválido.

En suma, de acuerdo a lo expuesto, en el caso concreto ha quedado evidenciado que la suspensión de plazo n.º 1 fue validada sin contar con evidencia que acredite objetivamente que el evento invocado [lluvias y sus efectos] originaron la paralización de la obra ni mucho menos se acreditó que dicho evento se desarrolló de manera **efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 18 de abril al 18 de mayo de 2022 [31 días consecutivos]**. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización] resultaba **improcedente** el desencadenamiento de la consecuencia normativa [suspensión del plazo].

Pese a lo expuesto, mediante **Acta de acuerdos suspensión de plazo de ejecución de obra (n.º 1)** de 18 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 8.25**), José Manuel Oré Balbín, gerente Regional de Infraestructura acordó la suspensión del plazo de ejecución de la obra por **31 días calendario consecutivos, de 18 de abril al 18 de mayo de 2018**.

Es de enfatizar, finalmente, que el tiempo de duración de la suspensión de plazo se estableció de manera arbitraria y subjetiva, y no en base a la acreditación objetiva del tiempo de duración del evento que originó la paralización [pues precisamente no se había acreditado ni el evento ni el tiempo de su duración], pese a que el artículo 153.1 del Reglamento establece que las partes: «[P]ueden acordar la suspensión del plazo de ejecución hasta la culminación de dicho evento».



### Del no otorgamiento de ampliaciones de plazo como causal de suspensión del plazo

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario mencionar que, pese a haberse determinado en los mismos informes precitados (**Apéndice n.º 8.25**) que no se contaba con evidencias que acrediten el supuesto de hecho normativo [eventos que originan la paralización]; los profesionales que intervinieron en el procedimiento, validaron la suspensión del plazo n.º 1 y recomendaron su procedencia en base a que: **i)** el evento invocado no era atribuible a las partes; y, **ii)** a fin de no otorgar ampliaciones de plazo al Contratista.

Al respecto: **i)** con relación al primer punto, no existe discusión en el sentido de que el evento invocado no debe ser imputable a las partes, pues precisamente la redacción legal tiene ese tenor; de lo que se trata es de acreditar dicho evento así como su tiempo de duración, lo cual no ocurrió en el caso concreto; **ii)** con relación al segundo punto, la intención de no otorgar una ampliación de plazo no se encuentra previsto como supuesto de hecho normativo del artículo 153º del Reglamento [que desencadene la suspensión de plazo].

Además, las ampliaciones de plazo no se otorgan automáticamente por la Entidad, sino que la normativa de contrataciones **también** exige que se acredite los supuestos de hechos [causales] que la habilitan [según el artículo 169º del Reglamento]. Debe acotarse que al 30 de marzo de 2021 [fecha de presentación de la solicitud de suspensión de plazo] de las numerosas solicitudes de ampliación de plazo presentados, la Entidad solo validó la ampliación de plazo por 4 días calendario; las mismas que, inclusive, debieron haberse declarado improcedente al no haberse acreditado la causal de «atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al Contratista» prevista en el artículo 169º del Reglamento, conforme a lo explicado en las páginas precedente.

Así las cosas, en el caso concreto, al no haberse acreditado objetivamente que el evento invocado se desarrolló de manera **efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 18 de abril al 18 de mayo de 2022 [31 días consecutivos]**; es posible concluir que ni la suspensión de plazo ni la ampliación de plazo resultaban legamente procedentes, desvirtuándose también la generación de mayores gastos generales [que presuntamente quería evitarse].

### Suspensión de plazo n.º 2

Según los detalles del cuadro precedente, el Contratista solicitó la suspensión del plazo n.º 2 mediante **carta n.º 035-2018-CC-LCN-RC de 8 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 8.26)** donde señaló que la lluvia y sus efectos han originado la paralización de la obra en mérito a lo cual corresponde **prorrogar** la suspensión de plazo n.º 1 desde el 19 de mayo de 2018 hasta que las condiciones climatológicas sean favorables [Nótese que nuevamente no se establece el periodo de duración del evento]. Fue así que, los funcionarios y servidores públicos validaron la solicitud y procedieron a la suspensión del plazo por **13 días calendario continuos adicionales, de 19 al 31 de mayo de 2022.**

Sin embargo, de la revisión de los documentos de obra, se puede observar que la solicitud no contaba con evidencias que **acreditan objetivamente** que el evento invocado originaría la paralización de la obra de manera **efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 19 al 31 de mayo de 2022.**



En efecto, de la revisión de las evidencias presentadas, se observan fotografías que datan del **20, 22, 23, 24, 26, 29 de abril de 2018**; el pronóstico extendido a nivel nacional de 2 de mayo de 2018 donde Senamhi reporta eventos climáticos de **3 a 5 de mayo de 2018**; y, el aviso meteorológico n.º 45 de 4 de mayo de 2018 donde Senamhi reporta eventos climáticos de **6 a 10 de mayo 2018**.

Al respecto, puede advertirse que ninguna de estas evidencias acredita **objetivamente** la paralización efectiva de la obra durante **13 días calendario continuos**, entre el **19** y el **31 de mayo de 2018** [periodo de la suspensión de plazo n.º 2]. En todo caso, las evidencias guardan relación con la suspensión de plazo n.º 1; sin embargo, este último es un procedimiento que ya había precluido y culminó con la decisión plasmada en el Acta de Acuerdos - Suspensión de Plazo n.º 1.

Esta afirmación [en el sentido de que las evidencias presentadas no acreditaban objetivamente la paralización permanente y sin interrupciones de la obra de **19 al 31 de mayo de 2022**] se corrobora con los siguientes documentos:

- 
- 
- a) El **informe n.º 79-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL** de 18 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 8.26**), mediante el cual **Diana Paola Castro Litano**, ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control y Coordinadora de obra, concluyó que la paralización de la obra por causa de las lluvias y sus efectos **no estaba fehacientemente acreditada** [léase último párrafo de las conclusiones y así como las recomendaciones del informe precitado].
- b) Si bien es cierto en el **Informe n.º 019-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUAS** de 15 de mayo 2018 (**Apéndice n.º 8.26**) el supervisor opinó por la procedencia de la suspensión de plazo n.º 2, es de advertirse que dicho profesional no evaluó ni precisó cuáles eran las evidencias que acreditaban de manera concreta y objetiva la paralización efectiva de la obra entre el **19** y el **31 de mayo de 2018** [periodo de la suspensión de plazo n.º 2].



En suma, ha quedado evidenciado que la suspensión de plazo n.º 2 fue validada sin contar con evidencia que acredite objetivamente que el evento invocado originó la paralización de la obra de manera **efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado** desde el **19 al 31 de mayo de 2022** [periodo de la suspensión de plazo n.º 2]. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización de la Obra] resultaba **improcedente** el desencadenamiento de la consecuencia normativa [suspensión del plazo].

Pese a lo expuesto, mediante **Acta de acuerdos suspensión de plazo de ejecución de obra (n.º 2)** de 18 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 8.26**), **Luis Alfonso Flores Paredes**, gerente Regional de Infraestructura acordó ampliar la suspensión del plazo de ejecución de la obra por **13 días calendario continuos, de 19 al 31 de mayo de 2018**.



Es de enfatizar, finalmente, que el tiempo de duración de la suspensión de plazo n.º 2 se estableció de manera arbitraria y subjetiva, y no en base a la acreditación objetiva del tiempo de duración del evento que originó la paralización [pues precisamente no se había acreditado ni el evento ni el tiempo de su duración], pese a que el artículo 153.1 del Reglamento establece que las partes: «[P]ueden acordar la suspensión del plazo de ejecución hasta la culminación de dicho evento»].

Finalmente, haciendo un análisis conjunto [suspensión de plazo n.º 1 + 2] se puede concluir que se validó la suspensión del plazo de ejecución por un total **cuarenta y cuatro (44) días calendario continuos**, de **18 de abril al 31 de mayo de 2018**. Por tanto, correlativamente correspondía acreditar de manera objetiva que **las lluvias y en todo caso sus efectos paralizaron la obra**, desarrollándose de manera **efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado por cuarenta y cuatro (44) días calendario**; sin embargo, como se ha explicado en las páginas precedentes, no se acreditó objetivamente dicha situación, razón por la cual, dichas suspensiones de plazo resultaban improcedentes.

**De las suspensiones de plazo validadas posteriormente**

De la revisión de los documentos de obra, se observa que la Entidad validó la procedencia de otras 7 suspensiones de plazo más: en **octubre de 2018** y en **febrero, marzo, junio y julio de 2019** invocando, igualmente, paralización de la obra originado por la lluvia y sus efectos, por un total de **ciento sesenta y seis (166) días calendarios**, conforme se desprende de las actas de suspensión suscritas entre octubre de 2018 y julio de 2019 (**Apéndice n.º 8.27**). El tiempo de duración de estas suspensiones de plazo se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 65**  
**Suspensiones de plazo posteriores**

Nº	Documento de formalización			Periodo de suspensión	Duración de la suspensión (en días)
	Acta n.º	Fecha	Gerente Regional de Infraestructura que suscribió		
3	Acta n.º 3	12/10/2018	Nelson Esteban Espinoza Santiago	Del 1 de octubre al 15 de octubre de 2018	15
6	Acta sin número	23/01/2019	Edi Wisberto Ruiz Zárate	Del 15 de enero al 15 de febrero de 2019	32
7	Acta sin número	20/02/2019		Del 16 de febrero al 28 de febrero de 2019	13
8	Acta sin número	08/03/2019		Del 1 de marzo al 15 de marzo de 2019	15
9	Acta sin número	28/03/2019		Del 16 de marzo al 30 de abril de 2019	46
10	Acta sin número	01/06/2019		Del 1 de junio al 30 de junio de 2019	30
11	Acta sin número	08/07/2019		Del 1 de julio al 15 de julio de 2019	15
<b>Total días calendario de suspensión de plazo (de octubre de 2018 a julio de 2019)</b>					<b>166</b>

Fuente: Actas de Suspensión de plazo que se detallan en el cuadro  
Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto, los periodos de suspensión de plazo detallados en el cuadro precedente, fueron comparados/trasladados al reporte de «**Precipitación Total Diaria en mm**» con datos consolidados de todo el año 2018 y 2019 remitidos por el Senamhi (**Apéndice n.º 8.4**). En esa línea, en el siguiente cuadro se muestran los periodos suspendidos con el detalle de la categoría de lluvia de cada día comprendido en dichos periodos suspendidos:



Cuadro n.º 66  
Días de suspensión de plazo Vs. categoría de lluvia por días

Día	2018	2019											
	OCT	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	0.0	41.0	0.0	0.0	6.4	12.7	0.0	41.6	0.0	0.0	14.0	0.0	25.7
2	0.0	14.1	0.0	4.4	0.0	0.0	3.0	0.0	0.0	0.0	42.9	0.0	1.9
3	14.0	12.1	37.6	0.0	14.8	0.0	8.6	0.0	7.2	12.7	9.8	9.0	0.0
4	8.4	8.6	14.4	0.0	0.0	0.0	11.3	12.4	0.0	3.3	16.1	0.0	4.9
5	0.0	0.0	12.9	0.0	0.0	0.0	0.0	13.3	0.0	0.9	0.0	4.7	104.4
6	0.0	0.0	4.2	19.5	0.0	0.0	0.0	50.0	0.0	2.0	0.0	23.1	2.7
7	11.7	4.0	8.8	0.0	7.8	0.0	0.0	4.0	0.0	0.0	8.3	1.1	2.9
8	0.0	22.9	17.7	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	1.0
9	48.6	0.0	13.7	2.6	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	22.0	0.0	0.0
10	0.0	0.0	126.7	41.5	0.0	0.0	1.7	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	22.6
11	14.4	37.8	0.5	0.0	0.0	0.0	3.3	6.5	0.0	1.0	11.5	11.3	1.8
12	0.0	0.0	50.0	6.1	0.6	2.4	3.4	3.5	0.0	0.0	16.3	0.0	0.0
13	0.0	0.0	1.7	14.0	7.4	13.3	19.7	4.8	0.0	10.5	2.7	0.0	5.9
14	0.0	0.0	60.0	2.3	0.0	1.4	5.8	0.0	0.5	0.0	0.0	0.0	61.7
15	0.0	7.9	9.4	4.2	1.7	0.0	37.3	0.0	0.0	0.0	0.0	29.4	0.0
16	0.0	28.6	0.0	0.0	3.3	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2	1.4	0.0
17	0.0	5.0	0.0	0.0	9.1	0.0	12.5	9.7	0.0	0.0	12.7	0.0	2.1
18	0.0	29.5	0.9	3.4	0.0	0.0	0.0	12.4	0.0	0.8	0.0	17.7	26.2
19	5.6	47.7	1.9	10.0	0.0	0.0	6.0	13.0	1.9	0.0	6.8	67.4	37.2
20	0.0	1.9	10.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	14.3	31.0	0.0	1.3	19.5
21	8.8	0.0	36.0	0.0	0.0	0.0	1.9	0.0	28.4	0.0	0.0	9.4	0.0
22	0.0	1.0	1.5	7.8	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	2.2	6.2	4.9
23	14.1	40.9	40.3	2.2	10.5	0.0	3.0	6.7	14.2	28.9	32.4	40.1	14.7
24	0.0	0.0	0.0	0.0	15.3	21.9	0.0	0.0	0.0	0.0	4.1	6.1	0.0
25	96.2	2.3	32.0	0.0	15.5	15.4	2.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
26	1.0	0.0	0.0	32.0	0.0	3.7	0.0	0.2	0.0	5.5	0.0	11.2	7.6
27	0.0	0.0	3.8	0.0	1.5	0.0	17.5	0.0	1.1	12.0	1.4	3.0	5.4
28	0.0	0.0	0.0	3.8	0.0	12.5	4.0	0.0	18.8	0.0	0.0	0.0	4.5
29	10.0	9.1		8.0	0.0	1.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
30	13.8	0.0		3.1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	14.7
31	48.8	7.1		2.3		0.0		0.0	0.0		0.0		0.0

Fuente: Actas de Suspensión de plazo de octubre de 2018 y emitidas entre enero y julio de 2019.

Elaborado por: Comisión auditora

\*Nota: Los números que se revelan en las cuadrículas corresponden al nivel de lluvias por día. Las cuadrículas coloreadas con gris oscuro corresponden a los días comprendidos en las suspensiones de plazo de octubre de 2018 y las que se acordaron entre enero y julio de 2019.

Del cuadro precedente se desprende que:

- a) Se validó una suspensión de plazo de 1 a 15 de octubre de 2018, por **15 días calendario continuos**.
- b) Se validó una suspensión de plazo de 15 de enero al 30 de abril de 2019, por un total de **106 días calendario continuos** [3 meses 2 semanas y 2 días].
- c) De 1 de junio a 15 de julio de 2019, por un periodo de **45 días calendario continuos**.

Los periodos de suspensión de plazo detallados permiten inferir la existencia de paralizaciones originadas por lluvias y sus efectos que presuntamente se desarrollaron de manera **efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado durante 15 días calendarios, durante 106 días calendario y durante 45 días calendario** [respectivamente].

Al respecto, **ii)** de acuerdo a los profesionales que intervinieron en la evaluación de las suspensiones de plazo n.º 1 y 2 (**Apéndice n.º 8.25 y 8.26**) la lluvia es una casual discontinua y solo paraliza la obra el (los) día(s) que llueve(n) y se produce(n) sus efectos; **ii)** según la Memoria Descriptiva [ver folio 582<sup>81</sup>, 579<sup>82</sup>, 578<sup>83</sup> y 576<sup>84</sup>] del Expediente Técnico (**Apéndice n.º 6.1**) el distrito de Nauta [lugar de ejecución de la obra] pertenece a una zona tropical con suelos limo-arcillosos donde se presentan lluvias todo el año, situación que fue considerada en el diseño del Expediente y para la ejecución de la obra; **iii)** según las anotaciones del cuaderno de obra [asientos n.ºs 134 y 136 de 2 y 3 de abril de 2018] (**Apéndice n.º 8.28**): «En la zona de corte deberá ampliar en promedio 1.00 metro el ancho vial a fin de que el material caído por erosión de las aguas pluviales no afecte el terraplén. Asimismo, deberá efectuar provisionalmente cuentas a zanja abierta a= 0.50 m pie de talud, para evacuación de aguas pluviales»; «Se recomienda realizar el mantenimiento de la plataforma colocando una capa de arena a fin de no dificultar el tránsito de vehículos motorizados y peatonal»; es decir, existen métodos constructivos para mitigar el impacto de las lluvias y sus efectos.

En línea: **i)** si la lluvia es una casual discontinua y solo paraliza la obra el (los) día(s) que llueve(n) y se produce(n) sus efectos; y, además es un hecho natural que se produce todo el año en zonas tropicales; **ii)** si el expediente técnico había previsto que la ejecución de la obra se realizaría en una zona tropical que se caracteriza por estas condiciones climática y adecuó su diseño en ese sentido; y, **iii)** si existen métodos constructivos para mitigar el impacto de las lluvias y sus efectos; entonces no resulta congruente que las lluvias y/o sus efectos hayan generado la paralización de la obra de manera efectiva y permanente durante **106 días calendario continuos** [de 15 de enero al 30 de abril de 2019] y durante **45 días calendario continuos** [de 1 de junio a 15 de julio de 2019] durante el 2019; tanto más si de la revisión del cuadro precedente puede observarse que las categorías de lluvias ocurridas durante los periodos suspendidos son similares a las que

<sup>81</sup> «Suelos (...) No se comprueba una gran variedad de suelos y materiales ya que casi todos son arcillosos, limosos o una mezcla de ambos con arena (...)»

<sup>82</sup> 4. Pavimentos

**Suelo de la Plataforma**

«[L]a superficie expuesta corresponde a suelos finos que en presencia de agua pierde capacidad de soporte dificultando la transitabilidad. Se aprecian algunas zonas, en las cuales se deberá ampliar la plataforma, **ya que en tiempo de lluvia la vía se torna difícil para el tránsito vehicular (...)**»

El suelo en la plataforma, es de grano fino **como arcilla y limos (...)**. En presencia de agua de lluvia, las vías pierden características de servicio. El suelo arcilloso presenta baja capacidad de soporte, pero la capa granular de mejoramiento superficial existente evidencia una superficie compacta y estable al tránsito (...).»

<sup>83</sup> «Planteamiento de diseño

[E]n nuestro caso, hemos tratados de adoptar el criterio en el cual se basa el sistema denominado "Tropical Design Procedure for Flexible Pavements" por considerar que es que más se adapta a las **condiciones de región selvática peruana**, cuyas características de **suelos, lluvias y material son conocidas de los especialistas viales**.»

<sup>84</sup> «Climáticamente hablando, existe registro en la zona de lluvias y temperaturas, registrado en el Senamhi en las estaciones de Nauta y San Roque. Siendo una **región tropical** prevalecan las características que se encuentran en el oriente peruano: caluroso y húmedo; con **frecuentes lluvias y fuertes tormentas (...)**»

se han producido en el resto del año; y asimismo, dentro de los periodos suspendidos existen días consecutivos en los que no llovió.

### 3. DEL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LAS PRESTACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA

De acuerdo a lo expuesto, las ampliaciones de plazo n.º 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y las suspensiones de plazo n.º 1 y 2 [todas ellas sustentadas en eventos producidos dentro del plazo de ejecución original de la obra] fueron validadas y aprobadas fuera del marco de la normativa de contrataciones.

En ese sentido, al haberse admitido su procedencia contraviniendo la ley, jurídicamente no generaron los efectos legales previstos en la normativa. Esto es:

- a) con relación a las ampliaciones de plazo, no se adicionaron los días aprobados al plazo de ejecución original [total: **33 días calendario**].
- b) con relación a las suspensiones de plazo, el plazo de ejecución original nunca se suspendió, es decir, dicho plazo siguió corriendo [total: **44 días calendario**].

Todo lo expuesto permite concluir finalmente que la fecha de vencimiento del plazo original de ejecución nunca se vio afectada, operando indefectiblemente el **1 de septiembre de 2018**; de manera que, los **77 días calendario** [33 + 44 días calendario] que transcurrieron después de esa fecha con motivo de las ampliaciones de plazo n.º 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y las suspensiones de plazo n.º 1 y 2 validadas fuera del marco de ley representan retrasos injustificados de las prestaciones cargo del Contratista.

Es de precisar que no se evaluaron ni consideraron las ampliaciones y suspensiones de plazo por eventos posteriores a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, es de acotar que todas ellas devienen en improcedentes de pleno Derecho al ser un imposible jurídico ampliar o suspender un plazo ya vencido [fecha de vencimiento del plazo de ejecución: **1 de septiembre de 2018**, conforme a lo explicado en el párrafo precedente]. En esa misma línea se ha pronunciado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado según el penúltimo párrafo del numeral 2.1.1 de la **Opinión n.º 002-2021/DTN** de 8 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 8.29**). En este último escenario, si se tiene en cuenta que la obra culminó el **31 de julio de 2019**, es inferirse que se incurrió en un retraso total de **334 días calendario**.

#### Penalidad

Según el artículo 132º y 133º del Reglamento, en caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo, se aplicará una penalidad por mora por cada día de retraso hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente y se calculará de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad} = \frac{0,10 \times \text{monto del contrato}}{0,15 \times \text{plazo en días}}$$



Al respecto, la Liquidación de obra aprobada con Resolución Gerencial Regional n.º 0168-2019-GRL-GRI de 20 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 7.17**) fijo el monto del contrato vigente<sup>85</sup> por **S/26 414 347,56**. Asimismo, el plazo de ejecución de la obra fue de **240 días calendario**. La aplicación de la fórmula considerando los datos precitados se exponen en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 67**  
**Cálculo y Determinación de la penalidad**

Formula y datos	Penalidad Diaria (A)	Días calendario de retraso (B)	Penalidad	
			Resultado de Calculo (C= A x B)	Monto máximo (10% monto contractual)
$0,10 \times S/26\ 414\ 347,56 = S/73\ 373,19$ $0,15 \times 240$	S/73 373,19	77	S/5 649 735,63	S/2 641 434,76

Elaborado por: Comisión auditora

De los detalles del cuadro precedente se desprende que la penalidad asciende a S/5 649 735,63; sin embargo, considerando que la normativa de contrataciones establece que esta no puede ser superior al 10% del monto contractual, se colige que la penalidad máxima aplicable para el presente caso asciende a **S/2 641 434,76**.

Precisamente, las ampliaciones y suspensiones validadas fuera del marco de la normativa de contrataciones permitieron que los retrasos del contratista no sean sujeto al cobro de esta penalidad.

#### Mayores gastos generales

Las **ampliaciones de plazo n.º 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14** aprobadas entre enero y agosto de 2018 contraviniendo la normativa de contrataciones originaron mayores gastos generales por **S/136 187,02** según se desprende de los documentos de «Cálculo de Mayores Gastos Generales» elaborados por la Entidad (**Apéndice n.º 8.30**). Dicho importe fue considerado en la liquidación de obra aprobada con Resolución Gerencial Regional n.º 0168-2019-GRL-GRI de 20 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 7.17**).

Los importes de los mayores gastos generales originados por cada una de las ampliaciones de plazo aprobadas fuera del marco de la ley, se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 68**  
**Mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo n.º 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14**

Nº	Nº Resolución de aprobación	Días aprobados	Mayores gastos generales (S/)
Ampliación de plazo n.º 1	018-2018-GRL-GRI	2	8 162,66
Ampliación de plazo n.º 3	049-2018-GRL-GRI	2	8 222,93
Ampliación de plazo n.º 6	074-2018-GRL-GRI	3	12 317,26
Ampliación de plazo n.º 7	078-2018-GRL-GRI	5	20 528,77
Ampliación de plazo n.º 8	145-2018-GRL-GRI	3	12 408,22
Ampliación de plazo n.º 9	149-2018-GRL-GRI	2	8 283,02
Ampliación de plazo n.º 10	150-2018-GRL-GRI	4	16 566,04
Ampliación de plazo n.º 11	151-2018-GRL-GRI	2	8 283,02
Ampliación de plazo n.º 12	154-2018-GRL-GRI	5	20 707,55
Ampliación de plazo n.º 13	163-2018-GRL-GRI	3	12 424,53
Ampliación de plazo n.º 14	166-2018-GRL-GRI	2	8 283,02
<b>Total mayores gastos generales</b>			<b>S/136 187,02</b>

<sup>85</sup> De conformidad al anexo único, concerniente a definiciones, del Reglamento de Contrataciones del Estado, se establece que «Contrato actualizado o vigente: El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción de plazo, u otras modificaciones del contrato».

Fuente: Resoluciones de Gerente Regional que se precisan en el cuadro  
 Elaborado por: Comisión auditora.

### Cálculo del perjuicio económico causado a la Entidad

El importe de las penalidades que no fueron cobradas debido a las ampliaciones y suspensiones de plazo validadas fuera del marco de la ley; y, asimismo, los importes de mayores gastos generales originados por ampliaciones de plazo aprobadas contraviniendo la normativa de contrataciones ascienden a un importe total de **S/2 777 621,78**.

Cuadro n.º 69  
**Cálculo del perjuicio económico causado a la Entidad**

	Concepto	Importe (S/)
1	Penalidades no cobradas debido a ampliaciones y suspensiones validadas contraviniendo la ley	2 641 434,76
2	Mayores gastos generales pagados por ampliaciones de plazo aprobadas contraviniendo la ley.	136 187,02
	<b>Total</b>	<b>2 777 621,78</b>

Elaborado por: Comisión auditora.

La situación expuesta, contraviene la normativa siguiente:

- **Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del estado publicado el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016, modificado mediante Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017.**

**«Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados».

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y su modificatoria mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017**

**«Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores: (...)

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días: (...)

b.2) Para obras: F = 0.15.

(...)

**«Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución**

153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. (...)».

**«Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo**

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios».

**«Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo**

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe (...)»

La situación expuesta ha generado un perjuicio económico de **S/2 777 621,78** [que representa el importe de la penalidad no cobrada y el pago de mayores gastos generales]; y se originó debido a que, trasgrediendo sus deberes funcionales: i) el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control validaron las solicitudes de **ampliaciones de plazo n.º 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14** pese a que estas no cumplían con los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones para su procedencia; ii) el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control, el asesor legal<sup>86</sup> así como el gerente Regional de Infraestructura **validaron las solicitudes de suspensión de plazo n.º 1 y 2** pese a que no se acreditó de manera objetiva el evento que originó la paralización de la obra, desarrollándose de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado por cuarenta y cuatro (44) días calendario.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detallan en el **Apéndice n.º 2**.

Cabe precisar que **José Manuel Ore Balbin y Luís Alfonso Flores Perales**, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada, pese

<sup>86</sup> El asesor legal solo intervino en la aprobación de la suspensión de plazo n.º 1.

a ser debidamente notificados mediante correo electrónico de 27 de octubre y confirmado la recepción el 17 de noviembre de 2022, y correo de 27 de octubre y confirmado la recepción el 9 de noviembre de 2022, respectivamente.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

**Orestes Lucio Varillas Boza**, identificado con DNI n.º 05269597, ingeniero adscrito de la Sub Gerencia de Supervisión y Control, desde el 17 de abril de 2009, personal nombrado en la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 582-2009-GRL-P, de 17 de abril de 2009 (**Apéndice n.º 7.28**).

Por su accionar en la tramitación de la **ampliación de plazo n.º 1**, al haber opinado por la procedencia de la referida ampliación de plazo por 2 días calendario, sin efectuar una adecuada evaluación, ya que el Contratista sustentó la solicitud de ampliación de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel]; siendo que, no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»; y que, por tanto, la Entidad validó y aprobó la **ampliación de plazo n.º 1** fuera del marco de la normativa de contrataciones.

Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, **Ley n.º 30225** modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 34º regula las ampliaciones de plazo; y ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyos artículos 132º, 133º, 169 y 170º regulan los requisitos de procedencia de las ampliaciones del plazo de ejecución así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En ese sentido incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de: desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio».

**Ian Reno Flores Cauper**, identificado con DNI n.º 43196782, sub gerente de Supervisión y Control, periodo de 13 de febrero al 18 de abril de 2018 designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 069-2018-GRL-P y 156-2018-GRL-P de 28 de febrero y 19 de abril de 2018 respectivamente (**Apéndice n.º 7.29**).

Por su accionar en la tramitación de las **ampliaciones de plazo n.ºs 1 y 3**, al haber remitido el informe del ingeniero adscrito validando la procedencia de las referidas ampliaciones de plazo, sin advertir ni observar que las mismas se efectuaron sin una adecuada evaluación, ya que el

Contratista sustentó la solicitud de ampliaciones de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel]; siendo que, no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»; por tanto, la Entidad validó y aprobó la **ampliaciones de plazo n.ºs 1 y 3** fuera del marco de la normativa de contrataciones.

Asimismo, en la tramitación de la **suspensión de plazo n.º 1**, al haber remitido el informe del ingeniero adscrito validando sus conclusiones y recomendaciones, en base al cual [además] solicitó la opinión legal respecto a la suspensión del plazo, sin advertir ni observar que las mismas se efectuaron sin una adecuada evaluación, ya que el Contratista no contó con evidencia que acredite objetivamente que el evento invocado [lluvias y sus efectos] originaron la paralización de la obra ni mucho menos se acreditó que dicho evento se desarrolló de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 18 de abril al 18 de mayo de 2022 [31 días consecutivos]. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización], es posible concluir que la **suspensión de plazo n.º 1** resultaba legamente improcedente, desvirtuándose también la generación de mayores gastos generales [que presuntamente quería evitarse]

Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 34º regula las ampliaciones de plazo; y ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyos artículos 132º, 133º, 153º, 169 y 170º regulan los requisitos de procedencia de las ampliaciones y suspensiones del plazo de ejecución así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El sub gerente de Supervisión y Control de la Gerencia Regional de Infraestructura, incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala: Funciones Específicas «b) Supervisar el terreno, la ejecución de la obras y controlar el fiel cumplimiento de los Reglamentos y Normas Técnicas, así como las disposiciones y recomendaciones de contraloría y Control Interno.»

**Nelson Esteban Espinoza Santiago**, identificado con DNI n.º 32982491, Ingeniero adscrito y sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Control, periodo de 1 de marzo al 11 de abril de 2018 y de 2 al 28 de mayo de 2018, según Orden de Servicio n.º 631 de 01 de marzo de 2018 y Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 185-2018-GRL-P y 220-2018-GRL-P, de 4 y 29 de mayo de 2018 respectivamente (**Apéndice n.º 8.31**).

Por su accionar: i) en su condición de **ingeniero adscrito a la sub gerente de Supervisión y Control**, en la tramitación de la **ampliación de plazo n.º 3**, opinó por la procedencia de la ampliación de plazo, sin efectuar una adecuada evaluación, ya que el Contratista sustentó la solicitud de ampliación de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel]; siendo que, no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»; por tanto, la Entidad validó y aprobó la **ampliación de plazo n.º 3** fuera del marco de la normativa de

contrataciones; ii) en su condición de ingeniero adscrito a la sub gerencia de Supervisión y Control, en la tramitación de la **suspensión de plazo n.º 1**, concluyó que **no se encuentra acreditada la causal para suspender el plazo de ejecución** y en ese sentido opinó por su improcedencia. Pese a ello [contradictoriamente] recomendó suspender el plazo a fin de no otorgar ampliaciones de plazo, sin efectuar una adecuada evaluación, ya que el Contratista no contó con evidencia que acredite objetivamente que el evento invocado [lluvias y sus efectos] originaron la paralización de la obra ni mucho menos se acreditó que dicho evento se desarrolló de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 18 de abril al 18 de mayo de 2022 [31 días consecutivos]. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización], es posible concluir que la **suspensión de plazo n.º 1** resultaba legalmente improcedente, desvirtuándose también la generación de mayores gastos generales [que presuntamente quería evitarse].



Asimismo, iii) en su condición de **subgerente de Supervisión y Control**, en la tramitación de las **ampliaciones de plazo n.º 6 y 7**, remitió el informe del ingeniero adscrito validando la procedencia de las ampliaciones de plazo, sin advertir ni observar que las mismas se efectuaron sin una adecuada evaluación, ya que el Contratista sustentó la solicitud de ampliación de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel]; siendo que, no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»; por tanto, la Entidad validó y aprobó la **ampliaciones de plazo n.ºs 6 y 7** fuera del marco de la normativa de contrataciones; iv) en su condición de subgerente de Supervisión y Control, en la tramitación de la **suspensión de plazo n.º 2**, remitió el informe del ingeniero adscrito validando sus recomendaciones de suspender el plazo de ejecución, pese a que dicha ingeniera adscrita había determinado que la causal no se encontraba acreditada con documentos probatorios; asimismo, recomendó que se elabore el Acta de Suspensión de Ejecución de Obra; todo ello, sin advertir que el Contratista no contó con evidencia que acredite objetivamente que el evento invocado [lluvias y sus efectos] originaron la paralización de la obra ni mucho menos se acreditó que dicho evento se desarrolló de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 19 al 31 de mayo de 2022 [13 días consecutivos]. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización], es posible concluir que la **suspensión de plazo n.º 2** resultaba legalmente improcedente, desvirtuándose también la generación de mayores gastos generales [que presuntamente quería evitarse].



Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 34º regula las ampliaciones de plazo; y ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyos artículos 132º, 133º, 153º, 169 y 170º regulan los requisitos de procedencia de las ampliaciones y suspensiones del plazo de ejecución así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El sub gerente de Supervisión y Control incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala: Funciones Específicas «b) Supervisar el terreno, la ejecución de las obras y controlar el fiel cumplimiento de los



Reglamentos y Normas Técnicas, así como las disposiciones y recomendaciones de contraloría y Control Interno.»

Asimismo, incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de: desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.»

**Diana Paola Castro Litano**, identificada con DNI n.° 44983445, ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control, período de 1 de marzo de 2018 al 28 de agosto de 2019, bajo la modalidad de locador de servicios de acuerdo a las Ordenes de Servicios n.°s 629, 1834, 2749, 3528, 3632 del año 2018 y 81, 274, 473 del año 2019, de 1 de marzo, 1 de junio, 10 de agosto, 16 de octubre, 8 de noviembre de 2018 y 7 y 25 de febrero, 21 de marzo de 2019 respectivamente (**Apéndice n.° 6.26**). Es de precisar que, según la novena disposición final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control [Ley n.° 27785] se considera servidor o funcionario público: «[A] todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades».

Por su accionar: i) en la tramitación de las **ampliaciones de plazo n.°s 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, opinó por sus procedencia sin efectuar una adecuada evaluación, ya que el Contratista sustentó la solicitud de ampliación de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel]; siendo que, no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»; por tanto, la Entidad validó y aprobó las **ampliaciones de plazo n.°s 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** fuera del marco de la normativa de contrataciones; ii) en la tramitación de la **suspensión de plazo n.° 2**, opinó por la improcedencia de la suspensión del plazo. Pese a ello, recomendó suspender el plazo a fin de no otorgar ampliaciones de plazo, sin haber efectuado una adecuada evaluación, ya que el Contratista no contó con evidencia que acreditó objetivamente que el evento invocado [lluvias y sus efectos] originaron la paralización de la obra ni mucho menos se acreditó que dicho evento se desarrolló de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 19 al 31 de mayo de 2022 [13 días consecutivos], como bien lo precisa en en las conclusiones de su informe técnico. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización], es posible concluir que la **suspensión de plazo n.° 2** resultaba legalmente improcedente, desvirtuándose también la generación de mayores gastos generales [que presuntamente quería evitarse].

Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225 modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 34° regula las ampliaciones de plazo; y ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyos



artículos 132°, 133°, 153°, 169 y 170° regulan los requisitos de procedencia de las ampliaciones y suspensiones del plazo de ejecución así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En ese sentido incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de: desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio».



**Santos Elva Cruz Gálvez**, identificada con DNI n.° 01118075, sub gerente de Supervisión y Control, periodo de 28 de mayo al 14 de diciembre de 2018 designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.°s 220-2018-GRL-P y 435-2018-GRL-P de 29 de mayo y 14 de diciembre de 2018 respectivamente (**Apéndice n.° 6.27**).



Por su accionar en la tramitación de las **ampliaciones de plazo n.°s 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, en su condición de **subgerente de Supervisión y Control**, remitió los informes del ingeniero adscrito validando la procedencia de las referidas ampliaciones de plazo, sin advertir ni observar que las mismas se efectuaron sin una adecuada evaluación, ya que el Contratista sustentó la solicitud de ampliación de plazo en base a información carente de veracidad [declarando la afectación de partidas que no habían sufrido atrasos ni paralizaciones y/o declarando que los atrasos y paralizaciones habían sido originadas por causas no imputables a aquel]; siendo que, no se acreditaron los «atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista»; por tanto, la Entidad validó y aprobó la **ampliaciones de plazo n.°s 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** fuera del marco de la normativa de contrataciones.



Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, **Ley n.° 30225** modificada con **Decreto Legislativo n.° 1341**, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 34° regula las ampliaciones de plazo; y ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyos artículos 132°, 133°, 169° y 170° regulan los requisitos de procedencia de las ampliaciones de plazo de ejecución así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.



El sub gerente de Supervisión y Control incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.° 6.28**), que señala: Funciones Específicas «b) Supervisar el terreno, la ejecución de las obras y controlar el fiel cumplimiento de los Reglamentos y Normas Técnicas, así como las disposiciones y recomendaciones de contraloría y Control Interno.»



**Roque Dávila Peña**, identificado con DNI n.° 05380704, asesor legal de la Gerencia Regional de Infraestructura, desde el 2 de setiembre de 2016, personal CAS según Contrato Administrativo de Servicios n.° 0580-2016-GRL-ORA-OERRHH de 2 de setiembre de 2016 y Adendas de Renovación al Contrato Administrativo de Servicio n.° 580-2016-GRL-ORA-OERRHH de 2 de

abril y 3 de diciembre de 2018, 2 de diciembre de 2019 y 1 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 8.32**).

Por su accionar, en la tramitación de la **suspensión de plazo n.º 1**, al haber opinado por la procedencia de la suspensión de plazo, no en base a la verificación de la acreditación de los eventos que originan la paralización [como exige la normativa] sino considerando que la suspensión es más ventajosa que la ampliación de plazo, advirtiéndose que, al establecerse [en la recomendación] que deberá acreditarse el evento [que originó la paralización de la obra] al finalizar la suspensión de plazo, permite corroborar que la suspensión de plazo n.º 1 no contaba con evidencias que acrediten de manera objetiva la paralización de la obra ni mucho menos el tiempo de duración de dicha paralización. Esta afirmación se refuerza si se tiene en cuenta que en el análisis del informe se hace referencia a los «eventos invocados que afectan la ejecución de la obra» pero no se menciona cuáles fueron las evidencias revisadas por el profesional que le permitieron tener por acreditado dicho evento y su magnitud, tanto más si se tiene en cuenta que en el informe n.º 009-2018-GRL-SGSyC/NEES [en base al cual se le solicitó su análisis legal] el ingeniero adscrito a la sub gerencia de Supervisión y Control precisó de manera expresa que no se encontraba acreditado la causal de suspensión de plazo, en los siguientes términos: «**VI. Conclusiones:** (...) [L]a suspensión de plazo (...) por (...) intensas precipitaciones pluviales (...) **no está acreditado fehacientemente con el registro de documentos probatorios** (...)».

En suma, en el caso concreto ha quedado evidenciado que la **suspensión de plazo n.º 1** fue validada sin contar con evidencia que acredite objetivamente que el evento invocado [lluvias y sus efectos] originaron la paralización de la obra ni mucho menos se acreditó que dicho evento se desarrolló de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 18 de abril al 18 de mayo de 2022 [31 días consecutivos]. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización] resultaba improcedente el desencadenamiento de la consecuencia normativa [suspensión del plazo]

Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 153º regulan los requisitos de procedencia de las suspensiones del plazo de ejecución, así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En ese sentido incumplió el deber de responsabilidad impuesto a la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que establece: «El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...»; y su deber de empleado público previsto en el literal d) del artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175 de 19 de febrero de 2004, que estipula: «Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal sentido tiene el deber de: ... desempeñar sus funciones con... eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio».

**José Manuel Ore Balbín**, identificado con DNI n.º 05397015, gerente Regional de Infraestructura, periodo de 26 de enero al 2 de mayo de 2018, designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 065-2015-GRL-P y 184-2018-GRL-P de 28 de febrero y 2 de mayo de 2018 respectivamente (**Apéndice n.º 7.30**).

Por su accionar en la tramitación de la **suspensión de plazo n.º 1**, por suscribir el acta de acuerdos suspensión de plazo de ejecución de obra (Nº 01), sin advertir que el Contratista no contó con evidencia que acreditó objetivamente que el evento invocado [lluvias y sus efectos] originaron la paralización de la obra ni mucho menos se acreditó que dicho evento se desarrolló de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 18 de abril al 18 de mayo de 2022 [31 días consecutivos]. Es más, en el informe técnico del ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control se precisó de manera expresa que no se encontraba acreditada la causal de suspensión de plazo. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización], es posible concluir que la **suspensión de plazo n.º 1** resultaba legalmente improcedente, desvirtuándose también la generación de mayores gastos generales [que presuntamente quería evitarse].

Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 153º regulan los requisitos de procedencia de las suspensiones del plazo de ejecución, así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El gerente Regional de Infraestructura incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala en las sus funciones generales: «d) Desarrollar, supervisar y controlar, la ejecución de obras bajo cualquier modalidad según el Presupuesto Institucional del Año Fiscal de acuerdo a los procedimientos técnico – normativo vigentes» y la función específica: «e) Cumplir y hacer cumplir las funciones generales de la Gerencia Regional de Infraestructura.»

**Luis Alfonso Flores Perales**, identificado con DNI n.º 21528598, gerente Regional de Infraestructura, periodo de 2 al 28 de mayo de 2018 designado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales —n.ºs 186-2018-GRL-P y 221-2018-GRL-P de 4 y 29 de mayo de 2018 respectivamente (**Apéndice n.º 8.33**).

Por su accionar la tramitación de la **suspensión de plazo n.º 2**, en su condición de **gerente Regional de Infraestructura**, por suscribir al acta de acuerdos suspensión de plazo de ejecución de obra (Nº 02), sin advertir que el Contratista no contó con evidencia que acreditó objetivamente que el evento invocado [lluvias y sus efectos] originaron la paralización de la obra ni mucho menos se acreditó que dicho evento se desarrolló de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado desde el 19 al 31 de mayo de 2022 [13 días consecutivos]. Es más, en el informe técnico del ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control se precisó de manera expresa que no se encontraba acreditada la causal de suspensión de plazo. En ese sentido, al no haberse acreditado objetivamente el supuesto de hecho [eventos que originen la paralización], es posible concluir que la **suspensión de plazo n.º 2** resultaba legalmente improcedente, desvirtuándose también la generación de mayores gastos generales [que presuntamente quería evitarse].

Contraviniendo de esta manera la siguiente normativa: i) Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 153º regulan los requisitos de procedencia de las suspensiones del plazo de ejecución, así como la aplicación de

penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El gerente Regional de Infraestructura incumplió el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014 (**Apéndice n.º 6.28**), que señala en las sus funciones generales: «d) Desarrollar, supervisar y controlar, la ejecución de obras bajo cualquier modalidad según el Presupuesto Institucional del Año Fiscal de acuerdo a los procedimientos técnico – normativo vigentes» y la función específica: «e) Cumplir y hacer cumplir las funciones generales de la Gerencia Regional de Infraestructura.»

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

#### IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional de Loreto, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció: i) que, en las valorizaciones de obra, el Contratista cuantificó de manera sobredimensionada los metrados ejecutados vinculados a las sub partidas 04.01 «Sub-base granular», 04.03 «Imprimación» y 04.04 «Carpeta de mezcla asfáltica caliente» (en adelante, las «sub partidas observadas»), en base a valores y sistemas de cuantificación sin sustento técnico ni normativo; ii) que, la cuantificación sobredimensionada de metrados no fue corregida ni deducida en la Liquidación de obra; y, pese a ello, tanto las valorizaciones como la precitada Liquidación fueron validadas y aprobadas por los funcionarios de la Entidad sin ninguna observación, todo lo cual permitió al Contratista efectuar el cobro de un importe superior al que realmente correspondía por el pago de las prestaciones a su cargo.

Estos hechos contravienen la siguiente normativa: i) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 cuyos artículos 14º, 166º y 179º regulan el sistema de contratación de obras a precios unitarios, las valorizaciones y metrados y la liquidación de obra; ii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyo apartado 2, contiene las especificaciones técnicas de las sub partidas observadas; y iii) Manual de Carreteras - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), aprobado con Resolución Directoral n.º 22-2013-MTC/14 de 7 de agosto de 2013 cuyos numerales 400.08, 415.08 y 416.05 establecen los valores a considerar y sistema de medición para la cuantificación de metrados aplicables a las sub partidas observadas.

La situación expuesta, generó un perjuicio económico de S/1 446 127,71 (importe que representa el costo de los metrados sobredimensionados que fueron pagados).

Los hechos descritos, fueron ocasionados debido a que, trasgrediendo sus deberes funcionales, el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control validaron las valorizaciones, así como el Gerente Regional de Infraestructura que aprobó la



liquidación de obra, que contenían la cuantificación sobredimensionada de metrados ejecutados vinculada a las sub partidas observadas.

**(Observación n.º 1)**

2. Se evidenció: i) que, el Contratista sustentó la necesidad de ejecutar los adicionales de obra n.ºs 1 y 4 por deficiencias del Expediente Técnico, indicando que el hundimiento de la superficie de la subrasante de la progresiva 0+000 al 0+500 y de la progresiva 1+700 a la 3+000 se habían originado debido a la inapropiada calidad del material propio utilizado; y, en mérito a ello se necesitaban realizar trabajos complementarios de sobre excavación por debajo de la subrasante y colocación de material de préstamo para el mejoramiento de la subrasante, los cuales no estaban contemplados en el Expediente Técnico; ii) que, sin embargo, los argumentos presentados por el Contratista y por el Supervisor, así como los Estudios de suelos en los cuales se basaron, no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para admitir la procedencia de los precitados adicionales [carácter indispensable y necesidad de su ejecución sustentada en las deficiencias del expediente técnico]; habiéndose evidenciado los hechos anotados por el Contratista [en los cual se justificó la necesidad de los adicionales] se originaron en la deficiente ejecución de los trabajos de la partida de movimiento de tierras [corte, relleno y mejoramiento de subrasante] realizados de la progresiva 0+000 al 0+500 y de la progresiva 1+700 a la 3+000 en enero y febrero de 2018, al no haber observado las especificaciones del Expediente Técnico, situación que recae dentro del ámbito de responsabilidad del Contratista y por tanto, debían ser corregidas bajo su propio costo; iii) que, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, los precitados adicionales resultaban improcedente; sin embargo, los funcionarios de la Entidad validaron los adicionales de obra n.ºs 1 y 4, todo lo cual conllevó a que, finalmente se aprueben los expedientes técnicos correspondientes a favor del Contratista, permitiéndole corregir las deficiencias del proceso constructivo imputables a aquel, bajo costo de la Entidad.

Estos hechos contravienen la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 de 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019, cuyo artículo 34º regula el carácter indispensable de los adicionales de obra; ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015 y modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 19 de marzo de 2017 vigente hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 175º regula el trámite y requisitos de procedencia del adicional de obra; y iii) el Expediente Técnico de la Obra aprobado con Resolución Gerencia Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017, cuyas Especificaciones Técnicas establecen que los trabajos deficientemente ejecutados serán corregidos por el contratista bajo su propio costo.

La situación expuesta, generó un perjuicio económico de **S/ 2 279 114,65** [importe que representa el costo total que pagó la Entidad por los adicionales de obra n.ºs 1 y 4 aprobados fuera del marco normativo].

Los hechos descritos, fueron ocasionados debido a que, trasgrediendo sus deberes funcionales, el ingeniero y el sub gerente adscritos a la sub gerencia de Supervisión y Control, así como el sub gerente de Estudios y Proyectos, validaron y determinaron la procedencia los adicionales de obra n.ºs 1 y 4 respectivamente, pese a que estos no cumplían los requisitos legalmente exigidos para su procedencia.

**(Observación n.º 2)**



3. Se evidenció lo siguiente: i) que, la Entidad validó ampliaciones de plazo a favor del Contratista pese a que las solicitudes no acreditaban la configuración de la causal prevista en la normativa de contrataciones [«atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista»], toda vez que las partidas presuntamente afectadas en realidad no habían sufrido atrasos ni paralizaciones; y/o los atrasos y paralizaciones en realidad eran imputables al Contratista, debido a que incurrió en deficiencias en la programación de la obra, debido a que paralizó la ejecución de partidas sin tener una justificación técnicamente válida, y debido a que no contaba con las maquinarias y los materiales necesarios para la ejecución de las partidas en la oportunidad programada, todo lo cual ocasionó como efecto correlativo [relación de causa-efecto] la afectación del desarrollo de las etapas constructivas sucesivas en los meses subsiguientes; ii) que, la Entidad validó suspensiones de plazo y determinó la duración de la misma sin contar con evidencias que acrediten objetivamente el evento que originó la paralización de la obra ni el tiempo de su duración de dicho evento; iii) que, las ampliaciones de plazo validadas fuera del marco de la ley generaron el pago de mayores gastos generales; asimismo, las ampliaciones y suspensiones de plazo validadas fuera del marco de la ley permitieron que el atraso injustificado en la ejecución de la prestación a cargo del contratista no sea objeto de aplicación de la penalidad por mora.

Estos hechos contravinieron la siguiente normativa: i) Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyo artículo 34º regula las ampliaciones de plazo; y ii) su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, texto vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 cuyos artículos 132º, 133º, 153º, 169 y 170º regulan los requisitos de procedencia de las ampliaciones y suspensiones del plazo de ejecución así como la aplicación de penalidades por retrasos injustificados del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

La situación expuesta, generó un perjuicio económico de **S/2 777 621,78** [que representa el importe de la penalidad no cobrada y el pago de mayores gastos generales].

Los hechos descritos, fueron ocasionados debido a que, trasgrediendo sus deberes funcionales i) el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control validaron las solicitudes de ampliaciones de plazo n.º 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 pese a que estas no cumplían con los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones para su procedencia; ii) el ingeniero y sub gerente adscritos a la Gerencia de Supervisión y Control, el asesor legal así como el gerente Regional de Infraestructura validaron las solicitudes de suspensión de plazo n.º 1 y 2 pese a que no se acreditó de manera objetiva el evento que originó la paralización de la obra, desarrollándose de manera efectiva, permanente y sin interrupciones como un solo hecho continuado por cuarenta y cuatro (44) días calendario.

(Observación n.º 3)

## V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional de Loreto, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15º, literal d) del artículo 22º y artículo 45º de la Ley n.º 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, se formulan las recomendaciones siguientes:

**Al Procurador Público Anticorrupción de Loreto**

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las **observaciones n.º 1, 2 y 3** del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.



**VI. APÉNDICES**

**Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en los hechos.

**Apéndice n.º 2:** Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento, copia de notificación por edicto y copia simple de notificaciones vía correo electrónico; asimismo copia autenticada y simple e los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.



**Apéndice n.º 3:** Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

**Apéndice n.º 4:** Ficha técnica de obra.



**Apéndice n.º 5:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

**Apéndice n.º 6** Fotocopia autenticada de Informe Técnico n.º 001-2021-CG-GRLO/AC-5345-BFA de 22 de noviembre de 2021.

**Apéndice n.º 6.1** Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial Regional n.º 086-2017-GRL-GRI de 12 de junio de 2017.



**Apéndice n.º 6.2** Fotocopia autenticada de Contrato n.º 119-2017-GRL-GRI de 10 de noviembre de 2017.

**Apéndice n.º 6.3** Fotocopia autenticada de Carta n.º 040-2019-CC-LCN-RC de 8 de noviembre de 2019.

**Apéndice n.º 6.4** Fotocopia autenticada de Planilla de metrados del Expediente Técnico.

**Apéndice n.º 6.5** Fotocopia autenticada de Informe de Visita de Control n.º 2246-2019-CG/GRLO-SVC remitido con oficio n.º 000836-2019-CG/GRLO de 25 de octubre de 2019.



**Apéndice n.º 6.6** Fotocopia autenticada de Carta n.º 047-2018-CC-LCN-RC de 30 de junio de 2018, donde se remite la valorización n.º 5.

**Apéndice n.º 6.7** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 040-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 de 6 de julio de 2018; Proveído n.º 45769 de 9 de julio de 2018; Informe n.º 118-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 10 de julio de

2018; Oficio n.º 1534-2018-GRL/GRI-SGSyC de 17 de julio de 2018 y Oficio n.º 1865-2018-GRL/GRI de 18 de julio de 2018.

**Apéndice n.º 6.8** Fotocopia autenticada de Carta n.º 057-2018-CC-LCN-RC de 1 de agosto de 2018, donde se remite la valorización n.º 6.



**Apéndice n.º 6.9** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 047-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 de 7 de agosto de 2018; Proveído n.º 57659 de 8 de agosto de 2018; Informe n.º 147-2018-GRL/GRI-SGSyC/DPCL de 10 de agosto de 2018; Oficio n.º 1771-2018-GRL/GRI-SGSyC de 14 de agosto de 2018 y Oficio n.º 2161-2018-GRL/GRI 16 de agosto de 2018.

**Apéndice n.º 6.10** Fotocopia autenticada de Carta n.º 069-2018-CC-LCN-RC de 3 de setiembre de 2018, donde se remite la valorización n.º 7.



**Apéndice n.º 6.11** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 057-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 de 7 de setiembre de 2018; Proveído n.º 66417 de 10 de setiembre de 2018; Informe n.º 174-2018-GRL/GRI-SGSyC/DPCL de 11 de setiembre de 2018; Oficio n.º 1995-2018-GRL/GRI-SGSyC de 13 de setiembre de 2018 y Oficio n.º 2412-2018-GRL/GRI 13 de setiembre de 2018.

**Apéndice n.º 6.12** Fotocopia autenticada de Carta n.º 084-2018-CC-LCN-RC de 4 de octubre de 2018, donde se remite la valorización n.º 8.



**Apéndice n.º 6.13** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 072-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 de 5 de octubre de 2018; Proveído n.º 73623 de 9 de octubre de 2018; Informe n.º 211-2018-GRL/GRI-SGSyC/DPCL de 15 de octubre de 2018; Oficio n.º 2242-2018-GRL/GRI-SGSyC de 16 de octubre de 2018 y Oficio n.º 2680-2018-GRL/GRI 16 de octubre de 2018.

**Apéndice n.º 6.14** Fotocopia autenticada de Carta n.º 102-2018-CC-LCN-RC de 19 de diciembre de 2018, donde se remite la valorización n.º 9.



**Apéndice n.º 6.15** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 090-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2018 de 19 de diciembre de 2018; Proveído n.º 91414 de 20 de diciembre de 2018; Informe n.º 241-2018-GRL/GRI-SGSyC/DPCL de 21 de diciembre de 2018; Oficio n.º 2778-2018-GRL/GRI-SGSyC de 20 de diciembre de 2018 y Oficio n.º 3345-2018-GRL/GRI de 21 de diciembre de 2018.

**Apéndice n.º 6.16** Fotocopia autenticada de Carta n.º 005-2019-CC-LCN-RC de 31 de enero de 2019, donde se remite la valorización n.º 10.



**Apéndice n.º 6.17** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 002-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2019 de 5 de febrero de 2019; Proveído n.º 09009 de 7 de febrero de 2019; Informe n.º 13-2019-GRL/GRI-SGSyC/DPCL de 15 de

febrero de 2019; Oficio n.º 0341-2019-GRL/GRI/SGSyC de 19 de febrero de 2019 y Oficio n.º 0412-2019-GRL/GRI de 26 de febrero de 2019.

**Apéndice n.º 6.18** Fotocopia autenticada de Carta n.º 018-2019-CC-LCN-RC de 31 de mayo de 2019, donde se remite la valorización n.º 11.

**Apéndice n.º 6.19** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 011-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2019 de 7 de junio de 2019; Proveído n.º 37182 de 10 de junio de 2019; Informe n.º 84-2019-GRL/GRI/SGSyC/DCPL de 11 de junio de 2019; Oficio n.º 1107-2019-GRL/GRI/SGSyC de 12 de junio de 2019 y Oficio n.º 1217-2019-GRL/GRI de 12 de junio de 2019.



**Apéndice n.º 6.20** Fotocopia autenticada de Carta n.º 030-2019-CC-LCN-RC de 1 de agosto de 2019, donde se remite la valorización n.º 12.

**Apéndice n.º 6.21** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA - 2019 de 5 de agosto de 2019; Proveído n.º 48286 de 7 de agosto de 2019; Informe n.º 141-2019-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 28 de agosto de 2019; Oficio n.º 1591-2019-GRL/GRI/SGSyC de 28 de agosto de 2019 y Oficio n.º 1826-2019-GRL/GRI de 2 de setiembre de 2019.



**Apéndice n.º 6.22** Fotocopia autenticada de Informe n.º 040-2019-GRL/GRI/SGO/usr de 16 de diciembre de 2019.

**Apéndice n.º 6.23** Fotocopias autenticadas de: Oficio n.º 1291-2019-GRL/GRI/SGO de 16 de diciembre de 2019; Proveído n.º 59846 de 17 de diciembre de 2019; Informe n.º 220-2019-GRL/ASESORIA LEGAL/RDP de 19 de diciembre de 2019; Resolución Gerencial Regional n.º 0168-2019-GRL-GRI de 20 de diciembre de 2019 y Carta n.º 0869-2019-GRL-GRI de 20 de diciembre de 2019.



**Apéndice n.º 6.24** Fotocopias autenticadas de: Memorando n.º 1123-2019-GRL-GR de 8 de noviembre de 2019; Memorando n.º 115-2019-GRL/GRI de 11 de noviembre de 2019 y Oficio n.º 069-2019-GRL-CCPGCIR de 15 de noviembre de 2019.



**Apéndice n.º 6.25** Fotocopia autenticada de 136 comprobantes de pago efectuados a favor del contratista Consorcio Caballero.

**Apéndice n.º 6.26** Fotocopia autenticada de Ordenes de Servicios n.ºs 629, 1834, 2749, 3528, 3632 del año 2018 y 81, 274, 473 del año 2019, de 1 de marzo, 1 de



junio, 10 de agosto, 16 de octubre, 8 de noviembre de 2018 y 7 y 25 de febrero, 21 de marzo de 2019 respectivamente.

**Apéndice n.º 6.27** Fotocopia autenticada de Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 220-2018-GRL-P y 435-2018-GRL-P de 29 de mayo y 14 de diciembre de 2018 respectivamente.

**Apéndice n.º 6.28** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 515-2014-GRL-P de 28 de agosto de 2014.

**Apéndice n.º 6.29** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 054-2019-GRL-GR de 2 de enero de 2019.

**Apéndice n.º 6.30** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 388-2021-GRL-GR de 18 de noviembre de 2021.

**Apéndice n.º 6.31** Fotocopia autenticada de Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 022-2019-GRL-GR, 084-2021-GRL-GR y 157-2021-GRL-GR, de 2 de enero de 2019, 15 de marzo y 19 de mayo de 2021 respectivamente.

**Apéndice n.º 7** Fotocopia autenticada de Informe Técnico n.º 002-2021-CG-GRLO/AC-5345-BFA de 24 de noviembre de 2021.

**Apéndice n.º 7.1** Fotocopia autenticada de Carta n.º 009-2018-CC-LCN-RC de 31 de enero de 2018, donde se remite la valorización n.º 1.

**Apéndice n.º 7.2** Fotocopias autenticadas de Informe n.º 0021-2018-GRL-GRI-SGSyC/OLVB de 8 de enero de 2018 y Oficio n.º 0197-2018-GRL/GRI-SGSyC de 8 de febrero de 2018.

**Apéndice n.º 7.3** Fotocopia autenticada de numeral 3.2, literal B1 / página 33 de las Bases administrativas integradas según acta de 3 de octubre de 2017.

**Apéndice n.º 7.4** Fotocopia autenticada de Asientos de Cuaderno de Obra n.ºs 10, 15, 16, 17, 19, 29, 30 y 31 registrados entre el 13 y 31 de enero de 2018.

**Apéndice n.º 7.5** Fotocopia autenticada de Asientos de Cuaderno de Obra n.ºs 42, 45, 253 y 254 de 13 y 14 de febrero, y 1 y 2 de julio de 2018 respectivamente.

**Apéndice n.º 7.6** Fotocopia autenticada de Carta n.º 004-2017-CC-LCN-RC de 8 de noviembre de 2017, donde se remite el Calendario mensual de adquisición de insumos.

**Apéndice n.º 7.7** Fotocopia autenticada de Carta n.º 014-2018-CC-LCN-RC de 5 de febrero de 2018, donde se remite la valorización n.º 2.

**Apéndice n.º 7.8** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 006-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 5 de marzo de 2018; Proveído n.º 00775 de 6 de marzo

de 2018; Informe n.º 0050-2017-GRL-GRI-SGSyC/OLVB de 7 de marzo de 2018 y Oficio n.º 435-2018-GRL/GRI-SGSyC de 9 de marzo de 2018.

**Apéndice n.º 7.9** Fotocopia autenticada de Asientos de Cuaderno de Obra n.ºs 52 y 53 de 19 de febrero de 2018.

**Apéndice n.º 7.10** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 005-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 26 de febrero de 2018; Informe n.º 02-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 23 de febrero de 2018 e Informe Técnico de Obra a nivel de subrasante Km 0+000 - 0+500 de Febrero de 2018.



**Apéndice n.º 7.11** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 44-2018 de 10 de marzo de 2018; Oficio n.º 239-2018-GRL-GRI-SGEYP de 14 de marzo de 2018; Proveído s/n de 15 de marzo de 2018; Informe n.º 0055-2018-GRL-GRI-SGSyC/OLVB de 16 de marzo de 2018; Oficio n.º 524-2018-GRL/GRI-SGSyC de 19 de marzo de 2018; Carta n.º 207-2018-GRL/GRI de 22 de marzo de 2018; Carta n.º 009-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 2 de abril de 2018; Oficio n.º 652-2018-GRL/GRI/SGSyC de 3 de abril de 2018; Memorando n.º 23-2018-GRL/GRI de 6 de abril de 2018 y Carta n.º 102-2018-GRL-GRI-SGEYP de 9 de abril de 2018.



**Apéndice n.º 7.12** Fotocopias autenticadas de: Informe n.º 077-2018-GRL-GRI-SGEyP/AHRR de 24 de mayo de 2018; Informe técnico Mejoramiento de Suelos a nivel de Subrasante, Taludes y Sobre Drenajes No previstos en el Expediente Técnico de obra de abril de 2018 y Expediente Técnico del Adicional n.º 1 de mayo de 2018.



**Apéndice n.º 7.13** Fotocopias autenticadas de: Oficio n.º 495-2018-GRL-GRI-SGEYP de 23 de mayo de 2018; Informe n.º 020-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 8 de junio de 2018; Informe n.º 99-2018-GRL/GRI/SGSyC-DPCL de 13 de junio de 2018; Oficio n.º 1232-2018-GRL/GRI/SGSyC de 13 de junio de 2018; Oficio n.º 1563-2018-GRL/GRI de 15 de junio de 2018 y Oficio n.º 1607-2018-GRL/GRI de 20 de junio de 2018.



**Apéndice n.º 7.14** Fotocopias autenticadas de Resolución Gerencial General Regional n.º 706-2018-GRL-GGR de 22 de junio de 2018 y Resolución Gerencial General Regional n.º 928-2018-GRL-GGR de 6 de agosto de 2018.

**Apéndice n.º 7.15** Copia simple de Opinión n.º 090-2019/DTN de 4 de junio de 2019.

**Apéndice n.º 7.16** Fotocopias autenticadas de Resolución Gerencial Regional n.º 0168-2019-GRL-GRI de 20 de diciembre de 2019 y Resolución Gerencial Regional n.º 081-2020-GRL-GRI de 29 de julio de 2020.



**Apéndice n.º 7.17** Fotocopias autenticadas de: Asiento de Cuaderno de Obra n.º 215 de 12 de junio de 2018; Carta n.º 046-2018-CC-LCN-RC de 12 de junio de 2018

e Informe técnico sobre mejoramiento de suelos por debajo de la estructura de pavimento de junio de 2018.

**Apéndice n.º 7.18** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 039-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 18 de junio de 2018; Proveído n.º 41212 de 20 de junio de 2018 e Informe n.º 022-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 18 de junio de 2018.



**Apéndice n.º 7.19** Fotocopias autenticadas de Informe n.º 106-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 22 de junio de 2018 y Oficio n.º 1299-2018-GRL/GRI-SGSyC de 22 de junio de 2018.

**Apéndice n.º 7.20** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 051-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 13 de agosto de 2018; Informe n.º 031-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 13 de agosto de 2018 e Informe técnico Mejoramiento de suelos por debajo de la estructura del pavimento entre las progresivas 1+700 al 3+000, del Especialista de Mecánica de Suelos, Asfalto y Concreto del Supervisor de julio de 2018.



**Apéndice n.º 7.21** Fotocopia autenticada de Carta n.º 52-2018 de 21 de setiembre de 2018.

**Apéndice n.º 7.22** Fotocopias autenticadas de Oficio n.º 947-2018-GRL-GRI-SGEYP de 19 de octubre de 2018 e Informe n.º 007-2018-GRL/GRI/SGEYP/JMOB de 15 de octubre de 2018.



**Apéndice n.º 7.23** Fotocopias autenticadas de: Memorando n.º 111-2018-GRL/GRI de 25 de octubre de 2018; Oficio 986-2018-GRL-GRI-SGEYP de 31 de octubre de 2018; Proveído n.º 111 de 5 de noviembre de 2018; Memorando n.º 104-2018-GRL-GRI-SGSyC de 12 de noviembre de 2018; Informe n.º 166-2018-GRL-GRI/SGSYC/VODSDA de 13 de noviembre de 2018; Oficio n.º 2480-2018-GRL/GRI/SGSyC de 16 de noviembre de 2018 y Oficio n.º 3056-2018-GRL/GRI de 26 de noviembre de 2018.



**Apéndice n.º 7.24** Fotocopias autenticadas de Informe n.º 170-2018-GRL-GRI/SGSYC/VODSDA de 20 de noviembre de 2018 y Oficio n.º 2509-2018-GRL/GRI/SGSyC de 21 de noviembre de 2018.

**Apéndice n.º 7.25** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 079-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 22 de noviembre de 2018; Proveído n.º 85380 de 23 de noviembre de 2018; Informe 051-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 22 de noviembre de 2018; Oficio n.º 2533-2018-GRL/GRI/SGSyC de 23 de noviembre de 2018; Oficio n.º 1054-2018-GRL-GRI-SGEYP de 26 de noviembre de 2018; Informe n.º 030-2018-GRL/GRI/SGEYP/JMOB de 26 de noviembre de 2018; Oficio n.º 3075-



2018-GRL/GRI de 28 de noviembre de 2018 y Oficio n.º 3100-2018-GRL/GRI de 29 de noviembre de 2018.



**Apéndice n.º 7.26** Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial General Regional n.º 1278-2018-GRL-GGR de 30 de noviembre de 2018.

**Apéndice n.º 7.27** Fotocopia autenticada de Informe Técnico del Ingeniero de Suelos de agosto de 2018, adjunto a la valorización n.º 7 remitida mediante Carta n.º 069-2018-CC-LCN-RC.



**Apéndice n.º 7.28** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 582-2009-GRL-P de 17 de abril de 2009.

**Apéndice n.º 7.29** Fotocopia autenticada de Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 069-2018-GRL-P y 156-2018-GRL-P de 28 de febrero y 19 de abril de 2018 respectivamente.



**Apéndice n.º 7.30** Fotocopia autenticada de Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 065-2015-GRL-P y 184-2018-GRL-P de 28 de febrero y 4 de mayo de 2018; y Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 247-2018-GRL-P y 436-2018-GRL-P de 15 de junio y 14 de diciembre de 2018 respectivamente.

**Apéndice n.º 7.31** Fotocopia autenticada de Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 066-2018-GRL-P y 219-2018-GRL-P, de 28 de febrero y 29 de mayo de 2018 respectivamente.



**Apéndice n.º 7.32** Fotocopia autenticada de Orden de Servicio n.º 893 de 15 de marzo de 2018.

**Apéndice n.º 8** Fotocopia autenticada de Informe Técnico n.º 003-2021-CG-GRLO/AC-5345-BFA de 28 de noviembre de 2021.

**Apéndice n.º 8.1** Fotocopia autenticada de Asiento de Cuaderno de Obra n.º 1 de 5 de enero de 2018.



- Apéndice n.º 8.2** Fotocopia autenticada de Carta n.º 002-2018-CCGEIRL-LCN-GG de 10 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 8.3** Copia simple de Opinión n.º 011-2020/DTN de 28 de enero de 2020 y Opinión n.º 002-2021/DTN de 8 de enero de 2021.
-  **Apéndice n.º 8.4** Fotocopia autenticada de Oficio n.º D000109-2021-SENAMHI-DZ8 de 10 de septiembre de 2021 y copia simple de distintos correos electrónicos complementarios.
-  **Apéndice n.º 8.5** Fotocopia autenticada de 7 cartas de presentación de las valorizaciones de obra n.ºs 1 al 7, las cuales se detallan: Carta n.º 009-2018-CC-LCN-RC de 31 de enero de 2018; Carta n.º 014-2018-CC-LCN-RC de 5 de febrero de 2018; Carta n.º 019-2018-CC-LCN-RC de 2 de abril de 2018; Carta n.º 035-2018-CC-LCN-RC de 2 de mayo de 2018; Carta n.º 047-2018-CC-LCN-RC de 30 de junio de 2018; Carta n.º 057-2018-CC-LCN-RC de 1 de agosto de 2018 y Carta n.º 069-2018-CC-LCN-RC de 3 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 8.6** Fotocopia autenticada de Carta n.º 010-2018-CC-LCN-RC de 5 de febrero de 2018.
-  **Apéndice n.º 8.7** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 004-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 13 de febrero de 2018; Informe n.º 001-2017-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 13 de febrero de 2018; Informe n.º 0038-2018-GRL-GRI-SGSyC/OLVB de 26 de febrero de 2018; Oficio n.º 345-2018-GRL/GRI-SGSyC de 26 de febrero de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 018-2018-GRL-GRI de 27 de febrero de 2018.
-  **Apéndice n.º 8.8** Fotocopia autenticada de Asientos de Cuaderno de Obra n.ºs 19, 41, 49, 76 y 78 de 22 de enero, 12 y 16 de febrero, 4 y 5 de marzo de 2018 respectivamente.
- Apéndice n.º 8.9** Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial General Regional n.º 707-2018-GRL-GGR de 22 de junio de 2018.
-  **Apéndice n.º 8.10** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 018-2018-CC-LCN-RC de 2 de abril de 2018; Informe n.º 011-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 9 de abril de 2018; Informe n.º 008-2018-GRL-GRI-SGSyC/NEES de 11 de abril de 2018; Oficio n.º 760-2018-GRL/GRI-SGSyC de 13 de abril de

2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 049-2018-GRL-GRI de 17 de abril de 2018.

**Apéndice n.º 8.11** Fotocopia autenticada de certificado de calidad 03/2018-564 de 27 de marzo de 2018 emitido por la empresa Prodac.

**Apéndice n.º 8.12** Fotocopia autenticada de Asientos de Cuaderno de Obra n.ºs 143, 144, 151 y 152 de 7 y 11 de abril de 2018.

**Apéndice n.º 8.13** Fotocopia autenticada de Oficio n.º D000122-2021-SENAMHI-DZ8 de 4 de noviembre de 2021.

**Apéndice n.º 8.14** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 030-2018-CC-LCN-RC de 23 de abril de 2018; Carta n.º 020-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 2 de mayo de 2018; Informe n.º 015-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 2 de mayo de 2018; Informe n.º 75-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 8 de mayo de 2018; Oficio n.º 969-2018-GRL/GRI-SGSyC de 8 de mayo de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 074-2018-GRL-GRI de 14 de mayo de 2018.

**Apéndice n.º 8.15** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 032-2018-CC-LCN-RC de 2 de mayo de 2018; Carta n.º 025-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 9 de mayo de 2018; Informe n.º 018-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 9 de mayo de 2018; Informe n.º 81-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 21 de mayo de 2018; Oficio n.º 1051-2018-GRL/GRI-SGSyC de 22 de mayo de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 078-2018-GRL-GRI de 23 de mayo de 2018.

**Apéndice n.º 8.16** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 059-2018-CC-LCN-RC de 3 de agosto de 2018; Carta n.º 050-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 9 de agosto de 2018; Informe n.º 030-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 9 de agosto de 2018; Informe n.º 150-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 14 de agosto de 2018; Oficio n.º 1774-2018-GRL/GRI-SGSyC de 15 de agosto de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 145-2018-GRL-GRI de 21 de agosto de 2018.

**Apéndice n.º 8.17** Copia simple de numeral 2.1.1 de la desviación de cumplimiento n.º 1.

**Apéndice n.º 8.18** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 062-2018-CC-LCN-RC de 16 de agosto de 2018; Carta n.º 052-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 20 de agosto de 2018; Informe n.º 032-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 20 de agosto de 2018; Informe n.º 157-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 24 de agosto de 2018; Oficio n.º 1879-2018-GRL/GRI-SGSyC de 27 de agosto de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 149-2018-GRL-GRI de 3 de setiembre de 2018.

**Apéndice n.º 8.19** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 063-2018-CC-LCN-RC de 17 de agosto de 2018; Carta n.º 053-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 21 de agosto de 2018; Informe n.º 033-2018-CONSORCIO



SUPERVISOR OMAGUA de 21 de agosto de 2018; Informe n.º 158-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 27 de agosto de 2018; Oficio n.º 1878-2018-GRL/GRI-SGSyC de 27 de agosto de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 150-2018-GRL-GRI de 3 de setiembre de 2018.

**Apéndice n.º 8.20**



Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 064-2018-CC-LCN-RC de 17 de agosto de 2018; Carta n.º 054-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 21 de agosto de 2018; Informe n.º 034-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 21 de agosto de 2018; Informe n.º 159-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 27 de agosto de 2018; Oficio n.º 1881-2018-GRL-GRI-SGSyC de 27 de agosto de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 151-2018-GRL-GRI de 3 de setiembre de 2018.

**Apéndice n.º 8.21**



Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 067-2018-CC-LCN-RC de 27 de agosto de 2018; Carta n.º 056-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 28 de agosto de 2018; Informe n.º 035-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 28 de agosto de 2018; Informe n.º 168-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 6 de setiembre de 2018; Oficio n.º 1940-2018-GRL/GRI-SGSyC de 6 de setiembre de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 154-2018-GRL-GRI de 10 de setiembre de 2018.

**Apéndice n.º 8.22**



Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 068-2018-CC-LCN-RC de 3 de setiembre de 2018; Carta n.º 059-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 7 de setiembre de 2018; Informe n.º 038-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 7 de setiembre de 2018; Informe n.º 173-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 10 de setiembre de 2018; Oficio n.º 1979-2018-GRL/GRI-SGSyC de 11 de setiembre de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 163-2018-GRL-GRI de 17 de setiembre de 2018.

**Apéndice n.º 8.23**



Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 070-2018-CC-LCN-RC de 7 de setiembre de 2018; Carta n.º 060-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 10 de setiembre de 2018; Informe n.º 039-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 10 de setiembre de 2018; Informe n.º 176-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 13 de setiembre de 2018; Oficio n.º 2014-2018-GRL-GRI-SGSyC de 14 de setiembre de 2018 y Resolución Gerencial Regional n.º 166-2018-GRL-GRI de 18 de setiembre de 2018.

**Apéndice n.º 8.24**

Copia simple de Opinión n.º 053-2018/DTN de 23 de abril de 2018.

**Apéndice n.º 8.25**



Fotocopias autenticadas de: Asiento de Cuaderno de Obra n.º 127 de 30 de marzo de 2018; Carta n.º 013-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 10 de abril de 2018; Informe n.º 012-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 9 de abril de 2018; Informe n.º 009-2018-GRL-GRI-SGSyC/NEES de 13 de abril de 2018; Oficio n.º 786-2018-GRL/GRI-SGSyC de 16 de abril de 2018; Informe n.º 061-2018-GRL/ASESORIALEGAL.GRI/RDP de 18 de abril de 2018 y Acta de

acuerdos suspensión de plazo de ejecución de obra (n.º 1) de 18 de abril de 2018.

**Apéndice n.º 8.26** Fotocopias autenticadas de: Carta n.º 035-2018-CC-LCN-RC de 8 de mayo de 2018; Informe n.º 002-2018-CC-LCN-RC de 9 de mayo de 2018; Carta n.º 028-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA-2018 de 15 de mayo de 2018; Informe n.º 019-2018-CONSORCIO SUPERVISOR OMAGUA de 15 de mayo de 2018; Informe n.º 79-2018-GRL/GRI/SGSyC/DPCL de 18 de mayo de 2018; Oficio n.º 1041-2018-GRL/GRI/SGSyC de 18 de mayo de 2018 y Acta de acuerdos suspensión de plazo de ejecución de obra (n.º 2) de 18 de mayo de 2018.

**Apéndice n.º 8.27** Fotocopia autenticada de 7 actas de suspensión suscritas entre octubre de 2018 y julio de 2019.

**Apéndice n.º 8.28** Fotocopia autenticada de Asientos de Cuaderno de Obra n.ºs 134 y 136 de 2 y 3 de abril de 2018.

**Apéndice n.º 8.29** Copia simple de Opinión n.º 002-2021/DTN de 8 de enero de 2021.

**Apéndice n.º 8.30** Fotocopia autenticada de los documentos de «Cálculo de Mayores Gastos Generales» elaborados por la Entidad.

**Apéndice n.º 8.31** Fotocopia autenticada de Orden de Servicio n.º 631 de 01 de marzo de 2018 y Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 185-2018-GRL-P y 220-2018-GRL-P de 4 y 29 de mayo de 2018 respectivamente.

**Apéndice n.º 8.32** Fotocopia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios n.º 0580-2016-GRL-ORA-OERRHH de 2 de setiembre de 2016 y Addendas de Renovación al Contrato Administrativo de Servicio n.º 580-2016-GRL-ORA-OERRHH de 2 de abril y 3 de diciembre de 2018, 2 de diciembre de 2019 y 1 de diciembre de 2020.

**Apéndice n.º 8.33** Fotocopia autenticada de Resoluciones Ejecutivas Regionales n.ºs 186-2018-GRL-P y 221-2018-GRL-P de 4 y 29 de mayo de 2018 respectivamente.

Belén, 13 de diciembre de 2022

  
**RAY CAMPOS SALAS**  
Jefe de comisión

  
**CHRISTIAN PINEDO CALDERÓN**  
Supervisor de comisión



  
**JONATHAN AUGUSTO ACUY RAMÍREZ**  
Abogado  
Reg. CAL N° 1851

  
**Ing. BORIS ALEXANDER FLORES AGUILAR**  
Especialista Ingeniero Civil  
Reg. CIP N° 73030



  
**Norberto Flores Rojas**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Gobierno Regional de Loreto

# Apéndices



000158

## Apéndice n.º 1

Relación de personas comprendidas en los hechos



000159

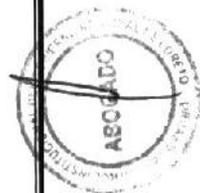
Apéndice n.º 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

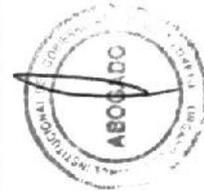
N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad					
				Desde	Hasta				Administrativa			Civil (*)	Penal (*)	
									Fecha de ocurrencia de los hechos	Entidad (*)	Competencia			PAS (*)
1	Diana Paola Castro Litano	44983445	Ingeniera adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	1 de marzo de 2018	28 de agosto de 2019	Contratado	Calle Sargento Lores n.º 738 - Iquitos	1, 2 y 3	10/07/2018 al 2/09/2019, 13/06/2018, 8/05/2018 al 13/09/2018 y 18/05/2018					X
2	Santos Elva Cruz Gálvez	01118075	Sub gerente de Supervisión y Control	28 de mayo de 2018	14 de diciembre de 2018	Designado	Jr. Lima n.º 802 - Tarapoto - San Martín - San Martín	1, 2 y 3	10/07/2018 al 16/10/2018 9/04/2018 al 23/05/2018, 13/06/2018 y 21/11/2018, 15/08/2018 al 14/09/2018					X
			Sub gerente de Estudios y Proyectos	19 de febrero de 2018	28 de mayo de 2018	Designado								
3	Claudio Alejandro Grandez Muñoz	10135988	Sub gerente de Supervisión y Control	20 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019	Designado	Urb. Sargento Lores D-4 - Iquitos	1	20/12/2018 al 21/12/2018					X
4	Raúl Flores Aquepucho	00796847	Sub gerente de Supervisión y Control	1 de enero de 2019	18 de noviembre de 2021	Designado	Urb. Río Mar Mz-I, Lote-01 3er Piso - Belén	1	15/02/2019 al 02/09/2019					X
			Gerente Regional de Infraestructura	2 de enero de 2019	15 de marzo de 2021	Designado	Jr. Salaverry n.º 516 Piso 2-C - Calleria - Coronel Porfillo - Ucayali	1	20/12/2019					X

000160

Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Loreto, Loreto  
Periodo de 10 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2019



6	Orestes Lucio Varillas Boza	05289597	Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	17 de abril de 2009	Continua	Nombrado	Jr. Afica n.° 1352 - Belén	2 y 3	15/03/2018 al 06/08/2018 y 26/02/2018	X
7	Ian RENO Flores Cauper	43196762	Sub gerente de Supervisión y Control	13 de febrero de 2018	18 de abril de 2018	Designado	Av. 28 de Julio n.° 150 - Punchana	2 y 3	15/03/2018 al 06/08/2018, 26/02/2018 y 13/04/2018	X
8	José Manuel Ora Balbin	05397015	Gerente Regional de Infraestructura	26 de enero de 2018	2 de mayo de 2018	Designado	Urb. Los Portales de Javier Prado Mz-N, Lote-09 - Ale - Lima - Lima	2 y 3	6/04/2018 y 18/04/2018	X
9	Alejandro Humberto Robles Ramirez	31655179	Sub gerente de Estudios y Proyectos	13 de junio de 2018	14 de diciembre de 2018	Designado	Carretera Iquitos - Nauta Km. 2.5 - San Juan Bautista	2	15/10/2018 al 26/11/2018	X
10	Victor Oswaldo Da Silva del Aguilá	05349450	Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	22 de marzo de 2018	24 de mayo de 2018	Contratado	Calle Nautia n.° 849 - Iquitos	2	24/05/2018	X
11	Neison Esteban Espinoza Santiago	32982491	Ingeniero adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Control	17 de abril de 2009	Continua	Nombrado	Urb. Rfo Mar Mz-B, Lote-18 - Belén	3	11/04/2018 y 13/04/2018	X
12	Roque Dávila Peña	06380704	Sub gerente de Supervisión y Control	1 de marzo de 2018	11 de abril de 2018	Contratado	Calle Los Cedros Mz-J, Lote-27 - San Juan Bautista	3	8/05/2018 y 22/05/2018, 18/05/2018	X
13	Luis Alfonso Flores Parales	21528598	Asesor legal de la Gerencia Regional de Infraestructura	2 de mayo de 2018	28 de mayo de 2018	Designado	Urb. López Albuja Mz-B, Lote-05 - Sullana-Sullana-Plura	3	14/04/2018	X
			Gerente Regional de Infraestructura	2 de mayo de 2018	28 de mayo de 2018	Designado			15/06/2018	X

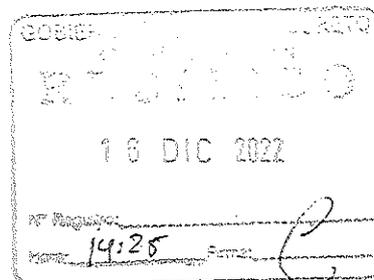




Belén, 16 de diciembre de 2022.

**OFICIO N° 0595-2022-CG/GRLO-OCIGRL**

Señor  
**Elisban Ochoa Sosa.**  
Gobernador Regional.  
Gobierno Regional de Loreto  
Av. Abelardo Quiñones Km 1.5  
Iquitos/Maynas/Loreto.



**Asunto** : Remite Informe de Auditoría de Cumplimiento  
N° 015-2022-2-5345-AC

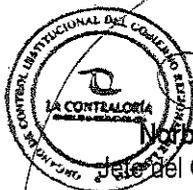
**Referencia** : a) Oficio n.° 0435-2021-GRL/OCI de 15 de noviembre de 2021  
b) Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.  
c) Directiva N° 007-2014-CG/GCSII «Auditoría de Cumplimiento» aprobada mediante resolución de Contraloría N° 473-2014-CG, de 22 de octubre de 2014, modificatorias

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional dispuso la ejecución de la Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Loreto: «**Mejoramiento de la vía Carrozable San Joaquín de Omagua carretera Iquitos Nauta km. 58, distrito de Nauta, provincia de Loreto- Loreto**» periodo de 10 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2019.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control, se ha emitido Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-5345-AC en cinco (5) tomos, conteniendo (2 454) folios, el mismo que se remite en formato digital (CD) para conocimiento de vuestro despacho.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



**Noberto Alonso Flores Rojas**  
Jefe del Órgano de Control Institucional

NAFR/ntr  
Copia: Archivo